

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

61

**Libro de Estatutos de la iglesia
Catedral de Ávila de 1513**

Carmelo Luis López



Institución Gran Duque de Alba

CDU 94 (460.189) "1513" (093)
930.255 (460.189): 27

CARMELO LUIS LÓPEZ

Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513



Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2005



I.S.B.N.: 84-96433-05-6

Dep. Legal: AV-91-2005

Imprime: IMCODÁVILA, S.A.

Área Industrial de Vicolozano. Parcela 29.

05194 Vicolozano (Ávila)



A mi hija Miriam

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Tabla de Estatutos	45
Estatutos de 1513	53
Índice de Personas	207
Índice de Lugares	217



Institución Gran Duque de Alba



PRESENTACIÓN

Amablemente me ha invitado D. Carmelo Luis, Director de la Institución “Gran Duque de Alba”, para que presente un nuevo libro que se enmarca en la colección “Fuentes Históricas Abulenses”, que con la colaboración de la Caja de Ahorros y del Obispado de Ávila dicha Institución está sacando a la luz. Agradezco vivamente esta deferencia y quiero que estas líneas sean consideradas en el sentido más propio como reconocimiento a los Capitulares actuales del Cabildo de la Catedral, que tuvieron a bien concederme el honor de elegirme como Deán, así como al Sr. Obispo que me confirmó en el cargo.

El libro que presentamos es la edición de los Estatutos del Cabildo de la Catedral de Ávila de 1513, que estuvieron vigentes durante varios siglos, con las variantes que el tiempo hacía imprescindibles. Durante años estuvieron “encadenados”, en sentido literal, a la mesa del lugar donde se celebraban los capítulos para que nadie considerara el libro de los Estatutos como patrimonio propio y cayera en la tentación de llevárselos a su casa.

Parecería que acercarse a un texto legal, como el que presentamos, es cosa de los expertos en derecho, sin que tuviera mayor interés más allá del ámbito de la historia del derecho, y en este caso del derecho canónico; sin embargo esta publicación contradice esa idea inadecuadamente preconcebida. Este texto legal está reflejando vida, y no solamente del cabildo al que se dirige esta legislación, sino de todo el tejido social en que desarrolla su actividad. Es de indudable interés para quien quiera tomar el pulso a una institución multisecular como es el Cabildo de la Catedral, cuya existencia se justifica por la voluntad de servicio a la Catedral, primer templo de la iglesia diocesana.

Esa posición de primacía ayuda a comprender que no es posible entender la historia de la Iglesia de Ávila sin conocer la historia del Cabildo. Las dignidades, cargos y funciones capitulares en muchos casos superan el ámbito estricto de la Catedral y del Cabildo, convirtiéndose éstos en fiel reflejo de la Iglesia diocesana. Las prescripciones estatutarias abarcan también aspectos de la vida parroquial, e incluso de los Conventos y Monasterios de la Ciudad.

Pero también es de indudable interés para conocer la historia de la ciudad de Ávila; las relaciones entre el Cabildo y el Concejo de la Ciudad tenían que ser

necesariamente estrechas. El entramado de obras sociales, de actividades, de bienes muebles e inmuebles de la Catedral y del Cabildo era muy significativo para la ciudad de Ávila, como tan admirablemente lo ha investigado D. Andrés Sánchez Sánchez, en su libro *La Beneficencia en Ávila. Actividad hospitalaria del Cabildo Catedral*, también publicado por la Institución "Gran Duque de Alba".

Reflejan también los estatutos la inquietud porque la Catedral fuera siempre un foco de pensamiento y de cultura central en la sociedad en la que estaba, abierta a los movimientos sociales y culturales y a las expresiones artísticas de cada momento histórico.

Estamos, pues, ante un documento de indudable valor histórico, cultural y religioso, imprescindible para quien quiera conocer la historia de Ávila, la sociedad y la iglesia diocesana.

Conocer es amar, nos dice el evangelio de San Juan; considero que esto es aplicable a todo aquello que nos toca como personas y en todos los ámbitos de nuestra vida, no sólo de la fe; la inteligencia -el conocimiento- conduce a la estima de aquello que se va conociendo. Esa ha sido la experiencia de quien hoy se atreve a hacer esta presentación: nacido en un pequeño pueblo de La Moraña, y siempre con vocación declarada de "cura de pueblo", que hoy tiene el honor de presidir el colegio de presbíteros que conforma el actual Cabildo de la Catedral. Estos años de pertenencia al Cabildo han ido abriéndome a un abanico de experiencias y de conocimiento extraordinariamente fértil. Ese conocimiento es lo que ha ido ayudándome cada vez más a apreciar esta institución multisecular y a sentirme orgulloso, en el más noble sentido de la palabra, de pertenecer a este grupo sacerdotal.

En este conocimiento progresivo han sido muchas las personas que han colaborado y colaboran. Por eso me resulta especialmente grato reconocer su mérito. Además muchas llegaron antes que yo a ese aprecio de todo lo que representa históricamente el Cabildo, como es el caso de D. Carmelo Luis y de la Institución "Gran Duque de Alba"; son muchos años de trabajo e investigación histórica y de publicaciones sobre la Catedral de Ávila. Como Deán de la Catedral y en nombre de todo el Cabildo, no puedo menos que estar profundamente agradecido por esta labor que al Cabildo mismo le ayuda a valorar cada vez más su propia historia y su pasado multisecular.

Agradecer también a la Caja de Ahorros la colaboración económica siempre prestada en todo lo que se refiere a la Catedral y al Cabildo. No me cabe ninguna duda de que esta publicación es una más, que se añade a una larga historia de publicaciones; y al mismo tiempo precede a otras que le seguirán fruto de la colaboración de todos. Que todo este trabajo compartido sirva para mayor aprecio y conocimiento de nuestra historia y abra a nuevas generaciones el deseo de seguir investigando en las fuentes que ahora se brindan como un servicio abierto.

Fernando Gutiérrez Santamaría,
Deán del Cabildo Catedralicio de Ávila



INTRODUCCIÓN

Editamos los Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513, que vienen a ser la primera recopilación de sus ordenanzas y estatutos que estuvo vigente con ligeras modificaciones hasta la realizada en el año 1760, la cual, a su vez, queda definitivamente configurada desde 1784 con 87 estatutos, hasta la constitución capitular del año 1949. Los actuales estatutos de la Catedral fueron aprobados por decreto de fecha 8 de septiembre de 1989 y publicados el día 15 de octubre del mismo año, día de Santa Teresa de Jesús, siendo obispo de Ávila D. Felipe Fernández García; constan de ocho Títulos con 101 artículos y un Título de Disposiciones Transitorias con otros seis¹.

Esta primera recopilación del año 1513 se realiza siendo obispo de Ávila D. Alonso Carrillo de Albornoz y fue confirmada posteriormente por el Papa León X en el año 1519.

Don Alonso Carrillo de Albornoz fue prelado de la sede abulense desde su nombramiento el 27 de junio de 1496 hasta su muerte el 14 del mismo mes de 1514, estando enterrado en la capilla de San Ildefonso de la catedral de Toledo, al lado de la Epístola². Fue un obispo de formación humanista y durante su mandato se hicieron importantes obras en la catedral de Ávila. En 1505 fue nombrado obispo de Catania, en Sicilia, y Presidente de la Audiencia y Chancillería de Granada residenciada en Ciudad Real, aunque siguió como titular del obispado abulense. Impulsó la creación de conventos y fundaciones, entre las que pueden destacarse las siguientes: la del Monasterio de Santa María de Jesús (Las Gordillas) por doña María Dávila en 1502; la del Monasterio de Gracia de monjas de la Orden de San Agustín, en 1510; la Fundación llamada de Mosén de Bracamonte, que había creado doña María Herrera, viuda de Andrés Vázquez, y a la que dotó

¹ Vid. EXCELENTE CABILDO CATEDRAL: *Estatutos del Cabildo Catedral de Ávila. Festividad de Santa Teresa, 1989*, Ávila, 1999.

² GONZÁLEZ DÁVILA, G.: *Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia Apostólica de Ávila y Vidas de sus hombres Ilustres*, Ed. Facsímil, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, Ávila, 1981, págs. 111-112.

económicamente en su testamento, otorgado en Valladolid en 1512; y el Hospital de Santa Escolástica, creado por don Pedro de Calatayud, deán de la catedral, en el año 1509, situado junto a la parroquia de Santo Domingo³.

Indudablemente, fue una época de desarrollo y esplendor de la iglesia abulense. Sin embargo, fue también un periodo de crisis en el señorío de la mitra abulense, que por entonces comprendía a las villas de Bonilla de la Sierra, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, San Bartolomé de Corneja y El Guijo de Ávila⁴. Bien es cierto que dicha crisis se inicia a mediados del siglo XV, durante los pontificados de don Alfonso de Fonseca y de don Martín de Vilches, en la que los obispos emprenden una política de mayor control sobre su señorío, en parte para recomponer las rentas del obispado, aunque se acentúa durante el pontificado de don Alonso Carrillo de Albornoz con las medidas adoptadas por don Álvaro Carrillo de Albornoz, hermano del obispo y gobernador del señorío, que, no respetando las libertades, usos y costumbres de las villas y sus tierras, se atribuía la competencia de nombrar los oficios de alcaldías, regimientos y escribanías, realizaba estatutos y ordenanzas nuevos, que suponían imponer tributos abusivos, y tenía cárcel privada en la fortaleza de Bonilla de la Sierra, en perjuicio y menosprecio de la del concejo de la villa. Al mismo tiempo, don Ruy García Manso, provisor del obispado, obligaba, bajo pena de excomunión, a los vecinos de las villas a llevar el pan y otros productos de los diezmos a la fortaleza de Bonilla. Promovidos los correspondientes pleitos, las sentencias del Consejo Real terminarán siendo favorables a los concejos de las villas y tierras del señorío, y los Reyes Católicos las confirmarán en 1502⁵.

La edición que ahora presentamos se ha realizado a partir de la transcripción del Libro de Estatutos de la Catedral, recopilación realizada entre los años 1511-1513. Se trata de un Libro de pergamino, encuadrado en piel sobre tabla, escrito a tres tintas: roja para los títulos, azul-roja para las iniciales y negra para el texto. Se encontraba encadenado a la mesa del secretario en la sala capitular, y ahora se

³ Vid. HERAS HERNÁNDEZ, Félix de las: *Los obispos de Ávila, su acción pastoral en el ambiente histórico de su tiempo a partir de la predicación apostólica*, Ávila, 2004, págs. 139-140.

⁴ Sobre la composición del señorío de la mitra abulense, vid. nuestro artículo: "Un enfrentamiento entre dos señoríos: Valdecorneja y el señorío del Obispado de Ávila a principios del siglo XV", *Cuadernos Abulenses*, núm. 29 (2000), págs. 139-172.

⁵ Sobre estos enfrentamientos, vid, LUIS LÓPEZ, C.: "Los señoríos eclesiásticos", en *Historia de Ávila*, vol. III (en prensa).

halla en el llamado Archivo Vivo de la Catedral. Las medidas de las tapas son de 325 x 225 mm. Está formado por 193 hojas de pergamino escritas, 12 de papel, de las que 3 están en blanco, y 2 hojas más de pergamino en blanco; la medida de todas las hojas es de 305 x 210 mm.

De él se conservan en el Archivo Catedralicio dos copias:

B.- Libro llamado de “Estatutos de 1510”, encuadrernado en piel, contiene 115 fols., de 300 x 210 mm., con la Recopilación de 1513, 28 fols. con disposiciones posteriores y 21 fols. en blanco. Es copia del siglo XVI.

B1.- Libro de “Copia de Estatutos de 1513”, sin autentificar el traslado, letra siglo XVIII-XIX, 260 fols., de 200 x 140 mm.

La recopilación estatutaria que publicamos, aprobada el día 11 de noviembre de 1513, es mandada realizar porque los estatutos y ordenanzas de la iglesia Catedral se encontraban dispersos en distintos libros, depositados en los más diversos lugares, pero sobre todo ya que muchos de ellos habían sido modificados, sin que constaran por escrito las correcciones o modificaciones que en ellos se habían introducido; y a ello debemos añadir el hecho de que también había estatutos o cláusulas que se conservaban por tradición oral. Por todo ello, se originaban discordias y enfrentamientos entre los miembros del cabildo, al no cumplirse o quebrantarse disposiciones relacionadas con el regimiento y gobernanza del cabildo catedralicio, así como en la distribución de las rentas, prebendas, horas y oficios divinos.

El sistema que se siguió en los trabajos de recopilación fue preciso y sencillo. Cuando se trataba de establecer una disposición para alguno de los miembros del cabildo o sobre el gobierno y regimiento del mismo, si había estatuto que estuviera vigente sin modificaciones, se incluía en la Recopilación, copiando fielmente la ordenanza, estatuto o capítulo, haciendo constar la fecha de su redacción; si se encontraba un estatuto que hubiera sido suprimido o no estuviera en vigor, no se incluía en la Recopilación; si había sido corregido, se incorporaba sin fecha; y, por último, aquellas disposiciones dispersas, tanto escritas como de transmisión oral, que los recopiladores entendieron que debían ser cumplidas y guardadas, se redactaron de nuevo y no se puso indicación de la fecha de origen, bien porque no lo consideraron oportuno, bien porque no se supiera, aunque pensamos que muchas de estas disposiciones se derivaban de las primeras constituciones del cabildo, otorgadas por el Cardenal Gil Torres en Lyon el 30 de marzo de 1250⁶.

⁶ Documento muy importante para conocer la composición del cabildo, así como las atribuciones, competencias, derechos, etc. de los beneficiados, ha sido recientemente publicado por nosotros. Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004.

y confirmadas por el Papa Inocencio IV el 29 de agosto de 1250⁷, y del estatuto aprobado por el obispo don Benito el 2 de octubre de 1256⁸, aunque modificados en su contenido.

La recopilación se encuentra integrada por 82 Estatutos. De ellos, 21, es decir, casi el 25%, pertenecen al primer grupo, al de aquellos estatutos que se incluyeron sin modificación alguna por estar vigentes en su totalidad.

En estas constituciones ya no se hacen casi referencias a la composición del cabildo, que se encuentra definitivamente configurado por aquellas fechas y apenas hay menciones específicas a los distintos cargos del clero principal del cabildo. Éste estaría formado por las personas siguientes:

- 7 dignidades (deán, arcedianos de Ávila, Arévalo, Olmedo, chantre, maestres-cuela y tesorero)⁹.
- 13 canónigos¹⁰.
- 7 porcioneros mayores o racioneros
- 12 porcioneros menores o medioracioneros
- 1 capellán mayor
- 20 capellanes
- 12 niños de coro
- 40 niños de “a cuarenta”
- 2 sacristanes del tesorero
- 2 servidores del tesorero
- 14 servidores clérigos de las dignidades¹¹
- 13 servidores clérigos de los canónigos

págs. 25-40, docs. núms. 1 y 3. También ha sido publicado por: MANSILLA REOYO, D.: *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid, 1945, págs. 344-357; QUINTANA PRIETO, A.: *La documentación pontificia de Inocencio IV (1243-1254)*, vol. II, Roma, 1987, págs. 586-598; y BARRIOS GARCÍA, Á.: *Documentación de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, Ávila, 2004, págs. 128-143 y 158-159.

⁷ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *op. cit.*, pág. 41; MANSILLA REOYO, D.: *op. cit.*, págs. 344 y 357; QUINTANA PRIETO, A.: *op. cit.*, págs. 586 y 598; y BARRIOS GARCÍA, Á.: *op. cit.*, págs. 158-159.

⁸ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 42-45. Publicado también por LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XIII-XX*, Madrid, 1966, págs. 297-303; BARRIOS GARCÍA, A.: *La Catedral de Ávila en la Edad Media: estructura socio-jurídica y económica*, Ávila, 1973, págs. 112-119; BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, Ávila, 2004, págs. 174-179.

⁹ Ya habían sido suprimidas las dignidades de arcedianos de Oropesa y de Bonilla de la Sierra y la de prior de la catedral.

¹⁰ El número de canónigos en el siglo XVI debió de oscilar de 13 a 20.

¹¹ Se ha incluido entre estos servidores a los del tesorero, como dignidad, ya que los sacristanes y servidores que se han relacionado con antelación lo serían para el servicio directo del tesorero en la iglesia.

14 familiares clérigos de las dignidades
13 familiares clérigos de los canónigos
1 sochante
1 maestro de los mozos de coro
1 sacristán
1 organista
1 campanero
1 pertiguero
1 perrero
1 cerera

En total, aproximadamente, podemos calcular que el número de componentes del cabildo estaba formado en el siglo XVI por 178 personas¹².

Sin embargo, si se considera al cabildo formado sólo por los beneficiados, entonces el número sería más reducido: 7 dignidades, 13 canónigos, 7 porcioneros mayores o racioneros, 12 porcioneros menores o mediorracioneros y 1 capellán mayor; formarían este cabildo en sentido estricto de 40 a 47 personas.

En esta edición hemos incluido, en forma de anexos al final de la recopilación de 1513, seis documentos estatutarios añadidos al cuerpo de la recopilación en distintas fechas, de los que dos de ellos fueron numerados como los estatutos núms. 83 y 84. De esta forma nos podemos hacer una idea completa de cómo es en su totalidad el códice que nos sirve de base para este trabajo.

El primero de ellos (*Anexo núm. I*) es de fecha 13 de octubre de 1546, identificado por el encargado del cabildo como “Estatuto LXXXIII”. En él se establece que el deán, cabildo, capellanes mayores, racioneros y organista ordenaran su vida, costumbres y bienes, debiéndose conformar cada uno con la renta que gozara, y que no pudieran gastar y tomar préstamos para que, alegando pobreza, cediendo sus bienes, no incurriera en pena de excomunión. Igualmente deberían de evitar no pagar las deudas que hubieran contraído, ya que supondría grave escándalo y menoscenso de la dignidad sacerdotal y del estado eclesiástico.

¹² No se incluye a los mayordomos, contadores y sumador, ya que pensamos que estos cargos los ostentaban personas que eran beneficiados de la catedral: dignidades, canónigos, racioneros o mediorracioneros.

En los índices de personas y de lugares, que aportamos al final del libro, este documento se reseña con la clave A1.

El segundo (*Anexo núm. 2*), de fecha 22 de marzo de 1580, constituye una ordenanza del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en la que se establece la forma cómo habían de votar los miembros del cabildo, que sería pública o secreta, según la importancia de los asuntos que se trataran.

Del mismo modo que en el caso anterior, en los índices de personas y de lugares, este documento se cita como A2.

El tercero (*Anexo núm. 3*), de fecha 5 de noviembre de 1614, consiste en un estatuto del deán y cabildo en el que se determinan, entre otras disposiciones, las siguientes: autorizaciones para la apertura de las cartas dirigidas al cabildo; formalización de las votaciones en las oposiciones de sacristanías y capellanías, que debía ser en forma secreta y por “habas”, cuando lo pidiera algún miembro; y que los nombramientos que realizara el deán fueran ratificados posteriormente por el cabildo.

En los índices de personas y lugares se citará este anexo con la clave de A3.

En el cuarto (*Anexo núm. 4*), de fecha 8 de marzo de 1685, se viene a ordenar que en la provisión de prebendas de libre colación se nombrara al candidato de más edad, en el caso hipotético de igualdad entre ellos.

En los índices de personas y lugares la referencia a este documento vendrá determinada por la clave A4.

El quinto (*Anexo núm. 5*), de fecha 6 de febrero de 1728, es un estatuto por el que se establece la obligación de examinar a todos los capellanes en presencia del deán y cabildo en la construcción de Latín y en el Canto Llano.

En los índices de personas y lugares se citará este documento con la clave A5.

Y el sexto (*Anexo núm. 6*), de fecha 23 de julio de 1667, numerado en su día por el personal del cabildo en el código de la recopilación como “Estatuto LXXXIII”, es un estatuto en que se dispone que, cuando algún beneficiado tuviera que salir de la ciudad a curarse de alguna enfermedad, pudiera continuar percibiendo los frutos y rentas de la prebenda que tuviera.

En los índices de personas y lugares este documento se reseña con la clave A6.

1).- ESTATUTOS SOBRE EL CLERO PRINCIPAL DEL CABILDO.

Queremos señalar que en esta Introducción no pretendemos realizar un estudio en profundidad del cabildo de la iglesia abulense, tarea que dejamos a los investigadores que deseen estudiar las fuentes históricas que publicamos, pero sí deseamos establecer unas líneas generales de aplicación y estudio de esta Recopilación estatutaria que creemos imprescindible para el conocimiento del funcionamiento de uno de los cabildos catedralicios más importantes de la Corona de Castilla en la Edad Media¹³. Nos agradaría, especialmente, que este trabajo sirviera para que algún investigador se animara a realizar un estudio socioeconómico del cabildo en el siglo XVI o en los siglos posteriores, para lo que contaría con una extraordinaria documentación, formada por numerosos códices, que están esperando al investigador que vaya a desvelar la extraordinaria información histórica que contienen, y para lo que tendrían la colaboración, facilitándoles la consulta de los fondos, del Sr. Obispo y de los miembros del cabildo de la catedral.

Dentro de las dignidades no hay ningún estatuto específico para los cargos de deán, chantre, tesorero o arcedianos.

1º.- El deán.

Era el jefe o superior del cabildo, ocupando el primer lugar de las dignidades, y entraba en su competencia resolver la mayoría de los conflictos que se suscitaran entre los miembros del cabildo, debiendo tomar las cuentas a los mayordomos de la iglesia Catedral dos veces al año. Presidía los actos en la catedral en ausencia del obispo, debiendo velar para que los beneficiados y servidores de la misma cumplieran sus obligaciones, corrigiendo a los negligentes, aunque las apelaciones de sus decisiones eran resueltas por el obispo, el cual también podía asumir las funciones del deán cuando éste fuera negligente en su cumplimiento:

*“Ad decanum volumus pertinere maiordomos capituli per ipsum compelli bis in anno, capitulo redere rationem, audire lites et causas inter canonicos et porcionarios ad ipsum per querelas delatas et eas dirimere, nisi per appellationem vel per negligentiam decani ad episcopum deferantur”*¹⁴.

Además de las funciones señaladas, guardaba el sello del cabildo¹⁵.

¹³ Sobre los aspectos jurídicos del cabildo de la catedral, es necesaria la consulta del importante estudio de LÓPEZ-AREVÁLO, J. R.: *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Ávila: Su estructura jurídica, siglos XIII-XX*, Madrid, 1966.

¹⁴ LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1512)*, Ávila, 2004, doc. núm. 1, pág. 29: *De officio decani, capitulo IXº*.

¹⁵ Para ampliar las funciones y competencias del deán, vid. J. R. López-Arévalo, *op. cit.*, págs. 81-84.

2º.- Los arcedianos.

En 1513 había ya sólo tres arcedianos en el cabildo abulense: los de Ávila, Arévalo y Olmedo. Estos arcedianos, desde las primeras constituciones, tenían encomendada especialmente la corrección de los abusos que cometían algunos arciprestes del obispado, ya que en períodos de sede vacante daban sin licencia letras comendaticias para que obispos foráneos ordenaran a los clérigos, usurpaban los derechos de los arcedianos al presentar clérigos al obispo para que recibieran las órdenes, nombraban clérigos para las parroquias sin licencia y no denunciaban la conducta de los clérigos concubinarios.

Sabemos que en 1475 don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, autorizó a don Alfonso González de Valderrábano, deán de la catedral, a don Alfonso Martínez, tesorero de la misma, y a don Juan de Ribas, canónigo, para que en su nombre crearan la dignidad de arcediano de Bonilla, anexando y dotando a dicha dignidad el préstamo o préstamos en las rentas de la catedral hasta 25.000 maravedíes, realizando el obispo provisión y colación canónica de dicho arcedianazgo a favor del bachiller Alfonso de Ulloa, su vicario general, clérigo de la diócesis de Zamora, que ocuparía el último lugar en el coro entre las dignidades:

“que fuese la dicha dignidad arcedianadgo postrimera de todas las otras siete dignidades de la dicha su yglesia, así en el coro e cabildo como en las procesiones e en votar e en todas las otras cosas”¹⁶.

Poco después, en 1481, el mismo obispo erigió el arcedianazgo de Oropesa, señalándole lugar y silla en el coro de la catedral, encima del maestrescuela y debajo del chantre, y lo puso a cargo de su primo el canónigo don Juan de Fonseca. Se estableció que ocuparían, después de la muerte del chantre y de don Rodrigo de Santaella, los lugares correspondientes en el coro y cabildo, detrás de los otros arcedianos que había en dicha iglesia¹⁷. En el año 1505, estos dos arcedianazgos fueron suprimidos por el abad del monasterio de Santispíritus y por el prior del monasterio de Santo Tomás de Ávila, autorizados por el Papa Julio II¹⁸.

3º.- El chantre.

Ostentaba la jefatura del coro y era el máximo responsable de la organización de las procesiones, ordenándolas y entonando el canto, de tal forma que fueran delante los beneficiados de mayor categoría: dignidades, canónigos, racioneros

¹⁶ Vid. LUIS LÓPEZ, C. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 143-146. Vid., también, LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *op. cit.*, págs. 310-313.

¹⁷ *Ibidem*, págs. 177-179. Vid., también, LÓPEZ-ARÉVALO, J. R., *op. cit.*, págs. 177-179.

¹⁸ *Ibidem*, págs. 235-238. También en LÓPEZ-ARÉVALO, J. R., *op. cit.* págs. 325-330.

y mediorracioneros. Nombraba a los hebdomadarios y a las personas que debían cantar los responsos, antífonas y otros oficios sagrados; era competencia suya procurar que hubiera en el coro todo lo que era menester para los oficios: libros, candelabros, etc., así como los ornamentos necesarios para los clérigos que asistían a las procesiones (capas, báculos, amitos, etc.)¹⁹; y debía vigilar que todos los clérigos, tanto del coro mayor como del mediano, vistieran ropas adecuadas y que cumplieran las normas de aseo personal, especialmente la forma de la corona y afeitado en determinadas fiestas religiosas (al comienzo de la Cuaresma, en el Domingo de Ramos y en las fiestas de cuatro capas) y en la semana que debían prestar servicio en el altar, como hebdomadarios o semaneros:

"Ad mandatum eius raddant barbas et coronas omnes clerici, tam de maiori choro quam de mediano. In capite Quadragesime, in Ramis Palmarum et in sollempnitatibus IIIIor caparum ministri altaris omni tempore in sua ebdomada radant barbas et coronas et tonsuram habeant congruentem"²⁰.

4º.- El tesorero.

Su principal competencia era el cuidado del tesoro de la iglesia Catedral, de las arcas y depósitos en los que se guardaban los utensilios sagrados, los libros y las ropa necesarias para las funciones de dicha iglesia, estando a sus órdenes directas dos sacristanes clérigos y dos servidores, encargándose también de la reparación de las campanas, capas, cortinas, vestimentos, libros y ornamentos de la catedral²¹. Desde el año 1390 debía hacerse cargo de los frutos, rentas y posesiones de la tesorería de la catedral, así como de la vigilancia del campanero, cerera y otros oficiales que estaban al cuidado del óleo, cera e incienso²².

5º.- El maestrescuela.

Las principales competencias de esta dignidad eran buscar a una persona docta y preparada que enseñara Gramática a los clérigos del coro, a los de la ciudad y a los del obispado, corregir las lecciones y los libros, así como revisar los documentos antes de que fueran sellados:

"Magister scolarum det magistrum ydoneum qui chori clericos gratis et alios de civitate sive de episcopatu, prout cum ipso composuerint, in

¹⁹ Vid. LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *op. cit.* págs. 85-87.

²⁰ Vid. LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, *De officio cantoris, capitulo Xº*, págs. 29-30.

²¹ Vid. LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, *De officio thesaurarii, capitulo XIº*, págs. 30-31.

²² Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, doc. núm. 8, págs. 51-54.

*gramatica doceat facultate... Magister scolarum per se vel per alium taxet, audiat, corrigat et terminet lectiones chori; componat, corrigat omnes litteras capituli, tam super negociis quam aliis tractatibus*²³.

Ahora en la Recopilación se va a precisar cómo debería de hacer la corrección de los libros: se le encomienda como principal misión corregir todos los vicios, faltas y malos latines de todos los libros de la iglesia Catedral, tarea que debía de realizar cada tres años, de la forma siguiente: el primer año, los misales, evangelarios y epistolarios; el segundo año, los leccionarios, dominicales y santorales de lectura; y, el tercer año, los libros de cantos o cantoriales. En el caso de que no estuviera presente esta dignidad, no residiendo ni ganando en ella sus prebendas, debería el cabildo elegir, el día de San Cebrián, un lugarteniente de maestrescuela para que realizara las funciones de tal dignidad (*Estatuto 10*).

6º.- El lugarteniente de deán.

La otra dignidad a la que se dedica un estatuto en la Recopilación es al lugarteniente de deán o sodeán (*Estatuto 46*). En las Constituciones de 1250 se establecía que, si se ausentaba el deán, debía de dejar un vicario idóneo en su puesto:

*"cum emundum abesse contigerint, vicarium ydoneum derelinquat"*²⁴.

Ya se había realizado la reglamentación de esta dignidad en el año 1510, porque quería el deán nombrar él a su sustituto en contra de los intereses del resto de los capitulares, por lo que debían ser frecuentes los pleitos, debates y diferencias. La solución a la que finalmente se llegó, parece ser que fue favorable a la postura del cabildo, ya que se establece un orden riguroso sobre la persona que debía de desempeñar el cargo: recaería en lo sucesivo en el que ostentara la presidencia del coro en ausencia del deán, es decir, en primer lugar, la más antigua de las dignidades; en segundo lugar, en defecto de tal dignidad, en el más antiguo de los canónigos; en tercer lugar, en ausencia de éstos, en el racionero más antiguo; y, por último, si no asistía dignidad, canónigo o racionero, en el más antiguo de los medioracioneros. Al mismo tiempo se especifica en el estatuto que el sodeán sólo debía entender en los tres casos siguientes: cuando se hiciera Sínodo General en el obispado, cuando el señor obispo con el cabildo, o el cabildo solo, hicieran u ordenaran algún estatuto o cuando el cabildo hubiera de otorgar cartas de censos o censos enfitéuticos; en cada uno de estos tres casos, si no estaba el deán presente en el obispado, se debía nombrar lugarteniente de deán, debiendo jurar, antes de ser nombrado, que guardaría el estatuto. Indudablemente, la aprobación del citado estatuto suponía un triunfo

²³ LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, *De officio magistri scolarum, capitulo XIIº*, pág. 31.

²⁴ LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, *De officio decani, capitulo IX*, pág. 29.

del cabildo sobre el deán al reducir la posibilidad de que, nombrando el deán para ese cargo a persona de su confianza, pudiera contar con dos votos seguros en el cabildo y, sobre todo, entre las dignidades, que eran los cargos más importantes del cabildo.

7º.- El prior.

La primera noticia de un prior en la catedral de Ávila aparece en el año 1176, en que figura como testigo *prior Martinus Michaeli*; poco después, en 1181, se relaciona a *Martinus, prior ecclesie Sancti Salvatoris*²⁵; aunque pensamos que este prior es el deán de la catedral, ya que, a veces, el deán era designado también con dicho nombre.

Esta dignidad, considerada como el primero de los canónigos, fue creada en 1487 por el Papa Inocencio VIII, nombrando para dicho cargo a Alfonso Velasco, medio porcionero y notario apostólico de la iglesia Catedral de Ávila²⁶. Dicha dignidad fue suprimida en 1505 por el prior del monasterio de Santo Tomás de Ávila y el abad del monasterio de Santispíritus de Ávila, comisionados por el Papa Julio II²⁷. Sin embargo, a pesar de esta supresión, volvió a existir en la catedral este cargo o no se había llevado a efecto dicha supresión, porque en el año 1509 figura en la iglesia Catedral de Ávila, cuando se está realizando un estatuto, “don Ruy García Manso, prior en la dicha iglesia e provisor en la cibdad e obispado de Ávila por el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila”²⁸. En el año 1513 continúa la misma persona desempeñando el cargo de prior, incluido entre las dignidades de la catedral²⁹.

8º.- Los canónigos.

Relacionado con los canónigos no hay ningún estatuto que, de forma exclusiva, se refiera a ellos, excepto en los que tratan de la distribución de las prebendas, como a otros beneficiados de la iglesia Catedral. En la Edad Media había en la Catedral 13 canónigos, aumentando el número a lo largo del siglo XVI hasta 20. Los canónigos de oficio (doctoral, penitenciario, magistral y lectoral) no se crearán hasta fecha posterior de la Recopilación de 1513.

²⁵ BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, Ávila, 2004, págs. 44 y 52.

²⁶ *Ibidem*, págs. 188-192. Vid., también, LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *op. cit.* págs. 315-322.

²⁷ *Ibidem*, págs. 235-238; y LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *op. cit.* págs. 325-330.

²⁸ *Ibidem*, pág. 242. Vid. también el Estatuto núm. 17 de esta publicación.

²⁹ Vid. pág. 55 de la presente publicación.

9º.- Provisores generales y provisores del obispado.

En el año 1469 el deán y cabildo nombraron a dos provisores oficiales generales del obispado que eran canónigos; y designaron provisores en las ocho zonas en que estaba dividido el obispado: Ávila y Pinares, Arévalo, Olmedo, Madrigal, Bonilla de la Sierra, Piedrahita, Arenas y Colmenar (Mombeltrán) con sus vicarías, y Oropesa y Castil de Vayuela; estos provisores eran canónigos y arcedianos, aunque no figuran en el documento las competencias de los mismos³⁰.

Ingresos de los beneficiados.

No sabemos con seguridad, por no figurar en la Recopilación, los ingresos de los prebendados. Hemos podido realizar un cálculo aproximado, basándonos en los únicos salarios que sabemos con certeza, que son los de los veinte capellanes. Según figura en el capítulo 59, los ingresos de éstos, con independencia de pitanzas, horas y servicios especiales, eran de 108.500 maravedíes anuales, de los que el cabildo les daba 90.000 maravedíes, la fábrica de la iglesia Catedral, 15.000 maravedíes, y por otros servicios recibían 3.500 maravedíes; el salario del capellán mayor, que era una ración entera, sería de 50.000 maravedíes.

En las Constituciones de Inocencio IV las cantidades a percibir eran las siguientes: el deán, 150 maravedíes, como dignidad, y 50 maravedíes como canónigo, en total 200 maravedíes³¹; el arcediano de Ávila, 130 maravedíes como dignidad y 50 maravedíes como canónigo, en total 180 maravedíes³²; los arcedianos de Arévalo y de Olmedo, el chantre, el tesorero y el maestrescuela, cada uno, 100 maravedíes como dignidades y 50 maravedíes como canónigos³³; los canónigos, cada uno, 50 maravedíes³⁴; los porcioneros mayores, cada uno, 26 maravedíes, y los porcioneros menores, cada uno 13 maravedíes³⁵. La relación entre dichos salarios

³⁰ LUIS LÓPEZ, C.: *op. cit.*, doc. núm. 118, págs. 241-243.

³¹ *Ibidem*, pág. 26: "Quod decanus abulensis, qui secundum consuetudinem eiusdem ecclesie ab episcopo et canonici est communiter eligendus, per provisionem episcopi habeat in prestimoniis CL^a morabetinos usualis monete, preter solitas distributiones, et L^a morabetinos, quos debet sicut alii canonici ratione percipere canonie".

³² *Ibidem*, pág. 27: "Archidiaconus civitatis habeat in prestimoniis C et XXX^a morabetinos, preter solitas distributiones, et L^a morabetinos quos debet sicut alii canonici ratione percipere canonie".

³³ *Ibidem*, pág. 27: "Arevalensis et Ulmetensis archidiaconi, cantor, thesaurarius, magister scolarum, quilibet eorum habeat in prestimoniis C morabetinos, preter solitas distributiones, et L^a morabetinos quos debet sicut alii canonici ratione percipere canonie".

³⁴ *Ibidem*, pág. 27: "Canonicus habeat in prestimoniis L^a morabetinos, preter solitas distributiones".

³⁵ *Ibidem*, pág. 27: "Porcionarius habeat XXVI morabetinos. In minori beneficio constitutus XIII morabetinos, preter solitas distributiones. In hac estimatione computatis prestimoniis que nunc habent".

sería, aproximadamente, la siguiente: el deán 16 veces más que el porcionero menor; el arcediano de Ávila, 15 veces; los arcedianos de Arévalo, Olmedo, chantre, tesorero y maestrescuela, 12 veces; y los canónigos, 4 veces.

En el año 1454 los canónigos, prebendados y porcioneros tenían de salario 15.000 maravedíes, los mediorracioneros tendrían la mitad, es decir, 7.500 maravedíes³⁶. Aplicando una proporción similar a la anterior, el salario de los arcedianos debería ser de 75.000 maravedíes, y el del deán, 90.000 maravedíes³⁷.

En el último cuarto del siglo XV no conocemos nada más que un dato, que es el préstamo que, en el año 1475, el obispo don Alonso de Fonseca unió a la dignidad de arcediano de Bonilla que fue de 25.000 maravedíes, aunque no nos sirve para el cálculo del sueldo de los arcedianos, ya que era el de menor importancia y dicha cantidad no era a costa del cabildo sino del obispado, y sabemos que dicho arcediano siguió percibiendo el sueldo de racionero de la catedral, además de los citados maravedíes³⁸.

En el año 1753, las cantidades que percibían eran las siguientes: deán, 9.700 reales; arcediano de Ávila, 8.730 reales; arcediano de Olmedo, 4.750 reales; arcediano de Arévalo, chantre y tesorero, 4.550 reales; maestrescuela, 6.200 reales; canónigos, cada uno, 9.167 reales; capellán de número, 1.335 reales³⁹. Es decir, el deán tendría de salario, aproximadamente, 7,5 veces más que el capellán; el arcediano de Ávila, 7 veces; los arcedianos de Arévalo, Olmedo, chantre y tesorero, 3,5 veces; y el maestrescuela, 4,5 veces.

Si tomamos como base el reparto que conocemos más cercano al año 1513, debemos referirnos al repartimiento de maravedíes, granos, gallinas y vino del año 1558⁴⁰. Nos servirá el dato de los maravedíes del repartimiento del residuo. De acuerdo con él, recibieron los beneficiados del Cabildo lo siguiente: el deán, 218.084 maravedíes; la mayoría de las dignidades, 163.563 maravedíes; los canónigos, 109.042 maravedíes; los que podrían ser racioneros, 54.521 maravedíes; y los mediorracioneros, 27.260,5 maravedíes. La relación es exacta: al deán se le repartió 8 veces más que al mediorracionero; a los arcedianos 6 veces; a los canónigos 4 veces; y a los racioneros, 2 veces.

³⁶ LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, doc. núm. 32, págs. 85-87.

³⁷ Para conocer la capacidad económica de estos salarios indicaremos que ese mismo año una fanega de trigo valía 15 maravedíes, o una cántara de vino 33,5 maravedíes. (Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, págs. 414-415).

³⁸ LUIS LÓPEZ, C., *op. cit.*, doc. núm. 71, págs. 143-146.

³⁹ LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XIII-XX*, Madrid, 1966, págs. 237-238.

⁴⁰ *Ibidem*, págs. 198-199.

Podemos calcular que el salario del deán en 1513, aproximadamente, sería de 150.000 maravedíes; el de los arcedianos de Ávila, Olmedo y Arévalo, y otras dignidades 120.000 maravedíes; los canónigos, 80.000 maravedíes; los racioneros, 50.000 maravedíes; y los medioracioneros, 25.000 maravedíes. Hemos considerado que el medioracionero tendría de salario la mitad de un racionero de la catedral, que recibía de salario 50.000 maravedíes. Aparte de esto estarían los ingresos por horas, aniversarios, pitanzas (manuales, ordinarias y extraordinarias), préstamos de cuaresma, maitines, cornado y residuos que, como hemos visto, algunos años podían alcanzar cantidades muy elevadas.

En los ingresos de las dignidades y canónigos debemos de tener en cuenta que a cargo de cada dignidad estaba el salario de cuatro personas (dos clérigos servidores y dos familiares), y de cada canónigo el salario de dos (un clérigo servidor y un familiar).

Para tener una idea del poder adquisitivo de estos salarios, bastaría con citar algunos precios de productos agrarios o ganaderos en el año 1513. Por ejemplo, una fanega de trigo valía 106 maravedíes; una cántara de vino, 111 maravedíes; un toro, 2.200 maravedíes; y un carnero, 250 maravedíes⁴¹.

Indudablemente, fueron muy elevados los ingresos del cabildo catedralicio en la Edad Media, y también lo fueron los de los distintos beneficiados, pero no sería justo si no hicierámos constar que dichos ingresos hicieron posible la realización de la extraordinaria labor desarrollada por el cabildo catedralicio abulense en obras sociales y de caridad, creando fundaciones para proteger a los desamparados y desvalidos, financiando o contribuyendo al sostenimiento de hospitales y centros asistenciales para pobres, ancianos y niños abandonados, impulsando la creación de centros docentes y colaborando con los obispos en la elevación del nivel cultural de los clérigos y la defensa a ultranza de la dignidad sacerdotal y del estado eclesiástico, así como para la formación de un importante legado documental y artístico que hoy día es el orgullo de los abulenses⁴².

⁴¹ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, págs. 414-417.

⁴² Sobre la labor hospitalaria y de beneficencia del cabildo catedralicio, vid. el magnífico estudio de A. Sánchez: *La Beneficencia en Ávila. Actividad hospitalaria del Cabildo Catedral*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2000.

Como disposiciones generales que afectaban al personal dirigente del cabildo, dignidades y canónigos, es decir, a todo el personal principal del cabildo, seguían vigentes las siguientes:

1^a.- Forma de nombramiento.

Se establecía que el obispo nombraba, cuando quedaba vacante el puesto, a las personas que habían de ocupar los cargos principales del cabildo, es decir, a las dignidades, incluida entre éstas a la primera de ellas, es decir, a la persona que ostentaba el cargo de deán⁴³. Sin embargo, el nombramiento de canónigos correspondía al obispo, deán y cabildo (*Estatuto 51*).

2^a.- Obligación de tener mulas.

El deán y los arcedianos de Ávila, Olmedo y Arévalo debían de tener tres cabalgaduras de silla; las otras dignidades, dos cabalgaduras; y los canónigos, racioneros y medioracioneros, una cabalgadura (*Estatuto 54*).

3^a.- Exigencia a las dignidades de que tuvieran como compañía a escuderos y capellanes.

El deán y arcedianos debían llevar dos escuderos o capellanes, siempre que no fueran éstos de los del número de la catedral, que los acompañasen para que no fueran solos, tanto en la ciudad como por los caminos; el resto de las dignidades, uno (*Estatuto 54*). Además, los beneficiados podían tener como familiares a clérigos beneficiados en el obispado: las dignidades, dos clérigos; y los canónigos, un familiar (*Estatuto 62*).

4^a.- Medidas de prestigio personal para las dignidades y categoría de cada una de ellas.

Por ejemplo, no podían ir solos ni a pie por la ciudad (*Estatuto 54*). El deán, por supuesto, era el jefe del cabildo y, por consiguiente, la primera de las dignidades. La siguiente de las dignidades en importancia parece ser que era el arcediano de

⁴³ Este Estatuto parece ser que derogaba la disposición de la Constitución de Inocencio IV que establecía que el deán de la catedral fuera nombrado por el obispo y los canónigos, juntamente. Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, pág. 26: “Quod decanus Abulensis, qui secundum consuetudinem eiusdem ecclesie ab episcopo et canonicis est communiter eligendus”.

Ávila, ya que se establecía que, para que la iglesia de Ávila fuera mejor servida y honrada, el obispo debía de decir la misa mayor en las tres Pascuas del año (Navidad, Resurrección y Espíritu Santo), acompañado por el deán en el Evangelio y por el arcediano de Ávila en la Epístola. En el caso de que no estuviera el obispo, debía decir las misas el deán o la dignidad más antigua del cabildo, al que acompañarían los canónigos o racioneros que designara el presidente del cabildo (*Estatuto 36*).

2).- ESTATUTOS SOBRE EL PERSONAL SUBALTERNO DE LA CATEDRAL.

Son numerosos los estatutos que se dedican a establecer minuciosamente las obligaciones, deberes y derechos del personal subalterno de la catedral. Entre ellos destacaremos los siguientes:

1º.- Mayordomo de las rentas de la iglesia Catedral y receptor o mayordomo de las rentas de la fábrica de la catedral.

Había dos mayordomos de la mesa y fábrica de la catedral. A uno de ellos se le llamaba obrero, y el otro recibía el nombre de receptor. El obrero era el encargado de ver y visitar todas las obras de la iglesia, mientras que el receptor debía recaudar las rentas de la fábrica y pagar los salarios de los oficiales de la misma; y ambos, juntamente, tenían que comprar la cera, aceite, pábilo e incienso necesarios para el culto (*Estatuto 70*).

Estos dos mayordomos no podían arrendar por sí o por persona interpuesta las rentas del cabildo o de la fábrica. Estaban obligados a depositar el dinero de su mayordomía en un arca que debía de estar en el sagrario o en el armario del cabildo con dos llaves distintas, una de ellas en poder de una dignidad, y la otra en manos de un canónigo. Podían ser mayordomos las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros de la catedral, pero siempre que desempeñaran el cargo personalmente, dando fianzas suficientes y teniendo que jurar que usarían bien y fielmente dicho oficio (*Estatutos 72, 73, 74 y 75*).

2º.- Capellán mayor.

Se configura este cargo como el cura o rector de la iglesia, teniendo como principal misión la administración de los sacramentos en la catedral a las personas de la ciudad y del obispado que se lo pidieran, o fuera costumbre. Por consiguiente, como cura de la iglesia, debía velar porque el Santísimo Sacramento estuviera en el altar mayor en dos o tres *formas* para los enfermos en su custodia

de plata y con corporales limpios, puesto en la otra custodia de marfil que estaba en las andas del altar mayor con sus llaves, renovándolo de ocho en ocho días, aunque este periodo será posteriormente ampliado, debiendo renoverlo cada quince días⁴⁴. También se le encomendaba el inicio de los rezos de todas las horas canónicas (maitines, laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas) y las horas de la Virgen y de los finados, cuando las hubiera. Asimismo, era competencia suya decir los capítulos y oraciones, echar las bendiciones y perdones, bendecir el agua, incensar el altar mayor los días y fiestas en que era preceptivo, administrar los santos sacramentos a los feligreses, parroquianos, beneficiados y familiares de la catedral, e ir con los capellanes de la iglesia catedral a por el cuerpo de las personas que hubieran de ser enterradas en la catedral (*Estatuto 1*).

El salario del capellán mayor, como racionero de la catedral, debería ser aproximadamente de 50.000 maravedíes al año.

3º.- Capellanes de la iglesia catedral.

Se establece que en la catedral hubiera, como mínimo, veinte capellanes. Tenían como privilegio el no estar obligados a residir personalmente en otros beneficios que tuvieran y a administrar ellos mismos las rentas de sus capellanías (*Estatuto 59*).

Los altares y capillas que tenían asignados capellanes eran los siguientes:

- San Ildefonso (1 capellán).
- San Segundo (1 capellán).
- San Pedro (1 capellán).
- San Blas (2 capellanes).
- Santa Catalina (2 capellanes).
- Santa María de la Transfixión (2 capellanes).
- La Transfixión (1 capellán).
- Santa María detrás el Coro (1 capellán).
- San Esteban (1 capellán).
- San Nicolás (1 capellán).
- San Juan (1 capellán).
- San Miguel (1 capellán).
- San Pedro *ad vincula* (1 capellán).
- Las Vírgenes (1 capellán).
- San Andrés (1 capellán).

⁴⁴ Sin embargo, de acuerdo con el doc. B, se volvió a reducir el plazo a ocho días. Vid. Estatuto Primero de la Recopilación.

San Dionís (1 capellán).
San Antonio (1 capellán).

Los capellanes debían decir obligatoriamente las misas de Santo Toribio, de San Gregorio, de San Andrés, las del altar de Las Vírgenes, las de Nuño González del Águila arcediano de Ávila, en el altar de San Segundo, las del chantre Juan Gutiérrez de Vayas en el altar de Nuestra Señora detrás del Coro, y las de don Alonso González de Valderrábano, déan que había sido de la catedral y arcediano de Olmedo, en el altar de San Ildefonso. Figura en el estatuto la forma en que ganaban los capellanes las distribuciones en las distintas horas y las pitanzas que correspondían a los semaneros del altar mayor (*Estatuto 37*).

Recibían de salario al año 90.000 maravedíes del cabildo, 15.000 de la fábrica de la iglesia Catedral y otros 3.500 maravedíes por determinadas misas que tenían obligatoriamente que decir; por tanto, el salario de los capellanes, independientemente de otros servicios que prestaban en la catedral, era de 108.500 maravedíes anuales.

4º.- Notarios y secretarios del cabildo.

Consta la existencia de dos notarios o secretarios del cabildo: uno de romance, y otro de latín; especificándose que ante éste debían pasar todas las colaciones de dignidades, canonjías y raciones de la catedral y la presentación de las bulas en que se nombraran los prebendados; ante el notario de romance debían de pasar las rentas de la mesa capitular, las de la fábrica, los censos, las cartas del conservador de los señores del cabildo y las cartas mensajeras; se establece en el estatuto lo que habían de cobrar ambos notarios por la expedición de los correspondientes documentos (*Estatuto 42*).

5º.- Sochante.

Debía entonar todas las horas litúrgicas, situándose entre el facistol mayor y la silla del obispo, y estaba obligado a hacer la matrícula de los semaneros de misa, evangelio y epístola, y cambiar a este personal del cabildo todas las semanas del año, así como organizar todas las procesiones, las pitanzas y las sepulturas, ordenando quién debía hacerlas.

El salario que recibía era equivalente a una media ración (aproximadamente 25.000 maravedíes al año), además de las rentas de Brieva y de Rinconada, así como los derechos correspondientes a los distintos oficios litúrgicos en los que intervenía (*Estatuto 6*).

6º.- Sacristán.

La principal competencia de este cargo era la de guardar el tesoro (oro, plata, libros, lienzos, ornamentos, etc.), conforme a un inventario que debía de estar en poder del mayordomo y controlado por el presidente del cabildo. Además, se le señalaban, entre otras, las siguientes tareas: abrir las puertas de la catedral a la hora de maitines, así como la puerta del coro, y cerrarlas al ponerse el sol, durmiendo en la iglesia Catedral para guardarla; tener provistas de agua bendita las pilas de la iglesia y la pila bautismal; ayudar a la misa del alba; decir el invitatorio de las fiestas de nueve lecciones, de ferial, la primera lección y el tercer responso; tener lumbre en la lámpara mayor durante el día y la noche; elevar la cruz a vísperas, incensar en las fiestas solemnes, domingos, fiestas dobles y en las 16 ó 18 fiestas principales, aderezar los altares y dar las capas a los cantores; tener limpia la iglesia, levantar los túmulos en las misas de funeral y tener preparados los óleos, alfombras, crismas, pan y vino para las misas. (*Estatuto 2*).

También se especifica cómo habían de tocar las campanas los sacristanes de las parroquias de la ciudad de Ávila a las distintas horas y al Avemaría (*Estatuto 64*).

Recibía de los ingresos del cabildo catedralicio 15.000 maravedíes de salario, además de los derechos que le correspondían en los oficios religiosos que se realizaran en la catedral.

7º.- Organista.

Se establece de forma pormenorizada cómo y qué órganos debía tocar en los distintos días: los órganos mayores en las Pascuas y en las 18 fiestas principales; los órganos medianos en los días de los Apóstoles y en las advocaciones de la iglesia; y los órganos pequeños el resto de los días de la Virgen, los otros días solemnes y los sábados.

El salario de este cargo era de 12.000 maravedíes y 30 fanegas de trigo (*Estatuto 3*).

8º.- Maestro de los mozos de coro.

Tenía que enseñar a leer y cantar a los mozos del coro durante una hora cada día, así como a leer las calendas y decirlas en el coro.

El salario de este maestro era de 5.000 maravedíes anuales (*Estatuto 9*).

9º.- Contadores del coro.

Había dos contadores de coro, debiendo ser, los dos, beneficiados de la catedral, o uno beneficiado y el otro capellán. Su misión era llevar la cuenta de la asistencia de los beneficiados y capellanes a los oficios y a las horas, obedeciendo únicamente al presidente del cabildo para descontar los salarios o pitanzas a cualquier beneficiado.

Percibían de salario cada uno de ellos 2.000 maravedíes (*Estatuto 11*).

10º.- Sumador.

Tenía cargo de hacer los cuadernos de todo el año, sumando los de las horas y aniversarios que hubieran ganado el deán y el cabildo, los capellanes y los mozos de coro, entregándoseles sumados al mayordomo para que éste pagara lo que habían ganado por los tercios de cada año. Debía incluir las horas, los aniversarios, las pitanzas mayores, las pitanzas menores, los cornados, las vísperas, la tercia, los cabildos, el préstamo de cuaresma, las oes, el mandato, las pilas, las veintenas y todo lo demás que hubiera ganado cada beneficiado en el año, poniendo en los cuadernos por títulos el nombre de cada uno para entregárselos al mayordomo.

Recibía de salario 2.000 maravedíes al año, más 60 maravedíes por cada capellán y 10 maravedíes por cada mozo de coro (*Estatuto 12*).

11º.- Pertiguero.

El pertiguero era un servidor especial del cabildo y la principal obligación de su cargo era la de realizar las citaciones de cualquier persona que debiera comparecer ante el obispo, provisores, vicarios y jueces eclesiásticos. Además, debía de acompañar al cabildo en todas las procesiones, estar en la misa los domingos, fiestas de la Virgen, fiestas de los Apóstoles, de los Cuatro Doctores, de los Evangelistas y las 18 fiestas principales; ir con los asistentes a la epístola y evangelio y a dar la paz al coro; guardar la puerta del cabildo mientras que estuvieran reunidos los capitulares; y poner en subasta las rentas del cabildo.

Recibía de salario 6.000 maravedíes y 30 fanegas de trigo, así como diversas cantidades cuando tomaban posesión las dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros, o por los ascensos que consiguieran los distintos beneficiados (*Estatuto 4*).

12º.- Campanero.

Establece el estatuto que hubiera un solo campanero en la iglesia Catedral, teniendo como principal función la de tocar bien las campanas (a maitines, a laudes, a prima, a tercia, a nona, a vísperas, a completas, a la misa del alba, a las procesiones y a los toques especiales de difuntos, avemaría y en tiempo de entredicho) y cuidar del reloj para que estuviera bien concertado y marcara las distintas horas con exactitud.

El salario de este cargo capitular era de 9.000 maravedíes, 45 fanegas de pan y los derechos que le correspondían por tocar las campanas en los entierros (*Estatuto 5*).

13º.- Mozos de coro.

En la iglesia Catedral había doce mozos de coro que debían de saber leer y cantar bien, dándoles el cabildo ropas de paño y del color que pareciera al cabildo, teniendo que permanecer estos mozos durante las distintas horas litúrgicas en la iglesia (*Estatuto 68*).

Asimismo, tenía la catedral otros cuarenta mozos de coro, que se llamaban los “mozos de a cuarenta”, que servían en la iglesia con sus sobrepellices y estaban a las órdenes del sochante, a los que se exigía ir vestidos con las lobas o ropas algo largas, pagando a cada uno de salario un real (*Estatuto 69*).

14º.- Perrero.

Se indica en el estatuto como competencias del perrero las siguientes: tocar o tañer la “señalera”, campana interior que avisaba a los beneficiados y personal del cabildo, echar de la iglesia a los perros, ir delante de la cruz en las procesiones, echando a los perros y otros animales de los sitios por donde habían de pasar las procesiones, así como apartando a las personas que entorpecieran la marcha de las mismas.

Recibía como salario 600 maravedíes al año, doce fanegas de pan, un capuz, un sayo, un jubón de fustán, unas calzas del paño del capuz, una camisa, una caperuza y un par de zapatos (*Estatuto 7*).

15º.- Cerera.

Se encargaba de regar y barrer la iglesia, debiendo de tener provisión de agua y de vino para decir las misas.

El salario de la cerera era de 1.000 maravedíes al año, una saya y cuatro fanegas de trigo. Recibía, además, 150 maravedíes al mes y doce ducados al año para los gastos de la oblación (*Estatuto 8*).

3).- ESTATUTOS SOBRE LOS BENEFICIADOS EN GENERAL.

La mayoría de los estatutos, como ya hemos dicho, se dedicaban a reglamentar, minuciosamente, los derechos y rentas de los beneficiados en general. Destacaremos las siguientes medidas.

1^a.- Situación en el coro de los beneficiados.

Los beneficiados eran los únicos que podían ocupar sitio en los bancos situados en el coro, durante los oficios o cuando hubiera sermón. La única persona que podía tener silla en el coro durante las horas litúrgicas o en los sermones era el obispo de Ávila. Los caballeros y principales personajes de la ciudad podían introducir sillas para sentarse, pero fuera del coro y siempre que no impidieran al preste y a sus ministros decir la misa u otros oficios del culto (*Estatuto 66*).

2^a.- Normas sobre la decencia de los beneficiados en los trajes y vestidos.

Se les obliga a llevar los cabellos redondos sin coleta; tener las coronas adecuadas y abiertas, a vista del presidente del cabildo; no podían vestir seda de color ni prieto, excepto raso negro sin labores en jubón y en sayo; no se les autorizaba a llevar en la iglesia manga de jubón; se les prohibía vestir mantos abiertos por delante o por los lados hasta el suelo, debiendo ser los dichos mantos, largos, talares, con sus cuellos altos que cubrieran el collar del jubón y llegaran hasta tocar el suelo; no podían calzar zapatos blancos ni colorados ni borceguíes, descubierto el pie, sin alcorques ni chinelas, salvo todo prieto; no se les permitía vestir grana colorada encendida en la ropa ni en el bonete ni en manto ni sayo; y, por último, se les ordenaba que no rezaran uno con otro solos en el coro durante las horas (*Estatuto 55*).

3^a.- Forma de nombramiento de los beneficiados.

Se disponía que los canónigos, racioneros y medioracioneros debían ser nombrados por el obispo, deán y cabildo, juntamente (*Estatuto 51*). La entrega de las posesiones del obispado, cuando estuviera vacante la dignidad episcopal, así

como las correspondientes al deanazgo, dignidades, canonjías, raciones y medias raciones, correspondía a los señores deán y cabildo (*Estatuto 49*).

4^a.- Forma de ser juzgados los prebendados que cometieran delitos.

Los prebendados de la iglesia Catedral sólo podían ser juzgados por el obispo, deán y cabildo; y, si eran detenidos, debían estar en dependencias honrosas del palacio episcopal o en casa adecuada de la ciudad: si era dignidad, en casa de una dignidad; si fuera canónigo en casa de un canónigo; y, si era racionero, en casa de un racionero (*Estatuto 57*).

5^a.- Residencia de los beneficiados.

Todos los beneficiados (dignidades, canónigos, racioneros y medioracioneros) debían hacer una residencia para poder disfrutar enteramente de las prebendas: de diez meses para los que tomaran posesión de nuevo, y de cuatro meses para los que ya estuvieran nombrados (*Estatutos 14 y 15*).

6^a.- Ingresos de los beneficiados que hubieran cumplido la residencia.

En primer lugar, en las horas que podríamos llamar normales, en que cada beneficiado que tuviera ración entera (dignidades, canónigos y racioneros) cobraban lo siguiente: a maitines, 12 maravedies; a prima, el día solemne, doble o domingo, 1 maravedí, y en la denominada "forçada" 3 maravedies más por ración; a tercia, 3 maravedies; a sexta, 1 maravedí; a nona, 1 maravedí; y a vísperas y completas, 4 maravedies. Es decir, por este concepto cada beneficiado con ración entera cobraría cada día, si asistía a todas las horas, 22 maravedies. El medioracionero podría obtener por lo mismo 11 maravedies diarios (*Estatuto 15*).

Las 16 ó 18 fiestas principales de la iglesia catedral eran las siguientes: San Miguel, Todos los Santos, la Natividad de Cristo, la Circuncisión, la Epifanía, la Purificación de la Virgen que es la Candelaria, la Pascua de Resurrección, la Ascensión, la Pascua del Espíritu Santo, la fiesta de la Trinidad, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Transfiguración, Santa María de Agosto y Santa María de Septiembre; se incluyen, a veces, como fiestas principales las festividades del Corpus y de San Vicente y sus hermanas. En estas fiestas los beneficiados, de forma solemne, llevaban capas de seda a la procesión por la claustra, mientras se tañían todas las campanas, mayores y menores, y sonaban los órganos mayores hasta entrar en el coro de las horas con su procesión, debiendo

estar dichos beneficiados en sus sillas del coro hasta que pasaran la cruz, el preste, el diácono y el subdiácono para dirigirse posteriormente al altar, recibiendo cada beneficiado de ración entera sesenta maravedíes. Es decir, aproximadamente 1.080 maravedíes al año⁴⁵. Para dar mayor esplendor a estas fiestas los clérigos del cabildo de San Benito, que agrupaba a los de las iglesias de la ciudad de Ávila, acordaron que irían a la catedral, para asistir a las procesiones con las cruces y crucifijos de sus parroquias, tres clérigos de San Vicente, dos clérigos de las iglesias de San Pedro y de San Juan, y uno de las otras iglesias, que eran las de Santo Tomé, La Trinidad, Santiago, San Andrés y San Martín. También acudirían cuando se hicieran procesiones especiales, como en rogativas por la salud y vida de los reyes, por la paz del reino, etc. (*Estatuto 63*).

En las cinco procesiones principales, que eran el día de Navidad, el Domingo de Ramos, el primer día de la Pascua del Espíritu Santo, el día del Corpus Christi y el día de la Transfiguración, se pagaba por cada prebenda un real (*Estatuto 16*). Es decir, 170 maravedíes al año.

Otros ingresos importantes por estos conceptos de pitanzas y horas los constituyán los procedentes de las llamadas pitanzas manuales o mayores. Cada beneficiado de ración entera percibía en las distintas fiestas religiosas lo siguiente:

- San Miguel, 100 maravedíes.
- La Vigilia de San Vicente, 100 maravedíes.
- Día de San Vicente, 100 maravedíes.
- San Simón y San Judas, 25 maravedíes.
- Todos los Santos, 200 maravedíes.
- Día de los Finados, a la procesión, 100 maravedíes.
- San Andrés, 25 maravedíes.
- La Concepción de Nuestra Señora, 100 maravedíes.
- Santa María de la O, 100 maravedíes.
- Vigilia de Santo Tomé, a la procesión, 100 maravedíes.
- Día de Santo Tomé, a la procesión, 150 maravedíes.
- Maitines de Navidad, 250 maravedíes.
- Misa de tercia, 250 maravedíes.
- San Esteban, 100 maravedíes.
- San Juan Evangelista, 100 maravedíes.
- Inocentes, 100 maravedíes.
- Circuncisión, 100 maravedíes.

⁴⁵ Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)* Ávila 2004, pág. 204.

Epifanía, 100 maravedíes.
San Sebastián, 100 maravedíes.
La Purificación de Nuestra Señora, 100 maravedíes.
La Transfixión de Nuestra Señora, 100 maravedíes.
Santa María de Marzo, 100 maravedíes.
Domingo de Ramos, 100 maravedíes.
El Mandato, 50 maravedíes.
Maitines de Resurrección, 50 maravedíes.
Pascua de Resurrección, 150 maravedíes.
San Marcos, letanías mayores, 100 maravedíes.
San Marcos, procesión, 100 maravedíes.
Lunes de las Letanías, 100 maravedíes.
Martes siguiente, 100 maravedíes.
Miércoles siguiente, 100 maravedíes.
San Segundo, procesión a Santa Lucía, 100 maravedíes.
Día de la Ascensión, 100 maravedíes.
Santispíritus, a maitines, 150 maravedíes.
Día de Santispíritus, 150 maravedíes.
Día de la Trinidad, 150 maravedíes.
Corpus Cristi, 150 maravedíes.
San Marcos, 100 maravedíes.
San Juan Bautista, 100 maravedíes.
San Pedro, 100 maravedíes.
Santiago, 100 maravedíes.
Transfiguración del Señor, 150 maravedíes.
Santa María de Agosto, 150 maravedíes.
Santa María de Septiembre, 100 maravedíes.

En total, cada prebendado de ración entera tendría, como ingresos al año por este concepto, 4.750 maravedíes; y el mediorracionero, 2.375 maravedíes⁴⁶.

7º.- Lo que podían ganar los prebendados menores de dieciocho años.

Los prebendados menores de dieciocho años no podían recibir frutos, pan, vino, aves y residuos de la mesa capitular, debiendo dedicarse a aprender bien a leer, a cantar en el coro y a escribir (*Estatuto 17*).

Asimismo, se disponía que estos beneficiados se situaran debajo de los otros, aunque su beneficio fuera de mayor categoría, no estando autorizados a subir a la

⁴⁶ *Ibidem*, págs.197-198.

silla que les correspondiera hasta que no cumplieran los dieciocho años de edad (*Estatuto 50*).

8^a.- Salarios de los prebendados en casos especiales.

Se establece lo que debían de ganar los prebendados cuando salieran de camino fuera de Ávila, en cuyo caso, además del salario que recibieran por ir de camino, eran contados como presentes en todas las horas, aniversarios y pitanzas (manuales, ordinarias y extraordinarias), excepto para el cornado, el préstamo de cuaresma y maitines, que sólo los ganaban los beneficiados que estuvieran presentes (*Estatutos 18 y 19*).

Si los beneficiados eran citados por juez competente para presentarse ante los tribunales eclesiásticos por pleito sobre su prebenda o prebendas, después de haberlas poseído, quieta y pacíficamente, por espacio de tres años, debían de ser contados como presentes y se les entregaban las rentas de su prebenda o prebendas (*Estatuto 21*).

Se disponía que, si eran desterrados injustamente por la justicia eclesiástica o seglar, serían contados en su prebenda, excepto maitines, el cornado y el préstamo de cuaresma, reservando al cabildo la competencia de declarar o decidir cuándo el destierro era justo o injusto (*Estatuto 23*).

Cuando los beneficiados se ausentaban de la ciudad por ir a romerías, si querían que fueran contados en su prebenda, debían jurar que acudían por devoción, señalándoles el cabildo el tiempo que deberían emplear en el camino de ida y vuelta y en la permanencia en el sitio donde se celebrara la romería; si cumplían esas condiciones, podrían ser contados, excepto en aquellos casos que ya hemos indicado que sólo percibían los beneficiados presentes (préstamos de cuaresma, cornado de tercia y vísperas y los maitines) (*Estatuto 24*).

Los beneficiados podían irse a vivir fuera de la ciudad de Ávila en períodos de pestilencia todo el tiempo que durara la misma, haciéndolo saber al presidente del coro, siendo contados en sus prebendas, siempre que no se fueran a vivir a un lugar que estuviera a más de diez leguas de la ciudad (*Estatuto 25*).

También era frecuente que los beneficiados quisieran asistir a misas nuevas, bodas, honras y entierros. Indudablemente, la asistencia indiscriminada a estos actos era motivo para que muchos de ellos no estuvieran a los oficios de la catedral por acudir a las fiestas que se organizaban con tales motivos. Por ello establecieron y ordenaron que, si no eran familiares del beneficiado, no pudieran ir sin ser descontados, excepto que el cabildo estableciera la conveniencia de la asistencia en razón de la calidad e importancia de la persona a quien hubiera que

honrar (*Estatuto 26*).

9^a.- Otros repartos especiales a los beneficiados.

Otros repartos que se hacían a los beneficiados –además de los residuos que, como hemos dicho, era el superávit anual en las cuentas del cabildo- eran los siguientes:

Repartos a los beneficiados de besugos en la Navidad y de terneras en verano, correspondiendo a cada prebenda dos besugos y una ternera (*Estatuto 27*). Honorarios por asistir a entierros en la catedral o fuera de ella (*Estatutos 29, 30 y 31*): los mayores ingresos los tenían cuando los familiares pedían que saliera el cabildo procesionalmente a encomendar al difunto o a enterrarle o decirle vigilia, en que, por cada vez que salieran de la iglesia mayor, recibían 8.000 maravedíes, además del pago al campanero de cinco reales de plata y los alimentos que de costumbre recibían (pan, vino, carne y pescado). Otros Estatutos se referían a los salarios de los caperos en el coro y las penas si no asistían al mismo (*Estatuto 39*), y lo que ganaban los beneficiados cuando salían a recibir al obispo de Ávila, en cuyo caso debían de ser contados en todos los aniversarios y pitanzas (*Estatuto 79*).

Por último, y después de haber analizado brevemente el contenido de los estatutos de la Recopilación de 1513, debemos referirnos a los criterios seguidos para su presentación y a los utilizados en la transcripción del documento.

Se siguen las normas de edición habituales⁴⁷. Para consultar y acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los distintos estatutos, se cierra la obra con dos índices: uno de personas y otro de lugares, ordenados alfabéticamente bajo la forma castellana actual, que recogen cuantos nombres

⁴⁷ Se siguen, fundamentalmente, con pequeñas variaciones, los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, "Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux". En *Folia Caesaraugustana, I: Diplomática et sigilographica*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1984, págs. 19-64. También se han tenido en cuenta las "Normas de Transcripción", de MILLARES CARLO, A.: Tratado de Paleografía española, 3^a edición, Madrid, Espasa Calpe, 1983, vol. II, págs. IX-XXIII. Estas normas son las que se aplican igualmente en todo lo relacionado con la edición del texto completo. Remitimos a su lectura a todo aquél que quiera conocer más en profundidad las razones de lo que aquí se dirá de forma muy sucinta.

propios aparecen en el documento editado; en ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporado cuantos datos de interés aporta la Recopilación de los estatutos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar funcional o laboral de una persona; ahora bien, no se han pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de los casos antes que la simplificación equivocada.

Para la consulta de los índices habrá de tenerse en cuenta que, cuando detrás de un nombre o de un lugar figura un número arábigo, remite al número de estatuto en el que se encuentra. Pero, si detrás del nombre o del lugar figuran (I), (C), (A1), (A2), (A3), (A4), (A5) o (A6), remite, respectivamente, a consultar el texto anterior de los Estatutos que puede ser considerado la Introducción previa en la que figuran los comparecientes en el cabildo que van a aprobar los Estatutos (I), a la Confirmación y aprobación de la Recopilación, que figura a continuación del estatuto núm. 82 (C); y a los apéndices 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura e interpretación de los estatutos. Son las siguientes:

Se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. No se marca el cambio de página en los estatutos, ya que el tamaño de éstos no es muy grande y la localización de parte del texto no presenta mucha dificultad, razón que aconsejaría tal práctica. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación y separación de palabras se corresponden con las normas ortográficas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (y/y, á/l/al, ó/o, etc.), con total independencia de las formas y modos de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término "sic" en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o a deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; la R mayúscula se transcribe por r, incluso a comienzo de palabra; las formas de la

u y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada mediante un signo de abreviación, se transcribe siempre como *ñ*; el grupo de origen griego *xp* se resuelve invariablemente por *chr*; y, por último, el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e*, excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma.

No puede faltar, para finalizar, nuestro más sincero agradecimiento al Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Dr. D. Jesús García Burillo, obispo de Ávila, y al Ilustrísimo señor don Fernando Gutiérrez Santamaría, deán de la catedral, por la amabilidad y las facilidades que nos prestan en la edición de fuentes eclesiásticas de los distintos archivos, así como a mis buenos amigos y compañeros de la Institución, don Justo García González, canónigo archivero y director del Archivo Diocesano, don Bernardino Jiménez Jiménez, que le ayuda en la ingente tarea de la catalogación de la documentación del importante archivo que tienen a su cargo, y don Andrés Sánchez Sánchez, exdirector del Archivo de la Catedral, siempre solícitos a nuestras demandas y a solventar las dudas que todo archivo presenta a los que trabajamos en ellos. Y por último a la Diputación Provincial de Ávila y a la Caja de Ahorros de Ávila que patrocinan la edición de fuentes históricas, que facilitan a los investigadores los medios necesarios para realizar sus estudios. A todos, nuestro más sincero agradecimiento.

Ávila, enero de 2005.

TABLA DE ESTATUTOS



Institución Gran Duque de Alba

Estatuto primero, cónmo ha de estar e renovarse el Corpus Christi e de lo que es obligado a hazer el capellán mayor, a I foia.

Estatuto segundo, de lo que es obligado a hazer el sacristán, a IX.

Estatuto III, de lo que es obligado a⁴⁸ hazer el organista, a XV.

Estatuto IIIIº, de lo que es obligado a hazer el perteguero, XVI.

Estatuto V, de lo que es obligado a hazer el canpanero, a XIX.

Estatuto VI, de lo que es obligado a hazer el sochante, a XXIII.

Estatuto VII, de lo que es obligado a hazer el perrero, a XXVI.

Estatuto VIIIº, de lo que es obligado a hazer la cerera, XXVII.

Estatuto IX, de lo que es obligado a hazer el maestro que enseña los moços de coro, a XXVIII.

Estatuto X, de lo que es obligado a hazer el maestrescuela, a XXIX.

Estatuto XI, de los contadores del coro e cónmo han de contar las oras, a XXIX.

Estatuto XII, del sumador, a XXXI.

Estatuto XIII, cónmo los señores ganan las horas e a qué tiempos, XXXIII.

Estatuto XIIIIº, que cada beneficiado haga cada año a lo menos para ganar su prebenda quatro meses de residencia personal, a XXXV.

Estatuto XV, cónmo ganan las horas los beneficiados que han hecho la residencia primera de los diez meses, a XXXVI.

⁴⁸ Esta palabra está repetida en el texto.

Estatuto XVI, que en cinco procesiones que se hazen den luego un real en mano a XLIII.

Estatuto XVII, que es lo que pueden ganar los beneficiados menores de dieciocho años, a XLVIIIº.

Estatuto XVIIIº, lo que han de ganar los beneficiados que fueren camino fuera de la çibdat por el cabildo, a LIIIº.

Estatuto XIX, qué pena tiene el que fuere nonbrado para un camino y no quiere yr allá, LVI.

Estatuto XX, en qué manera han de ser contados los que estovieren en descuento, a LIX.

Estatuto XXI, cómno han de ser contados los beneficiados que fueren citados sobre sus prebendas para Roma o para otras partes, a LX.

Estatuto XXII, cómno han de ser contados los que fueren molestados por algund juez sobre cosas del cabildo, a LXIII.

Estatuto XXIII, cómno han de ser contados los que fueren desterrados por la justicia eclesiástica o seglar injustamente, a LXIII.

Estatuto XXIIIº, cómno han de ser contados los beneficiados que fueren a romerías por votos que aian hecho e que se les lea este statuto quando pidieren la liçençia antes que se la den, a LXIIIº.

Estatuto XXV, cómno han de ser contados los señores que se absentaren en tiempo de pestilencia, LXV.

Estatuto XXVI, cómno han de ser contados los señores que fueren a misas nuevas, bodas e mortuorios, LXVIIIº.

Estatuto XXVII, cómno han de ser contados los señores en las terneras e vesugos que repartieren, a LXX.

Estatuto XXVIIIº, de los aniversarios e responsos de cada día de todo el año, a LXXI.

Estatuto XXIX, de los enterramientos e honras que hazen los señores del cabildo, a LXXII.

Estatuto XXX, en qué manera han de enterrar los señores los beneficiados de su iglesia, a LXXV.

Estatuto XXXI, cómno el capellán mayor e los otros capellanes de la iglesia han de enterrar las personas que elijeren sepolturas en la iglesia, a LXXVII.

Estatuto XXXII, que no se dé vestimento a negund beneficiado defuncto, sy no le pagare, a LXXVIIIº.

Estatuto XXXIII, que cada año por el día de Sant Çibrián se elijan dos visitadores que visiten los beneficiados enfermos y cómo an de ganar los enfermos, a LXXIX.

Estatuto XXXIIIº, de los beneficiados que tienen casas ad vitam et refectionem de la iglesia, a LXXX.

Estatuto XXXV, de los señores que tienen casas de la iglesia que las reparen a su costa, a LXXXI.

Estatuto XXXVI, que los primeros días de las pascuas del año diga la misa mayor el señor obispo de Ávila y en su absencia la dignitat o canónigo más antiguo, a LXXXII.

Estatuto XXXVII, de la pitança que han de levar los semaneros del altar mayor cada semana, a LXXXIII.

Estatuto XXXVIIIº, que en todas las fiestas de las diez y seys ofrezcan los señores e los capellanes, a LXXXVI.

Estatuto XXXIX, cómno e quéndo han de venir los caperos al choro e lo que ganan e pierden, a LXXXVI.

Estatuto XL, que en los miércoles e viernes de cada semana se haga cabildo, a LXXXVIIIº.

Estatuto XLI, que en los primeros lunes⁴⁹ de cada mes se haga cabildo y que se llame espiritual para entender en las cosas de la iglesia y servicio della, a XCI.

Estatuto XLII, que aya dos notarios o secretarios del cabildo, el uno del latín e el otro del romanç, XCII.

Estatuto XLIII, que en el coro ni en la iglesia no se puedan mandar ni hazer ninguna cosa salvo en el cabildo, a XCV.

Estatuto XLIII⁵⁰, que los bienes enajenados e ocupados contra derecho que se cobren e que se guarden secreto las cosas del cabildo e que iuren en Sant Viçeinte sobre ello, a XCVII.

⁴⁹ En el documento figuró en un principio “miércoles”, pero luego en un tipo de letra distinto y muy posterior, y después de tachar “miércoles”, se puso: “lunes”.

⁵⁰ En el margen izquierdo figura: “secreto”.

Estatuto XLV⁵¹, que en el dia de Sant Çibrián de setiembre se elijan todos los oficiales del cabildo, a CII.

Estatuto XLVI, sy á de aver sodeán e quién lo ha de ser e en qué cosas lo ha de aver, a CIII.

Estatuto XLVII, que no se pueda dar de una vez de limosna más de dos o tres reales, a CV.

Estatuto XLVIII^o, que nenguna gracia de cuento ni de otra cosa que sea de gracia se pueda hacer, salvo en cabildo e llamando specialmente para ello, a CVI.

Estatuto XLIX⁵², que los señores deán e cabildo den las posesiones del obispado de Ávila e de las dignidades e calongías e raciones que en la iglesia vacaren, a CVII.

Estatuto L, que los beneficiados menores de diez e ocho años no suban a su silla, a CXI.

Estatuto LI, que las prebendas de la iglesia cathedral se provean por el señor obispo, deán e cabildo, a CXI.

Estatuto LII, que no pueda tener nenguno en este obispado préstamos, sy no fuere beneficiado en la iglesia cathedral, a CXII.

Estatuto LIII, que los señores de los préstamos o sus arrendadores lleven mejorías de nueve cosas e non más e quáles han de ser e lo que son obligados a hacer por ello, a CXIII.

Estatuto LIII^o, que todos los señores dignidades e canónigos e racioneros tengan mulas e quántas han de tener las dignidades que fueren en la dicha iglesia, a CXV.

Estatuto LV⁵³, de los trajes e honestitat de los beneficiados de la dicha iglesia, a CXX.

Estatuto LVI⁵⁴, que tres beneficiados puedan estudiar en la sciençia que quieran estudiar en qualquier Studio General de Castilla, a CXXIII.

⁵¹ En el margen derecho del documento figura: "Día de San Çibrián".

⁵² En el margen derecho figura: "posesiones".

⁵³ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "modestia en trajes, corona y todo el cuerpo"; y en el margen derecho: "ojo".

⁵⁴ En el margen izquierdo figura: "estudios".

Estatuto LVII⁵⁵, cómo han de ser castigados e por quién los beneficiados que cometieren delictos, a CXXVII.

Estatuto LVIII^o, que leña han de sacar de los montes los señores que los tienen ad vitam, a CXXIX.

Estatuto LIX, que aia en la iglesia veinte capellanes que la sirvan e lo que ganan en las horas e cómno las ganan e a qué tiempos, a CXXIX.

Estatuto LX, que las rentas e capellanías de los dichos capellanes se administren por los señores deán e cabildo, a CXXXVI.

Estatuto LXI, que el señor obispo tenga dos beneficiados familiares e lo que han de ganar, a CXXXVII.

Estatuto LXII, que las dignidades de la dicha iglesia qualquiera della puedan tener dos clérigos por familiares, e cada canónigo pueda tener uno, e que estos tales, aunque tengan beneficios en este obispado, no puedan ser apremiados a servir personalmente sus beneficios ni paguen absencia por los no servir, a CXXXIX.

Estatuto LXIII, qué fiestas han de venir los clérigos de las parrochias a la iglesia mayor e quántos de cada parrochia, a CXL.

Estatuto LXIII^o, cómno han de tañer los sacristanes de las parrochias a las oras e a el Ave María e qué pena tiene el que no lo hiziere, a CXLIII.

Estatuto LXV, que en adviento e quaresma prediquen los frailes de los monasterios, e lo que han de aver, a CXLIII^o.

Estatuto LXVI, que nenguno pueda traer silla al choro de los señores, quando oviere sermon, salvo la persona del señor obispo, a CXLV.

Estatuto LXVII, cómno e a quién se han de dar candelas el día de Nuestra Señora la Candelaria, a CXLVI.

Estatuto LXVIII^o, que aya en la iglesia doze moços de coro, e lo que ganan, a CXLVII.

Estatuto LXIX, que aia en la iglesia otros quarenta moços de coro e lo que ganan, CXLVIII^o.

Estatuto LXX⁵⁶, de los mayordomos de la mesa e fábrica de la iglesia, a CXLIX.

⁵⁵ En el margen izquierdo figura: "delitos, estatuto LVII".

⁵⁶ En el margen izquierdo figura: "ornamentos".

Estatuto LXXI, que las escripturas que tocaren a la mesa e fábrica de la iglesia no las dé el que toviere las llaves dellas syn que el que la llevare dexe prenda, a CL.

Estatuto LXXII, que el mayordomo de la mesa capitular no dé maravedies algunos para las cantorías e faltas sin mandamiento del presidente o del contador, a CLVI.

Estatuto LXXIII, que el mayordomo e secretario de las rentas de la iglesia y el mayordomo e receptor de la fábrica ni sus familiares no puedan arrendar ninguna rentas de la mesa de la fábrica, a CLVII.

Estatuto LXXIIIº, que cada año al tiempo de la cuentas tomen cuenta al que ha tenido o toviere el dinero de la propiedat de la mesa e fábrica e la escrivan en fin del libro de las cuentas, a CLIX.

Estatuto LXXV, del mayordomo de la mesa capitular, a CLX.

Estatuto LXXVI, sobre el echar de las rentas de los alvarranes, CLXIX.

Estatuto LXXVII, que cada año se elijan dos visitadores, a CLXIX.

Estatuto LXXVIIIº, de la administración de la iglesia de Ávila, [a CLXXI]º.

Estatuto LXXIX, de lo que ganan los beneficiados que salen a receber al obispo, a CLXXIº.

Estatuto LXXX, que cada que los heredamientos censuales de la iglesia se vendieren que se visiten primero por los visitadores que estovieren deputados e que se pongan en el censo que se renueve de quinze en quinze años el dicho censo, a CLXXIII.

Estatuto LXXXI, de las collactiones que han de dar los que nuevamente vinieren a la iglesia a los capellanes della, CLXXIIIº.

Estatuto LXXXII, de la comida de casa del señor Diego Hernández Dávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende, a CLXXV.

Estatuto LXXXIII, de los señores beneficiados que alegaran ynopia o yçieren cesión de bienesº.

Obligación del señor obrero, a folio 150.

^º En este Estatuto falta el folio.

^º Es un error del escribano. El Estatuto se encuentra en el el folio CLXXII vº.

^º A continuación figura en el documento lo suficiente: "¡ojito! Es acta capitular y no estatuto.



Institución Gran Duque de Alba

ESTATUTOS DE 1513

1513, noviembre, 11. ÁVILA

Recopilación de los estatutos y ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila, ordenada por don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, y el deán y cabildo catedralicio para evitar las discordias entre los beneficiados del cabildo sobre el regimiento y gobernación de la iglesia catedral, y para establecer, de forma precisa, las rentas y prebendas de cada beneficiado, ya que, por estar dispersos los estatutos y ordenanzas y algunos no escritos, muchas veces se quebrantaban y no se guardaban correctamente.

A.C.A. Libro de pergamino, encuadrado en piel sobre tabla, escrito a tres tintas. Las medidas de las tapas son de 325 x 225 mm. Está formado por 193 hojas escritas de pergamino, 12 folios en papel, de los que 3 están en blanco, y 2 hojas más de pergamino en blanco; la medida de todas las hojas es de 305 x 210 mm.

In Dei nomine, amen.

En la capilla de Sant Barnabé, que es dentro de la iglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, viernes, honze días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y treze años, en presencia de my, Francisco Portugués, clérigo de Ávila e notario público apostólico por la autoridad apostólica, sacristán de la dicha iglesia, e de los testigos de iuso escriptos, estando los reverendos señores de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo, llamados por su perteguero Pedro de Morales para lo infrascripto, segund que dello dio fe, e estando ý presente el muy reverendo y muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma obispo de Ávila e del consejo de sus altezas, e don Pedro de Aça, arçediano de Ávila e lugartheniente de deán, e don Alonso de Henao, maestrescuela, e don Gutierre de Castro, arçediano de Oropesa, e don Ruy García Manso, prior, dignidades en la dicha iglesia, e el canónigo Alfonso Vellázquez Serrano e el doctor Juan de Ayala e el liçençiado de Medina e el liçençiado Pedro de Frías, provisor, e Fernando Mançanas e Antón Xuárez, canónigos, e Gonçalo del Águila e Estevan Sánchez e Viçeynte de Salzedo e García de Guemes e Diego de Peñafiel e Ioán de Pajares

e Viçeynte de Villalva e Laurentio de Óñez e Rodrigo de Carrión e Diego de la Serna e Juan López de Calatayud e Ioán de Salazar, todos racioneros de la dicha iglesia de Ávila, hazientes e representantes cabildo, a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar.

El dicho reverendo señor obispo e deán e cabildo dixeron que por quanto en la dicha iglesia de Ávila avía statutos e hordenanças para el regimiento e governaçón della e sobre la correctión dellos e sobre sus rentas e sobre el ganar de sus prebendas e las horas e ofícios divinos, los quales estavan dispersos e derramados por muchos libros e lugares e otros no estavan scriptos e sobre ellos avía algunas veces alguna discordia e diversidad e, por no saber dónde estavan, algunas veces los quebrantavan e traspasavan.

E por que, de aquí adelante, cesen las discordias e variedades que sobre ellos acaescían e para que todos los puedan aver y saber y se guarden, como son obligados de los guardar, mandáronlos escrevir en un volumen todos de los lugares donde estavan dispersos y derramados y escrevir los que no estavan scriptos en el dicho libro, los quales son los siguientes:

Estatuto Primero

Primeramente ordenaron e mandaron e stablecieron que agora e de aquí adelante esté en el altar mayor el sanctísimo sacramento del Corpus Christi en dos o tres formas para los enfermos en su custodia de plata e con corporales limplos y sanos, puesto en la otra custodia de marfil que está en las andas del dicho altar mayor con sus llaves, e que sea renovado de ocho en ocho días, e tenga cargo de lo renovar o hacer renovar el capellán mayor que es o fuere en la dicha iglesia, por ser como es cura o rector della, a cuya cargo esto pertenesce por tener cargo de administrar los sanctos sacramentos de la dicha iglesia a las personas de la cibdat e obispado que se lo demandaren e fuere costunbre.

E, porque sobre lo que es obligado a hacer el capellán mayor e como ha de dezir las oras ay statuto fecho por el muy reverendo señor obispo de Ávila e por el deán e cabildo de la dicha iglesia, consentido e jurado por el capellán mayor que al presente es de la dicha iglesia, mandaron encorporar aquí el dicho statuto e lo aprobaron e confirmaron y hordenaron que los contadores que agora son o serán pongan al capellán mayor que al presente es o fuere en su título las faltas en que cayere, sin que lo mande el presidente ni otro beneficiado alguno. E que esto incunba a su oficio.

Statuto:

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 230-234.

In Dei nomine, amen. Ad perpetuam rey memoriam.

En la iglesia cathedral de la noble çibdat de Ávila, viernes, dos días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos y quatro años, estando en la capilla de Sant Barnabé, que es dentro de la dicha yglesia, ayuntados en capítulo, llamados por su perteguero e tañida la canpana, segund que lo han de uso e de costunbre, el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, por la graçia de Dios e de la sancta iglesia de Roma, obispo de la dicha iglesia de Ávila, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, e el deán e cabildo de la dicha iglesia, todos juntamente de una concordia, *nemine discrepante*, en presencia de mí, Garçía Gonçález de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escriptos, estableçieron e hordenaron e fiçieron leer e publicar por mí, el dicho notario, el estatuto siguiente:

Por esperiença nos consta e avemos sabido quan mal se han complido e cunple e servido e sirve el oficio e cargo que incunbe a fazer e dezir al capellán mayor desta nuestra iglesia de Ávila, según los statutos e antigua costunbre della que son los siguientes:

Que en acabando de tañer que esté en el coro⁶⁰ e comience todas las oras, ansý maitines como prima, tercia, sexta, nona, bísporas e completas e horas de Nuestra Señora e de finados, quando las oviere. E diga las capitulas e orações e tome la capa e eche las fiestas e los perdones e bendiciones e eche el agua bendita en el coro los domingos e pascuas, so pena de un maravedí viejo, e que diga la misa del alva o la haga dezir cantada en amanesçiendo, e bendiga el agua bendita los domingos, so pena de un real, e que vaya a incensar el altar mayor todos los días e fiestas que se acostunbran incensar, so pena de un maravedí viejo. E que mire por el Corpus Christi e lo aya de renovar e renueve de quinze en quinze días. E que aya de administrar los sanctos sacramentos a los feligreses e parrochianos e beneficiados e sus familiares de la dicha iglesia e otras personas qualesquier e que aya de yr e vaya con los capellanes de la dicha iglesia por qualquier cuerpo que se enterrare en la dicha iglesia, aunque no vayan beneficiados, o dar quien vaya por él, so pena de diez maravedíes viejos. Y esto á dado e da mucha ocasión e causa la pequeña pena que por los dichos statutos antiguos está puesta contra el

⁶⁰ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "capellanes mayores".

tal capellán mayor por las faltas en que cayere. La qual, aunque al tiempo que se impuso, podía ser condina e bastante, porque en aquel tiempo la dicha capellanía mayor se proveía por el obispo, deán e cabildo, e era *ad nutum* removable, e por el moderno no ser removido procurava de servirla bien e no fazer faltas.

E porque a la sazón la dicha capellanía mayor valía e rentava poco por el valor de la moneda vieja, de que se pagava la pena, pero agora no es pena condigna ni bastante porque no se provee por el obispo y cabildo ny es *ad nutum* removable, e porque vale e renta mucho más que estonçes, e por el poco valor de la moneda corriente en que se paga la dicha pena, por ende, queriendo proveer e remediar a lo presente e venidero, de manera que lo que el tal capellán mayor no fiziere por servicio de Dios lo aya de fazer e faga por temor de la pena temporal, statuimos e hordenamos que el capellán mayor que agora es o fuere de aquí adelante o su lugartheniente sea thenudo e obligado a todos los dichos cargos, según que lo era por virtud de los dichos statutos e antigua costumbre. E que, sy no viniere en acabando de tañer a començar los maitines, que caya en pena de veinte maravedíes de la moneda corriente. E, sy los començare en tiempo y no viniere a dezir la capitula e oración, que caya en la misma pena. E, sy en acabando de tañer no viniere a començar las otras oras, es a saber: prima, tercia, sexta, nona, bísperas e completas e horas de Nuestra Señora e de finados, quando las oviere, e no tomare la capa a las bísperas para yr sobre las sepolturas e dezir los respondos e no echare agua bendita en el choro los domingos e pascuas e no echaren las fiestas e los perdones, que caya en pena por cada ora e por cada vegada que fiziere falta de diez maravedíes de la moneda corriente. En esta misma pena incurra, sy començare la hora e no dixere la capitula e oración e sy no dixere por sy o por otro la misa del alva cantada caya en pena por cada vez de dos reales de plata. E, sy la dixere pero no al tiempo que es obligado que es al alva en amanesçiendo, que caya en pena de un real. E, sy no fuere a ynçensar o no renovare el Corpus Christi, de quinze en quinze días por sy o por otro e no fuere a administrar los sanctos sacramentos e no fuere con los capellanes por el cuerpo o no diere quien vaya por él que, por cada cosa destas o por cada vez, caya en pena de un real. E que el servicio del choro e el incensar del altar e yr por el cuerpo con los capellanes no lo pueda hazer por otro, salvo estando ausente de la çibdad o enfermo o teniendo otro justo impedimento, e estonçes, pedida e avida licencia del cabildo e dexando el cargo a otro beneficiado de la dicha iglesia, ydóneo e sufficiente, a vista del cabildo, pero que a los maitines pueda servir por otro beneficiado de la dicha iglesia, aunque esté en la çibdat e no enfermo ny enpedido.

E porque podría acaescer que fuese proveído de la dicha capellanía mayor alguna persona que no fuese ydónea e sufficiente para complir e fazer los dichos cargos por defecto de orden o de letras o de canto o de otro qualquier defecto que al tal que

el deán e cabildo le pueda señalar e señalen tienpo e término convenible, dentro del qual se aya de ordenar e fazerse ydóneo e sufficiente.

E, sy dentro del término a él asignado ansý no lo fiziere ny cunpliere, que, dende en adelante, no gane en la dicha iglesia ny le cuenten en la dicha capellanía, e que el cabildo a costa del capellán mayor pueda poner e pongan otra persona beneficiado de la iglesia ydóneo e sufficiente que supla e faga por él los dichos cargos.

E, porque el dicho capellán mayor pueda mejor servir e fazer su officio, que no le puedan echar ny echen semanas de mysas ny de diácono ni subdiácono, ny le puedan echar cantorías ni pueda dezir por otro misa ny diácono ny subdiácono.

E por mayor firmeza juramos a las órdenes que recebimos de lo ansý guardar e fazer guardar, e desde agora suplicamos al nuestro muy Sancto Padre que aprueve e confirme este nuestro statuto e supla cualesquier defecto e solenpnidades, de fecho e de derecho, que en él aya e pueda aver.

Testigos que fueron presentes: Juan Álvarez de Santiago e Viçente de Villalva, capellanes en la dicha iglesia de Ávila, vecinos de Ávila.

E después desto, en la capilla de Sant Barnabé, este dicho día, *in continentí*, dos días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presentes los dichos reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario, e testigos de uso escriptos, paresció y presente el bachiller Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, e fuele leýdo el dicho statuto de suso contenido, de *verbo ad verbum*, e fuele dicho e notificado cómno oy, dicho día, se avía fecho e otorgado, porque ansý convenía al servicio de Dios e de la dicha iglesia.

E, ansý leýdo, dixo que él, cómno tal capellán mayor a quien principalmente tocava el dicho statuto e lo en él contenido, consentía e consintió en él, porque le parecía ser justo e honesto e razonable. E que jurava e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz en que puso su mano derecha e a las palabras de los sanctos evangelios, do quier que están escriptos, segund forma de derecho, de tener e guardar e cumplir e obtenerperar el dicho statuto e los otros statutos de la dicha iglesia, segund e por la vía e forma que en los dichos statutos e en cada uno dellos se contenía, e de no pedir absolución ny relaxación ni dispensación ny conmutación deste dicho juramento ni del perjuro dél, sy en él cayese e incurriese, a nuestro señor el Papa ny a sus cardenales ny penitenciarios ny arçobispos ny obispos ny a sus provisores e vicarios ny a otra persona alguna. E caso que le sea dado e concedido, de su propio motu o en otra manera qualquiera, dél no usar ny aprovechar. E respondió al juramento, e dixo: sý juro e amén. E dio poder complido a todas las justicias eclesiásticas que se lo hiziesen ansý tener e guardar, segund dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes: Alcaraz, criado del dicho señor licenciado Pedro de Frías, provisor, e Pedro de Morales, perteguero, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha capilla de Sant Barnabé, luego, in continenti, este dicho día e mes e año susodichos, estando presentes los dichos señores deán e cabildo, en presencia de mí, el notario, e de los testigos de yuso escriptos, luego, el dicho capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que por quanto en la provisión que le fue fecha de la dicha capellanía mayor de la dicha iglesia de Ávila la nonbrava e dezía ser dignitat, e la verdat era que no era dignitat ni nunca lo fue, salvo raçión, e fue nonbrada dignitat por terror, por ende, que declarava e declaró e confesava e confessó que no era dignitat, e renunciava e renunció la dicha cláusula en su bulla contenida, pues era, como es, capellanía mayor e raçón en la dicha iglesia, e non dignitat.

Testigos: los dichos.

E después desto, en la iglesia de señor Sant Viçente de Ávila, tres días del dicho mes de agosto del dicho año, en presencia de mí, el dicho notario público, e de los testigos de yuso escritos, estando presente el venerable señor Alonso Velázquez Serrano, canónigo en la dicha iglesia de Ávila, como deputado para lo infraescrito por los dichos señores deán e cabildo, el dicho señor Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que jurava e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz e a las palabras de los sanctos evangelios que estavan escriptos en un libro evangelistero e al sancto sepulcro de Sant Viçente en que corporalmente puso su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios, de tener e guardar e complir e observar el dicho statuto que de suso va incorporado que ansy leyó el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor, de *verbo ad verbum*, e cada una cosa e parte dél, e todos los otros statutos de la dicha iglesia de Ávila e los secretos del dicho cabildo. E, sy algund danpño viniere al dicho cabildo, lo revelará. E, sy ansy lo fiziese, que Dios le ayudase e valiese, e, sy no, que Él se lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, ansy como aquél que, a sabiendas, se perjura en el su sancto nonbre en vano, como á mostrado por otros. E respondió al dicho juramento e dixo: sý juro, amén.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil López, cura de la dicha iglesia de Sant Viçente, e Juan de Lavajos, capellán, e Diego Gonçález Armenteros, beneficiado de la dicha iglesia de Sant Viçeynte, vezinos de Ávila.

E porque yo, Garci Gonçález de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo de la

dicha iglesia de Ávila, fui presente a todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos e este instrumento fize escrevir para los dichos señores deán e cabildo, a instancia e otorgamiento del dicho capellán mayor, e lo signé de my acostunbrado signo, a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Garsias Gundisalvus, notarius apostolicus⁶¹.

Título II

De lo que es obligado a⁶² hacer el sacristán.

Iten, ordenaron que, de aquí adelante para siempre jamás, aya en la iglesia un sacristán e que guarde la sacristanía e la sirva e guarde el thesoro e ornamentos e plata della e todas las otras cosas.

E que en tanto que fuere sacristán que no pueda ser capellán y sea en ella por que mejor sirva el oficio de sacristanía, e que dé fiadores llanos e bien abonados para que pagará todo lo que perdiere o dañare o maltratare de los bienes della e thesoro e plata e hornamentos e cosas della, e que al principio quando el tal fuere resçebido por sacristán que resçiba por cuenta e por inventario, e que el tal inventario esté siempre en poder del mayordomo que fuere en la dicha iglesia todas las cosas, asý de oro como de plata e hornamentos e joyas e libros e otras cualesquier cosas della. E que de dos en dos años dé cuenta un día después de los Reyes e se le tome de todo lo que se le diere encargo para ver sy falta alguna cosa, por que la pague sy faltare.

E que cada que se comprare o fiziere alguna cosa en la dicha iglesia, asý de oro como de plata o ornamentos o cosas de lienço o libro o otras cualesquier cosas de nuevo que se escrivian en el libro de su cargo e cuenta por el mayordomo que las comprare o adelantare e por el que es o fuere presidente a la sazón en la iglesia.

E, asy whole, que sy algunas cosas de las que tiene a su cargo de la iglesia se desfizieren o donaren o enajenaren que por los sobredichos se pongan e escrivian en el dicho libro por que se sepan al tiempo de las cuentas. E que el sacristán no

⁶¹ En el documento B figura la nota siguiente: "Syn embargo, que dize de quinze en quinze días que renueve el sanctissimo sacramento, mandaron que sea de ocho en ocho días".

⁶² Esta palabra está repetida en el documento.

pueda prestar ny dar fuera della cosa alguna de las que toviere a su cargo e guarda syn mandado especial del deán e cabildo e con liçençia del provisor que es o fuere a la sazón, so pena de excomunión, aunque lo mande el mayordomo de la fábrica de la iglesia, so pena de dos reales de plata por cada vez. E que el presidente del coro tenga cuidado e sea a su cargo de le hazer poner la dicha falta, sabiéndolo, e que no se pueda hacer sy no en día de cabildo e echando fuera el que los pidiere, excepto para las iglesias perrochiales⁶³, que a éstas, aunque no sea día de cabildo ni salga fuera el que lo pidiere, se le dé. E que quando algunas cosas de la dicha iglesia enprestaren en la forma sobredicha que el dicho sacristán tenga cargo e sea obligado a recaudar e bolver a la iglesia las tales cosas enprestadas pasado el día de la fiesta por que se enprestaren, so pena de un real de plata de falta, e que el presidente la ponga e faga poner, como de suso es contenido.

E las cosas que es obligado a hazer el sacristán son las siguientes, e no lo haciendo que incurra en las penas e faltas de yuso contenidas, e que el contador las escriva e ponga a su título sin que nadie se lo mande.

Primeramente, es obligado de abrir a maitines las puertas de la iglesia e las del coro e tañer la señalera, acabado de quedar a maitines; e, no lo haciendo con tiempo, caya en pena de lo que mandare el presidente que a la sazón estoviere en los dichos maitines. Y, sy por ventura los matines quedaren por dezirse por falta de no abrir el sacristán las puertas de la dicha iglesia del coro, caya el sacristán en pena de un real. E que el contador le asiente a su título syn que le sea mandado. E, sy no tañere la señalera a los dichos matines, caya en pena de cinco maravedies.

Iten, que provea en los domingos las pilas de agua bendita e los domingos a tercia ha de levar agua bendita al coro e los otros días a las completas e echarlo como e quando se acostunbra.

Iten, ha de proveer la pila baptismal de agua para baptizar e administrar e ayudar al capellán mayor o a su lugarteniente cada que fuere menester de se administrar el sancto sacramento del baptismo, so la dicha pena e los derechos suyos.

Iten, ha de dezir el invitatorio⁶⁴ de todas las fiestas de nueve lictiones e de ferial e la primera lectión e el terçero responso, so la dicha pena.

Iten, ha de ayudar a la misa del alva que ha de ser cantada o dar quien la oficie e, no lo haciendo, caya en pena de un real por cada vegada que no se dixere cantada. Y que no se escuse por dolencia ny ausencia, salvo si la tal dolencia o ausencia

⁶³ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "que den hornamentos a las parroquiales".

⁶⁴ En el documento aparece tachado: "inventario".

constare al presidente ny por otra mala dispusición, por que con tiempo busque quien la oficie por él.

Iten, ha de escomençar el invitatorio⁶⁵ de Sancta María e dezir las lectiones e responsos e versos, so pena de cinco maravedíes.

Iten, ha de tener lunbre en la lánpara mayor todo el día e la noche, dándole azeyte. E, no lo haziendo, caya en pena de cinco maravedíes. E que la lánpara de vidrio tenga tres partes de agua, lo qual ha de echar el que toviere cargo de la cera.

Iten, ha de levar la cruz a bísperas sobre los finados que salen antenoche, so la dicha pena.

Iten, ha de incensar a las fiestas solepnes y domingos y fiestas dobles a bísperas a las diez e ocho con dos incensarios, so la dicha pena. E a las fiestas de las diez e ocho a matines a *benedictus* al altar mayor ha de incensar, sy oviere lumbre de ascuas.

Iten, ha de incensar a bísperas y a prima a la cruz, quando oviere aniversario por rey o cardenal o beneficiados o cofrades de la dicha iglesia, so la dicha pena.

Iten, ha de ir con el preste a bísperas, amos a dos, al altar mayor, quando fuere allá, so la dicha pena.

Iten, ha de dar las capas a los cantores, asý en el coro como en el sagrario, e al preste e tornarlas, quando las dexaren.

Iten, ha de deresçar el altar mayor domingos y fiestas de las diez e ocho e las fiestas de Nuestra Señora e Apóstolos e otras fiestas solepnes ha de adobar y poner frontal al altar, so la dicha pena, quando oviere vocación en la dicha iglesia.

Iten, ha de poner a los quattro altares cada día los frontales. Conviene a saber: a Sancto Domingo e Sancto Segundo e a Sancta Katerina e a Sant Thoribio.

Iten, ha de tomar la cruz mayor a las proçesiones de las diez e ocho e a las que se fazen fuera de la dicha iglesia, so la pena que mandaren los señores. E no se ha de vestir ninguna de las [d]almáticas que andan al altar, so pena de un real por cada vegada que la vistiere.

Iten, ha de cerrar las puertas de la iglesia, en poniéndose el sol, e dormir en ella para la guardar.

⁶⁵ *Ibidem.*

Iten, ha de poner los libros grandes e pequeños en el facistol mayor, asy para las horas de día como para matines e para misa de prima e tercia, so pena de cinco maravedies, e quitarlos e cerrarlos con sus manezuelas.

Iten, ha de barrer y regar el coro de los señores e del altar mayor e los sagrarios cada sábado, so pena de cinco maravedies.

Iten, ha de dar hostias para todas las misas que en la iglesia dixeren, cantadas e rezadas, aunque sean clérigos de fuera, e hanle de dar para las dichas hostias seys fanegas de trigo y trezientos maravedies para leña con que las haga.

Iten, la semana de Pascua Florida ha de proveer de alhonbras en los asentamientos e de todas las otras cosas necesarias para la bendición de la pila e levar el cirio pascual.

Iten, ha de tener so buena custodia *oleum, sanctum chrisma e informorum et cathecumenum* e distribuirlo a las iglesias del obispado, como es costunbre, por mano de los rectores. E quando se hiziere chrisma ha de aparejar a los asentamientos e cosas necesarias para ello, y el mayordomo le ha de dar oficiales e personas que le sirvan por lo sobredicho.

Iten, ha de hacer la cama al enterramiento y honrras de los beneficiados e hanle de dar por cada vez dos reales.

Iten, ha de poner la tumba e candeleros a las memorias de los reyes e cardenales e poner los paños a los obispos que se suelen poner, y la tunba con el paño nueve días a qualquiera beneficiado que fallesciere y se enterrare en la dicha iglesia.

Iten, ha de poner el paño en el predicatorio cada vez que oviere sermón con tiempo.

Iten, ha de dar cruz a los que traxo con tiempo.

Iten, ha de dar cruz a los que traxeren ofrendas por los finados e ha de levar de cada ofrenda un boidgo, e de las honrras o cabo de año o enterramientos dos.

Iten, ha de quitar e poner el guardapolvo del altar cada día, segund fuere la fiesta, en esta manera: todas las fiestas de las diez e ocho todo el guardapolvo alcado; y las otras fiestas solepnes de Nuestra Señora e Apóstolos e otras fiestas de guardar en la iglesia fasta los segundos remates todos los lienzos; e en todos los otros solepnes menores fasta los primeros remates; y en los dobles los dos paños primeros fasta los dichos primeros remates; y en las fiestas de nueve lictiones el paño principal de en medio; y en los feriales cubierto todo el retablo fasta do está el sacramento; e desde dominica y pasión e hasta vigilia de pascua todo el retablo; e los otros que se pudieren cubrir en la dicha iglesia han de estar cubiertos.

Iten, que el dicho sacristán que por tienpo es o fuere en la dicha iglesia que no pueda ser capellán en la dicha iglesia, porque mejor haga su oficio. E que, sy fuere presbítero e quisiere celebrar por devoçión o en otra qualquier manera, que celebre antes de prima o despues de terçia, porque no se ocupe al servío que ha de hazer en el coro o iglesia mayor. E que al dicho sacristán se le den las faltas que fizieren todos los capellanes para que él diga las misas de ellas e no se den a ninguno de los capellanes, aunque ellas las fagan y otras personas.

Iten, que el sacristán que es o fuere en la dicha iglesia, de aquí adelante, que esté en la dicha iglesia en tanto que se dixere la prima con su misa. E que oficie la misa de terçia de nuve lictiones o ferial e esté a terçia e bísperas, so pena que, por cada vez e ora de las sobredichas que no estoviere presente, caya en pena de diez maravedíes. E que sea a cargo del contador asentarlos a su título, syn que le sea mandado, salvo sy fuere fuera de la iglesia por mandado del cabildo o presidente.

Iten, que haga todas las otras cosas que es obligado, asy de uso e costumbre como las que han hecho los sacristanes pasados, e lo que más le mandaren los dichos señores deán e cabildo.

Iten, que aya por salario quinze mill maravedíes sin sus derechos que ha de levar, como los han levado todos los otros sacristanes pasados, e que tenga un conpañero y le dé cinco mill maravedíes.

Título III

De lo que es obligado a⁶⁶ hazer el organista.

Iten, estatuyeron e hordenaron que, de aquí adelante e para siempre jamás, aya en la dicha iglesia un organista que taña los órganos e que éste sea obligado a tañer los órganos mayores en todas las pascuas del año con dos días siguientes, e en las diez e ocho fiestas, so pena de un real por cada vez que faltare a terçia e bísperas e completas e matines el día de Navidat e todos los otros días que el cabildo se los mandare tañer, e en los días de los Apóstolos e en las advocationes de la iglesia tanga los órganos medianos, so la dicha pena, sy no quisiere tañer los mayores a

⁶⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

todas las dichas oras y matines. Y que los otros días solepnes menores que taña los órganos menores y en los sábados y en todos los otros días de Nuestra Señora que su misa se dixere los dichos órganos menores, so pena que, por cada vez que dexare de tañer, que aya de falta diez maravedies. E que el contador se los ponga a su título. E que haga todo lo otro que los otros organistas suelen hacer.

Iten, que aya por su salario por su oficio de tañer doze mill maravedies y treinta fanegas de trigo, todo pagado por sus tercios. E que los dos tercios pague la fábrica e el otro tercio la mesa capitular, e que el pan se le pague por el dia de Sant Cebrián del mes de setiembre de cada año.

Estatuto IIII

De lo que es obligado a hacer el perteguero.

Otrosy, ordenaron e instituyeron que en la dicha iglesia aya, como siempre lo ovo, un perteguero que les sirva e que haga las citaciones por sy o por otro su lugarteniente para ante el señor obispo e para ante sus provisores e vicarios e para ante otros cualesquier juezes ecclesiásticos, aunque sean apostólicos desta dicha çibdat.

E que este tal perteguero sea elegido e tomado cada año por el dia de Sant Cebrián del mes de setiembre por el deán e cabildo de la dicha iglesia, e que sea elegido e tomado onbre de bien e de buena disposición e de buen saber e bien ataviado, tal que con él se honrre la iglesia.

E lo que el tal perteguero es obligado a⁶⁷ hacer e mandaron que hiziese es lo siguiente, so las penas de yuso contenidas, de las quales hizieron ejecutores al contador o contadores de la iglesia que son o fueren por tiempo, para que sea a su cargo, e las tales penas e faltas que, de aquí adelante cayere el perteguero, las ponga a su título, sin que ningund presidente ni otro alguno se lo mande, so pena de perjuros.

Primeramente, es obligado de venir [a] acompañar las procesiones que se fazen en la iglesia, agora sean por la claustra y por el derredor del trascoro, e a las que se hizieren fuera, so pena de diez maravedies por cada vez que faltare.

⁶⁷ Esta palabra está repetida en el documento.

Iten, ha de venir los domingos e fiestas de Nuestra Señora e los Apóstolos e los quatro doctores e los evangelistas e todas las fiestas de las diez e ocho a yr con los asistentes a la epístola e evangelio e a dar paz al coro, so pena de diez maravedíes por cada vez.

Iten, que no pueda dispensar con los clérigos de las perrochias que son obligados a venir a las procesiones, segund se contiene adelante, ni con los sacristanes que han de traer las cruzes personalmente, quando oviere procesión de cruzes, so pena que aya un real de falta por cada vez que dispensare.

Iten, que no pueda dispensar con los dichos sacristanes quando fueren negligentes en el tañer de las oras e de las avemárias, quando no guardaren, como devén, a los tiempos que en la iglesia mayor se tañen. E por cada vez que no executare en ello las penas que aya de falta un real, e que el contador lo ponga a su título.

Iten, ha de venir las primeras e segundas bísperas a todas las fiestas de las diez e ocho a yr con el preste al altar a incensar, so pena de diez maravedíes.

Iten, ha de venir a guardar la puerta del cabildo todos los miércoles e viernes, mientras estovieren los señores en cabildo, so la dicha pena de diez maravedíes, e más que esté a guardar la puerta todos los otros días que los dichos señores estovieren en el cabildo llamados por perteguero para ello. E que haga todo lo otro que los otros pertegueros suelen hacer en servicio de la dicha iglesia, so las penas sobredichas.

Iten, ordenaron y mandaron que el perteguero que agora es en la dicha iglesia y el que fuere de aquí adelante para siempre jamás por su salario aya seys mill maravedíes: los quatro mill de la fábrica, y los dos mill de la mesa capitular, en cada un año, e que le sean pagados por los tercios del año, y treinta fanegas de trigo, pagadas cada año por el dicho día de Sant Cibrián de setiembre, e que la metad dellas le sean pagadas de la dicha fábrica, e la otra metad de la dicha mesa capitular.

Iten, que aya más los derechos de las entradas de los señores que nuevamente vinieren por beneficiados en la dicha iglesia e de los que fueren promovidos de una prebenda en otra, los cuales son los siguientes:

Primeramente, que aya de qualquier dignitat que ansy viniere en la dicha iglesia a dos florines de oro, luego pagados ante que tome la posesión.

Iten, que aya de qualquier canónigo que viniere nuevamente una dobla de oro, luego pagada, como dicho es.

Iten, que aya de qualquier racionero entero, en tanto que oviere ractions enteras, que nuevamente viniere un florín de oro.

Iten, que aya de qualquier mediorraçionero que, de aquí adelante se llaman racioneros, cada vez que nuevamente viniere a la iglesia un florín de oro, luego pagado como dicho es.

Otrosy, de qualquier de los dichos señores beneficiados que subiere a dignidad o calongia o ración entera que aya lo siguiente:

Primeramente, que el mediorraçionero que subiere a racionero entero que dé al dicho perteguero medio florín de oro.

Iten, que el racionero o mediorraçionero que subiere a canónigo que dé al dicho perteguero media dobla de oro.

Iten, que el canónigo que subiere a dignidad, qualquiera que sea, que dé al dicho perteguero un florín de oro.

Iten, si abaxare la dignidad o calongia o ración abaxo que no pague nada.

Iten, del prelado que nuevamente viniere a la dicha iglesia que aya el dicho perteguero dél lo que más pudiere levar.

Iten, que el dicho perteguero sea obligado a echar e hacer todas las rentas, asy de la mesa capitular como de la fábrica, cada año quando se fizieren, e que no aya ni lieve por echar los derechos algunos ni otra cosa alguna de salario de su oficio e trabajo, salvo seiscientos maravedíes: los quatrocientos de la mesa capitular, e los dozientos de la fábrica; e que por este salario tenga cargo de poner la calle los días que oviere sermón y quitarla, e el día que no la pusiere e quitare caya en pena de medio real.

Iten, que haga todas las otras cosas que han hecho e acostunbrado a⁶⁸ hazer los pertegueros pasados.

Titulo V

Del canpanero.

Ansimesmo, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, aya en la iglesia de Ávila un solo canpanero que taña bien las campanas e aderesce el relox para

⁶⁸ Esta palabra está repetida en el documento.

que ande verdadero, e que éste a su costa; e del salario que le fuere dado tenga consigo los onbres y moços que oviere menester para tañer las campanas e lo que es obligado. E lo que mandaron que fiziese es lo siguiente, so las penas infrascriptas, de las cuales cada vez que en ellas cayere sea executor el contador de la iglesia e las ponga a su título, syn que nenguno se lo mande, e que esto sea a su cargo del contador.

Primeramente, ha de tañer a maitines en todo el año a la media noche, salvo si el cabildo le mandare tañer más tarde o más temprano a otra ora, y en otra manera que aya de falta diez maravedíes por cada día que no tañere a la dicha ora. E, sy tañere tarde, que aya de falta lo que mandare el presidente que estoviere a los dichos matines. Y, sy no tañere a matines, aya de falta un real e se le ponga el contador sin que le sea mandado.

Iten, ha de tañer a las laudes todos los días solempnes e dobles e nueve lictiones e domingos, como se requiere en la fiesta, quando hizieren señal, so la dicha pena de diez maravedíes. E ha de durar el tañer media hora con el despertorio.

Iten, ha de tañer a prima todo el año a las primas de quaresma e nueve lictiones e feriales una hora, e ha de comenzar en saliendo el sol e ha de tañer la dicha ora en tres posas, e cada posa por buen espacio que sea casi un quarto de hora, e la señalera el otro quarto, asy que en tañer a prima con la señalera se tarde una ora entera. E a las otras primas de solempnes y dobles ha de tañer una ora después del sol salido en tres posas, como dicho es. E, sy ansy no lo hiziere, que aya de falta diez maravedíes por cada vegada. E, sy alguno hiziere señal ante que se aya tañido la señalera un quarto de hora, que se le ponga de falta diez maravedíes, salvo sy el presidente que oviere en la çibdat lo mandare.

Iten, ha de tañer tercia en los días que oviere misa de prima en el coro en esta manera: al evangelio primeras; quando alçaren, segundas; e quando oviere consumido dexen de tañer postimeras; porque pueda tañer al aniversario, quando oviere de defuntos; y esta horden se guarde en tañer en quaresma en la misa de tercia para tañer a bisperas, quando se dixeren antes de comer; e quando no oviere misa de prima en el coro que comience a tañer, e, acabando de decir prima, e que taña por sus tres posas, salvo si le hizieren señal para que taña antes e después, so la dicha pena.

Y ha de dar ciertos golpes a la campana de la ronda en acabando de tañer qualquiera ora e por qualquier cosa que dexare de hacer, como dicho es, que aya de falta diez maravedíes.

Iten, ha de tañer a nona después de medio día, a la una, asy a nueve lictiones como a doble e a solempne, e ha de tardar en tañer media ora, so la dicha pena.

Iten, ha de tañer a bísperas en dando las dos oras después de medio día, e ha de turar e tañer media ora, ansý a nueve lictiones como a doble e solemne menor e solemne mayor, e ha de tañer tres veces cada una por buen espacio e apartada la una de la otra, so la dicha pena. E ha de tañer las canpanas, segund fuere la fiesta, e en las diez e ocho que las posas sean pequeñas.

Iten, en quaresma a tercia que, en dando las nueve, quede.

Iten, a completas e quaresma ha de tañer en dando las tres oras después de medio día, e quedar a las tres horas y media e ha de tañer tres veces, como a bísperas.

Iten, ha de tañer a la misa del alva buen rato e a las laudes e a los finados de prima e a bísperas e al oficio de la misa de tercia e a *magnificat* e a la oración de la noche, media ora después que anochezca, so la dicha pena. E que, en tañiendo la oración, taña luego a la solepnidad de cada fiesta, segund fuere, so la dicha pena. E a vigilias de las fiestas de Nuestro Señor e de Nuestra Señora e a las vocationes de los altares e a los Apóstolos e Evangelistas e a los quatro doctores que son Sant Gregorio e Sant Ambrosio e Sant Jerónimo e Sant Agustín.

Iten, ha de tañer a las procesiones de tercia, ansý los domingos como todas las fiestas solemnes que oviere en todo el año e procesiones que oviere en la iglesia como a todas las procesiones que van fuera della, ansý en la salida de la iglesia como a la buelta. A las cuales ha de tañer todas las canpanas, ansý a las que se hazen por devoción como por costumbre de la iglesia, so la dicha pena.

Y quando estoviere entredicho ha de repicar a matines, no repicando muy rezio a la ora acostumbrada de media noche, y después ha de dar las badajadas como suele quando no está entredicho, e ha de turar en repicar⁶⁹ media ora, ha de repicar las oras a las ocho horas e dar sus oraciones como en otro tiempo, ansý a la plegaria de tercia como al avemaría, ya de noche, so la dicha pena. E taña el avemaría, como dicho es, media ora después que anochezca, ansý en invierno como en verano.

Iten, a bísperas ha de repicar a las tres horas y ha de turar en repicar, ansý a tercia como a bísperas y matines media ora.

E a los feriales no ha de tañer a laudes ni a otra cosa, salvo a las horas del día, como dicho es, pero en las dichas de nueve lictiones que no se taña al oficio de la misa ni a la *magnificat*.

Iten, que el campanero que es o fuere de aquí adelante por tiempo ha de tener cargo de regir el relox de manera que, ansý de noche como de día, a todas las

⁶⁹ En el documento figura: "repiquar".

oras ande bien concertado, so pena que, sy andoviere desconcertado desde que se tañe la misa del alva hasta que sea tañida la oración del avemaría, que caya en pena de medio real. E desque aya tañido la oración de la salve hasta la misa del alva, si andoviere desconcertado porque de noche no se puede tan bien concertar como de día, caya en pena de cinco maravedíes, e que las penas sobredichas sean los dichos contadores obligados a se las executar e poner en su título por falta.

Iten, que haga todas las otras cosas que de uso e costumbre son obligados e las fizieron los canpaneros pasados.

Iten, que aya por su salario por la canpanería como por el relox nueve mill maravedíes en esta manera: los siete mill maravedíes por las campanas, e los dos mill maravedíes por el relox, e treinta fanegas, por mitad⁷⁰ trigo e centeno, de la mesa capitular, e ansy ha de aver quarenta e cinco fanegas de todo pan, como dicho es.

Iten, que cada e quando los señores del cabildo fueren fuera de la iglesia cathedral a encomendar e enterrar e dezir vigilia que, por cada vez que salieren fuera, ayan ocho mill maravedíes, e que se tañan las campanas mayores e que el canpanero aya de los herederos del muerto cinco reales e más lo que está en costumbre de le dar: pan e vino e carne e pescado, e es lo que ha de aver lo sobredicho cada vez que los dichos señores levaren los dichos ocho mill maravedíes, saliendo fuera. E, sy no saliere fuera e en la dicha iglesia se enterrare e diere quattro mill maravedíes a los señores, que el canpanero aya todo lo susodicho.

Iten, quando los dichos señores enterraren algund beneficiado de la iglesia que aya de su mesa mill e dozientos maravedíes, e que ellos paguen al canpanero ciento e veinte maravedíes.

Iten, que las campanas mayores no se tañan salvo a los beneficiados que se enterraren en la iglesia, e quando los señores fazen el enterramiento o van fuera a enterramientos o a honrras capitularmente, e que las campanas mayores se tañan a cabo de año por qualquier beneficiado, estando enterrado en la iglesia, aunque el cabildo no haga el cabo de año, e que a qualquier beneficiado que fallesciere e se enterrare fuera de la iglesia que se puedan tañer las campanas solamente haziéndole tres señales o clamores e non más. E que de los bienes del tal beneficiado se pague al canpanero lo acostumbrado.

⁷⁰ En el documento figura: "meatad".

Estatuto VI

De lo que es obligado a⁷¹ hazer el sochantrre.

Iten, estatuireron e hordenaron que, de aquí adelante, aya en la dicha iglesia un sochantrre, como siempre le ovo para servir la dicha iglesia. E que sea obligado a hazer todas las cosas pertenecientes a su oficio de sochantría, especialmente las cosas syguientes:

Primeramente, es obligado entonar todas las oras, ansý de matines como del día e de Nuestra Señora, por sý o por otro beneficiado o capellán. E, sy no lo hiziere, aya de falta por cada vez quatro maravedíes.

Iten, ha de estar a entonar las oras e psalmos que a él son de entonar, puesto entre el facistol mayor[e] la silla del obispo, so la dicha pena, sy no lo hiziere otro por él. E otro nenguno no pueda entonar lo sobredicho sino el sochantrre o el que entonare por él, el qual ha de entonar todos los principios de los psalmos hasta la mitad⁷² del primero uso e los responsos e antífonas e ninguno diga con él hasta que aya comenzado, como dicho es. El qual sea obligado a encomedar (*sic*) en los matines las lectiones e responsos; e quando oviere cantores no ha de dezir el postrero responso de los matines ni entonar, salvo los dichos cantores; e quando fuere de nueve lictiones o se dixere en los sábados de Nuestra Señora ha de dezir el postrero responso el dicho sochantrre, so la dicha pena.

Iten, ha de oficiar la misa de prima quando no oviere cantores.

Iten, tiene de salario por su oficio de sochantrre una capellanía del coro e la renta de los préstamos de Brieva e de Rinconada.

Iten, es obligado a hazer la matrícula de los semaneros de misa e evangelio e epístola e cantores en las semanas de todo el año e ha de hazer las procesiones, ansý de fiestas como de defuntos e de todas las pitanças que se fazen en la iglesia e hazer todas las sepolturas, ansý de pitanças como de aniversarios o dar quien las haga, so la dicha pena por cada cosa que ansý no fiziere.

Iten, ha de hazer todas las otras cosas que uso e costumbre es obligado.

Iten, que el contador ponga a su título las penas en que incurriere.

⁷¹ Esta palabra está repetida en el documento.

⁷² En el documento figura: "meatad".

Estatuto VII

De lo que es obligado a⁷³ hazer el perrero.

Ansymesmo, ordenaron e estatuyeron que en la iglesia aya un perrero, como siempre ovo, e que éste sea obligado por sy o por otro de tañer la señalera quando dexe de tañer a prima e que taña un quarto de ora a la continua e que no dexe de tañer fasta que acabe, so pena que el dia que ansy no lo hiziere caya en pena por cada vez de diez maravedies, e que sea a cargo del contador ponerlos en su titulo sin que sea mandado.

Iten, que tenga cargo de echar de la iglesia a los perros a tiempo que se dixeren las oras, specialmente en todos los domingos e pascuas e fiestas de guardar, so pena por cada vez que ansy no lo hiziere caya en pena de tres maravedies, e que el contador se los ponga a su titulo.

Iten, que todos los dias de procesion mayor que se fiziere, ansy dentro de la iglesia como de fuera della por la çibdat, vaya en la dicha procesion delante la cruz echando los perros e apartando las gentes e otros cualesquier animales que estovieren en el camino por donde ha de pasar la dicha procesion fasta ser tornada al coro de la dicha iglesia, so pena, por cada vez que ansy no lo fiziere, caya en pena de diez maravedies.

Iten, que haga todo lo otro que es obligado de uso e costumbre en la dicha iglesia e lo fizieron sus antepasados.

Iten, ha de aver por su trabajo de salario seiscientos maravedies en cada un año en dinero e doze fanegas de pan por mitad⁷⁴ trigo e centeno e un capuz e un sayo e un jubón de fustán e unas calças del paño del capuz e una camisa e una caperuça e un par de çapatos, todo lo sobredicho ha de pagar la fábrica, e que el paño sea de lo que dieren las hopas a los moços de coro, e que no se le dé en dinero sino que se vista el mismo paño e lo trayan veniendo a la iglesia o yendo a las procesiones e que sea obligado el primero dia de cada mes de solinar e linpiar las paredes de la iglesia a do alcançare con una lata e que aya aquel dia de salario veinte maravedies que los pague la fábrica.

⁷³ Esta palabra está repetida en el documento.

⁷⁴ Vuelve a figurar en el documento: "meatad".

Estatuto VIIIº

De lo que ha de hazer e la cirera.

Otrosy, ordenaron e statuyeron que aya en la dicha iglesia una cirera como la ovo e que ésta sea obligada a regar e barrer la dicha iglesia e claustra todas las bisperas de las pascuas del año e de las fiestas solemnes de guardar e de Nuestra Señora e de los Apóstoles e domingos⁷⁵, specialmente en los veranos; e que antes que comience a barrer sonriegue (*sic*) primero la dicha iglesia, por que no levante polvo a los retablos ni paredes della, e que cada sábado lave las piletas del agua bendita e las hincha de agua, so pena de un real por cada vez.

Iten, que mediado el mes de mayo fasta en fin del mes de agosto de cada año ha de barrer y regar los miércoles todas las semanas la dicha iglesia, so la dicha pena.

Iten, que sea obligada a tener en la dicha iglesia por sy o por otra persona vino que sea bueno todo, y no lo que diere a los señores e a los capellanes e agua para dezir misa, desde que tañeren a misa del alva hasta que sean dichas todas las misas de cada día, e el día de Nabidat que tenga vino e agua, como dicho es, desde la misa del gallo hasta que sea dicha misa mayor, so pena de cinco maravedíes de falta por cada vez que faltare la dicha agua e vino para dezir misa quien quisiere en la dicha iglesia, e que el contador le ponga la falta a su título, seyendo informado de la verdat e sabiéndola sin que le sea mandado, so cargo del juramento que terná fecho.

Iten, que aya de su salario en cada un año por su trabajo mill maravedíes e una saya del paño de los moços de coro e quatro fanegas de trigo e para la oblaçón ciento e cincuenta e cinco maravedíes cada mes, pagados en principio de cada mes e más le dan de ayuda de costa en cada tercio del año un ducado para la dicha oblaçón.

⁷⁵ En el documento figura: "domigos".

Título IX

Del que enseña a cantar e leer los moços de coro.

Primeramente, ordenaron que el maestro de los moços de coro sea obligado a mostrar e enseñar a leer e cantar a los dichos moços de coro, desde la una hasta las dos, sy no oviere nona; e quando oviere nona, desde las doce hasta la una, salvo sy fuere fiesta o día de viernes, e que tenga cargo de mostrar a los dichos moços a leer las calendas que las digan bien pausadas y a espacio y bien pronunciadas⁷⁶ e dezirlas en el coro e mostrarles los versetes e responsos, so pena de un real por cada día que por sí o por otro, estando enfermo o absente de licencia del cabildo, no lo hiziere, como dicho es. E que aya por salario cinco mill maravedíes, los cuales paga la fábrica por sus tercios.

Estatuto X

Del maestrescuela.

Iten, ordenaron y mandaron que el mastrescuela de la dicha iglesia que es o fueren enmiende e corrija todos los viños e faltas e malos latines de los libros de la iglesia, como es obligado, dentro de un año los misales e evengelisteros e epistoleros, e otro año siguiente los lictionarios y dominicales y sancturales de lectura, e otro año los libros de canto, por sí o por otro; porque esto siempre fue a cargo de los mastrescuelas pasados.

Iten, que cada e quando que el dicho mastrescuela no estoviere en la dicha iglesia, no residiendo ni ganando en ella, que el cabildo sea tenido e obligado a poner un su lugarteniente que sea del cabildo e suficiente persona para que haga e cumpla lo sobredicho. E que aya por ello el salario que el cabildo le señalaré de las rentas de la dicha maestrolía e de sus anexos, e que para pagar este salario e los otros derechos acostumbrados que dé fiador que sea del cabildo, cuando tomare la posesión de la maestrolía, e que no se le dé la posesión hasta que dé el tal

⁷⁶ En el documento figura: "pronunciados".

fiador; e que el cabildo elija cada año por el día de Sant Çebrián de setiembre el tal lugarteniente de mastrescuela, no residiendo en la dicha iglesia, como dichos es. E que, si no lo fiziere pasado el dicho término, por cada falta que se hallare en qualquiera libro, caya en pena de cinco maravedíes. E que el presidente sea obligado de lo mandar poner a su título dél o de su sustituto.

Estatuto XI

De los contadores del coro e cómo han de contar las horas a los señores e capellanes e moços de coro e a los oficiales de la iglesia e echarles las faltas.

Iten, ordenaron e statuyeron e mandaron que, de aquí adelante, aya en el coro de la iglesia dos contadores, como siempre los ovo, que cuenten las oras e que ambos sean beneficiados, o el uno beneficiado e el otro capellán, como mejor visto fuere a los señores deán e cabildo. E que estos dos contadores cuenten por meses, el uno sirva un mes y el otro otro mes, o como ellos se concertaren, de manera que en el coro no aya falta de contador en ninguna de las horas. E, si faltare alguna hora, el que contare el mes caya en falta de un real, salvo a los matines. E que el presidente lo mande poner en su título del tal contador, salvo si estoviere legítimamente impedido por enfermedad o por otra cosa que haga en servicio del cabildo o por su mandado. E que estos contadores ayan por su salarios lo que se les suele dar por el cabildo que son quatro mill maravedíes, a cada uno dos mill maravedíes, e que el cabildo elija e nombre cada año estos contadores con todos los otros oficiales de la iglesia, como es costumbre de ella, por el día de Sant Çibrián del mes de setiembre de cada un año.

E que estos dichos contadores e cada uno dellos hagan juramento en forma en manos del presidente o de otros beneficiados qual el cabildo mandare que usará su oficio de contadores leal e fielmente, e que por amor ni desamor no contarán al que oviere perdido la ora ni se la descontarán al que la oviere ganado, sino la tornare a perder, saliendo della contra las statutos e hordenanças della, e sacarlos sesenta cada un mes que tienen tomados cada beneficiado. E, así todo hecho e sacado, como de suso dicho es, lo han de dar al sumador. Conviene a saber: los quadernos de los aniversarios e horas cada mes, e lo otro en fin del año, para que por ello saque todo lo que ganó cada beneficiado e capellán e moço de coro cada mes para que lo dé al mayordomo de la mesa capitular firmado de su nombre.

Iten, ha de poner las faltas a todos los oficiales de la iglesia e cada uno dellos, como de susodicho es e se contiene en sus títulos, de cada un oficial cada vez que en la tal falta cayere e han de poner todas las otras faltas que a ellos está cometido e se cometiere en estas constituciones.

E mandaron que, salvo en los casos sobredichos expresados, que en otros algunos no puedan descontar a los beneficiados e capellanes, salvo solamente el presidente o por su mandado, aunque los tales beneficiados e capellanes hagan o digan en el coro o fuera dél alguna cosa por do devan ser descontados, porque de otra manera seguiríase escándalo entre los contadores e los tales beneficiados e no avría paz en la iglesia, de manera que los contadores puedan descontar en los casos expresados e a ellos dirigidos por estas constituciones en este libro contenidas e no en más ni allende; e revocaron todos los otros casos e costumbres e estatutos e hordenanças e quanto dispone que los contadores puedan descontar a cualquier beneficiado, salvo e segund como de susodicho es.

Estatuto XII

Del sumador.

Otrosy, mandaron que aya en la iglesia cada uno un sumador e que éste tenga cargo cada mes de hacer todos los quadernos de todo el año, quantos fueren nesçesarios, e darlos a los contadores e de sumar los quadernos de las horas e aniversarios de lo que ganaren los señores deán e cabildo, como los capellanes e moços de coro, e dar sumados los quadernos al mayordomo de la mesa del cabildo para que pague por tercios a cada uno lo que toviere ganado.

Iten, que en cabo del año tenga sumados todos los quadernos, ansy de las horas e aniversarios como de las pitanças mayores e menores e cornados de bísperas e tercia e cabildos e préstamo de quaresma e las oes e el mandato e las pilas e veintenas e todas las otras cosas que ovieren ganado; e que haga e sea obligado a hacer tabla de todo lo que toviere ganado cada beneficiado en todo el año, poniendo en ella por títulos el nonbre de cada beneficiado e lo que ganó por partidos que no falte cosa, e cada cosa por sý, e que esta tabla tenga fecha ocho días antes que el mayordomo dé las cuentas cada año e que la firme de su nonbre, sumando en fin de cada título lo que cada beneficiado ganó en aquel año de los tercios; e que ansy acabada la dicha tabla e firmada que la dé al mayordomo e que el mayordomo sea

obligado a la poner e coser en el libro de los títulos de los señores del cabildo. E que cada e quando fuere a hacer cuenta con cada beneficiado le muestre la dicha tabla e por ella e por el dicho libro de los títulos le dé cuenta. E que, sy el mayordomo fuere a dar o fazer cuenta con cada beneficiado sin levar consigo la dicha tabla, que no le sea tomada cuenta ni sea oydo sin la tabla. E que el tal sumador aya de salario por su trabajo dos mill maravedies de los dichos señores deán e cabildo, e que de los capellanes e moços de coro aya lo que suelen poner en cada título dellos para el sumar, que son de cada capellán sesenta maravedies, e de cada moço de coro diez maravedies, e que por este salario sea, ansymesmo, obligado a sumar lo que ganaren los capellanes e moços de coro e hazer dello tabla, como está dicho, de los señores deán e cabildo.

Estatuto XIII

**Cómo han de ganar las horas e sus prebendas todos los beneficiados, ansy lo que nuevamente vinieren a la iglesia como los antiguos.
Título de los nuevos beneficiados que se fiieren.**

Otrosy, el dicho señor obispo, deán e cabildo, conformándose con los estatutos e hordenanças e costumbres antiguos⁷⁷ de la iglesia que hasta aquí se han guardado, que cada e quando algund beneficiado viniere nuevamente a residir su prebenda en la iglesia de Ávila, ora sea dignitat o canónigo o racionero, que haga de primera residencia personal diez meses: los seys meses de los dichos diez meses que sean continuos e que se puedan comenzar cada e quando que quisiere el tal beneficiado e han de ser sin interpolación alguna; e después destos seys meses de la residencia personal acabados e dados por acabados por los señores por ante notario o contador ha de hazer los otros quatro continuos o interpolados, ganando a lo menos una hora cada día; e los diez meses han de ser de cada treinta días, los cuales quattro meses se han de comenzar e acabar en un año que se cuenta de Sant Miguel a Sant Miguel en esta iglesia de Ávila. De manera que se han de acabar los quattro meses antes de Sant Miguel del mes de setiembre, en los cuales dichos diez meses no ha de ganar pan ni vino ni residuo ni aves ni escusados. E, sy los diez meses se acabaren antes de Sant Miguel de setiembre, que en los días o meses restantes de allí a Sant Miguel que gane el pan por *rata temporis* e que no

⁷⁷ En el documento figura: "antiguas".

gane residuo ni aves ni vino ni escusados. E, si antes del día de San Miguel no se acabaren todos los quatro meses, que, aunque falten pocos dellos y aunque sea un día, que aquéllos no le aprovechen al tal beneficiado, e que sea obligado de Sant Miguel adelante a los hazer. E en estos quatro meses de prima residencia se pueda contar el tal beneficiado en sesentas o en los meses que son otros sesenta días, pero que si se contare en los sesentas, en los cuales se ganan todas las horas, como si estoviese presente, aunque el tal beneficiado gane algunas horas del tal día, que no se cuenten en el número de la residencia de los quatro meses. E, sy el tal beneficiado se contare en los meses en los cuales solamente se gana el aniversario, si en aquel día el tal beneficiado ganare alguna hora en el coro de la iglesia, que el tal día se cuenten por residencia de los quatro meses. E, sy el tal beneficiado nuevamente residente estoviere enfermo durante los diez meses o algunos días o meses dellos o fuere enbiado fuera de la iglesia o çibdat por el cabildo sobre negocio de la iglesia o a hordenarse, que en los días tales sea avido por residente, como si en la dicha iglesia residiese e las horas ganase. E que el tal residente nuevo que no haga ni pueda hacer residencia a la hora de sexta nengund tiempo porque se gana a la tercia, y el que no gana la tercia no puede ganar la sexta ni hazer en ella residencia. E, asy whole, que no pueda hacer residencia en la nona en nengund tiempo, salvo quando se dixere después de comer. E, ansy whole, que no se pueda hacer residencia en nengund tiempo en las completas, salvo en la quaresma en los días que se dizan bísperas antes de comer. E que el tal nuevamente residente pida al cabildo la residencia de los primeros seys meses, notificándoles cómo quiere luego residir. E, asy whole, quando acabe la residencia de los seys meses que se ayan e den por fecha por ante el contador o notario e que después desto encomience a residir los quatro meses, segund e como de suso dicho es, y que el contador sea obligado a asentar el día e la hora que comienza a ganar en los quadernos de los aniversarios e en el libro de las pitancas mayores y menores para que él dé fe a los dichos señores de la dicha residencia.

Estatuto XIII^o

Que cada beneficiado faga cada año a lo menos quatro meses de residencia personal para ganar su prebenda.

Otrosy, statuyeron, ordenaron e mandaron que todo beneficiado de la iglesia, después que oviere hecho residencia de los diez meses, ha de hazer e haga en cada

un año quatro meses de residencia personal interpolados o continuos, desde Sant Miguel primero de setiembre hasta el otro Sant Miguel primero de setiembre. E que estos quatro meses sean de ciento e veinte días, contando por cada mes treinta días. E, sy no hiziere los quatro meses personalmente ganando en cada un día una ora a lo menos de las en que se hazen residencia, no ha de aver pan ni vino ni residuo ni aves ni escusados. E que no sea contado por ruego ni gracia ni en otra manera, sy no los hiziere, como dicho es. Y, si oviere tomado algunos días de sesenta o de meses, que le sean descontados e que no los gane por no aver fecho la residencia de los quatro meses, pero sy el tal beneficiado oviere hecho primera residencia de los dichos meses e fallesciere desta presente vida después de Sant Miguel e oviere levado algund pan en el año pasado, por poco que sea, ha de aver pan e aves e residuo e vino y escusados, por lo que oviere ganado, aunque no tenga fecho los quatro meses de residencia de aquel año que fallesciere. E, si oviere tomado algunos días de sesenta o meses, que le sean quitados e que no gane alguna cosa dellos.

Pero, sy el tal beneficiado que fallesciere o permutare o resignase su prebenda o se casare e toviere fechos antes destos los quatro meses de residencia de aquel año e toviere tomados todos los sesentas o parte dellos o de los meses, que todo aquello le sea contado e que el tal beneficiado lieve residuo e pan e aves e vino e escusados, contando desde el día de Sant Miguel, que es el primero día de la mayordomía de la mesa capitular, hasta el día que el tal beneficiado fallesciere, de manera que dexe de ser beneficiado en la iglesia, porque, sy permutare un beneficiado con otro sus prebendas e quedaren ambos en la iglesia, que no se quebrante por ello la residencia que toviere fecha ni pierdan cosa alguna de lo que tenían ganado.

Estatuto XV

Cómo se ganan las horas por los beneficiados que han hecho la residencia primera de los diez meses.

Primeramente, hordenaron y mandaron que a los matines gane cada ración doce maravedíes en esta manera: al fin de *ave regina celorum*, quando se acabare la oración de *gratiam tuam* un maravedí; e a los dichos matines los honze maravedíes restantes; e gánase al segundo *gloria patri* de lo alto e sy oviere antíphona en fin della; e, sy a este tiempo no viniere, pierda los matines; e no ha de salir del coro

salvo al sagrario a las necesarias ni han de rezer solos ni acompañados al tiempo que se dixeren los psalmos, salvo los mesmos psalmos e hymnos que se dixeren en el coro; e al tiempo que se dixeren; e sy estoviere entredicho el *ave* se gana al tiempo que de susodicho es, e los matines se ganan al fin dellos; e que, haciendo lo contrario, el presidente los mande descontar.

Iten, la prima se gana en la forma siguiente: el día que fuere solempne o doble o domingo se gana un maravedí a la ora y en la dominica forçada, allende deste maravedí, se ganan tres maravedíes por ractión y en estos días se gana la prima al fin del primero *gloria patri*; y, si algund día de solempnes o dobles oviere pitança, gánase al fin del segundo *gloria patri*, aunque pierda la prima, e gana la pitança y en tanto que se dixeren los psalmos de la prima no pueda rezar sólo ni con otro ni salir fuera del coro, salvo a las necesarias con liçençia del presidente; y en los otros días feriales o de nueve lictiones se gana la prima en fin del segundo c de lo alto, aunque aya de Nuestra Señora; y en estas primas de nueve lictiones o feriales se ganan los aniversarios porque se dice misa continuamente en los dichos días y en los otros días solempnes y dobles e domingos se ganan los aniversarios a tercia, aunque aya pitança por bivos o defunctos; y que ésta se gane a tercia con los maravedíes de los aniversarios, aunque la proçesión se haga a la prima; y el que ganare la prima o aniversario e pitança después de dichos los psalmos que se pueda salir del coro, haciendo acatamiento al presidente, quitando el bonete sin le dezir cosa alguna ni al contador a rezar a la claustra o alguna capilla e no ande por la iglesia paseándose e ha de bolver en fin de la misa o de la preciosa si no oviere misa; e, sy no bolviere, pierde aquello que tenía ganado en la prima.

Iten, en tiempo de entredicho se gana la prima, sy ay misa, en fin de la misa; y, si no ay misa, en fin de la preciosa.

Iten, en la quaresma a la dicha ora de prima, quando se dixere misa de la feria, gana cada ractión dos maravedíes del préstamo, allende del maravedí ordinario; e no ha de salir del coro hasta en fin de la misa, salvo a las necesarias con justa causa, o a dezir misa o a cosas que haga del cabildo en la iglesia o en la çibdat por su mandado o del presidente; y estos dos maravedíes del préstamo no los ganan los enfermos ni los que van fuera de la çibdat por mandado del cabildo, salvo los que estovieren presentes a la dicha ora o en los casos sobredichos.

Iten, la tercia se gana en cualquier tiempo de todo el año al fin de la *gloria patri* del segundo psalmo de lo alto, aunque aya en el coro de Nuestra Señora a la qual ora de tercia gana cada ractión quatro maravedíes corrientes: los tres maravedíes a tercia, y el otro maravedí a sexta; de manera que puede cada beneficiado ganar tercia y perder sexta, quando se dice después de misa; y a esta ora gana cada ración, allende de esto, una blanca, que se dice cornado; y allende de lo sobredicho en las

fiestas de las diez y seis se ganan dos maravedies por ractión, como préstamo, e han de estar a toda la ora de tercia y misa presente en el coro; y quando fuere solemne o doble o domingo a esta ora de tercia se gana el aniversario, allende de lo sobredicho.

E quando en estos días sobredichos se ganare el aniversario a la tercia puede cada beneficiado después que lo aya ganado y dichos los psalmos de tercia salirse del coro al sagrario de la iglesia e no a otra parte a rezar o a negociar lo que quisiere. E, si bolviere al coro antes que se acabe la misa de tercia, no pierde el aniversario ni la ora, salvo el cornado e préstamo, sy lo oviere.

E, sy procesión oviere, ha de estar presente a ella; de otra manera, pierde el aniversario, pero no viniendo a la procesión, puédese contar en los meses e ganar el aniversario.

E, si fuere tiempo de quaresma, gánase por ractión tres maravedíes de préstamo, los que están presentes e intresentes⁷⁸ a la ora como se gana el cornado; y en este tiempo de quaresma han de estar los que quisieren ganar el préstamo hasta en fin de las bísperas, quando se dizan antes de comer.

E, sy a las bísperas no estoviere el tal beneficiado, aunque aya estado a la tercia con su misa, pierde los tres maravedíes del dicho préstamo que tenía ganados a la tercia con su misa por no estar a las dichas bísperas, pero no pierde todo lo que tenía ganado a la ora, aunque pierda las bísperas, salvo el préstamo; y en quaresma a la ora de tercia no se gana el cornado y este préstamo no le ganan los enfermos ni los ausentes de la iglesia, salvo los que están impedidos en negócios del cabildo en la çibdat, pero no fuera della, porque lo pierden, aunque están por el cabildo, si están fuera de la çibdat.

Iten, si fuere tiempo de entredicho, la tercia se gana por los beneficiados en fin de la misa de tercia y todas las otras oras que estovieren dichas, quando la dicha misa de tercia se acabare. Y, sy el tal beneficiado quisiere ganar el cornado o préstamo sobredichos, ha de venir al fin de la *gloria* del segundo psalmo de tercia de lo alto, e no ha de salir fuera donde se dixeran las oras para ganar el cornado o préstamo, salvo en los casos expresados arriba. Y, si en este tiempo de entredicho, sy la nona se dixere después de misa de tercia, ha de estar a ella para ganarla, pero puédese salir a rezar en tanto que se dice, pero ha de tornar al fin, quando el responso se dice de la hora de nona, pero si quisiere perder no estando a ella no pierde todo lo otro que tenía ganado, hasta en fin de la misa de tercia. E lo mismo se entiende en la sexta, quando se dice después de misa en tiempo que no ay entredicho.

⁷⁸ En el documento figura: "intresentes".

Iten, quando oviere procesión a la ora de tercia por razón de alguna fiesta solenpne o doble o domingo que se haga dentro de la iglesia son obligados los beneficiados que están en el coro e los que se cuentan en sesenta que están en la cibdat de venir a la proçesión; y, sy se hiziere por derredor del coro, ha de venir el tal beneficiado para ganarla a entrar en su lugar en la procesión a la primera stación antes que se levante la cruz; e ha de estar hasta el cabo en la tal procesión e llegar al coro con ella; y, sy fuere levantada la cruz y no estoviere en su lugar, como dicho es, pierde la ora e pitanças della, mas puédese contar el aniversario en los meses y gana solamente el aniversersario; y después todas las otras oras a que estoviere presente en el coro, e no de otra manera; e no se puede contar en sesenta el tal día que no estoviere a la procesión, como dicho es; y, si la tal procesión se fiziere por la claustra e fuere fiesta de las diez y seis, ha de venir el tal beneficiado con capa de seda a ponerse en su lugar ante que toda la procesión entre por la puerta de la claustra; e, sy no fuere fiesta de las diez y seis, ha de estar en su lugar en la primera stación, antes que se levante la cruz, como dicho es, en la procesión detrás el coro, e pierde toda la tercia e pitanças e aniversarios e horas della, como dicho es, sy no fiziere lo sobredicho, pero el aniversario solamente se puede contar en los meses, sy los toviere.

Yten, las diez y seys fiestas de la dicha iglesia en que se traen capas de seda a la procesión por la claustra son las siguientes:

Primeramente, el día de Sant Miguel de setiembre, en el qual quisieron y hordenaron que comenzase el año para la residença de los beneficiados y para la mayordomía de la mesa capitular.

La fiesta de Todos Sanctos.

La Nativitat de Nuestro Señor Ihesu Christo.

La Circuncisión.

La Epifhanía.

La Purificación de Nuestra Señora que es la Candelaria.

La Pascua de Resurrección.

La Ascensión.

La Pascua de Spíritu Sancto.

La Fiesta de La Trinidat.

La fiesta de Sant Iuán Baptista.

La fiesta de San Pedro e Sant Pablo.

La fiesta de Sant Tiago.

La Transfiguración de Nuestro Señor Ihesu Christo.

La fiesta de Sancta María de agosto.

La fiesta de Sancta María de septiembre.

En las fiestas sobredichas se ha de hacer procesión mayor por la claustra con capas de seda muy solememente; e se han de tañer a la sazón quanto durare la procesión todas las campanas mayores e menores e los órganos mayores fasta entrar en el coro de las oras con su procesión, e han de estar los beneficiados con sus capas en las sillas de abaxo, fasta que pase la cruz y el preste y el diacono y subdiacono, e salgan del coro para el altar. E con estas fiestas se cuentan la fiesta de Corpus Christi e de Sant Viceinte e sus hermanas. E porque se fazen fuera de la iglesia no llevan capas de seda.

Iten, son las procesiones antiguas de costumbre que los señores de la iglesia suelen salir fuera della: la fiesta de Corpus Christi, las Ledanias mayores e menores, Sant Segundo, Sant Vicente con su vigilia, Sancto Thomé con su vigilia; que todos beneficiados que estovieren en la cibdat, aunque se cuenten en sesenta que vayan personalmente en todas las dichas procesiones, ansy a la yda como a la venida, sin salir dellas, ansy como yendo adelante o quedando atrás. Y que cada uno se ponga y esté en su lugar en la procesión, antes que el preste acabe de salir del todo de la puerta de la iglesia. Y, si saliendo el preste no estoviere en la procesión en su lugar e no fuere e viniere continuamente en las procesiones, como dicho es, que pierda la pitança, si fuere a tercia, e a todas las otras horas della, y el real que ha de aver por prebenda, como adelante se dirá, en las procesiones que se ovieren de dar; y aquel día no se pueda contar en sesentas por no aver estado e ydo en la procesión, como dicho es, pero poderse ha contar el aniversario solamente en los meses, como dicho es. E, si la tal procesión se fiziere a las bísperas, como es la de Sant Vicente e Sancto Thomé, e no estoviere e fuere en ella, como dicho es, el que en ella no fuere pierde la pitança por no yr en la procesión de la tal procesión, aunque se cuente en sesentas fiesta en la cibdat, pero aunque pierda la pitança por no yr en la procesión gana todas las otras horas del día, si se ha acotado en sesenta, pero los enfermos e los que se cuentan en sesenta, si están fuera de la cibdat e los que están ocupados en negocios del cabildo por su mandado, ansy en la cibdat como fuera della, estos tales no pierden cosa alguna de lo sobredicho.

Yten, en estas fiestas de las diez y ocho son obligados todos los capellanes a ir y venir con el preste que fuere a incensar al altar las primeras y segundas bísperas e a matines e los dos más antiguos capellanes suban con el preste al altar

e acompañarle quando incensare el sanctísimo sacramento; y, ansymismo, los dos días de las tres pascuas siguientes, so pena que el que allá no fuere o dexare de subir, como dicho es, que pierda la hora en que lo hiziere.

Estatuto XVI

Que en las cinco procesiones aquí expresadas se dé luego un real por prebenda a los beneficiados que en ellas fueren, e que no puedan salir dellas, ansý a la yda como a la venida.

Iten, ordenaron los dichos señores que todo beneficiado que fuere presente en las procesiones de las Ledanías, ansý mayores que es la de Sant Marco como menores, e en la procesión de Sant Segundo, que por prebenda gane cada beneficiado un real de plata, luego, pagado en mano, acabada la tal procesión, e que este real por prebenda que no lo ganen los enfermos ni absentes ni en sesenta ni en otra manera alguna, salvo los que fueren presente en la procesión, como dicho es. E que vayan todos, a ida e venida, procesionalmente, e que ninguno salga de la procesión, ansi a la yda como a la venida, quedándose atrás ni yendo adelante ni saliendo della. E que el que a la continua no fuere y viniere en toda la procesión que pierda la pitança e el real sobredicho e las oras; e acabadas las cinco procesiones que el contador dé al presidente memoria de los que ganaron e de los maravedíes que montaron para que dé libramento para el mayordomo que se les dé e pague.

Iten, la nona se gana quando se dice después de comer al fin de la *gloria patri* del primer psalmo de lo alto, e se gana por cada ración a maravedí, e quando se dice antes de comer anda con la tercia e gánase otro maravedí por ración, e han de estar fasta que se acabe en el coro, quando se dice después de comer, de otro manera la pierde.

Iten, las bísperas se ganan por los beneficiados en fin de la *gloria patri* del segundo psalmo de lo alto, aunque se diga en el coro de Nuestra Señora, e se ganan por ración quatro maravedíes e allende destos quattro maravedíes los que estovieren presentes a todas las bísperas en el coro ganan más por ración una blanca que se dice cornado y en qualquiera fiestas de las diez y seis a las primeras bísperas se ganan por ración dos maravedíes, como préstamo, y la blanca no la ganan los enfermos ni otros algunos, salvo los que estovieren presentes en el coro e los que hizieren algo por mandado del cabildo en la cibdat e sus arravales.

Iten, en tiempo de entredicho se ganan las dichas bísperas al fin del postrimero responso que se dize despues de la *salve*; y el beneficiario que en este tiempo de entredicho quisiere ganar el cornado ha de venir a las oras en fin de la *gloria patri* del segundo psalmo de lo alto, como dicho es, e no puede despues salir fasta ser acabadas las bísperas. E, si fuere quaresma en este tiempo de entredicho para ganar el cornado, á de venir al segundo psalmo de finados quando se dixere en el coro.

Iten, en quaresma se ganan las bísperas quenso se dixeren antes de comer a las completas que se dizan a la tarde en esta manera: quando oviere de finados a completas y oviere sepolturas y no oviere entrado en el coro para ganar las bísperas ha de venir al *requiescat in pace* del postrimero responso de las sepolturas. Y, sy no oviere de finados en el coro, aunque aya de Nuestra Señora, se ganan las bísperas al primero *gloria patri* del primero psalmo de completas de lo alto. E, sy estoviere entredicho en este tiempo de quaresma, se gana en fin del responso de las completas que se dize despues de la *salve*, como dicho es.

Otrosy, hordenaron e statuyeron porque el coro de las oras está acompañado y honrado, quando se dixeren, que todos los beneficiados della que fueren a matines y a tercia e a bísperas que estén presentes e residentes dentro del coro, ayudándolas a dezir e cantar, e que non puedan salir de ninguna de las oras fuera del coro para las ganar, salvo a las necesarias por justa causa que no lo pierda, con tanto que buelva luego al coro. E que quando el tal beneficiado en las oras o alguna dellas quisiere salir a las necesarias o al sagrario que pida primero licença al presidente, e que, ansymismo, diga al contador cómo va a las necesarias o al sagrario, expresando e declarando a qué parte déstas va, porque, sy fuere al sagrario, le ha de quitar el cornado o préstamo, e sy fuere a las necesarias e bolviere dende a poco no se le quite, pero si saliere de alguna horas de las sobredichas sin demandar licença al presidente y expresar la causa al contador, como dicho es, que pierda la ora e se la quite el contador, pero no pierde el aniversario ni otra pitança alguna, si la oviere, en aquella ora, con tanto que buelva al coro antes que se acabe.

Iten, que a la prima, despues de dichos todos los psalmos, en qualquier tiempo se puede salir del coro el beneficiado que la ganare a la claustra o sagrario a rezar o hazer lo que le pluguiere, e no pierde la ora, sy bolviere a en fin de la misa, si la oviere; e, sy no, a en fin de la preciosa, salvo sy fuere en quaresma e la misa de prima fuere de la feria, que estonçes no puede salir del coro fasta ser acabada la misa. E, sy saliere, pierde el préstamo e gane todo lo otro, sy bolviere a en fin de la misa.

Iten, a la sexta e nona, quando se dixeren antes de comer e despues de la misa de tercia dicha, que se puedan salir los beneficiados por do quisieren a qualquier parte de la iglesia o fuera della. E que no se pierda la ora, aunque anden los tales

beneficiados paseándose entre el coro de las oras e la puerta de los Apóstolos, pero que estas dos horas sobredichas ni en la prima que nenguno se pueda pasear por entre coro e coro ni por el curero (*sic*) ni por detrás del coro del altar. Y el que por estos lugares se paseare, diziéndose la hora, que la pierda o se la quite el contador.

Iten, statuyeron y hordenaron que, porque los beneficiados han de estar residentes dentro del coro de las horas a los matines e tercia e bísperas, como dicho es, e para remuneración de tanto trabajo e para recreación suya, statuyeron que cada beneficiado de la iglesia que oviere hecho los seys meses continuos de la primera residencia que pueda tomar, desde el día de Sant Miguel de setiembre hasta un año conplido para siempre jamás en cada un año, ciento y veinte días de requien, ansy estando en la çibdat como fuera della. E que se llamen sesentas, e que ganen todo aquello que ganarían estando presentes dentro del coro en todas las horas de cada día, salvo el cornado e préstamo e matines que no lo ganan, salvo los presentes que están dentro del coro; pero si oviere procesión a la tercia e días solenpnes o dobles o domingos, como de susodicho es, que el tal beneficiado que se contare en sesentas y estoviere en la çibdat sea obligado a venir a la tal procesión a ponerse en su lugar en la primera stación, antes que la cruz se alce. E, sy no vyniere, que pierda aquella ora e todo lo que en ella se ganava, salvo el aniversario que se ha de contar en meses, sy los toviere. E, sy no, que lo pierda. E declararon que los meses sean cualquier día de los ciento e veinte días sobredichos. E que en aquel día no se pueda contar en sesentas. E que ésta sea la diferencia entre sesentas e meses. E que se llamen sesentas quando no oviere procesión. E se llamen meses quando en los tales días oviere la dicha procesión e no viniere el beneficiado a ella o fueren tales días en los quales no se puedan contar en sesenta, los quales son los siguientes:

El día de la Nativitat de Nuestro Señor Ihesu Christo.

El Domingo de Ramos, inclusive, hasta el Domingo de Cuasymodo, inclusive.

El primero día de la Pascua de Spiritu Sancto.

El día de Corpus Christi.

El día de la Transfiguració de Nuestro Señor Ihesu Christo en los días sobredichos nenguno beneficiado se puede contar en sesentas, pero ha de se de contar en los meses y el contador de su oficio ha de contar en sesentas a cualquier beneficiado que estoviere absente de la iglesia o perdiere el aniversario o en meses quando en sesentas no se pudiere contar, de manera que lo ha de contar en lo uno o en lo otro hasta ser acabados los ciento e veinte días continuándolos. E non guardando los sesenta e meses para los días de grandes aniversarios ni para quando se juntan en un día muchos aniversarios pasados o por venir porque sería fraude a los residentes en

el coro de la iglesia. E mandaron e hordenaron que, de aquí adelante e para siempre jamás, se ganen los aniversarios en los días que están asentados en los libros de los aniversarios. E, asymismo, con ellos se ganen todas las pitanças mayores e menores e otros aniversarios de cualquier fiestas que se celebraren e ovieren en tal día, aunque no se diga la misa del aniversario por razón de la fiesta o día solenpne que se ofresciere en tal día, pero que las tales misas de aniversarios o pitanças que se digan antes o después de el tal día e que este cargo tenga el sochante e el contador de mirar sy lo haze ansy para le poner la falta, sy no lo hiziere, de manera que ninguna misa de aniversario ni de pitança se dexe de dezir todo el año.

Estatuto XVII

De lo que no pueden ganar los beneficiados menores de diez e ocho años.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 241-243.

In Dei nomine, amen.

En la iglesia cathedral de Ávila, en la capilla de Sant Barnabé, que es en la dicha iglesia, honze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e nueve años, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia en la dicha capilla ayuntados e llamados a su cabildo por su perteguero Pedro de Morales, a canpana tañida, segund que lo han de uso e costunbre, e estando ansymesmo, presente el reverendo señor don Ruy García Manso, prior en la dicha iglesia e provisor en la çibdad e obispado de Ávila por el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, luego, el dicho provvisor e prior ante mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, presentó e leer fizo una comission e poder a él dirigido, scripta en papel e firmada del muy reverendo señor obispo e sellado con su sello inpresso en cera colorada en las espaldas de la dicha comission e referendado de Ioán Rodríguez, su notario e secretario, cuyo tenor es éste que se sigue:

Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, etc.

Vista una petición que por parte de los venerables nuestros muy amados hermanos el deán e cabildo de la nuestra iglesia de Ávila nos fue dada e presentada,

en que en efecto nos pidieron e suplicaron que juntamente con ellos quisiésemos otorgar e statuir un statuto cuyo tenor es éste que se sigue:

"Mesis quidem multa, operarii pauci", ait omnipotens? Luce in capitulo X; et licet in Abulensi ecclesia operarii sint in opere pauci non tamen ita pauci in nomine cum sufficient ad fructus dicte ecclesie percipiendos et levandos ut in capitulo multi ... sed propter paucitatem in opere ecclesia predicta nimium in divinis patitur defectum, nam predictorum operariorum aliis senio confectis, aliis infirmitatibus variis detentis, aliis negotiis capituli et ecclesie occupatis, aliis vero plurimis propter estate defectum, sic incapacibus existentibus ad ministerium altaris ut vix in ecclesia prelibata presertim ad prefactum altaris ministerium persone reperiantur ydonee.

Quapropter Alfonsus Carrillo de Albornoz, Dei et apostolice sedis gratia episcopus Abulensis regiusque consiliarius, ac decanus et capitulum ecclesie memorare, rogantes Dominum mesis ut mittat operarios in messem suam potentes opere et sermone, qui verbo, opere pariter et exemplo vineam Domini colere et messem suo tempore sciant, mereantur et valeant metere, statuimus et ordinamus quod quicumque de cetero perpetuis futuris temporibus in ecclesia Abulense predicta in canonicum, portionarium sive⁷⁹ dignitatem fuerit minor decem et octo annis receptus nichil de fructibus panis, vini, avium et residui mense capitularis ecclesie predicte percipient donec annum octavum decimum in predictum attigerit et competenter legere, construere et cantare sciverit etiam si ab aliis de eodem capitulo aut ab aliquo seu aliquibus eorum precibus, gratia vel favore regnis aut alicuius prelati sive⁸⁰ magnatis vel cuiuscumque alterius persone quacumque causa vel colore eidem libere et gratiouse concedatur. Ita ut vinee domino opere ferente in virum perfectum de proximo valeat assummi.

El qual dicho statuto de suso encorporado por nos visto, parescionos ser servicio de Dios e augmento del culto divino hazerlo.

E, porque ocupado de otros muchos negócios no podemos yr por nuestra persona a le ir a establecer con los dichos deán e cabildo de la dicha nuestra iglesia de Ávila, por tanto, acordamos de cometer e encargar e por la presente cometemos e encargamos a vos, el venerable bachiller don Ruy García Manso, nuestro provisor e prior de la dicha nuestra iglesia, e vos damos poder complido e

⁷⁹ En el documento figura: "sine".

⁸⁰ Vuelve a figurar en el documento: "sine".

conmetemos nuestras veces plenariamente para que *cum decano et capitulo* podáis otorgar e establecer el dicho statuto. E queremos e mandamos que vala e sea tan firme e complido todo lo que vos sobre ello hizierdes, dixerdes e otorgardes, como sy nos mesmo, presente seyendo, lo fiziésemos, dixésemos e otorgásemos y stableciésemos.

Dada en la nuestra villa de Bonilla, a ocho días del mes de mayo, de mil e quinientos e nueve años.

E luego, el dicho reverendo señor prior e provisor por virtud del dicho poder que del dicho muy reverendo señor obispo tenía e de los dichos reverendos señores deán e cabildo, juntamente, *et nemine discrepante*, dixerón que asy lo ordenavan, statuyán, ordenaron e statuyeron para agora e para siempre jamás, segund e por la forma que en el dicho statuto de suso encorporado se contiene. E iuravan e iuraron a Dios e a la señal de la cruz en que sus manos pusieron de no yr nin venir contra el dicho statuto, directe ni indirecte, agora ni en tiempo alguno, antes, suplicavan e suplicaron a nuestro muy Sancto Padre le aprovase e confirmase para su mayor e más perpetua fuerça e validación.

Fecho e otorgado fue el dicho statuto susodicho en la dicha iglesia de Ávila, día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Álvaro de Dueñas e Pero Hernández de Lerín, clérigos e capellanes de la dicha iglesia.

Está este statuto confirmado por nuestro muy Sancto Padre Julio Segundo por bula plomada que está en el arca e caxones de la dicha iglesia que es ésta que se sigue:

Julius, episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Ex iniuncto nobis desuper meritis quamquam imparibus apostolice servitutis officio ad ea nostre considerationis aciem libenter convertimus per quem divinus cultus in singulis ecclesiis, presertim cathedralibus insignibus, in dies augeatur et hiis que propterea provide statuta et ordinata fuisse dicuntur ut firma perpetuo et illibata persistant, libenter cum a nobis petitur apostolici adiicimus muniminis firmitatem.

Sane pro parte venerabilis fratris nostri Alfonsi, episcopi Abulensis, et dilectorum filiorum decani et capituli ecclesie Abulensis nobis nuper exhibita petitio continebat quod nuper ipsi ad statum dicte ecclesie feliciter dirigendum et, ut divinus cultus in eadem prout decens est incrementum

susciperet, provide attendentes et considerantes quod, licet ministrorum numerus in dicta ecclesia satis competens sit et ex ipsis ministris ad percipiendos fructus, redditus et proventus canonicatum et prebendarum ac dignitatum quod inibi obtinent multi extarent, tamen qui onera circa divinorum celebrationem eis ratione suorum canonicatum et prebendarum ac dignitatum incumbentia subirent pauci inveniebantur, quibusdam ex eis senio confectis, aliis infirmitate laborantibus, aliis in negotiis capituli et ecclesie occupatis, pluribus vero etatis defectum patientibus, ita ut ecclesia ipsa in divinis presertim circa altaris ministerium magnum pateretur detrimentum.

Volentesque vinee domini de operariis idoneis qui messem sibi commissam sciant et possint colere et metere salubriter providere, statuerunt et ordinarunt quod ex tunc de cetero perpetuis futuris temporibus quicumque decem et octo sue etatis annis minor in dicta ecclesia in canonicum, portionarium sive ad dignitatem in eadem fuerit receptus, nichil de fructibus panis et vini, avium et residui mense capitularis ipsius ecclesie percipiat donec decimum octavum dicte etatis annum attigerit et competenter legere et construere ac cantare sciverit, etiam si ab aliis de ipsius capitulo aut ab aliquo seu ab aliquibus eorum precibus, gratia vel favore regio aut alicuius prelati sive magantis vel cuiusquamque alterius persone quamcumque causa vel colore id ei libere et gratiore concedatur, prout in quodam publico instrumento seu patentibus litteris Alfonsi, episcopi, ac decani et capituli predictorum desuper confectis dicitur plenius contineri.

Quare pro parte Alfonsi, episcopi, ac decani et capituli predictorum, de quorum numero dilectus filius magister Fernandus de Sancto Iohanne, thesaurarius et canonicus eiusdem ecclesie ac scriptor et familiaris noster existit, nobis fuit humiliter supplicatum ut statuto et ordinationi predictis pro eorum subsistentia firmiori robur apostolice confirmationis adicere aliasque in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos, igitur, qui divini cultus augmentum in singulis ecclesiis nostris potissime temporibus vigere et augeri sinceris optamus, affectibus prefatos Alfonsum, episcopum, ac decanum et capitulum et eiusdem capituli singulares personas et eorum quemlibet a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolentes et absolutos fore centes, huiusmodi supplicationibus inclinati statutum et ordinationem predicta ac prout illa concernunt omnia et singula in dicto instrumento contenta licita et honesta auctoritate apostolica tenore presentium approbamus et confirmamus ac presentis scripti patrocinio communimus supplentes omnes et singulos defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem.

Et nichilominus potiori pro cautela ea omnia eisdem auctoritate et tenore de novo statuimus et ordinamus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac aliis statutis et consuetudinibus dicte ecclesie iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis certe risque contrariis quibuscumque.

Nulli, ergo, omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, approbationis, confirmationis, commutationis, suppletionis, statuti et ordinationis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemp tare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Bononie, anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo decimo, pridie nonas decembris, pontificatus nostri anno octavo.

Iten, los dichos señores ordenaron e statuyeron que cada e quando algund beneficiado de los sobredichos que no oviere diez e ocho años pidiere ser admitido a la posesión de alguna dignitat o calongía o ractión o media ractión en la dicha iglesia que antes que sea admitido a la dicha posesión jure por sí en persona, si estoviere presente, o por su procurador suficiente, si estoviere absente, que guardará specialmente el estatuto sobredicho, segund e como en él se contiene, e que no irá ni verná contra él ni pidirá relaxación deste juramento ni usará de la relaxación, si le fuere dada en qualquiera manera, e que jurará en San Viçente de guardar el dicho statuto.

Estatuto XVIII

Lo que han de ganar los beneficiados que fueren camino fuera de la civdat de sus prebendas.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 95-96.

En la iglesia de Ávila, doze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, ayuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, a canpana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre de se aiuntar, e con ellos presente el señor don Alonso

Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, avido su deliberación e consejo, junta e acordadamente ninguno discrepante, dixeron que, por quanto algunas veces acaesçia e acaesçē continuamente enbiar camino fuera de la dicha çibdat a algunos de los señores e beneficiados de la dicha iglesia a algunas partes e lugares sobre algunas cosas e negócios que son neçesarios a la dicha iglesia e su mesa capitular, a los cuales dichos señores beneficiados que ansý yvan y enbiavan camino, segund dicho es, en el tiempo antiguo pasado no acostunbravan que fuesen contados por presentes en las horas e pitanças, salvo solamente en los aniversarios e no en otra cosa alguna. E viendo e acatando que los que trabajan e sirven a la dicha iglesia e a la su mesa capitular ayan remuneración e galardón e, ansymesmo, acatando los trabajos que los dichos señores de la dicha iglesia e beneficiados della pasan, quando ansý van fuera de sus casas los dichos caminos, e allegándose a la razón e justicia e conformándose con ella, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante e para siempre jamás, que qualquier o qualesquier de los dichos señores de la dicha iglesia en dignitat constituidos o canónigos, racioneros o mediorracioneros que por los dichos negócios en servicio e por la dicha iglesia o de la dicha su mesa capitular ansý fueren fuera camino e por los dichos señores enbiados a qualquier parte e logares que acaesçiere yr, allende del salario que cada día les dan, que sean contados por presentes en todas las horas e aniversarios e pitanças manuales e ordinarias e extraordinarias, quedando a salvo que no sean contados los dichos señores en los dichos maytines de lo ordinario de cada día, syno a los que fueren presentes en el coro, de manera que ganen todos sus prebendas enteras, salvo el cornado e préstamo de quaresma e matines.

E ansý mandaron a sus contadores que lo cuenten en la forma sobredicha, de aquí adelante e para siempre jamás.

E, ansymesmo, a mí, su notario infraescripto, que lo escriviese e firmase de my nonbre en este libro de sus ordenanças.

Testigos que fueron presentes: los honrrados varones el liçençiado Juan Rodríguez de Çisneros e Juan Rodríguez de Madrigal, canónigos en la dicha iglesia, e Gonçalo Álvarez de Herrera, racionero de la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus, apostolicus notarius.

Estatuto XIX

Sobre los que fueren nonbrados para yr camino, e que pena tiene sy no quisiere yr.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 113-115.

En la iglesia de Ávila, doze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quatrocientos y sesenta y seys años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé e con ellos presente el señor don Alfonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e capitular, e testigos yuso escriptos, ordenaron e dixerón que por quanto muchas vezes acaescía en la dicha iglesia ser nonbrados e deputadas algunas personas del dicho cabildo para yr camino [a] algunos logares sobre cosas⁸¹ útiles, neçessarias, redundantes en provecho de la dicha iglesia e en honor del dicho cabildo, las quales dichas personas dando sus menos legítimas escusas no quieren acceptar lo que ansy les es injuncto e mandado en derogaçión de la dicha iglesia e de sus bienes e en deshonor e mengua de los dichos señores deán e cabildo que, de aquí adelante, cada e quando que alguna persona del dicho cabildo de qualquier dignitat, estado o calidat que sea o capellán fuere nonbrada para yr a qualquier logar que sea a do los dichos señores deán e cabildo le mandaren e fazer las cosas que le encomendaren, toda dificultat postpuesta, sea obligado de aceptar e poner en obra los dichos caminos e cosas que le fueren encomendadas. E qualquiera que el contrario fiziere, por ese mesmo hecho pase descontado por un mes de todas las oras, aniversarios e pitanças e cotidianas distribuciones, excepito sy el beneficiado o capellán ansy nonbrado dixere e allegare tal escusación que aquella provada sea reputada por legítima, la cognición de lo qual, si la dicha causa es legítima e verdadera o no, pertenezca a la dignitat e canónigo más antiguos que en el dicho cabildo estovieren. E, sy no oviere dignitat, que lo vean dos canónigos más antiguos. E, sy no oviere canónigos, que en su lugar succeda el racionero más antiguo. E, sy no oviere racionero, que sea medioracionero.

E porque en la dicha nominaçón cese toda discordia e confusión que sobre ello podría acaescer unos queriendo nonbrar a uno e otros a otro que la tal nominaçón sea e haga el señor deán, presente seyendo, e en su absencia el que presidiere en el

⁸¹ En el documento figura: "casos".

dicho cabildo, con consentimiento y voto del dicho cabildo o la mayor parte dél, en tal manera, que uno nonbrado por qualquiera de las personas susodichas non pueda ser escusado ni otro nonbrado fasta que conste de la escusa que allegare, sy es justa o non. E que el tal nominante, so cargo del juramento que fizo, segund adelante se conterná, nonbre la persona que entendiere que es ábile para hazer lo que ansy le será mandado, cesante todo favor, odio, malquerencia⁸² que tenga contra alguna persona del dicho cabildo.

Otrosy, que sy el tal beneficiado nonbrado para lo susodicho allegare por escusa que no tiene bestia en qué vaya que no le sea rescebido por escusa, salvo que a sus propias expensas la busque alquilada o enprestada. E que, sy toviere liçençia del cabildo para que no tenga mula, que no le escuse la dicha liçençia.

E por que el dicho statuto e todo lo en el contenido quede firme e sea perpetuamente inviolabiliter observado e guardado, segund en él se contiene, los dichos señores deán e cabildo e personas singulares dél, ansy por los presentes como por los absentes, juraron en forma devida en manos de my, el infrascripto notario, de tener e guardar e complir e mantener el dicho statuto e todo lo en él contenido, e de no yr ni venir contra él ni contra parte dél, agora ni el algund tiempo, so pena de perjuros, etc.

E, si caso occurriere para que el dicho señor deán que agora es o fuere de aquí adelante aya de hazer e entender e caminar, segund susodicho es, siendo nonbrado por la dignitat o canónigo más antiguos, que sea obligado aceptar e fazer lo que ansy le fuere encomendado, so la pena suso contenida.

E mandaron a mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, su notario capitular, que lo escriviese en este libro de sus ordenanças e lo firmase de my nonbre e diese signado cada e quando me fuese pedido.

Testigos llamados e rogados que a lo susodicho fueron presentes: los venerables varones Juan Gonçález del Esquina e Juan Fernández de la Reyna e Gonçalo Álvarez de Herrera, rationeros de la dicha iglesia.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

⁸² En el documento figura: "malquerentia".

Estatuto XX

En qué manera han de ser contados los que estovieren en descuento, segund la forma de la tabla por cosa que ayan cometido.

Otrosy, por quanto algunas veces acaesçe en la dicha iglesia que algunos beneficiados della, ansy en dignitat constituidos como canónigo, racionero e capellanes, delinquen unos contra otros e proceden a palabras injuriosas, por lo qual devén ser punidos e castigados, segund la forma e horden de la tabla por pena de descuento de un mes, e acaesçe que el tal descontado que ansy delinquió no viene a servir continuamente a la iglesia, segund antes, ansy como sy no toviese el dicho descuento; e, asymesmo acaesçe que durante el dicho mes del dicho descuento el tal beneficiado adolesçe tali e no puede venir a la iglesia e era duda qué manera se avía de tener en todo ello. Por ende, los señores deán e cabildo ordenaron e estableçieron y mandaron que puesto el dicho mes de descuento contra el tal beneficiado que delinquiete contra la forma de lo contenido en la dicha tabla sea obligado de venir cada un día de todo el dicho mes a la iglesia a las horas canónicas, ansy como solía venir, sy no toviera puesto el dicho descuento. E que, sy algund intervalo fiziere del dicho mes, sea obligado de lo servir hasta que se[a] cumplido todo el dicho mes, salvo si le acaesçiere enfermar en el dicho mes. E que esto es porque la tal enfermedat le escusa que, visitado primeramente por los visitadores del cabildo, si se hallare justamente impedido que no puede venir a servir la iglesia, que los días que ansy estoviere malo le sean contados en el dicho mes tanto que la dicha enfermedat le vino dentro del dicho mes imediate del dicho descuento, e no en otra manera.

E, queriendo templar el rigor del dicho statuto en quanto dice que venga a las horas como solía venir, queremos que se entienda que al menos sea obligado de venir una ora diurna o nocturna, ansy como sy fiziese residencia personal de los seys meses.

Estatuto XXI

Cónmo han de ser contados los beneficiados que, sobre sus prebendas que tienen, fueren citados para Roma o otras partes.

Otrosy, dixeron que por quanto por experiençia avían visto que algunas vezes algunas personas maliçiosamente o porque les conpetía derecho alguno o por otra qualquier causa e razón han citado e suelen citar para corte de Roma o para otra qualquier parte algund beneficiado o beneficiados de la iglesia de Ávila, sobre alguna prebenda o prebendas que han tenido o tienen en la dicha iglesia, a fin e efecto de los maltractar o de los cohechar porque piensan tener derecho a la tal o tales prebendas sobre que los suelen citar, lo qual parescería ser contra caridad de los tales beneficiados citados, sy no los oviesen de favorescer e aiudar e contar sus prebendas que en la dicha iglesia tienen sobre que son citados. Por ende, desde agora en adelante, hordenaron e statuyeron que cada e quando de oy en adelante algund beneficiado o beneficiados de la iglesia, agora sean constituidos en dignitat o canónigos o racioneros o mediosracioneros, fueren citados sobre el título o posesión para corte de Roma o para otro qualquier parte sobre sus prebendas o qualquier dellas que en la dicha iglesia tienen o tovieren, de aquí adelante, si la tal citación fuere emanada de juez competente después de tres años que ayan tenido e poseído quieta e pacíficamente la tal prebenda o prebendas, dignitat, calongía, ración, mediarración en la dicha iglesia sobre que fueren citados, que los señores sean obligados de contar e dar todas sus prebendas enteramente a los tales beneficiado o beneficiados que de oy en adelante sobre ellas o alguna dellas fueren citados.

E, sy tovieren dos prebendas e fuere citado sobre la una della e sy oviere tenido pacíficamente por tres años continuos la tal prebenda sobre que fuere citado que anbas a dos le sean contadas e que de ambas a dos goze sin dificultad e diminución alguna de oras e aniversarios e pitanças mayores e menores e incénses a la tal prebenda o prebendas pertenesientes, ansy e a tan complidamente como sy los tales beneficiado o beneficiados citados sobre las dichas sus prebendas o prebenda residiesen personalmente en la dicha iglesia cada dia y estoviesen intresentes en todos los oficios divinos della, excepto los matines e cornados de la presencia de cada dia e el préstamo de quaresma, e que el tal beneficiado o beneficiados que ansy fueren citados sobre qualquiera prebenda, ansy dignitat como calongía, ración o mediarración que en la dicha iglesia tenga e ayan tenido e poseído quieta e pacíficamente por tres años complidos, que iuren primeramente en el sancto sepulcro de Sant Viçente en la forma acostunbrada que la tal citación no la procuraron que se

les hiziese, e que no les fue fecha mediante su maliçia ni el tal beneficiado lo tractó ni procuró, e que ansý, proseguiendo la dicha citación, la acabará e fenescerá lo más presto que pudiere, so cargo del dicho juramento que hizo en Sant Viçente.

E que ansý fenesçido e acabado el pleito e causa sin tardanza alguna se verná a la dicha iglesia o enbiará a dezir a los señores deán e cabildo cónmo tiene fenesçido su causa e pleito sobre la prebenda o prebendas de la dicha iglesia sobre que fue citado, por que los señores deán e cabildo vean sy lo devén más contar o no.

E lo sobredicho se entienda aviendo tenido e poseído pacíficamente por tres años continuos e acabados la tal prebenda o prebendas sobre que fuere citado el tal beneficiado o beneficiados, citado o citados, al tiempo que la dicha citación se les fiziere sobre la dicha prebenda o prebendas de la dicha iglesia que ayan hecho e acabado de hacer la residencia personal de seys meses e de quatro meses primeros después de los dichos seys meses. E que en otra manera no aviendo tenido pacífica la tal prebenda que tiene en la dicha iglesia o toviere sobre que fuere citado por tres años continuos e acabados sin lite alguna.

E, sy no jurare en Sant Viçente, cónmo de suso e abaxo se contiene; e, sy no ovriere hecho e acabado los dichos diez meses de residencia, que no le sea contado cosa alguna, aunque aya poseído pacíficamente a la continua por tres años cumplidos la tal prebenda o prebendas que en la dicha iglesia tiene o toviere sobre que fuere citado.

E, sy el tal beneficiado o beneficiados que ansý fueren citados, como dicho es, estovieren presentes en esta cibdat o obispado quando fueren citados que ellos en persona hagan el dicho juramento en el sepulchro de Sant Viçente. E, sy estovieren absentes, que lo puedan hacer por procurador suficiente que para ello tenga especial poder.

E, quando el tal beneficiado citado viniere a esta cibdat, que él en persona aya de fazer el dicho juramento, aunque por él lo tenga hecho su procurador.

E que, concurriendo lo sobredicho, segund e como dicho es, que sea contado el tal beneficiado o beneficiados la prebenda o prebendas que en la dicha iglesia tiene o toviere sobre que fuere citado e no en otra manera.

E mandaron que este dicho statuto no se pueda estender a otros casos semejantes ni se estienda *ex identitate rationis* ni aya lugar en otro caso, salvo segund e como de suso se contiene.

Estatuto XXII

Cómo han de ser contados los señores del cabildo o las personas particulares dél, quando fueren molestados por algund juez sobre las cosas del cabildo o de ellas pendientes.

Otrosy, dixeron que por quanto algunas veces suele acaesçer que algunos juezes llamados apostólicos ordinarios fazen o suelen fazer proceso o procesos contra los señores del cabildo, juntamente contra algunos en particular por enojo que tengan de las tales persona o personas particulares, e porque es razón que lo tal sea favoresçido e ayudado comúnmente por todos, por ende, hordenaron e statuyeron e mandaron que cada e quando se fiziere proceso contra todo el cabildo que todos sean obligados a lo defender, favoresçer e aiudar.

E, sy se fiziere contra personas particulares que respectivamente parezca que se faze sobre cosas que aya fecho el dicho cabildo que, asymesmo, todos sean obligados unánimes e conformes de se oponer a la defensa del tal beneficiado e particular persona, e dar e mandar dar enteramente sus prebendas que tienen e tovieren en la iglesias e aiudarlos con las cosas.

E asy lo mandaron guardar perpetuamente para siemre jamás.

Estatuto XXIII

Cónmo han de ser contados los beneficiados que fueren desterrados por la justicia seglar o eclesiástica injustamente, que los cuenten sus prebendas.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, pág. 181.

En la capilla de Sant Barnabé, miércoles, veinte e dos días del mes de enero, año de mill e quattrocientos e ochenta e tres, estando juntos los señores del cabildo de la dicha iglesia de Ávila e con ellos el señor don Francisco Álvarez de Córdova, arçediano de Oropesa, ordenaron que, de aquí adelante, quanto quier que la justicia seglar o la ecclesiástica desterrase algund beneficiado de la dicha

yglesia injustamente que sea contado en su prebenda, salvo matines e el cornado e préstamo de quaresma, e que la declaración, si es el destierro justo o non, que esté reservado al cabildo o a la mayor parte dél.

Estatuto XXIII^o

Cónmo han de ser contados los beneficiados que por votos fueren a romerías e que no se le dé la liçençia fasta que primero le sea leído este estatuto.

Otrosy, statuyeron e hordenaron que cada e quando algund beneficiado o beneficiados de la dicha iglesia prometiere de yr a alguna parte a romería, ansy como a Sant Tiago de Galizia o a Guadalupe o a otras qualesquier parte de los reynos dentro de Castilla donde toviere devoción, que el tal beneficiado, si quisiere ser contado en el tiempo que tardare en yr y venir e estar en la dicha romería, que haga juramento en manos del presidente que hizo voto por devoción que tenía de yr a la dicha romería. La qual declare en el cabildo a los señores dél e demande que lo cuenten en el tiempo que allá estoviere e que no va a la romería por negoçiar sus negoçios o de otros señores algunos ni por acompañar algunas personas, salvo solamente a romería porque lo prometió.

E, fecho el dicho juramento, como dicho es, que los señores le den e señalen e determinen el tiempo que les pareçiere que avrá menester para yr y estar y bolver, e que en aquel tiempo sea contado, como sy estoviese presente e residente en la dicha iglesia, salvo el préstamo de quaresma e el cornado de tercia e bísperas e los matines, pero que este tiempo no se le cuente en la residencia de los quatro meses que cada año ha de hazer cada beneficiado. E que los señores del cabildo no den ni aseñalen muy largo ni breve tiempo para la dicha romería, salvo sin cautela e maliçia le den el tiempo que les pareçiere avrá menester. E que durante el tiempo de los seis meses de la primera residencia no pueda el beneficiado que la haze yr a romería alguna. E que, sy fuere e pasare algund día sin que resida en la dicha iglesia, que sea avida por quebrada la residencia e que la torne a⁸³ hazer de nuevo.

⁸³ Esta palabra está repetida en el documento.

Estatuto XXV

Cónmo han de ganar las horas los beneficiados que se absentaren en tiempo de pestilencia.

Otrosy, ordenaron e estatuyeron que cada e quando oviere pestilencia en esta çibdat de Ávila e fuere visto a los señores deán e cabildo que por temor della se devan absentar desta çibdat en tanto que durare que, después de ansy fuere visto e acordado, que qualquier beneficiado se pueda absentar quando quisiere a su plazer.

E que cuando se absentare lo haga saber al presidente del choro para que lo haga e mande contar al contador.

E que se puedan yr todos los señores o los que de ellos se quisieren absentar, aunque haga residencia primera de los seys o quatro meses. E que en tanto que estovieren absentes sean avidos por presentes e residentes e que acaben estando absentes la dicha su residencia de los dichos seys meses continuos o quattro interpolados, como la acabaría, sy no se absentaran.

E que esto aya lugar ansy en los nuevamente residentes como en todos los otros que son cada año obligados a hacer quattro meses de residencia para ganar sus prebendas. E que estos quattro meses de cada año se hagan e puedan hazer sin residir en la dicha iglesia, estando absentes della por causa de la pestilencia, porque declararon que en este caso sean e son avidos por presentes e residentes en la dicha iglesia e intresentes en las horas e oficios divinos della, e que los señores no se puedan ni alguno dellos absentar fuera desta çibdat e obispado de diez leguas adelante. Las quales se han de contar al fin del dicho obispado fazia la parte de donde se absentare, porque sy fuere menester que se junten en alguna parte donde por el presidente fueren llamados sobre negocios grandes que ocurran que puedan ser avidos e hallados para ello. E que vayan al llamado del presidente, cada e quando los llamare. E que puedan estar absentes desta çibdat todo el tiempo que en ella durare la pestilencia. E que, quando cesare, sean llamados por el presidente e cabildo para que vengan a residir e servir la dicha iglesia. E que sean obligados a venir dentro de ocho días del dia que fueren llamados. E que de allí adelante pasados los dichos ocho días no sean más ni alguno dellos contados en sus prebendas por razón de la pestilencia, pero que sin venir a la çibdat que se puedan contar en sesentas si los toviere el tal beneficiado, e que sean llamados en sus casas e moradas que tovieron en esta çibdat, haziéndolo saber a sus caseros o vezinos más cercanos para que se los hagan saber cómo están llamados, porque haya cesado la pestilencia.

Iten, que, sy durante la pestilencia alguno o algunos beneficiados de la iglesia quisieren venir a esta çibdat por cosas que les cumplia o por su plazer o voluntad, que syn más demandar liçençia al presidente se pueda tornar a ir y absentear tantas quantas veces vinieren a esta çibdad e les pluguiere, e que el contador sea obligado a los contar, sin que se lo mande el presidente.

Iten, que sy durante la pestilencia alguno o algunos beneficiados se quisieren absentar fuera deste obispado, allende de las diez leguas sobredichas, que en todo el tiempo que más lexos estovieren no sean contados por la pestilencia, pero que se puedan contar en sesentas e meses, sy los tovieren, e que tomen por testimonio el dia que se absentaren, allende de las leguas sobredichas deste obispado, e el dia que bolviere a él e que bueltos sean contados por razón de la pestilencia, como dicho es.

Iten, que los beneficiados que quedaren en esta çibdat en el tiempo de la pestilencia sean más remunerados por su trabajo que ternán en servir la iglesia, mandaron e hordenaron los dichos señores que los tales beneficiados que sirvieran en la dicha iglesia ganen todas las pitanças menores e cabildos e oras que ganarían todos los señores que se absentaren por la pestilencia, sy no se absentaran. E sy personalmente sirviera la dicha iglesia agora sean muchos o pocos los que residieren e fueren presentes e interesentes en las horas e oficios divinos de la dicha iglesia, e que estas pitanças menores e cabildos pierdan todos los que se absentaren de la dicha iglesia por razón de la pestilencia en tanto que estovieren absentes e que en los días que oviere estas pitanças nengund beneficiado que estoviere absente por la pestilencia se pueda contar en sesentas,

Pero, si algund beneficiado no quisiere gozar del privilegio deste statuto por no perder estas pitanças menores e cabildos e se quisiere contar en sesentas, que lo pueda hazer e absentarse desta çibdat e que sea contado en sesentas e meses, como lo sería sy no oviese pestilencia, e se absentase por su plazer, pero que cada e quando se quisiere contar por razón de la pestilencia, conforme a este statuto, que sea obligado primero a venir a la iglesia e demandar liçençia al presidente para se poder absentar, aunque fasta allí se aya y está absentado y contado en sesentas y meses.

E que los que se absentaren por virtud deste statuto que ganen todas sus prebendas enteras, como sy personalmente residiese en la dicha iglesia e fuesen interesentes a las horas e oficios divinos, salvo las pitanças menores e los cabildos e horas e oficios divinos, salvo las pitanças menores e los cabildos e horas e el cornado de terçia e bísperas e el préstamo de quaresma e los matines, porque no ganan esto sino los residentes e interesentes en las horas e oficios divinos de la dicha iglesia.

Estatuto XXVI

Cónmo han de ser contados los señores de la iglesia que fueren a misas nuevas e bodas e honrras e mortuorios.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 111-112.

En la iglesia de Ávila, quatorze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, a canpana tañida, e con ellos el señor don Alonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, e en presencia de mí, el notario público capitular de los dichos señores, e de los testigos de uso escritos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia dixeron que por quanto muchas veces acaesçia los dichos señores de la dicha iglesia, ansy personas como canónigos, racioneros e mediorracioneros yr a mortuorios y honrras y bodas y misas nuevas, tantos que en la dicha iglesia e coro quedavan muy pocos para dezir las horas e andar las procesiones, e el servicio de la dicha iglesia non se hazía como devían, por ende, ordenaron e mandaron los dichos señores para agora e siempre jamás que nenguno de los dichos señores, personas, canónigos, racioneros e mediorracioneros non puedan yr a los dichos mortuorios, honrras, bodas e misas nuevas syn que primeramente sea visto por los dichos señores e den licencia a los que ansy ovieren de yr, segund los dichos señores vieren que meresçe la persona o personas a quien han de yr a honrrar.

E, si el contrario fiziere qualquier beneficiado, agora sea dignidat, conónigo, racionero o mediorracionero, que luego *ipso facto* sea descontado e ansí desde agora los dichos señores deán e cabildo mandaron a sus contadores que lo fagan, segund dicho es. E que no cuenten en cosa nenguna al que lo contrario desto fiziere, salvo si fuere con la dicha licencia.

E mandáronlo escrevir a mí, el dicho su notario, en el Libro de sus Ordenanças, e por que mejor sea guardado e complido para agora e siempre jamás.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego López e Diego Flórez, beneficiados en la dicha iglesia.

E yo, el dicho Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario público e apostólico e capitular, a instancia e petición de los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, lo firmé de mi nombre e fui presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es.

Otrosí, declarando e añadiendo al estatuto sobredicho, ordenaron e mandaron los dichos señores que cada e quando fallesçiere alguna persona en casa de alguno de los dichos señores e beneficiados o cantare missa alguna persona que en su casa toviere o se velare e casare cualquier persona, pariente o no pariente, que salga de su casa o oviere de hacer honrras por alguna persona que en su casa fallesçiere, e que esto aya lugar si fuere familiar e continuo comensal, aunque no salga de su casa ni fallezca en su casa, que el tal beneficiado libremente pueda yr, haziéndolo saber al presidente e contador, a los tales mortuorios e honrras e bodas e missas nuevas e pueda levar consigo para su conpañía e honrra dos beneficiados quales quisiere de la dicha iglesia, e que aquel día de la tal boda o honrras cuenten a los acompañados e al señor de la casa aquel día e otro adelante, que son dos días, como si fuesen presentes. E que, sy más beneficiados fueren, que no sean contados.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

Estatuto XXVII

Cónmo han de ser contados los señores en las terneras e vesugos que repartieren e en que cantidat.

Otrosy, dixeron que por quanto cada año se suelen repartir por la Navidad vesugos e en el verano terneras, e ha avido diferencia a qué personas se han de dar e repartir en la çibdat, por ende, ordenaron e statuyeron que para la Navidad se repartan en cada año vesugos, si se pudieren aver, en esta manera e a las personas siguientes: que por prebenda se dé a cada beneficiado un par de vesugos e al que toviere solamente media prebenda que se dé un vesugo, aunque sea dignitat, si no toviere ni ganare más en el coro de por media prebenda, e a este respecto se dé al que toviere más de una prebenda o menos; e que se dé un vesugo a cada oficial de la iglesia, e que se llame e diga oficial qualquiera que llevere e toviere salario cada año de la fábrica o de la mesa capitular. E la ternera que solamente se reparta entre los señores deán e cabildo por prebendas e de la manera que arriba está dicho de los vesugos, e que se reparta a cada uno segund ganare en la iglesia por su prebenda, e que no se dé de estas terneras a los oficiales ni a otra persona alguna, salvo al abad que es o fuere de Sancti Spíritus, porque es conservador de los dichos señores, e que a este se dé e reparta la ternera e vesugos en la cantidad que se suele dar e repartir a la dignitat que tiene ración entera sin la dignitat, de manera que

se le ha de dar una prebenda e media e non más ni menos; e al mayordomo que se le dé la parte de vesugos e ternera por prebenda entera e que el mayordomo e repartidor destos vesugos e terneras no puedan hacer ni hagan parte dello a otra persona alguna sin mandado ni en mayor cantidat, salvo e segund arriba es dicho. E que quando oviere de matar algunas terneras que, primero que las mate, lo haga saber a los señores para que deputen beneficiado que las vaya a repartir, e que el cuero de cada ternera sea del mayordomo, e los harretes e cabeças e menudos sean del mayordomo e repartidor por yguales partes, porque el mayordomo ha de pagar el desollar e desquartizar dellas.

Estatuto XXVIII

Que todos los aniversarios e respondos se digan cada día de todo el año quando vinieren.

Iten, ordenaron e statuyeron e mandaron que se digan en cada día las misas e respondos e aniversarios que en tal día se han de dezir, segund se contiene en el Libro de las Kalendas y en otros libros de la iglesia.

E, sy por ser pascua o otros días solemnes o dobles o domingos o otras fiestas semejantes no se pudieren aquel día hazer, que se digan antes o después como bien visto fuere al sochandre de la iglesia y al contador della, de tal manera que nenguna misa ny aniversario ni responso se quede por dezir, como está escrito en los libros que se diga por nenguna causa ni ocasión.

E que el sochandre e contador anden en las procesiones, ansy de finados como otras qualesquiera, ansy de la mañana como de la tarde, para que los hagan dezir e enseñen las sepolturas e lugares donde se han de dezir. E que, sy el dicho sochandre no hiziere lo sobredicho, por cada vez que no lo hiziere, aya de falta e caya en pena de diez maravedíes, e que el contador se los ponga a su título.

Estatuto XXIX

De los enterramientos e honrras que fazen los señores del cabildo, ansý dentro en su iglesia como fuera della.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 223-225.

In nomine Domini, amen.

En la capilla de Sant Barnabé, que es dentro de la iglesia cathedral de la noble cibdat de Ávila, viernes, diez e nueve días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Iesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario, segund que lo han de uso e de costumbre, a canpana tañida, y estando aí con ellos el señor don Pedro de Calatayud, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público e obispal e apostólico, notario capitular que soy de los señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, *nemine discrepante*, dixieron que por quanto avía constituciones e estatutos antiguos muy diversos e contrarios los unos a los otros en esta su iglesia, los quales disponían e fablavan cerca de cómno se avían de enterrar los cavalleros e dueñas e otras personas que avían devociones e querían que los dichos señores deán e cabildo con sus capellanes e sacristanes e officiales fuesen en proçession a los encomendar e enterrar en otras iglesias e monesterios e no en la suya, e por quitar la dicha difficultad e differencia ordenaron e statuyeron para agora e para siempre jamás que quando las tales personas o sus herederos pidieren a los dichos señores e les rogaren que vayan en la dicha forma, conviene a saber, proçesionalmente a los encomendar e enterrar e a dezir vigilia, que por cada vez que salieren de la dicha su iglesia mayor les ayan de dar e den en reconpensación de su trabajo ocho mill maravedies.

E, sy por ventura más veces quisieren que salgan, agora a levar el cuerpo antenoche a la iglesia, e otro día siguiente al enterrar e dezir missa que, ansymismo, por cada vez en remuneration del dicho su trabajo les ayan de dar, segund dicho es, otros ocho mill maravedies, salvo sy quisieren fazer honrras o cabo de año e salieren proçessionalmente a la tarde a dezir su vigilia e otro día a dezir missa e fazer el officio que non ayan más de los dichos ocho mill maravedies, aunque salgan dos veces. Pero sy en una vez quisieren fazer juntamente todo lo susodicho que paguen los dichos ocho mill maravedies.

E que los capellanes ayan de aver e lleven por su trabajo, de los dichos ocho mill maravedies, quinientos maravedies, e los sacristanes e perteguero cada uno veinte maravedies.

E que los herederos de los tales e las tales personas que ansy se quisieren enterrar sean obligados de pagar e satisfazer al canpanero, por cada vez que ovieren los dichos señores los dichos ocho mill maravedies, cinco reales de plata e más lo que está en costubre de se dar de pan e vino e carne e pescado.

Otrozí, ordenaron que las personas dichas e cavalleros que ovieren devoción e se quisieren enterrar en la dicha iglesia cathedral e non quisieren que los dichos señores vayan por ellos a sus casas proçessionalmente que los ayan de dar en satisfacción de su trabajo quatro mill maravedies. E que los dichos señores sean obligados de salir proçessionalmente fasta las puertas de su iglesia sin salir fuera a recebir el tal cuerpo. E que sean obligados, anysmismo, de antenoche de dezir su vigilia e otro día de mañana su missa de réquiem e su oficio. E que en tal caso los dichos sus capellanes no ayan más de dozientos e cincuenta maravedies, y el perteguero y sacristanes cada uno diez maravedies, e el canpanero lo susodicho. E que sy el tal defunto quisieren que todo lo hagan a la mañana, vigilia e missa e oficio, que pague los dichos quattro mill maravedies, como sy se feziese en dos veces.

Otrozí, ordenaron que, sy alguno se enterrare fuera de la iglesia cathedral e quisieren que los dichos señores vaian proçessionalmente a honrras e a enterramientos o cabo del año, que sus campanas se tangan a todos los actos que fueren neçessarios, pagando el salario susodicho al canpanero.

Pero dixeron que, sy los dichos señores no ovieren de yr en proçession a alguno de los dichos actos, que no se tangan las dichas campanas a persona alguna, mas sy algunas de las dichas personas e defunctos no quisieren que los dichos señores los entierren, salvo que vayan a sus honrras o cabo de año, que en tal caso, dando captión al señor deán o presidente, que se tangan las dichas campanas a todos los actos neçessarios. E que, sy el dicho señor deán o presidente mandaren tañer sin tomar la tal captión, que sea obligado a pagar los dichos ocho mill maravedies de sus bienes.

E davan e dieron su poder complido al dicho señor deán para que en sus ánimas jure todo lo susodicho. El qual dicho señor deán en sus ánimas juró en forma devida por el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la (*SIGNO DE CRUZ*), en que puso su mano derecha, e a las palabras de los sanctos evangelios, do quiera que son escriptos, segund forma de derecho, de complir e guardar e mantener todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: sy juro e amén.

De lo qual todo que dicho es, los dichos señores deán e cabildo pidieron a mí, el dicho notario, que lo escriviese ansý e ge lo diese signado de mi signo, e a los presentes rogaron por testigos.

Otrosy, el dicho señor deán juró de la manera susodicha e con poder que para ello los dichos señores le dieron de fazer al capellán mayor que viniere que lo jure todos los statutos fechos cerca de lo que es obligado a fazer el dicho capellán mayor.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo del Águila e Juan de Hermosilla, beneficiados, e Pero Gonçález, perteguero, vezinos de Ávila.

E porque yo, García Gonçález de Ávila, notario público, etc.

Garcias Gundisalvus, notarius apostolicus.

Estatuto XXX

Cónmo los señores del cabildo han de enterrar los beneficiados de su iglesia que en esta çibdat fallescieren e hazer honrras e lo que han de aver por ello.

Por quanto las memorias de los omnes son lábiles y las cosas a ellas comendadas de presto peresçe, por ende, los señores deán e cabildo de Ávila, juntos a su cabildo, *more solito*, en la capilla de Sant Barnabé, dixerón que porque ellos avían hecho cierta hordenança cónmo y en qué manera avían de yr a honrrar e enterrar los cuerpos de los beneficiados que fallesciesen de la dicha iglesia, ansý dignidades como canónigos e racioneros e mediorraçioneros.

La qual ordenança no avían mandado redigir en escrito, de que avían algunas contiendas e murmurios al tiempo que alguno de los dichos señores beneficiados fallescían, e por aquello obviar e quitar de medio ordenaron e mandaron *ad perpetuam rey memoriam* que, de aquí adelante, quando quiera que algund beneficiado fallesciere de la iglesia de las calidades de suso declaradas que todos sean obligados de yr procesionalmente con su cruz e cirios e capellanes e sacristanes por el tal cuerpo a su casa. E que lo trayan las otras personas que fueren de aquella misma calidat, que es el tal defunto. E, ansý traído a la iglesia, que los señores sean obligados unáimes e conformes a dezir una vigilia de tres lectiones, segund costunbre de la iglesia, e una misa de réquiem cantada solenpnemente.

Y, esto ansý fecho, manden traer su cuerpo a la sepultura, e que ayan los señores deán e cabildo de la tal procesión e vigilia e misa mill e dozentos maravedíes, luego pagados de la su mesa capitular. E que ayan los capellanes de la iglesia por la procesión e vigilia e misa dozentos maravedíes. E que ayan los sacristanes de la iglesia por que tengan cargo de hacer la cama o estrado donde ha de ser colocado el tal cuerpo dos reales de plata y el perteguero diez maravedíes. E que los señores sean obligados a pagar al canpanero segund la ordenanza antigua que tienen fecha de lo que ha de aver el canpanero, en esta manera: que, sy oviere de tañer todas las campanas, que aya çiento e veinte maravedíes; e, sy no tañere la campana mayor, que aya ochenta maravedíes; e, sy no tañere más de los esquilones, que aya sesenta maravedíes; e que ayan los moços de coro que fueren a la procesión cada uno dos maravedíes; e que no se tañan las campanas mayores, salvo a los beneficiados que se enterraren en esta iglesia. E quando los señores fazen el enterramiento o van fuera a enterramiento o a honrras capitularmente e se tañan todas las campanas al cabo de año de cualquier beneficiado, aunque el cabildo no faga el dicho cabo de año.

Iten, mandaron fazer los dichos señores nueve días un responso a bísperas e otro a prima sobre su sepoltura del tal beneficiado que ansý fallesçiere e han de salir con cruz e cirios los que ganan las bísperas e prima, e el que no estoviere que pierda la hora, ansý capellanes como beneficiados, e que en estos nueve días esté el paño negro de terciopelo sobre la tunba de su sepoltura.

Yten, porque era dubda quién avía de dar la ofrenda que era necesaria para el tal enterramiento, ordenaron e mandaron que la den e paguen los herederos del dicho defunto e que, si allende de las honrras que los dichos señores deán e cabildo han de hacer por el tal beneficiado los herederos e testamentarios del tal defunto quisieren más e allende hacer, que sean obligados de lo hacer e pagar de los bienes del dicho defuncto que son los dichos mill e trezientos al cabildo e dozentos a los capellanes, e sesenta e ocho maravedíes al sacristán, e diez maravedíes al perteguero, e a los moços de coro, a cada dos, dos maravedíes, e al canpanero çiento e veinte maravedíes; e que los señores deán e cabildo no sean obligados a cumplir más de lo susodicho; e la cera que lo pague el defuncto o sus herederos.

Estatuto XXXI

Que el capellán mayor e los otros capellanes de la iglesia entierren las personas que eligeren sepolturas en la dicha iglesia e quanto han de aver de derecho por ello.

Iten, por quanto muchas personas desta cibdat, ansy omnes como mugeres, han devoción de se enterrar en la iglesia cathedral, e que los capellanes de la iglesia han de yr en procesión con la cruz de la iglesia por el tal defunto e la han de dezir vigilia e ledanías e misa con toda solepnidat, e no tenían regla cierta de lo que avían de aver los dichos señores deán e cabildo, mandaron e hordenaron que los capellanes que ansy fueren por el tal cuerpo que ayan por la procesión ciento e veinte maravedíes, e por la vigilia e letanías e misa e enterramiento que ayan ciento e ochenta maravedíes, e que ayan los sacristanes porque sean obligados de levar la cruz o dar quien la lieve veinte maravedíes. E, sy por el tal defunto sus herederos o testamentarios o otras personas quisieren que por él digan los dichos capellanes novena otro día depués de su enterramiento, que son nueve misas, la una cantada e las ocho rezadas, que se les de de pitança a los capellanes ciento e cinquenta maravedíes, luego pagados.

Iten, que el capellán mayor que fuere al tiempo en la iglesia, pues es a su cargo enterrar los muertos en la iglesia, que vaya en persona con los capellanes en procesión por el tal cuerpo que se oviere de enterrar en la iglesia con el capellán mayor entierre e haga el oficio e sepoltura del tal defuncto e que aya de pitança por su trabajo real e medio, e que en el coro dexe su lugarteniente que diga las oras. E que esto no lo pueda levar sy no fuere personalmente. E que no lo lieve el que fuere por él, sy no fuere beneficiado.

Iten, han de aver los doce moços de coro que han de yr por el tal cuerpo con los capellanes doce maravedíes, luego pagados. E todos los maravedíes sobredichos se han de pagar de los bienes del tal defuncto.

Estatuto XXXII

Que no se dé vestimento al beneficiado defunto; e, sy se diere que le pague otro nuevo por él.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 220-221.

En la capilla dicha, viernes, veinte e ocho días de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia, ayuntados a su cabildo, a canpana tañida, e con ellos el señor don Pedro de Calataiud, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e obispal, e de los testigos de yuso escritos, luego, los dichos señores dixeron que por quanto ellos estavan en costunbre que quando algund beneficiado fallecía se le dava para su enterramiento un vestimento, por ende, statuyeron e mandaron que, de aquí adelante, no se dé, e quando se le diere que sea obligado de dar a la dicha iglesia por él otro nuevo de los bienes del tal beneficiado defunto.

Testigos: Marañón e Hermosilla, beneficiados.

Garçía Gonçález, notario.

Estatuto XXXIII

Que cada año se elijan por el día de Sant Çibrián dos visitadores que visiten los enfermos beneficiados, e qué es lo que han de ganar los tales enfermos, e los que van camino por las cosas de la iglesia que ganen los dezenos dineros, e que no salgan de casa los que se contaren por enfermos.

Otrosy, mandaron e hordenaron que en cada un año por el día de Sant Çibrián de setiembre elijan por los señores deán e cabildo dos visitadores, e que éstos visiten los señores beneficiados que estovieren enfermos que se mandaren contar por enfermos; e que el contador de los señores sea obligado en fin de tres días que el tal beneficiado se contare por enfermo de lo hazer saber a los visitadores para

lo que vayan a visitar; e, sy toviere tal enfermedat que por ella deva estarse en su casa e contarse por enfermo que gane durante la enfermedat todas las horas e aniversarios e pitanças de la iglesia; e de los maravedíes de los dezenos dineros que se suelen pagar en mano a cada beneficiado de las posesiones censuales e heredamientos que se suelen vender en tal que el día que se contaren por enfermos no salgan de sus casas ni para venir a la iglesia.

E, sy maliçiosamente algund beneficiado se mandare contar por enfermo la prima y ese mismo día saliere de su casa y viniere a la iglesia a tercia o a bíspera, lo qual paresce ser fecho en detrimento de sus conçenças, ordenaron e mandaron que qualquiera beneficiado que se enbiare a contar por enfermo en matines o prima que aquel día todo sea obligado de estar en su casa e que no salga della ni venga a la iglesia ni a otra parte. E, sy el contrario fiziere, que por ese mesmo fecho sea descontado de todos los días que se contó por enfermo, e más tres días antes que por enfermo se contase, de toda su prebenda. E que cada e quando viniere a la iglesia que venga derecho a ella e entre en el coro a las horas con ábito.

E que los beneficiados que fueren camino fuera de la çibdat por negoçios e causas de los señores deán e cabildo o de la fábrica de la iglesia cathedral con su liçençia y mandato que los tales beneficiados sean contados todas las oras e ayan e lieven su entera prebenda.

E, sy estando fuera de la iglesia por el cabildo o su mandado adolesçiere allá, que sea contada su prebenda toda quando viniere a la çibdat enfermo que no sea obligado a venir a la iglesia, como sy estoviesen presentes en la dicha iglesia.

Estatuto XXXIII

De las casas de los beneficiados que fallesçen que las tienen *ad vitam refectionem*, sy han de gozar dellas los herederos e por quanto tiempo e con qué condiciones.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 228-229.

En la capilla de Sant Barnabé, que es dentro en la iglesia de Ávila, miércoles, ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e tres años, estando los reverendos señores deán e

cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario, y estando y con ellos el reverendo señor don Pedro de Calataiud, deán, en presencia de mí, el notario público e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de uso escritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, unánimes e conformes, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto de antigua costumbre estaba ordenado y statuido que, quando algund beneficiado fallecía e tenía casa *ad vitam* de los dichos señores e de la mesa capitular sus herederos podían morar un año en ella, porque les parecía mal salir sus herederos de la casa, por ende, que statuyeron e hordenaron que quando acaesciere algund beneficiado fallecer, teniendo casa *ad vitam refectionem*, en que moraba, que sus herederos puedan gozar della un año entero desde el día que falleciere, e paguen el tributo della que pagava el tal beneficiado que falleció, e non más, sy las quiere morar el dicho año. E, si desde ellas saliere su bodigo e sy no las morare e no saliere el bodigo dellas, que non goze del dicho año, e los dichos señores las puedan incensar o arrendar.

A lo qual fueron testigos: Christóval Marañón e el bachiller Martín Fernández de Oña, beneficiados, e Morales, perteguero, vezinos de Ávila.

Estatuto XXXV

Que los beneficiados que tienen del cabildo casas e heredades que las reparen a su costa.

Iten, hordenaron e statuyeron que los beneficiados de la dicha iglesia que tienen e tovieron qualesquier casas o otros heredamientos del cabildo *ad vitam et refectionem*, como se suelen dar, las tengan bien e reparadas e aderezadas a la continua a vista de los señores o de los que por ellos fueren deputados para la visitar. E, sy por su culpa e negligencia del tal beneficiado por non las reparar se cayeren o parte dellas o rescibieren otro dapño por su negligencia, que lo hagan e hedifiquen a su costa el tal beneficiado. E que después de sus días lo dexe todo bien reparado. E, sy no, que se repare de su hacienda.

Pero sy el tal beneficiado de nuevo quisiere hazer algund hedificio allende de lo hedificado en las tales casas e heredamientos, ensanchándolo más o derribando lo vicio e haziéndolo de nuevo, que en tal caso que lo haga e hedifique a su costa, e de lo que gastare le sea descontado la décima parte dello en el censo e tributo que cada año ha de pagar, como se acostumbra. E que, quando el tal hedificio se oviere

de hazer, que el tal beneficiado lo diga primero en cabildo a los señores para que manden visitar e para ver si se le ha de descontar, como dicho es, lo que gastare, e para le dar liçençia que lo hedifique a descuento, pero que por los reparos no se descuento cosa alguna, pues es obligado a ello a su costa.

Estatuto XXXVI

Que las tres pascuas del año diga la misa mayor el señor obispo que fuere por tiempo, y en su absencia que la diga el deán o dignitat o canónigo más antiguo de misa, después del que no estoviere impedido.

Iten, hordenaron e statuyeron *ad perpetuam rey memoriam* porque la iglesia mayor desta çibdat sea bien servida y honrrada por su prelado y beneficiados della que, de aquí adelante, el que es o fuere obispo de Ávila sea obligado a dezir e diga la misa mayor del día de Navidat e de Pascua de Resurrección e de Pascua de Sancti Spiritus; e que el deán que es o fuere por tiempo diga el evangelio e el arcediano de Ávila la epístola o las dignidades más antiguas que se hallaren en el coro, sy los sobredichos deán e arçediano estovieren absentes o impedidos.

E, sy el señor obispo que es o fuere por tiemplo no estoviere en esta çibdat de Ávila o estoviere justamente impedido para que no pueda dezir misa en las pascuas sobredichas que el deán que es o fuere por tiempo sea obligado a dezir misa mayor en los días de las pascuas. E, sy estoviere impedido, como dicho es, que la dignitat más antigua, después dél, que sea obligado a dezir misa en los días de las dichas pascuas.

E que, quando en los dichos días el deán o dignitat más antigua e principal dixere misa, que el evangelio e epístola los digan dos canónigos o rationeros quales mandare e nonbrare el presidente, so pena que pierda la pitança de aquel día el que no hiziere e cumpliere lo susodicho. E que los aperciba dos o tres días antes, porque se aparezan para lo dezir bien.

Estatuto XXXVII

De la pitança que han de levar cada semana los que dixeren misa e evangelio e epístola al altar mayor³⁴.

Otrosy, hordenaron e statuyeron que el sochante tenga cargo cada sábado de hacer matrícula e poner en ella semaneros que han de dezir misa e evangelio e epístola a todos los señores beneficiados de la dicha iglesia, echando a cada uno, segund que está intitulado por su prebenda en el Libro de las Kalendas, aunque el tal beneficiado esté ausente de la dicha iglesia e no resida en ella e aunque nunca aya residido ni hecho los seys meses de residencia continuos e quatro meses interpolados, e el que dixere misa mayor sea obligado la semana siguiente a dezir la misa de prima, agora diga misa por sí por semanero agora la diga por otro. E que por cada semana desta le den e ayan de dar de pitança por su trabajo quatro reales de plata, pagados en mano en fin de cada semana, e el día que fuere domingo o solenpne o doble, sy no oviere misa de prima al altar mayor, que el tal semanero sea obligado por sí o por otro beneficiado a dezir la misa rezada donde quisiere, so pena que, sy no la dixere por sý o por otro beneficiado de la dicha iglesia, que aya de falta por cada vegada un real de plata, e que el contador se lo ponga a su título.

E a los que fueren semaneros de evangelio e epístola se dé a cada uno cada semana tres reales de plata pagados en fin de cada semana como al preste.

E que sean obligados a dezir el evangelio e epístola, ansy a la misa de prima conmo a la mayor. E que éstos no sirvan más de una semana a reo, e que los reales sobredichos dé e pague, conmo dicho es, en fin de cada semana el mayordomo de los señores de las rentas de su mesa capitular. E los que dixeren misa e evangelio e epístola no tienen otra cosa alguna por su trabajo salvo lo sobredicho, aunque digan misa e evangelio e epístola por otros, agora estén presentes agora absentes, aquéllos por quien sirven al altar.

Pero ordenaron e mandaron que el tal beneficiado que fuere echado por semanero pueda encomendar la misa e evangelio e epístola a quienquiera que sea beneficiado en la dicha iglesia, si él no quisiere servir por su propia persona su semana.

³⁴ A continuación, n un tipo de letra muy posterior, figura lo siguiente: Y en qué fiestas el más antiguo puede decir la misa, epístola y ebangelio".

E aquél que sirviere por otro, aunque sea por encomienda e ruego del propio semanero, que lieve la pitança sobredicha. E que a él se la pague el dicho mayor-domo. E al que fuere semanero que se le eche falta alguna, pues se da pitança suficiente e no faltará quién por ella quiera tomar el trabajo de servir la semana, porque por esperiença ha parescido que por aver avido fasta aquí falta ha avido por servir al altar con la falta mucho scándalo e peccado e aún viçio de symonía e no se guardava bien el statuto que sobre ello estaba fecho.

E que la pitança sobredicha sea ordinaria sin otra falta alguna para que la lieve el que sirviere, como dicho es, al altar mayor.

E, sy el que fuere echado por semanero estoviere absente de la dicha iglesia e no ganare su prebenda, que el que fuere presidente en el coro tenga cuidado de encomendar la tal semana, ansy de misa como de evangelio e epístola o de qualquier dello, a quienquiera que sea persona honesta e suficiente para servir al altar, de manera que lo reparta entre los beneficiados, specialmente la misa, por que todos ayan honrra e provecho por servir al altar.

E que nengund beneficiado sea osado a dezir misa e evangelio e epístola por otro alguno si no fuere su semana sin que se lo encomiende el semanero, si fuere presente, o el presidente por los beneficiados absentes, so pena de un real de plata por cada vegada. E que en aquella semana no pueda servir al altar ni levar la pitança sobredicha por se ingerir en ello por su propia autoridat.

E, sy alguno por sy o por otro sirviere, como dicho es, al altar e hiziere falta que no diga la misa o evangelio o epístola, que por cada vez aya de falta un real de plata, e el contador se lo ponga a su título. Pero mandaron e hordenaron que en los días en las fiestas de Pascua primeros e en las diez e seys fiestas que diga la misa el mayor del coro, agora sea dignitat o canónigo, que estoviere bien dispuesto, sy quisiere. E que ninguno se lo inpida. E que el que fuere semanero de misa o evangelio o epístola sea obligado de dezir al contador que diga la tarde antes del día de la fiesta a los antiguos si quisieren dezir misa o evangelio o epístola el dia de la tal fiesta. E, sy quisieren alguno más antiguo, que los semaneros de misa o evangelio o epístola q[u]e le den lugar para que lo diga. E que quando el tal preste bolviere al coro que no buelva sólo después de dicha la misma, sino con el diácono e subdiácono. E que, quando entrare en el coro todos los que estovieren en el coro, se levanten a él, e que esto mesmo se haga cada e quando el obispo se levantare de su silla, ansy para echar las bendiciones como para dezir los kyrios o gloria o credo o sanctus o aguas o otro qualquier aucto que haga estando en su silla e levantándose della que todos se levanten juntamente con él.

Estatuto XXXVIIIº

Que en las fiestas de las diez y seys ofrezcan todos los señores e capellanes de la iglesia, e cómno han de yr a ofrescer de dos en dos: el uno de un coro, e el otro del otro; e el horden que han de guardar los caperos quando son más de un coro que de otro.

Otrosy, ordenaron e statuieron que en todas las fiestas de las diez y seys ofrezcan todos los señores deán e cabildo e capellanes de la dicha iglesia, e que vaya a ofrescer en procesión e horden, cada uno según su dignitat e antigüedad, e que buelvan de dos en dos, e el que no fuere a ofrescer e ofresciere estando en la iglesia o en el coro que pierda la ora.

E que esta horden se guarde, ansy en el tomar la ceniza el miércoles de la ceniza como en todas las otras veces que ovieren de yr al altar mayor en procesión e horden.

E, si los tres caperos fueren de un coro, que el uno más nuevo se pase al otro choro, e que aquél que sea de la otra parte a donde se pasare el segundo e menos principal, sy el otro donde se pasare fuere de su calidat, aunque sea más nuevo y el que se pasare sea más antiguo, que, todavía, le preceda aquél a cuyo coro se pasó. Pero, sy no fuere de la misma calidat y el que se pasare fuere dignitat y el otro donde se pasó fuere canónigo, que le preceda la dignitat. E que ansí se haga si el que pasare fuere canónigo y el que estaba a donde se pasó fuere rationero, que en tal caso que preceda el canónigo, e que de coro a coro la dignitat al canónigo, e que de coro a coro no se pasen dignidades ni canónigos, salvo quando de un coro fueren tres caperos e del otro uno.

Estatuto XXXIX

Cómno e quéndo han de venir los caperos al coro e lo que ganan e pierden.

Iten, ordenaron, statuyeron que en cada día de sábado de cada semana el sochante que es o fuere por tiempo haga hazer e haga una tabla e matrícula de los que han de ser cantores, en aquella semana, e que aquél que le cupiere la misa mayor

o evangelio o epístola que no le sea echada cantoría, e los otros a quien cupiere cantoría sean obligados cada uno a la servir en el día e horas que le copiere.

E, sy no lo hiziere, que por cada hora caya en falta cada beneficiado que fuere cantor de tres maravedies, e que el contador tenga cuidado de ser los poner a su título, salvo sy otro sirviere por él la cantoría. E que al que sirviere su cantoría o al que por él sirviere sin falta se le dé un maravedí en mano, tres maravedies luego pagados que son aquéllos que se ponen por falta en su título al que era cantor e no sirvió su cantoría ni dio quien la sirviese por él.

Iten, que los que son cantores o los que sirvieren con falta sean obligados a venir juntos al coro con sus capas vestidas e sus cetros en las manos antes que se comience el verso del oficio de la misa. E, sy fuere a bísperas, antes que se comience la antphona primera. E, si no vinieren, como dicho es, que cada uno caia en falta de tres maravedies e se le ponga a su título, aunque sirvan a la cantoría. E que, si fueren dos o quatro cantores, que vengan todos juntos e no los unos sin los otros al coro. E, si alguno o algunos se fueren delante al coro sin esperar a los otros, que caya cada uno en falta de cinco maravedies, y el contador se los ponga a su título, aunque sirva su cantoría.

Pero si alguno o algunos de los que fueren cantores estovieren en el sagrario esperando a los otros cantores que estos tales, si se vistieren las capas e salieren con ellas e con sus cetros en las manos a la puerta del sagrario e estovieren allí esperando los compañeros, aunque vaian tarde al coro, ansy a la misa como a las bísperas, que no caya en falta alguna. Pero que los compañeros a quien estovieren esperando que cayan en falta de cada tres maravedies, porque vinieron tarde, aunque sirvan sus cantorías.

E que el contador tenga cargo de poner las faltas e de pagar a los cantores el maravedí o tres maravedies que deviere cada uno de aver por el trabajo, segund e como de susodicho es. E que el mayordomo dé cada mes al dicho contador para los cantores los maravedies que fueren necesarios librados por libramiento del presidente e contador, firmado de su nombre.

Estatuto XL

Que los miércoles e viernes de cada semana se haga cabildo.

Iten, hordenaron e statuieron que cada semana aya a lo menos dos veces cabildo que se haga en los miércoles e viernes, si no fueren fiestas solemnes de

guardar. E que para estos días no se llamen los señores del cabildo por perteguero por ser día aseñalado e estatuido para cabildo. E que en estos días, en dexando de tañer la señalera de prima, el canpanero dé veinte badajadas en la canpana e esquilón del obispo a cabildo.

E que los señores del cabildo tengan cargo de yr al cabildo sin más ser llamados, pues los llama la canpana, salvo sy en el tal cabildo se oviere de hazer gracia alguna de cuenta o de otra qualquiera cosa, que en este caso de gracia sean llamados todos los beneficiados, aunque sea cabildo ordinario. E de otra manera que no valga la gracia.

E que en estos dos días se diga la kalenda en el cabildo e la preciosa e que la diga el capellán mayor o aquél a quien él la encomendare, y el beneficiado que no viniera al cabildo, antes que del todo se acabe la preciosa, que pierda la prima, pero que le sea contada en sesentas, sy los toviere. E que, acabada la preciosa, el presidente proponga los negócios e cosas que allí se ovieren de tractar e negoçiar e dezir, después de propuesto su parecer. E, si él no toviere que proponer, pregunte si tiene alguno alguna cosa que se aya de proponer, e propóngase.

E, si no oviere cosa que proponer, el presidente demande en cada cabildo al procurador lo que está hecho en los pleitos e provea lo que se ha de hazer, e pregunte al visitador de las heredades lo que tiene hecho e provea lo que ha de hazer e otro tanto que se haga en las obras de la iglesia e fábrica della, e que el presidente tenga cargo de las mirar e ver cómo se hazen e han de hazer e proveer en lo necesario a la iglesia, e que nenguno sin licença del presidente se pueda salir del cabildo fasta ser acabado, so pena que pierda los maravedíes que se ganan por prebenda en el dicho cabildo de pitança por estar en él, salvo si fuere al coro e lo dixere ansy al presidente. E que todas las otras vegadas que fuere necesario hazerse cabildo sobre negócios que ocurran que el presidente tenga cuidado de hazer llamar a todos los beneficiados a cabildo por perteguero, aseñalándoles cierta hora a que han de venir y enbiándoles dezir para qué los llaman. E sin ser todos llamados, como dicho es, que no se haga cabildo, si no fuere miércoles o viernes, que por ser día de cabildo ordinario que no se llamen. E, llamados, sy no vinieren todos, que los presentes representen todo el cabildo e expidan⁸⁵ e despachen los negócios que ocurrieren. E así lo hagan en los cabildos ordinarios e lo que aquéllos fizieren, llamados como dicho es, todos los beneficiados o sin que sean llamados como dicho es, sy fueren los cabildos ordinarios, que sea valedero, como si todos los beneficiados estoviesen presente e lo consintiesen.

⁸⁵ En el documento figura "epidan".

Iten, que cada e quando algund beneficiado del cabildo o otra qualquier persona pusiere alguna cosa que le cunpla demandando gracia alguna o fuere procurador o juez de algund expectante e como procurador hiziere por si contra el cabildo las diligencias e requerimientos e protestaciones demandando la posesión de alguna prebenda que esté vaca o contra él se oviere de dezir o hablar e hazer alguna cosa por cosa que aia dicho o fecho por delicto que aya cometido que le haga el presidente salir fuera para que libremente el cabildo hable e acuerde sobre ello lo que han de hazer, porque ansi ha sido y es costumbre en la dicha iglesia.

Iten, que lo que oviere de mandar el presidente sea justo e honesto e razonable, porque sea obedesçido e que no se aparte de la razón e iusticia e que govierne el dicho cabildo con mucha prudencia e saber e cortesia, porque no le pierdan vergüenza los beneficiados, pero que en lo iusto e honesto sea obedesçido e acatado e honrado el presidente, que donde no ai obediencia e acatamiento al presidente e donde en el presidente que ha de governar justamente no oviere cortesia e templança e justicia e razón el cabildo no puede andar concertado bien e regido, e el presidente para bien lo regir ha de apartar de sí todo odio e amor e afectión e seguir la justicia e razón en todo e que todos los negoçios que en el cabildo se propusieren de importancia que se voten sobre ellos, e que cada uno dellos vote en su lugar hasta el cabo e que nenguno atraviese⁸⁶, estando votando, hasta que todos ayan votado. E, sy alguno atravesare antes que acabe de votar, agora aya votado o esté por votar, que incurra en pena de diez maravedies, e que el contador los ponga a su título del que atravesare e que un contador esté en cabildo o un sustituto por él para contar el cabildo e asentar las faltas.

Estatuto XLI

Que los primeros miércoles de cada un mes para siempre jamás se haga cabildo que se llame spiritual, sobre las cosas spirituales de la iglesia y servicio della.

Iten, ordenaron e mandaron y statuyeron que, de aquí adelante, en el primero miércoles de cada mes de todo el año sobre las cosas spirituales de la dicha iglesia y servicio y obras della, spezialmente sobre si se dizan bien las oras y

⁸⁶ En el documento figura "atreviese".

oficios divinos y mirar las faltas que suelen aver en se dezir e enmendarlas, ansí en el capellán mayor, si no fiziere bien su oficio, como en el sochantre e en el presidente, si no lo mirare e corrigiere, para que sean reprendidos por quien tenga mayor cargo e mejor diligencia; e de cómico sirven al altar los ministros e sacristanes e capellanes e moços de coro, cada uno en su grado; e saber si se renueva el sancto sacramento del altar, de ocho a ocho días, e si está bien guardado e en limpio e honesto lugar; y la lámpara sy arden continuo de noche e de día e si está limpia; y cómico se gastan las candelas de cera y azeite; y saber las cosas que son necesarias para el servicio de los oficios divinos y ministros dellos; y saber las obras de la iglesia que se han de hacer y hornamentos que se han de comprar y proveer en todo ello diligentemente.

E, si en el primero día de miércoles de cada mes fuere alguna fiesta de guardar que impida que se haga este cabildo, que se haga el primero miércoles siguiente que no fuere día de fiesta de guardar. E que sea a cargo del presidente que estoviere en la iglesia de hacer que se haga el cabildo sobredicho en el dicho día, como dicho es. Y tomar y demandar cuenta de todo lo sobredicho y de todo lo demás nescesarío.

Estatuto XLII

Que aia dos notarios o secretarios del cabildo: uno en romance, e otro de latín; e los derechos que cada uno dellos han de levar e lo que han de hacer.

Iten, ordenaron e statuieron que, de aquí adelante, como fasta aquí ha sido y es costumbre inmemorial, que en el cabildo aya dos notarios o secretarios, e que el uno se llame notario del latín y el otro de romançé.

E que antel notario del latín se hagan e pasen todas las collectiones, ansy dignidades como de calongías e raciones de la dicha iglesia que en cabildo se hizieren, e las posesiones que se tomaren en el coro e cabildo de la dicha iglesia de las dichas dignidades e calongías e raciones; e que éste sea principalmente su cargo del secretario del latín, e que haya por su salario tres reales de cada colectión de las sobredichas e una dobla de oro de cada posesión⁸⁷, agora sea dignitat o calongía o

⁸⁷ En el margen izquierdo, en un tipo de letra muy posterior, figura: "derechos de las posesiones".

racción, agora suba o abaxe cada vez que la tomara pague la dicha dobla e que sea obligado por los derechos sobredichos a dar signado a la parte el instrumento de la tal collactión e posesión, sin levarle más por ello de lo sobredicho; e que otro tanto como diere al que se le hiziere la collactión o se diere la posesión escriva e ponga de letra a letra en un libro de registro del cabildo signado, por que no perezca, aunque muera el tal secretario.

Iten, de la presentación de las bullas, de cada uno que pidiere serle dada posesión de alguna prebenda, a un real de derecho.

E que el notario de romanç sea obligado a⁸⁸ hazer las rentas de la mesa capitular e de la fábrica de la dicha iglesia e los incénsos que en cabildo hizieren los dichos señores e las cartas del conservador de los dichos señores e las cartas mensajeras que se ovieren de escrevir.

E que en los miércoles e viernes de cada semana y en todos los otros días que los señores hizieren cabildo que sea obligado ha estar en cabildo para que antel pasen todos los auctos e cosas e libranças que ende se hizieren. E que antel pasen todas las cuentas de las rentas de la mesa capitular e de la fábrica de la dicha iglesia e otras qualesquier que los dichos señores fizieren e todas las otras cosas que en cabildo por ellos o sus comisarios se hizieren e determinaren o en qualquier logar de la dicha iglesia e todo lo otro que los dichos señores le mandaren e que acostunbraron a⁸⁹ hazer los notarios e secretarios pasados, e que aya este notario de romanç por su trabajo de salario lo siguiente:

Por escrivir las cartas mensajeras e conservatorías e las otras cosas que antel conservador pasaren y se ovieren de hazer y escrevir y por todo su salario mill e quinientos maravedíes que el cabildo le da cada año e por hazer todo lo otro que le mandaren pagados de la mesa capitular.

E, allende desto, de las cuentas de los dichos señores que cada se suelen hazer, trecientos maravedíes del dinero, e dozientos maravedíes de pan; e, de las cuentas de la fábrica por cada vez que se tomaren, dozientos maravedíes; e por escrevir e hazer el libro e cuentas e repartimientos de los maravedíes del subsidio, cada e quando que se ovieren de repartir, e por dar las primeras e segundas cartas graciosas que aya de salario cíent reales, e que no pueda demandar ni demande más salario de lo sobredicho por todas las cosas que hiziere por los dichos señores.

E los derechos que ha de levar son los siguientes:

⁸⁸ Esta palabra está repetida en el texto.

⁸⁹ Esta palabra está repetida en el texto.

Primeramente, que aya de cada millar de veintenas cinco maravedíes del arrendador.

Yten, que aya de cada puja que allegare a cien maravedíes, ocho maravedíes; e, de cada puja que de allí abaxare, aya quatro maravedíes.

Iten, de todas las rentas que llegaren a cincuenta mill maravedíes, e de allí adelante hasta qualquiera suma, que aya e lieve por el contrato e sentencia de censuras e municiones e por la fe seys reales, e que sea obligado de dar al arrendador el contrato cada e quando que se le fuere pedido, ansy por la parte como por el mayordomo, sin levar otro derecho alguno. E que la renta de Olmedo se diga toda una renta, quando junta se arrendare, aunque aya muchas piezas en ella.

Iten, de las rentas que llegaren a diez mill maravedíes e dende arriba hasta cincuenta mill maravedíes que lleve de cada renta dos reales de plata.

Iten, de cada renta de cinco mill maravedíes e dende abaxo, en qualquier suma que sea, que lleve un real.

Iten, de cada contrato de incense lleve tres reales de plata de la persona a quien se hiziere el incense, e por ello ha de dar a la parte el contrato de incense escripto en limpio e signado, e otro tanto de *verbo ad verbum* ha de escrivir, signar y dar y poner en el registro del libro del cabildo.

E que de cada posesión que se tomare de los dichos encenses aya de derecho medio real con el deslindo e medida de las cosas censuales. E que por el dicho medio real dé signado a la parte el instrumento de la dicha posesión sin levar más derechos, e que otro tanto dexe e ponga signado en el dicho libro e registro del cabildo. E, si el tal incense se hiziere por el cabildo alguno de los señores dél, que no lieve derecho alguno más de lo que costare escrevir, si él no lo escririere.

Iten, que aia de cada contrato de arrendamiento que se hiziere del cabildo o fábrica de la dicha iglesia de sus rentas e posesiones quarenta maravedíes.

Iten, que el dicho notario no lieve derechos algunos de los beneficiados que sacaren rentas de la mesa capitular algunas *ad vitam* ni de las conservatorías, ansy del cabildo como de las personas particulares dél ni de su mayordomo. E que sea obligado de se lo dar signado e dejar otro tanto signado en el dicho libro e registro del cabildo sin le dar derechos algunos.

Iten, de cada una de las cinco rentas de pan desta cibdat e sus arravales lleve de todo derecho tres reales, e que dé el contrato de arrendamiento signado a la parte e al mayordomo del cabildo, si se lo demandare, sin levar otro derecho alguno.

Estatuto XLIII

Que en el coro ninguna cosa se pueda mandar ni hazer salvo en el cabildo, e lo que en el coro se hiziere que no valga, salvo en cosa pía o muy humana.

Iten, los dichos señores dixeron que por quanto algunas veces en el coro de la iglesia, acabado de dezir las oras, se suelen juntar pocos beneficiados e, sin llamar los absentes de la iglesia e sin demandar consentimiento de los que están presentes, dos o tres beneficiados de los más antiguos suelen hazer e mandar e hordenar muchas cosas en perjuicio e danpño de los señores de la iglesia y en danpño della, ansí como es contar de gracia alguno o algunos beneficiados o dar poder para pleitar e tomar pleitos e incensar algunas posesiones de la iglesia e comprar, asy whole, sin consentimiento de todos algunas heredades e posesiones e otras cosas graves e de importancia e perjudiciales al cabildo e a algunas personas particulares dél. Por ende, statuieron e hordenaron que, de aquí adelante, quando occurriere algund caso de los sobredichos o otros semejantes o mayores o menores prejudiciales que las tales cosas no se puedan hazer ni mandar ni hordenar en el coro ni fuera dél por los beneficiados que ende se hallaren. E lo que allí se hiziere mandare e hordenare que sea ansý nenguno e de nengund valor e efecto, salvo si fuere cosa piadosa, ansí como dar limosna en poca cantidat o criar criaturas que se echaren en la iglesia fasta que aia el primer cabildo, porque en la tardanza de se juntar todo el cabildo podía aver peligro e se moriría o en prestar algunos hornamentos para alguna iglesia de la çibdat e sus arravales con liçençia del provisor, como se suele hacer, o otra cosa semejante piadosa e de poco juizio, con tanto que no toque en cuenta gratioso de algund beneficiado, salvo si fuere por una sola hora por justa causa que paresciere a todos los que estovieren presentes que se pida e demande consentimiento de los que ende estovieren.

E todas las cosas e negoçios e causas tocantes a la iglesia e cabildo della e a las personas particulares della e a sus heredades e cuentas o enbiar camino algund beneficiado o en otra qualquier manera que las tales cosas e negoçios de qualquier calidat que sean que se hagan e manden e determinen en el cabildo o en otro lugar donde para ello capitularmente se allegaren fuera del coro, llamando para ello por perteguero todos los beneficiados que estovieren en la çibdat e sus arravales. E que, sin los llamar con término competente, que no se pueda en el dicho cabildo hazer ni mandar ni hordenar cosa alguna e que, si se hiziere, que no valga.

E que ansí lo haga e guarde, como de susodicho es, el que se hallare presidente a la sazón en la iglesia, so pena de perjuro, e que contra lo susodicho

no pueda el cabildo dispensar ni yr, salvo el miércoles e viernes que son cabildos ordinarios que en estos días no es menester llamar los beneficiados que la canpana los llama.

Estatuto XLIIIº

Que se guarden secreto las cosas del cabildo, e que los bienes enajenados e ocupados contra derecho se cobren e demanden e se siga⁹⁰ la causa de los escomençados, e que el que sobre ello fuere injuriado que siga⁹¹ la injuria a costa del cabildo e que juren en Sant Viçente de guardar secreto de las cosas del cabildo.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, docs. núms. 75 y 76, págs. 153-159.

Otro sy, considerando los dichos señores que muchas personas, ansí eclesiásticas como seglares e cavalleros, han tenido e tienen tomadas e ocupadas por su propia auctoridat e otras con título injusto e no conforme a razón e a derechos algunas heredades e posesiones e otros qualesquier heredamientos de la mesa capitular e fábrica de la iglesia e otras personas les suelen perturbar e impedir e tomar los fructos y rentas y diezmos de algunos beneficios, préstamos y prestameras de la mesa capitular e fábrica o parte alguna dellos, por remediar los danpnos sobredichos e no dar ocasión para que adelante mas dampno recibiesen en semejantes casos, ordenaron e statuieron para agora e para siempre jamás sobre ello lo siguiente:

Primeramente, que los dichos señores deán e cabildo e personas e beneficiados de la dicha iglesia a todo su leal poder, diligencia e fuerças recobrarán los dichos heredamientos e posesiones que hasta aquí están enajenados e ocupados de fecho e contra derecho de qualesquier personas que los tengan tomados, ocupados e tenga la posesión e tenencia dellos e que sobre ellos, aviendo maduro consejo e deliberación de cómno tiene o toviere justicia la mesa capitular o fábrica della, que moverá e hará mover contra las tales personas sobre los dichos bienes pleito e que lo seguirá e hará seguir hasta alcançar victoria e recobrar los bienes, e que mandará seguir los pleitos e causas que, de aquí adelante, se començare e los que

⁹⁰ En el documento figura: "sigua".

⁹¹ Vuelve a figurar: "sigua".

fasta aquí están comenzados a sus letrados e procuradores e sollicitadores sobre las posesiones e heredamientos que la mesa e fábrica han tenido e tienen e les pertenece en cualquier manera que se las tienen ocupadas e tomadas de fecho e contra derecho contra qualesquier personas o se las toman e ocuparen contra derecho, de aquí adelante.

E otrosí, que ansimesmo mandarán hacer su diligencia en la forma susodicha contra qualesquier personas que les han tomado e ocupado e tienen e ocupan o por tiempo toman e ocuparen e dieren algund impedimiento en los fructos e rentas e derechos de los beneficios e préstamos e prestameras de la mesa capitular e fábrica della que tienen e poseen e adelante tovieron e poseyeren.

E, sy por ventura alguna persona o personas quisieren enojar o injuriar sobre lo susodicho o por palabras a cualquier persona e injuriaren o enojaren de fecho de la dicha iglesia, ansí dignitat, canónigo, rationero o mediorrationero o capellán por causa o ocasión de lo sobredicho o por cualquier cosa o parte dello, directa o indirectamente, que el deán e cabildo e personas della les aiudará con todas sus fuerças a resistir cualquier violencia que les quieran fazer la tal persona o personas o sobre lo susodicho le quisieren enojar o amenguar.

E, si injuria le quisieren hacer o se la hizieren, que le aiudarán a defender su persona e a proseguir su injuria por derecho o por otra cualquier vía que al injuriado e al cabildo visto fuere a costa del cabildo con todas sus fuerças e a su leal poder, según dicho es, e sin arte, cautela, colusión alguna.

Iten, por quanto todo lo sobredicho es sancto e bueno, ordenaron e mandaron que todos los beneficiados de cabildo de la dicha iglesia, deán, dignidades, canónigos, rationero e mediorrationeros que agora son o residen e los que, de aquí adelante, vinieren e residieren por el bien de la iglesia e de sus rentas e heredamientos e de la fábrica ayan de jurar e juren sobre la cruz e sanctos evangelios e sobre el sancto sepulcro de Sant Viceinte en la forma acostumbrada que ansí lo guardarán e complirán, como de uso es dicho, so pena que el que ansí no lo quisiere jurar dentro de tres días que fuere requerido que por el mismo fecho sea descontado e mandado descontar por el deán o por el mayor que en el coro estoviere en su absencia.

Iten, que so cargo del dicho juramento las cosas que se tractaren o pasaren en el cabildo de la dicha iglesia que nenguno de las dignidades, canónigos, rationeros e mediorrationeros las revelarán ni dirán a persona de fuera de gremio ni por seña ni por scripture ni por otra manera que díl se pueda saber por do puedan rescebir enojo ni mengua ni venir injuria ni danño a beneficiado alguno del cabildo de los sobredichos por coto o cosa que aya dicho o fecho en el cabildo o sobre las cosas capitulares. Esto se entienda ansí sobre otros qualesquier negocios que se tractaren e fizieren e pasaren en el cabildo.

Lo qual todo fue fecho e ordenado, como dicho es, en la capilla de Sant Barnabé, que es en la dicha iglesia, miércoles, treze días del mes de noviembre, estando aiuntados a su cabildo, segund lo han de uso e de costumbre, año del señor de mill e quatrocientos y setenta y seys años.

Adición e declaración al statuto sobredicho del secreto, so ciertas penas.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 218-220.

En la capilla de Sant Barnabé, que es dentro en la iglesia cathedral⁹² de la noble çibdad de Ávila, miércoles, veinte e cinco días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Iesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años, estando los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo a canpana tañida, según que lo han de uso e de costumbre, conviene a saber: don Pedro de Calataiud, deán de la dicha iglesia, e don Francisco de Peñafiel, thesorero, e Diego López Beato e Fernando Beato e Fernando de Vega e Juan de la Serna e el liçençiado de Lora e Luis de Fontiveros y el doctor Tristán de Medina y Alonso de Córdova y Garçía de Tamayo e Juan Sánchez de Grajal, canónigos, e el bachiller Rui Garçía Manso, capellán mayor en la dicha iglesia, e Bartolomé del Fierro, arçipreste de Ávila, e Alonso Gutiérrez, racioneros, e Diego López e Juan Gonçález Leonardo e Luis Cavero e Juan de Hermosilla e Christóval Marañón e Christóval Barahona, dignidades, canónigos, racioneros e medio-racioneros, en presencia de mí, el notario público apostólico e obispal e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto los dichos señores deán e cabildo tenían hecho e ordenado cierto statuto muchos días ha, en el qual se contenía que ninguna persona del dicho cabildo podiese descobrir ni revelar las cosas e secretos que pasavan en él, so pena de seis meses de disuento. Por ende, que porque agora les parescía la dicha pena ser muy grande e grave a cuia causa no se executava, segund e como devían, e muchas cosas se revelavan e descobrían, que ordenavan e ordenaron que pues el dicho statuto les parescía, como lo era, ser muy sancto e bueno e para guarda e conservación dél e del servicio de Dios e honrra de la dicha iglesia e cabildo e de las personas particulares dél que la dicha pena fuese diminuida e restringida a un mes solamente, porque mejor se pudiese executar e guardar, e juravan e juraron a

⁹² En el margen derecho del documento figura la nota siguiente: "Secreto. Pena. Ay otro estatuto en el Libro Capitular a XI de marzo 1538 ante Luis Cabero, confirmado a XI de marzo del dicho año de 38".

Dios e a Santa María e a la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas, todos juntos, e particularmente en manos de mí, el dicho notario, e a las palabras de los sanctos evangelios, do quier que son escriptas, segund forma de derecho, e a las hórdenes sagradas que resçibieron de guardar el dicho statuto antiguamente fecho e hordenado e por ellos restringido. E, ansimismo, juraron de no remitir la dicha pena de un mes, sy alguno en ella cayere, salvo de se la levar.

E que todos e cada uno dellos fuesen obligados, so pena de perjuros, de revelar e descobrir en cabildo a qualquiera que supiere que descubre los dichos secretos e cosas que pasaren en el dicho cabildo, pero que, si algund beneficiado o beneficiados no se hallaren en el dicho cabildo al tiempo que las dichas cosas pasaren, quisieron que qualquiera beneficiado se lo pueda descobrir o dezir sin incurrir en pena alguna, e que el dicho beneficiado a quien lo tal fuere dicho e revelado sea obligado, so la dicha pena de descuento de un mes e de perjuro, de tener en secreto, ansi como sy presente se fallare en el dicho cabildo, pero que, si el tal beneficiado a quien lo tal se descubrió fuere penado por algo que fizó, que el que lo tal decubriere no le pueda dezir ni revelar quién lo procuró ni dixo dél ni le acusó en cabildo, salvo synplemente dezirle la pena que le pusyeron.

E, porque algunas cosas se suelen fablar en el dicho cabildo que no son de importancia, quisieron e ordenaron quel tal statuto de descuento se entienda si descubrieren las cosas que fueren mandadas guardar por secreto por el presidente o la mayor parte del cabildo. E que sea el presidente muy diligente en mandar que se guarden en secreto las cosas que en el dicho cabildo se hablaren o pasaren que se aian de guardar.

Testigos que a lo susodicho fueron presentes: Luis Cavero e Christóval Marañón e Juan de Hermosilla, beneficiados en la dicha yglesia.

Garçía Gonçález, notario.

Estatuto XLV

Que en el día de Sant Cibrián del mes de setiembre de cada año se elijan los officiales e se den los officios acostunbrados que cada año se suelen dar.

Iten, statuieron e hordenaron que en el día de Sant Cibrián que es a quatorze días del mes de setiembre de cada un año se haga cabildo general e que en él se elijan

e tomen los officiales de la iglesia todos y officios della, como fasta aquí se ha acostumbrado. E que en aquel día por ser cabildo general que nenguno de los beneficiados sea llamado por perteguero. E que ellos tengan cuidado de se venir al cabildo. Y el que no viniere sea avido por absente e sea valedero lo que fizieren⁹³ los presentes. E que, si los officiales del año pasado ovieren hecho e servido sus officios bien que el cabildo los confirme para otro año. E, si por el contrario ovieren mal e negligentemente servido, que pongan otros mejores, como el cabildo les pareciese y mejor sirva.

Estatuto XLVI

Sy puede aver sodeán e en que cosas lo ha de aver e quién lo ha de poner e quién ha de ser.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 245-247.

En la ciudad de Ávila, en la capilla de señor Sant Barnabé, que es dentro de la iglesia cathedral de señor Sant Salvador de la dicha ciudad, a seys días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quinientos e diez años, estando ayuntados a cabildo llamados por su perteguero, segund que lo han de uso e costumbre, conviene a saber: el muy reverendo e muy magnífico señor el señor don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de la dicha iglesia e obispado de Ávila, e el reverendo señor don Pero López de Calataiud, deán de la dicha iglesia, e los reverendos e venerables señores don Diego de Castrillo, chantre, e don Rui Garçia Manso, prior e racionero, e Pero Fernández de Quirós e Alonso Vellázquez Serrano e el doctor Juan de Aiala e Fernando Manzanas e Alonso de Castro e Pedro de Aça, canónigos e otros beneficiados de la dicha iglesia, todos juntamente e de una concordia, *nemine discrepante*, dixeron que por quanto entre el dicho deán don Pero López de Calataiud, de la una parte, e el dicho cabildo, de la otra parte, eran y esperavan ser pleitos y debates y diferencias sobre sy en la dicha iglesia podía aver lugarteniente de deán e sobre quién lo avía de poner e elegir e nonbrar, e sobre quién sería e avía de ser tal lugarteniente de deán y en qué y quáles cosas podía y devía de entender, que ellos por dar fin a las dichas diferencias e debates e por

⁹³ En el documento figura: "fiziereren".

evitar los que *in futurum* se podrán seguir estatuían e estatuieron e hordenavan e hordenaron por vía de constitución y estatuto perpetuo para agora e para siempre jamás que en la dicha iglesia pueda aver e aya lugarteniente de deán. El qual teniente de deán aya de ser y sea desde agora para siempre e sin le más elegir ni nonbrar ni dar otro poder el que a la sazón fuere presidente en el coro o cabildo de la dicha iglesia en ausencia del deán. Es a saber: aviendo dignidades, la más antigua *in sesione*; e no aviendo dignitat, el más antiguo canónigo; e no aviendo canónigo, el más antiguo racionero; e no aviendo racionero, el más antiguo mediorracionero. E que no pueda ser nin sea otro alguno.

El que el tal lugarteniente de deán, como lugarteniente, no pueda entender ni entienda sino tan solamente en tres cosas⁹⁴.

La una, quando se fiziere sýgnodo general en el dicho obispado.

La otra, quando el señor obispo con el dicho su cabildo o el cabildo sólo fizieren e ordenaren algund statuto o estatutos.

La terçera, cada e quando por los dichos señores del cabildo se otorgare e oviere de otorgar alguna carta e cartas de censo o enfectuosin.

Que en estas tres cosas tan solamente, no estando presente el deán, sea nonbrado el dicho lugarteniente de deán. E diga el secretario del cabildo o el notario o escrivano o ante quin pasare el tal aucto: estando presente "fulano", por presidente e lugarteniente de deán.

E que a nengund deán se dé la posesión del deanazo sin que primero jure, expressa e espeçialmente, de guardar e complir este dicho estatuto.

E por mayor firmeza, juraron el dicho señor obispo, poniendo las manos en sus sagrados pechos, y el dicho señor deán e todos los otros señores del cabildo, de suso nonbrados, por sý e por sus sucesores, por Dios, nuestro señor, e por las hórdenes que rescibieron, de lo ansi tener e guardar e complir, agora e de aquí adelante para siempre jamás.

E a mayor abondamiento, dixeron que por la presente suplicavan e suplicaron al nuestro muy Sancto Padre Julio Segundo que confirme e aprueve este dicho statuto e, si necesario es, lo faga, mande, statuya de nuevo.

Testigos que fueron presentes: Bartolomé del Fierro, arçipreste de Ávila, e Juan Rodríguez, secretario del dicho señor obispo de Ávila.

⁹⁴ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "En qué cosas se á de nonbrar lugarteniente de deán."

Estatuto XLVII

Que se den dos o tres reales, quando más, de limosna a las personas particulares que por petición o de palabra demandaren limosna o ayuda al cabildo.

Statuyeron e hordenaron el dicho señor obispo de Ávila e deán e cabildo que cada e quando, de aquí adelante, alguna o algunas personas por petición o de palabra por sí o por otros demandaren a los dichos señores del cabildo limosna o aiuda por ser persona envergonçante o pobre que a la tal persona que los dichos señores le puedan dar en limosna dos o tres reales, quando más, por cada vez. E que no se le dé más de los dichos dos o tres reales, porque las limosnas que se suelen demandar a los dichos señores se suelen ser muchas e por muchas personas.

E si en mucha e grande cantidat se diese limosna e aiuda a cada persona que lo suele pedir a los dichos señores se les haría grande costa y algunos dellos por ser pobres recibirían mucho danpño e no lo podrían soportar ligeramente, pero dixeron que lo sobredicho no aia lugar en las limosnas acostunbradas que los dichos señores suelen repartir por la Nabidat e Pascua Florida de cada año e a los monesterios de San Françisco e Sancto Thomás.

Estatuto XLVIIIº

Que ninguna gracia de cuento ni de otra cosa que sea de gracia se pueda hacer, salvo llamado el cabildo para ello, e consintiendo todos nemine discrepante.

Otrosí, statuyeron e hordenaron que cada e quando alguno o algunos beneficiados por sy o por otros rogaren que sean contados de gracia e sus prebendas por algunos días o meses o año o años que para lo consultar sean llamados por perteguero por mandado del presidente todos los beneficiados de la dicha iglesia que estovieren presentes en esta çibdat; e que, si algund beneficiado contradixere el dicho cuento de gracia, aunque no sea más de uno, que no pueda el tal beneficiado que demanda la gracia ser contado, aunque todos los otros consientan. Pero si todo el cabildo llamado, como dicho es, consintiere *nemine discrepante* que lo puedan

contar por los días o meses o año o años que todos consintieren e a ellos bien visto fuere. E que, si en el tiempo de lo contar fueren discordes, que sea contado por el menos tiempo que alguno o algunos dixeron porque en aquél todos consienten e son conformes. E quando alguno beneficiado demandare que sea contado de gracia algunos días ante que acabe de hazer los quatro meses de residença de cada año que con dificultad se haga la tal gracia, e que el tal cuento de gracia aproveche para los quatro meses sobredichos.

Iten, que lo sobredicho aia lugar e se guarde en qualquier caso e cosa en que se pidiere qualquier gracia a los señores del cabildo, ansí por beneficiado como por otra qualquier persona que sea, e que la gracia que demandare se aya de hazer por todo el cabildo, llamados los beneficiados, como dicho es, e consintiendo todos *nemine discrepante*.

E que, si alguno contradixere la dicha gracia, que no se haga ni pueda hazerse. E que, si contra lo sobredicho no lo guardando alguna gracia se hiziere, que sea en sí nenguno e no valga. E para hazer la gracia sobredicha no aya cautelas ni fraudes biniendo e trayendo algunas maneras e modos exquisitos, como den a entender al cabildo que no es gracia sino justicia, porque desto podría venir mucho danpño a la iglesia e a los dichos señores e a su mesa capitular e rentas della.

Estatuto XLIX

Que los señores deán e cabildo capitularmente den las posesiones del obispado de Ávila, cada e quando vacare, e de las dignidades e calongías e ractiones e mediasrractiones.

Otro sí, el dicho señor obispo, deán e cabildo dixeron que por quanto ha seido y es costumbre antigua e inmemorial guardada e usada en la dicha iglesia que cada e quando suele acaescer vacar la dignitat obispal deste obispado de Ávila e las dignidades e calongías e ractiones e mediasrractiones de la iglesia cathedral desta çibdat por el deán e dignidades e canónigos, in sacris hazientes e representantes cabildo, se suelen dar las posesiones dellos e nenguno no las puede tomar ni dar sino el cabildo o la mayor parte dél. E, porque la dicha costumbre es buena e loable e porque no perezca por tiempo, hordenaron e statuyeron los dichos señores para agora e para siempre jamás que a los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia pertenezca admitir a las posesiones, ansý del obispado, cada e quando

vacare, como de las dichas dignidades e calongías e ractiones e mediasractiones de la dicha iglesia a la persona o personas que las ovieren de aver e por quien fueren requeridos. E, sy oviere muchas personas que demanden la tal o tales posesiones, así como suele acaescer en muchos expectantes por expectativas del nuestro muy Sancto Padre o en otra qualquier manera, que a los dichos señores deán e cabildo pertenezca determinar e escojer la persona que les parescera a quien la deva dar e que aquél la den e a los otros expectantes les respondan que se lo dan por adversario e competidor. E que en este caso se diga e llamen e representen ser el deán e cabildo, conviene a saber: las dignidades e canónigos de la dicha iglesia que estovieren presentes, hordenados *in sacris*, e no otros beneficiados algunos. E que éstos hagan e representen todo el cabildo en este caso.

E que nengund beneficiado tome por sí o por otro por su auctoridat posesión alguna sin que se la dé el cabildo o la mayor parte dél en cabildo capitularmente, e que negund beneficiado sea osado a dar la tal posesión sin comisión e mandado del cabildo, aunque tenga bulla que la pueda tomar por su propia auctoridad. E que si alguno por sy o por otro tomare en la dicha yglesia alguna posesión sin que el cabildo capitularmente se la dé o mande dar que no sea avida por posesión ni él por poseedor ni beneficiado el que la tomare por sy o por otro. E, si alguno sin lo mandar el cabildo capitularmente tomare alguna posesión sin que el cabildo la dé o alguna dignitat o canónigo o racionero diere la tal posesión sin el dicho cabildo, que por el mismo fecho el que la tomare por sí o por otro o el que la diere incurran en sentencia de excomunión. La qual, el dicho señor obispo aquí puso e por el presente la pone para que ligue para siempre jamás a los transgresores deste statuto, *ipso facto*, porque es delicto, conviene a saber, en quebrantar la loable costumbre que en esta iglesia está de tiempo inmemorial acá cerca de lo en este statuto contenido e, asimismo, incurra en disuento de toda la prebenda o prebendas que toviere en la dicha iglesia por un año e perjuro por traspasar esta constitución e estatuto, e que no pueda ser ni sean contados fasta pasado el dicho año.

E que sea a su cargo del contador descontar al tal beneficiado que tomare por sí o por otro o diere la dicha posesión haziéndoselo saber el presidente o la mayor parte del cabildo, e que el cabildo no pueda remitir ni mitigar ni diminuir que cada e quando los dichos señores deán e cabildo particularmente cada uno por sy o capitularmente estando todos juntamente en su cabildo fueren requeridos con algunos bullas o procesos dellas con censuras o con algunas cartas de excomunión de juez apostólico o ordinario para que den la tal posesión a la persona o personas por quien fueren requeridos dentro en cierto término que nengund beneficiado responda en cabildo ni fuera dél, salvo que pida copia e traslado e quel cabildo acordará lo que deviere hazer e dará su respuestas en el término del derecho.

E que después deste requerimiento e notificación colectura de bullas o procesos o cartas sobredichas que el que fuere presidente llame o haga llamar a cabildo a todos los beneficiados capitulares para ciertos día e hora para lo platicar e hazer lo que fuere razón e justicia. E que todos allegados platican e tracten a quién devan dar la dicha posesión o lo que della devan hazer. E que sobre ellos den sus votos, echando fuera del cabildo a todos los extranjeros e los que no tovieran votos. E, si en votos fueren discordes, que se haga de la tal posesión lo que los más votaren e mandaren, porque aquéllos hazen e representan todo el cabildo. E que la menor parte no lo resista ni contradiga, so pena que incurran en pena de perjurios por el mismo hecho *et ipso facto* en pena de descuento de todas sus prebendas por medio año, e que el contador no los cuente fasta ser pasado el dicho medio año ni el cabildo los pueda mandar contar, porque lo tal e digno de mucho castigo por ser contra la honrra e costumbres e preheminenças de la dicha iglesia. E, si por ventura en los votos fueren iguales que ovieren tantos de una parte como de otra, que en este caso se guarde la forma e horden del derecho.

E statuyeron e hordenaron que, si algund beneficiado capitulante que estoviere en la çibdat e sus arravales estoviere enfermo e ocupado que no pueda venir a cabildo o estoviere al altar o ocupado en negoçios de la iglesia, que en tal caso pueda dar e cometer su voto a quien quiera de los capitulantes. E que sea avido por presente e intrensente en el dicho cabildo, como si allí estoviese personalmente e diese en cabildo su voto.

E que en todo se guarde la honrra e gravedat e reputación del cabildo e que la menor parte guarde e obedezca lo que la mayor parte del cabildo ordenare e votare, así en lo sobredicho como en todas las otras cosas que se ofrescieren en cabildo.

Estatuto L

Que los beneficiados menores de hedat no suban a su silla fasta que aian diez e ocho años.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, pág. 85.

En la iglesia de Ávila, viernes, quinze días de febrero, año de mill e quattrocientos e cinquenta e quatro años, estando los señores don Rui Gonçález,

deán, e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, ordenaron e estatuyeron que los beneficiados menores de hedat que, de aquí adelante, fueren en la dicha iglesia, que anden debaxo de los otros beneficiados de la dicha iglesia de más hedat.

E que non suban a su lugar el tal beneficiado que así entrare en la dicha iglesia hasta que aya diez e ocho años.

Estatuto LI

Que las prebendas de la iglesia cathedral se provean por el obispo, deán e cabildo de la dicha yglesia.

Otrosy, por quanto ha avido y es costumbre antigua en la dicha iglesia que las prebendas della, cada e quando se suelen vacar se provean por el dicho señor obispo, deán e cabildo de Ávila, e porque la dicha costumbre y uso no perezca por tiempo, ordenaron e statuyeron que el señor obispo de Ávila que es o fuere por tiempo por sí sólo o por su provisor, e pueda proveer e provea de las dignidades que vacaren en la dicha su iglesia, como es costumbre y ha sido inmemorial, e que las calongías e ractiones e mediasrractiones las provean juntamente el señor obispo e el deán e cabildo de la dicha su iglesia, e que el obispo no las pueda proveer, salvo juntamente con el dicho su cabildo, como dicho es.

Estatuto LII

Que ninguno pueda tener préstamos en este obispado si no fuere beneficiado en la iglesia cathedral de Ávila e, si los toviere por facultad del Papa, que aia la veintena de los fructos dellos los señores deán e cabildo, e que esto aia lugar aunque sea beneficiado si no oviere fecho la residencia de los seis meses continuos e de los quatro interpolados.

Otroso, dixeron que por quanto ha sido y es costumbre antiquísima e inmemorial inmolabiliter guardada en este obispado de Ávila que ninguno que no fuere

beneficiado en la iglesia cathedral desta çibdat pueda tener préstamos en esta çibdat e obispado de Ávila, e que, si por facultad del Papa los toviere, derogando la costumbre sobredicha, que los dichos señores deán e cabildo aian e lieven la veintena parte de los fructos de los dichos préstamos cada año. E, porque la costumbre sobredicha no perezca por tiempo e sea guardada, ordenaron e statuyeron que todas e cualesquier personas que no fueren beneficiados en la iglesia mayor de Ávila no puedan tener préstamos en esta çibdat e obispado de Ávila, e la collactión que dellos les fuere fecha no valga e sea ninguna, *ipso iure*. E que los señores deán e cabildo lieven e aian todos los fructos e rentas de los tales préstamos fasta que dellos sea proveído e los tengan algund beneficiado de la dicha iglesia e que beneficiado se diga cualquier persona constituida en dignitat o canónigo o racionero o medioractionero de la dicha iglesia, aunque la tal calongía o ración sea extravagante de las que ai en la dicha iglesia.

Pero si alguno o algunos tienen o tovieron, de aquí adelante, cualesquier préstamos en este obispado por facultad o dispensación del Sancto Padre en que derogue la costumbre sobredicha que en este caso en cada un año aian e lieven los señores deán e cabildo la veintena parte de todos los fructos de los dichos préstamos, si por menor cantidad o mayor no se convinieren con los señores deán e cabildo los que tovieron e tienen los dichos préstamos, e que los préstamos deste dicho obispado que los pueda tener cualquier beneficiado que es o fuere en la dicha iglesia, aunque sea su prebenda de las extravagantes.

E, si el tal beneficiado que los tiene o toviere por tiempo no oviere fecho en la dicha iglesia la primera residencia personal de los seys meses continuos e de los quatro interpolados, que fasta que los aia fecho e acabado que los señores deán e cabildo lieven e aian en cada un año, como fasta aquí se ha fecho, la veintena parte de todos los fructos de los dichos préstamos, salvo si por más o menos se convinieren los que los tienen, como dicho es. E que en tal caso se guarde la conveniencia sobredicha por vida de los prestameros que la hizieren, en tanto que tovieron los dichos préstamos. E que los préstamos que están o estovieren anexos a iglesias e monesterios o collegios o ospitales que no se haga conveniencia con ellos por más de tres en tres años.

Estatuto LIII

Que los señores de los préstamos o sus arrendadores lieven mejoría de nueve cosas e no de más, e lo que son obligados a hacer por estas mejorías.

Otrosy, por quanto cada año ai diferencia entre los señores de los préstamos deste obispado e entre los arrendadores dellos e de los otros beneficiados e partitioneros, diciendo que de cada cosa de los diezmos e specie que se diezma han de aver mejoría, e por quitar esta diferencia e porque sepan todos, de aquí adelante, quántas cosas e de qué cosas se aian de levar mejorías, hordenaron e statuyeron e mandaron que de cada préstamo que hasta aquí se ha acostunbrado levar se lieven nueve cosas de mejoría e non más, si las oviere, que son las siguientes: una fanega de trigo, otra fanega de centeno, otra fanega de cevada, una cántara de vino, un maravedí e un cordero o cabrito e una ave, agora sea ansarón o pollo, e un vellón de lana e un queso, qual escogere el prestamero o su arrendador.

E, si en algund préstamo o préstamos no oviere diezmo de algunas de las cosas sobredichas, ansy como de cevada o centeno o vino o queso o lana, que no lieve por ello mejoría de otras cosas que oviere que no sean de las nueve sobredichas. E que de lino e lechones e ajos e cebollas e avena e arvejas e serondajas e garvanços e lantejas e de otras cualesquier cosas que non aia ni lieve mejoría, salvo de las nueve cosas sobredichas, si las oviere. E si non que lieve de las que oviere, e que el prestamero o su arrendador o factor que los diezmos recaudare sea obligado, llamando primero al cura e beneficiados e a los otros partitioneros de los diezmos donde estovieren el tal préstamo, a hacer la tazmía e a tomar la cuenta de los diezmos e a dar cada uno la parte que deviere aver por repartimiento e la parte de la fábrica de la iglesia donde está el tal préstamo que la haga vender, si fuere de los menudos, e ponerla por ante notario o el clérigo del lugar por cargo al mayordomo de la dicha fábrica, e el pan e vino que lo dé por repartimiento al dicho mayordomo, escriviendo e haciendo escrevir en su libro lo que cabe de todo diezmo a la dicha fábrica para que el tal mayordomo dé cuenta de todo ello por libro a los que visitaren la tal iglesia. E que dé repartimiento verdadero con juramento firmado de su nonbre a los que ovieren de aver parte de los tales diezmos.

E, si el tal prestamero o su procurador o arrendador no fuere al tiempo acostunbrado o poco ante o después a dezmar e a tomar la dicha cuenta e a dar el repartimiento sobredicho e por su absencia e negligencia tomare la cuenta el cura o otro beneficiado o su procurador o arrendador e el tal prestamero, si estoviere en

la tierra o çibdat fuere requerido e no fuere a hazer el repartimiento e a dezmar, como dicho es, que en tal caso la cuenta que el dicho cura o particionero de los diezmos tomaren sea válida en absençia del dicho prestamero, sacándole e reservándole sus mejorías, como dicho es.

Estatuto LIII

Que los señores de la dicha iglesia, ansi dignidades como canónigos e ractioneros e mediorractioneros, tengan mulas en la forma infrascripta, e los que no la tovieren no ganen la çevada e incurran en las penas infra scriptas.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 122-124.

En la iglesia de Ávila, veinte e dos días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho años, estando los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, a canpana tañida, e con ellos presente el señor don Alonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia e notario público apostólico e notario capitular de los dichos señores, e testigos iuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto por revidencia e por expirencia avían visto e veían que algunos de los beneficiados de la dicha iglesia, quando les rogavan e encomendavan fuesen algunos logares a hazer e tractar algunas cosas concernientes al bien e honor e utilidat de la dicha iglesia, segund eran obligados de lo hazer e procurar, pues partícipavan e eran partícipantes en llevar e llevan de los fructos e rentas de la dicha iglesia e de su mesa capitular. Los quales dichos beneficiados se avían escusado e escusavan de assumir e resçebir las tales encomiendas, diciendo que no tenían mulas en que fuesen, donde asaz danpños e pérdidas se avían recrescido e seguido e seguían a la dicha iglesia e a la su mesa capitular. Lo qual los dichos señores, queriendo remediar *in futurum*, considerando que tanto quanto más los beneficiados de las iglesias cathedrales preçeden en dignidades, estados e honores a los otros inferiores clérigos del obispado, tanto con mayor reverencia e honestitat deven mantener e sostener sus estados. Por ende, los dichos señores deán e cabildo por ante mí el supra scripto notario statuyeron e hordenaron e mandaron que, de aquí adelante para siempre jamás, todos los beneficiados de la

dicha iglesia, ansí dignidades, canónigos, racioneros e mediosracióneros, toviesen e sean obligados a tener mulas en la manera siguiente: el deán e los arcedianos de Ávila e Arévalo e Olmedo, que agora son e fueren de aquí adelante, sean obligados a tener e tengan tres cavalgaduras de silla, agora sean mulas o machos de silla o caballos; e las otras dignidades, cada, dos a lo menos; e los canónigos e racioneros e mediosracióneros a lo menos, a cada, sendas cavalgaduras.

E, porque mui poco aprovecharían las leyes y statutos si no fuesen penales e las penas apuestas e executadas, stablesçieron los dichos señores e statuyeron e mandaron a qualquiera de los dichos señores beneficiados de suso nonbrados que no fiziere e compliere todo lo que en este statuto se contiene e no toviere las dichas cavalgaduras, segund de susodicho es, aia perdido e pierda toda la çevada que de ese año presente en que estovieren oviere de aver, e que las tales cavalgaduras sean tenidas e obligados de tener continuamente por todo el año.

E sy por ventura acaesçiere tener las dichas cavalgaduras al tiempo que resçibiere la dicha çevada e después las vendiere e se morieren que, dentro de sesenta días, sean obligados de comprar otras en el número susodicho. E, si no lo hiziere, que por esse mesmo fecho pierda la çevada del año venidero. Las quales dichas cavalgaduras los dichos señores beneficiados sean obligados de comprar e fazer comprar del día de la edición e fechura e otorgamiento deste statuto fasta el día de Sant Miguel de setiembre, primero que verná deste presente año.

Iten, los dichos señores deán e cabildo, estando en la capilla susodicha a su cabildo, miércoles, quatorze de octubre de setenta e ocho años, declararon este dicho statuto que no sean obligados a tener las cavalgaduras sobredichas los de la dicha iglesia que no sean de hedat de diez y siete años complidos, por que fasta entonces no ganan çevada. E por que las tales aian lugar de leer e aprender en la dicha iglesia. E, complidos los dichos diez y siete años, que aian de tener e mantener las dichas cavalgaduras, como los otros.

En la yglesia de Ávila, veinte e seis días del mes de enero, año del nascimiento del señor de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, estando los señores deán e cabildo aiuntados a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, segund que lo han de uso e costumbre, estando presente el reverendo señor don Pedro de Calataiud, deán de la dicha iglesia, dixeron e hordenaron para oy e para siempre jamás lo infrascripto, considerando la honrra e deçençia de la dicha iglesia e personas en dignitat constituidas, aviendo por racto e por firme un statuto hecho e hordenado en veinte e dos días del mes de enero del año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años, que habla cerca de las mulas que han de tener dinidades, canónigos, racioneros, mediosracióneros, el qual quieren que quede en su fuerça

e vigor, declararon por que algunas de las dichas dignidades tenían las mulas por no caer en la pena del dicho statuto e no tenían escuderos ni hombres que los acompañasen e andavan solos a pie e cavalgando, ansy por caminos como por la çibdat, hordenaron e mandaron los dichos señores deán e cabildo, mirando la honrra e preheminencia de la dicha iglesia quel deán e arçedianos de Ávila e Arévalo e Olmedo que agora son e serán de aquí adelante, tengan cada dos escuderos o capellanes con tal que non sean de los capellanes del número de la dicha iglesia; e las otras dignidades que agora son o serán, de aquí adelante, tengan sendos escuderos o capellanes, no siendo del dicho número, en sus casas continuos comissales de hedat de veinte e dos años al menos, con⁹⁵ lo que se puedan acompañar e honrar de manera que nenguna de las dichas dignidades no cavalguen ni anden solos por camino ni por la dicha çibdat, salvo que traigan un escudero o capellán o pariente o amigo de la dicha çibdat, quando andoviere cavalgando o a pie, ansí camino como por la dicha çibdad.

E, si fueren vistos andar solos o en cualquier manera se supiere, sean descontados por un mes de todas las oras e pitanças e aniversarios.

Pero considerando que algunas veces con grandes fortunas de aguas o nieves no pueden las dichas personas en dignitat constituidos venir a pie a servir la dicha iglesia e las oras della vienen en sus mulas cavalgando e sus servidores a pie queremos que puedan venir e tornar sin nenguna compañía, cavalgando e no a pie, sin caer en la pena del dicho statuto de descuento, con tal condición que derechamente vengan a la dicha iglesia e buelvan a su casa sin otro nengund rodeo.

Pero si estando qualquiera de las dichas personas en dignitat constituidos en la dicha iglesia le viniere caso fortuito que aia de neçessydat de yr a su casa o a otra parte pida liçençia al presidente y él se la dé, si viere la tal neçessidat o caso fortuito, e mande que a un capellán de la dicha iglesia que le acompañe e cuenten la hora e préstamo e cornado al dicho capellán.

E, si caso fuere que alguno de los tales escuderos o capellanes e continuos comensales se despidieren o fallescieren, que dentro de treinta días aia de tomar otro o otros, so la dicha pena de descuento, ni por eso queremos ni derogamos que durante los dichos treinta días cavalgue ni ande a pie la tal dignitat sólo e sin compañía por la çibdat ni por camino so la pena del dicho descuento.

E a mayor abondamiento por que mejor se aia de guardar e cumplir e a nenguno se pueda quitar la dicha pena de descuento, si en ella cayere, e que nengund canónigo no pueda tampoco andar sólo por la çibdat a pie ni por los arravales, el dicho

⁹⁵ Esta palabra está repetida en el texto.

señor don Pedro de Calataiud, a consentimiento de todos, *nemine discrepante*, hizo juramento a Dios e a Santa María e a las órdenes sacras que resçibió por sy y en nonbre e ánima de todos los presentes e absentes e subcessores e que la dicha pena, de aquí adelante, se executará a qualquiera que en ella cayere, e ge la non quitarán toda nin parte della.

E de cómno lo otorgaron este statuto, fecho día e mes e año susodichos, mandaron a mí, Sancho de Salzedo, notario público e su notario capitular, que lo escriviese o lo fiziese escrevir e lo firmase de mi nonbre e lo cosiese en el Libro de los Statutos de la dicha iglesia.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego López e Juan Sánchez de Graial e Juan Gonçález Leonardo, beneficiados en la dicha iglesia.

Estatuto LV

De los trajes e honestidat de los beneficiados de la dicha iglesia.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 167-169.

En la iglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, miércoles veinte e un días del mes de junio, de mill e quattrocientos e ochenta años, estando juntos los venerables señores deán e cabildo de la dicha iglesia a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, que es dentro en la dicha iglesia, segund que lo han de uso e de costunbre, a canpana tañida, e con ellos el venerable e discreto varón don Pedro de Calataiud, deán de la dicha iglesia, e en presencia de mí, Ioán Vázquez de Bonilla, notario capitular que soi de los dichos señores deán e cabildo, e de los testigos de iuso scriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto la honestidad es cosa muy decente a todas personas, special e mayormente a los eclesiásticos que son luz e forma de bivir a los otros, por ende, unanimiter, hordenaron e mandaron el statuto siguiente:

Primeramente, que todos los beneficiados, dignidades, canónigos, rationeros e mediosrationeros e capellanes de la dicha iglesia que agora son e fueren, de aquí adelante, traian sus cabellos redondos sin nenguna collecta, por tal vía que parezca alguna parte de la oreja.

Otrosy, que traian las coronas honestas e bien abiertas a vista del presidente.

Otrosí, hordenaron e mandaron que nenguno de los sobredichos no pueda traer ni traiga ninguna seda de color nin prieto, salvo si fuere raso negro sin labores en jubón ni en sayo ni en aforro en lugar que se parezca. E que nenguno de los sobredichos no traia dentro en la dicha iglesia manga de jubón de qualquier manera que sea descubierta, salvo que la traia cubierta con manga de paño e o chamelote.

Otrosí, ordenaron e mandaron que nenguno de los sobredichos no traia manto abierto por delante ni por los lados fasta el suelo. E que los dichos mantos sean largos, talares, segund lo dispone el derecho. E que los dichos mantos que desde oy dicho día en adelante ovieren de hacer sean con sus collares altos que cubran el collar del jubón e lleguen fasta tocar en el suelo.

Otrosí, ordenaron e mandaron que nenguno de los sobredichos no traia çapatos blancos ni colorados ni borzeguís descubierto el pie sin alcorques ni chinelas, salvo todo prieto.

Otrosí, que nenguno de los sobredichos no pueda traer ni traian mangas de çamarro descubiertas salvo a los matines.

Otrosí, ordenaron e mandaron que nenguno de los sobredichos no pueda traer ni traia nenguna grana colorada encendida en ropa ni en bonete ni en manto ni sayo, salvo cubierta.

Otrosí, mandaron e ordenaron que nenguno de los sobredichos no reze uno con otro en el coro durante las horas.

Otrosí, mandaron que puedan traer bechas de terçopelo o raso o de paño enforrado e que traian bonetes honestos e que las capas del coro que las traian de tal manera cogidas que arrastre algo de la capa por el suelo e que no anden por las plaças con çamarro ni con mongil, salvo por sus barrios.

Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello los dichos señores deán e cabildo, aiuntados como dicho es, hordenaron e mandaron que se guarde e cunpla en la dicha iglesia, so pena de descuento de todo aquel día en que lo traxere e con ello entrare en la dicha iglesia. El qual descuento aia de poner e ponga el deán, si aí estoviere, y en su absencia el mayor del coro.

E, para averiguar las cosas sobredichas, nonbraron e eligieron por veedores desde el día de Sant Juan de este dicho mes de junio fasta un año complido primero siguiente a los venerables señores el señor don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila, e don Juan Gutierrez de Vaias, chantre de la dicha iglesia, que presentes estavan, e dende en adelante que en el día del cabildo de Sant Çibrián del mes de setiembre de cada año los dichos señores pongan dos beneficiados por veedores de lo sobredicho para que lo digan al presidente que los descuento e mande descontar.

Estatuto LVI

Que tres beneficiados puedan estudiar en la sciença que quieran en qualquier Studio General de Castilla por siete años, e que aian la metad de sus prebendas e que sean elegidos por el obispo, deán e cabildo e que enbién cada año *mora trata* cómno han residido en el Studio ocho meses e que juren que no van al dicho Studio por malicia.

Con grande prudencia los santos padres de gloriosa memoria ordenaron e establecieron que en cada iglesia cathedral oviese un maestro que saltim en facultad de Gramática enseñase a los que deseasen y quisiesen aprender, y en las metropolitanas oviese maestro que enseñase en la sacra theología, por que las personas así doctas y enseñadas resplandeciesen en las dichas iglesias como las estrellas en su firmamento, porque si la ignorancia que es madre de todos los errores en todas las personas deve ser aborrecida muy mayormente en los clérigos e sacerdotes que oficio de enseñar al pueblo de Dios recibieron. Y porque las iglesias para sus defensiones y honras han menester varones letrados para su regimiento e gobernación, lo qual así dexado por el reverendo señor don Alonso de Fonseca, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma obispo de Ávila, del consejo del rey e reina, nuestros señores, e por los honorables e próvidos varones el deán e cabildo de su iglesia de la dicha cibdad de Ávila, como quiera que hasta aquí no avían acostumbrado dar licencia a nengunas personas para que fuesen aprovechar en sciença a algunos Estudios Generales ni los contavan ni mandavan contar en cosa alguna de lo que de sus prebendas podían ganar e ganavan en la dicha iglesia, avida consideración a lo sobredicho, ordenaron e establecieron e mandaron de común consejo e acuerdo que de agora para adelante et *in perpetuum* los beneficiados de la dicha iglesia que quisieren yr a estudiar aian de pedir licencia al señor obispo o a su provisor en su absencia e al deán e cabildo, e hallándolos hábiles e suficientes para aprovechar en la sciença les den la dicha licencia hasta en número de tres beneficiados para que vaian al Studio General de Salamanca o de Valladolid o a otro Studio General de los reynos de Castilla, a do más útil e provechoso conoscerien que les será para que estudien e aprovechen, segund susodicho es.

E que el tal resida en el dicho Studio e pueda studiar en qualquier facultad e sciença que quisiere, jurando primeramente que no se absenta de la dicha iglesia ni va al dicho studio maliciosamente, salvo porque su intención es deseo de estudiar e aprovechar en la sciença que quisiere studiar.

E, porque el mercenario no deve ser defraudado en su merced, statuyeron fuese dado a los dichos tres beneficiarios e a cada uno dellos así deputados para estu-

diar la mitad⁹⁶ de las prebendas que tovieron en la dicha iglesia, agora sea dignitat, calongia, ración o mediarración, conviene a saber: todos los frutos e rédditos e distribuções cotidianas, maitines e horas e todas las otras cosas que ganaría personalmente residiendo y estando a los divinos oficios en la dicha iglesia, salvo si fueren menores de diez e siete años, que en este caso aia la mitad⁹⁷ de todo aquello que ganaría residiendo personalmente, con las quales dichas mitades⁹⁸ se aian e reputen por contentos, gozando de la dicha media prebenda, como dicho es, ansi en aniversarios como distribuções e otros cualesquier fructos, rédditos e proiectos, bien e ansi como si en la dicha iglesia residiese e en ella personalmente sirviese, excepto el cornado de las oras y el préstamo de quaresma, trayendo e presentando o faziendo traer e presentar a los dichos señores deán e cabildo al tiempo de las cuentas, *mora trata*, por fe de scrivano o notario público en forma aucténtica, por la qual coneste e parezca que ha estudiado en aquel año en el dicho Studio General adonde fue a estudiar, en forma auténtica por espacio de ocho meses, en tal manera que, si acaesçiere los dichos beneficiados o alguno dellos venir a esta çibdat a estar e folgar en ella por algund tiempo e bolver al dicho Studio, que por el tal tiempo que estoviere en esta çibdad ninguna cosa gane ni pueda ganar en la dicha iglesia más de la dicha media prebenda de suso declarada, aunque vaia a las horas della, salvo si fuere por enfermedat conosçida por los dichos señores deán e cabildo que enbargue la continuaçón del dicho studio, o si él dixere que no quiere más estudiar nu yr al dicho Studio. E que la dichas personas de la dicha iglesia que quisieren yr, como dicho es, a estudiar en el dicho Studio puedan en él permanescer e estar cada una dellas siete años e no más tiempo.

E si por ventura alguna de las dichas dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia que aian estudiado quisieran tomar grado de bachiller, o los graduados quisieren sobir e asçender a mayores grados de licençiatura o doctoramiento o magisterio e resçebir los tales grados fuera de la dicha çibdat de Ávila que puedan ser contados por espacio solamente de los años en que fizieren sus cursos o resçibieren o ascendieren a grado de bachiller, liçençiatura, doctoramiento o magisterio, en el qual dicho tiempo aian la mitad⁹⁹ de sus prebendas que tovieron en la dicha iglesia, segund dicho es.

Iten, que los tales beneficiados que fueren asuntos e elegidos para estudiar e aprovechar en los dichos Estudios de Salamanca o Valladolid o en qualquier otro Estudio General destos reynos para ganar las dichas sus medias prebendas aian primeramente hecho la residencia primera de los seys meses continuos e de los

⁹⁶ En el documento figura: "meatad".

⁹⁷ Vuelve a figurar: "meatad".

⁹⁸ En el documento figura: "meatades".

⁹⁹ En el documento figura: "meatad".

quatro interpolados, en otra manera que no ganen las dichas medias prebendas. E si por ventura los dichos beneficiados ansí absentados y elegidos para el dicho estudio o qualquiera dellos examinados y examinados por el dicho señor obispo o por quien su señoría deputare en uno con los dichos señores deán e cabildo fueren fallados o qualquiera de ellos fuere fallado ináibile e insuficiente para aprender e aprovechar en los dichos studios o en qualquiera dellos que el dicho señor obispo o el deputado por su parte e los dichos señores deán e cabildo puedan amover al tal o tales que ansí se hallaren insuficientes para aprovechar en el dicho Studio, e en su lugar puedan poner e subrrogar otro o otros que sepan e conozcan ser mas suficientes, todavía no excediente el dicho número de los sobredichos tres beneficiados.

Estatuto LVII

Cómo han de ser castigados e por qué los beneficiados que cometieren delictos.

Porque de grandes y antiguos tiempos a esta parte el señor obispo de Ávila e su provisor en su nonbre e los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia han tenido y tienen por costumbre de corregir e punir e castigar los beneficiados de la dicha iglesia, ansí dignidades, canónigos como racioneros e medioracioneros della, cada e quando que cometan algunos delictos graves fuera de la iglesia cathedral o dentro della, si son los delictos atroces e muy grandes, por ende, conformándose con la dicha costumbre ordenaron e statuyeron perpetuamente para siempre jamás que cada e quando acaesciere que algund beneficiado o beneficiados de la dicha iglesia reñeren dentro en ella con otro o otros beneficiados della, o dixeren palabras injuriosas contra el cabildo o en desprez e contentu dél hizieren cosas injustas, de manera que el cabildo se tengo por injuriado de lo tal e lo sea de hecho que los señores deán e cabildo solos sin su prelado e el escluso los puedan, si quisieren, encarcellar en sus casas so grandes penas que dellas no salga sin su mandado e conforme a sus delictos que sean descontados por sendos meses de todas sus prebendas, si el delicto fuere tal que tanta pena merezca, avida primeramente información sumaria de cómo e quáles fueron culpantes. E los que hallaren culpantes que los descuenten por un mes de sus prebendas o les den otra o otras penas e penitencias que les parezca conforme a sus delictos. Pero si el cabildo fuere negligente que ninguna pena dé al delinquiente que sucede el prelado en caso desta negligencia e proceda contra el tal delinquiente, juntamente con el deán e cabildo, a dalle la pena que a ellos les paresciere.

E que si el delicto fuer grave que no basten las penas sobredichas que les toman en yantar yantares que les paresçera fasta les dar pena condigna a su delicto, como se ha acostunbrado de hazer. Pero si el tal beneficiado o beneficiados reñeren dentro de la iglesia cathedral con otras personas que no sean beneficiados o capellanes o moços de coro, si el delicto fuere muy atroz e muy grave que merezca ser punido por mayores penas de las sobredichas e que aquéllas no sean bastantes, segund la gran atroçidad de su delicto, que el tal delinquente sea castigado, punido e corregido por el dicho señor obispo, deán e cabildo, juntamente, conforme a su delicto.

E, si el tal beneficiado cometiere el tal delicto fuera de la dicha iglesia que sea tal que deva ser preso que el señor obispo lo pueda mandar prender, e que lo tenga preso honrradamente en su palaçio o en casa honesta en esta çibdat e que no lo pueda levar preso a Bonilla ni a otra parte fuera della, e que dentro de tres días, contando el día que lo prendiere, sea obligado a lo traer e presentar en cabildo a los señores deán e cabildo, e que por todos sea puesto, si fuere dignitat en casa de otra dignitat, e, si fuere canónigo en casa de otro canónigo, y el racionero en casa de otra racionero. E que el señor obispo, deán e cabildo, por sí o sus comisarios, hagan la pesquisa del tal delicto oyendo al delinquente su desculpa hasta ser concluso el pleito. E que la sentencia se dé contra el tal beneficiado culpante por el dicho señor obispo, deán e cabildo, e que no la den ni puedan dar los unos sin los otros. E que sy el señor obispo no estoviere en la çibdat en su lugar que entienda su provisor en lo sobredicho. E que cunpla la sentencia que se diere contra él por el dicho señor obispo, deán e cabildo, e que aquélle se execute. E que esta horden se guarde quando el señor obispo quisiere visitar los señores del cabildo, e que el cabildo para con su señoría depute dos beneficiados para hazer la visitaçión, pero que el castigo e pena se dé por todos, como dicho es.

Estatuto LVIIIº

De la leña que han de sacar de los montes de los dichos señores los que los tienen *ad vitam*.

Otrosy, ordenaron y mandaron que los señores que tienen *ad vitam* los montes del cabildo que son los siguientes: Altamiros e Piedrahitilla e Miranda e Echamín e Muñochas e Belmonte e la Hija de Dios e los que, de aquí adelante, tovieren, que puedan cortar e sacar dellos para sus casas leña la que pudieren sacar segund la forma

de sus contractos, e que no la puedan cortar sino desde Todos Santos hasta Pascua de Flores; e, quando el contrato se hiziere, que vaia esta cláusula en él puesta.

E que non puedan sacar más sin liçençia de los señores deán e cabildo. E que, si más sacaren por sí o por otras personas, que por cada vegada que lo hizieren incurran en pena por cada pie, aunque sea pequeño, sesenta maravedíes, e por cada rama seis maravedíes, aplicados a la mesa capitular.

Estatuto LIX

Que en la iglesia aya veinte capellanes a la continua, e cómo han de servir e ganar las horas.

Otrosy, ordenaron e statuyeron que en la dicha iglesia aia a lo menos veinte capellanes residentes continuos que sirvan a la iglesia. E que los diez dellos digan misa una semana e los otros diez otra semana, e así por orden en todo el año. E, si algund capellán de los que fueren semaneros dexare de dezir su misa por sí o por otro, que aia diez maravedíes de falta e que se lo ponga a su título el contador, e que tenga cuidado de saber si dice cada uno por sí o por otro la misa que es obligado a dezir cada semana e poner la falta al que no la dixere.

E que, si alguno o algunos de los dichos capellanes que son o serán por tiempo tovieron beneficios curados en esta cibdat e obispado de Ávila, que no puedan ser apremiados a residir en los tales sus beneficios curados personalmente, e por no residir en ellos que no se les lieve dobla ni derechos algunos de absencia, como no se les lleva ni ha de llevar a los que son beneficiados en la dicha iglesia que tienen beneficios curados en este obispado.

E que estos capellanes no puedan servir ni sirvan por otros beneficios algunos ni suyos fuera desta cibdat ni tampoco en la cibdat, porque no distraian del servicio de la iglesia mayor. E que quando los capellanes fueren semaneros que cada uno dellos diga cada semana quatro misas en el altar propio que toviere aseñalado en el Libro de los Aniversarios, por sí o por otro, e las otras tres misas restantes que las diga donde e en el altar que él quiera, con tanto que las diga dentro de la iglesia, so la dicha pena de diez maravedíes, e que el contador tenga cargo de echar la falta e hacer dezir las misas al sacristán que fuere en la iglesia, sy él las quisiere dezir.

E que quando algunos de los capellanes fuere semanero del altar de Sancto Toribio ha de dezir cada día de toda su semana misa en el altar de Sancto Toribio

e no es obligado a dezir misa en el altar que toviere encomendado. E, sy en el dicho altar no la dixere por sí o por otro, que caia en pena de un real de plata e los quatorze maravedíes dél sean para pitança para otro que la diga aquel día, e los veinte maravedíes restantes sean para el que toviere e tiene cargo de mirar cómno se dizan las dichas misas o para quien lo acusare.

E el capellán que fuere semanero de la dicha semana de Sancto Toribio eche el agua bendita con el capellán mayor el domingo, uno a un choro, y otro al otro choro, so pena que, si no lo hiziere, pierda la tercia de aquel día. La qual dicha misa se ha de dezir cada día del mundo e acabándose de dezir la misa del alva.

Iten, son obligados los dichos capellanes a dezir cada día del mundo, salvo el domingo, la misa que se dize de Sant Gregorio e la de Sant Andrés, escomençado el lunes en el altar de Sant Andrés, e el martes en el artar de Virgenes, e ansý discurrendo hasta el sábado inclusive de cada semana. Por lo qual han de aver los dichos capellanes cada año de los dichos señores deán e cabildo tres mill e quinientos maravedíes. E, si no la dixere, al que le cupiere caya en pena de un real, e se reparta como está arriba dicho. E ha se de dezir esta misa en acabándose de dezir la misa sobredicha de Sancto Toribio. E estos capellanes que fueren semaneros de dezir las misas de Sancto Toribio e San Gregorio se les ha de contar la prima a los mismos que la dixeren, aunque la digan por otros.

Iten, en el tiempo e hora que se dixeren las misas de Sancto Toribio e Sant Gregorio nengund capellán de la iglesia de los que fueren semaneros puedan dezir ni digan misa hasta que las dichas misas sean acabadas, salvo quando todos tovieron fiesta o aniversario.

Iten, los dichos capellanes son obligados cada día del mundo para siempre jamás dezir la misa de Nuño del Águila en el altar de Sant Segundo de la dicha iglesia. E ha se de comenzar a dezir quando en la misa mayor se alçare la hostia postrimera. E, si no la dixere, tiene de pena un real. El qual ha de ser para las faltas para que el contador tenga cargo de hacer dezir la dicha misa.

E, sy ellos por sy o por otros no las dixeren, que el contador que tiene o toviere cargo de las dichas misas las haga dezir por sus pitanças a costa de lo que fueren semaneros dellas.

E quando algund capellán que es semanero fuere camino por el cabildo e su mandado que el cabildo haga dezir las quatro misas que el tal capellán es obligado a dezir en su altar, e que el cabildo las pague.

Iten, son obligados los dichos capellanes a dezir una misa el primero domingo de cada mes para siempre jamás por el chantre Juan Gutiérrez de Vaias al altar de Nuestra Señora de tras el Choro e a la dezir el que acabare de ser semanero de la

misa de Sancto Toribio, por la qual ha de aver diez maravedíes de pitança e á los de pagar el mayordomo de la mesa del cabildo e el contador ha de dar al dicho mayordomo fee e cédula de cómico la dixo para que ge la pague al dicho capellán que la dixo. E, sy no la dixere, caia en pena de diez maravedíes, e que no lieve la dicha pitança, salvo si la dixere otro día, pero la falta que se le queda puesta todavía.

E los dichos capellanes tienen por su salario de la mesa capitular cada año noventa mill maravedíes, e de la fábrica quinze mill maravedíes, allende de sus incénsos e aniversarios que en su mesa tienen, e de la capellanía de don Alonso González de Valderrávano, deán que fue en la dicha iglesia, que se dice en el altar de Sant Ildefonso, e tiene cada día una misa que fue anexada por el Papa Julio Segundo, de buena memoria, a la mesa de los capellanes, e ha se de decir la misa a qualquiera hora que quiera el semanero. E, si la desare de decir tiene un real de pena, que se lo ponga a su título el contador.

Iten, que en las fiestas de las diez y seis nengund capellán ha de decir misa antes que sea andada la procesión ni en los domingos en nenguno de los altares que están en el crucero de pared a pared ni en altar donde del coro de las horas se pueda ver la dicha misa, fasta que aia alçado en la misa mayor. E el que lo contrario hiziere o diere recaudo para que otro la diga que incurra en pena de un real de plata de falta. E que esta falta sea para el sacristán porque lo acuse. E si él diere recaudo para la decir que a él se ponga la falta por el contador.

Iten, que cada e quando oviere procesión, ansy dentro de la iglesia mayor como de fuera della, quando vinieren las cruces de las perrochias e clérigos dellas a acompañar la tal procesión que delante de los señores e junto cabe ellos vaian los capellanes de la dicha iglesia inmediatamente. E que delante de los capellanes vaian los beneficiados e clérigos del cabildo menor desta cibdat, e que esta horden se guarde en todos los otros auctos e asentamientos donde concurrieren juntos. E los dichos capellanes ganan los dichos ciento e cinco mill maravedíes por destribuciones de las oras de todo el día en esta manera:

Primeramente, ganan todos veinte capellanes a matines al ave diez maravedíes que cabe a cada uno una blanca, e más todos juntos sesenta maravedíes, que son a cada uno tres maravedíes.

Iten, ganan más a los matines de pitança la noche de Navidad e la noche de Pascua Florida cada uno diez maravedíes, de manera que son por cada una destas dos fiestas docientos maravedíes.

Iten, ganan más en todas las fiestas de las diez e ocho a los matines de pitança sesenta maravedíes. E éstos se ganan también en las dos pascuas, allende de los otros docientos maravedíes.

Iten, a la prima ganan todos los capellanes quarenta maravedíes, que cabe a cada uno dos maravedíes.

Iten, ganan más de pitança allende de lo ordinario dos maravedíes cada uno sábado primero después de la Resurrección, e el viernes primero después de Quasimodo, e el viernes primero después de la Asçensión, e el sábado primero después de Corpus Christi, e a quatro días de febrero, e a honze de agosto, e el día de Sant Millán, e quando se haze aniversario por el cardenal don Gil.

Iten, a la terçia ganan todos çincuenta maravedíes, de que cabe a cada uno cinco blancas, allende del cornado que no entra en esto, que es una blanca por capellán.

Iten, ganan de pitança todos juntos en las fiestas de las diez e ocho e en todos los domingos dozentos e veinte maravedíes, allende de los çincuenta maravedíes ordinarios.

Iten, ganan en las dos pascuas de Nabidat e de Resurrection cien maravedíes, allende de todos lo sobredicho.

Iten, en los días de quaresma gana un maravedí de préstamo por capellán cada día a esta hora de terçia e en este maravedí entra la blanca del cornado.

Iten, ganan en todos los miércoles e viernes, allende de lo ordinario, treinta maravedíes, de que cabe a cada capellán tres blancas.

Iten, ganan de pitança el Día de los Defuntos, que es otro día después de Todos Santos, e a las Letanías Mayores e Menores, en cada uno de los días sobredichos cien maravedíes a todos que cabe a cada uno cinco maravedíes.

Iten, ganan a nona todos veinte maravedíes, de que cabe a cada uno un maravedí.

Iten, ganan a bisperas todos çincuenta maravedíes, de que cabe a cada uno cinco blancas, e allende desto cada uno gana el cornado, que es una blanca por capellán.

Iten, lo sobredicho ganan los capellanes que estovieren presentes e intresentes en las horas del coro o enfermos o sy estovieren ocupados en cosas que el cabildo les mandare, de manera que todo aquello que algunos perdieren a las horas sobredichas e a cada una della acresce a los otros presentes e que ganaren las horas.

Iten, los capellanes sobredichos ganan a matines el ave al fin de la oración *gratiam tuam*.

Iten, quando oviere de Nuestra Señora en el coro en todas las oras e tiempos, aunque sea entredicho, ganan los dichos capellanes al fin de la *gloria patri* del

segundo psalmo e, si no oviere en el coro de Nuestra Señora, ganan las dichas oras segund e al tiempo e psalmo a que las ganan los señores de la iglesia, salvo en tiempo de entredicho que los dichos capellanes las ganan siempre al fin de la *gloria patri* del segundo psalmo, salvo a prima e nona que las ganan al fin de la *gloria patri* del primero psalmo.

Iten, en quaresma ganan los capellanes las bísperas que se ganan a completas quando oviere de finados al fin del segundo *requiem eternam* del segundo psalmo.

Iten, los capellanes son obligados a estar a las procesiones de todos los domingos e en las fiestas de las diez e ocho, so pena de un real a cada uno por cada vez, sino estoviere doliente o ocupado por mandado del cabildo.

Estatuto LX

Que los capellanes de la dicha iglesia e rentas dellos o de sus capellanías se administren por los dichos capellanes e por el cabildo e por el diputado por ellos.

Otrosy, por quanto los capellanes de la dicha iglesia, aunque son *ad nutum* removibles por los dichos señores deán e cabildo tienen en su collegio e universidad algunos bienes e rentas e capellanías e otros cargos de oficios que han de dezir para su substentación. E porque los dichos capellanes e sus rentas son de la mesa capitular e de los señores della e por sy sin los señores no pueden administrarlos por la costumbre antigua ni enajenar ni trocar los bienes sobredichos ni pleitear sobre ellos, hordenaron e mandaron e statuieron que los dichos capellanes los elijan e resciban en el choro los señores deán e cabildo entre los más suficientes que hallaren. E que sean removibles *ad nutum core dominorum decani et capituli*.

E que las rentas que tienen e tovieren, de aquí adelante, declararon que son de la mesa capitular e que por tales rentas de la dicha mesea sean tenidas e juzgadas. E quanto a la propiedat e administración e en quanto a los privilegios e preheminencias e excepciones e que en todo sean juzgadas e avidas como las otras rentas de la¹⁰⁰ mesa capitular de la dicha iglesia, pues son suyas e la administración dellas,

¹⁰⁰ En el documento figura: "las".

pero que el provecho e usufructu de las dichas rentas sea de los dichos capellanes e que ellos gozen dellas para su substentación e mantenimiento. E que los señores deán e cabildo no les tomen ni puedan tomar las dichas rentas ni parte alguna dellas. E que los dichos capellanes no puedan vender ni trocar ni canbiar ni enajenar ni dar a ençense infetuosis ni hypothecar los dichos bienes e rentas que tienen en administración para se mantener dellas ni comprar otros bienes ni tomar cargo de otras capellanías ni de otros oficios divinos ni consentir que los dichos bienes censuales sean vendidos sin liçença e consentimiento de los señores deán e cabildo o de la persona o personas por ellos para ello deputados. E que cada e quando se vendieren o enajenaren algunos de los dichos bienes censuales que los dichos capellanes lieven el dezeno dinero e no los señores. Pero que el contrato de incense se haga en nonbre de los señores deán e cabildo, como señores que son dellos, e de los capellanes como administradores e usufructuarios dellos, porque gozan e han de gozar de las rentas dellos, como dicho es.

Estatuto LXI

Que el señor obispo tenga cada año dos familiares beneficiados, e lo que han de ganar por la familiaridat.

Otrosí, por quanto ha sido y es costumbre en la dicha iglesia que el señor obispo de Ávila cada año pueda tomar e elegir dos beneficiados de la dicha iglesia por sus familiares e éstos han de ser contados en cierta manera e han de residir cierto tiempo para ganar sus prebendas, como ha seído uso e costumbre en la dicha iglesia, e por que la dicha costumbre e uso no se pierda por tiempo statuyeron e hordenaron que en cada un año el señor obispo de Ávila que al presente es e el que fuere de aquí adelante pueda elegir e tomar dos beneficiados de la iglesia cathedral por sus familiares, agora sean dignidades, canónigos o racioneros, quales él quisiere elegir e tomar. E los elija e nonbre e tome desde el día de Sant Miguel de setiembre hasta el día de Navidad primero siguiente. E que éstos ansý nonbrados e elegidos una vez que duren por sus familiares hasta que los revoque, aunque duren muchos años. E cada e quando los quisiere revocar e nonbrar otros que él haga después de San Miguel de setiembre e ante Navidad e que después de pasada Nabidat no los pueda mudar por aquel año hasta que venga el dicho día de Sant Miguel, salvo si los que nonbrare o alguno dellos murieren o permutaren o dexaren de ser beneficiados en la dicha su iglesia que en tal caso statuyeron e hordenaron que pueda nonbrar a

otros dos en su lugar dello, si ambos murieren o dexaren de ser beneficiados o en el lugar del que muriere o dexare¹⁰¹ de ser beneficiado, como dicho es.

E que los tales beneficiados sean obligados en el año que fueren nonbrados por familiares, como dicho es, a residir en la dicha iglesia por quatro meses continuos o interpolados para que ganen sus prebendas e las residan e hagan en el año los dichos quatro meses cumplidos que son ciento e veinte días. E que haciendo los dichos quatro meses que ganen sus prebendas enteras en los aniversarios, pero que no ganen las distribuciones ni otra cosa alguna el día que se contaren por familiaridat, solamente salvo el aniversario, como dicho es, pero si el aniversario se contare del día que se contare por familiaridat e viniere a residir otra qualquiera hora que la gane e que se cuente aquel día por día de residencia personal. E que el tal o tales familiares puedan tomar los sesentas cada e quando quisieren continuos o interpolados.

E, sy los tales beneficiados o alguno dellos no hizieren los dichos quatro meses, que no ganen pan ni residuo ni aves ni vino de aquel año, pero que ganen los dineros de los aniversarios del año todo e no otra cosa alguna, aunque nengund día resida de aquel año de la familiaridat e que nengund beneficiado pueda ser tomado por el señor obispo por su familiar para que goze de su prebenda fasta que el tal beneficiado aia fecho la primera residencia de los seys meses continuos e de los quattro interpolados, e despues que aia ganado algund pan ante del dicho día de Sant Miguel.

Estatuto LXII

Que las dignidades puedan tener por sus familiares dos clérigos que tengan beneficios curados en este obispado e que los canónigos puedan tener uno.

Otrosy, dixeron que por quanto ha avido y ai statuto e costumbre en la dicha iglesia que cada dignitat pueda tener dos clérigos que tengan beneficios curados en este obispado por sus familiares e cada canónigo uno. E, porque por tiempo no perezca lo sobredicho, statuieron e hordenaron que cada una dignitat de la dicha iglesia pueda tener por su familiar en su casa dos clérigos que tengan beneficios curados en este obispado de Ávila, e cada canónigo pueda tener uno.

¹⁰¹ en el documento figura: "murieren o dexaren".

E que estos tales clérigos beneficiados puedan levar e lieven enteramente todos los fructos e rentas de sus beneficios, salvo las distribuciones cotidianas, e que no sean obligados a residir personalmente en ellos ni apremiados para que los sirvan personalmente por la preheminença e honrra de las dichas dignidades e canónigos. E que por no servir ni estar residentes en sus beneficios no se les lieve dobla de absencia ni otros derechos, como no se les ha de levar ni lieve a las dignidades ni canónigos de la dicha iglesia.

Estatuto LXIII

Sobre los clérigos de la çibdat qué fiestas han de venir a la iglesia con cruces e por sý mesmo e quántos de cada iglesia.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 46-48.

En el cabildo de la iglesia de Ávila, viernes, dos días del mes de enero, era de mill e quattrocientos e diez años, el honrado padre e señor don Alonso, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma, obispo de la dicha çibdat, e el deán e cabildo de la dicha iglesia, los que quisieron e podieron venir, estando aiuntados a su cabildo, la canpana tañida, segund que lo han de uso e de costunbre, e estando ý presentes Rodrigo Alonso e Matheos Sánchez e Iuan Sánchez e Garci Muñoz, clérigos de la iglesia de Sant Viçeinte, e Iuán Ruiz e Rodrigo Alonso e Iuán Gonçález, clérigos de la iglesia de Sancto Thomé, e Viçente Hernández, clérigo de la iglesia de La Trenidat, e Iuán Vellázquez e Christóval Sánchez, clérigos de la iglesia de Sant Pedro, e Miguel Pérez, clérigo de la iglesia de Santiago, e Antón Pérez e Gómez Hernández, clérigos de la iglesia de Sant Andrés, e Domingo Martínez, clérigo de la iglesia de Sant Martín, todos clérigos parrochiales del cabildo de Sant Benito, de la dicha çibdat, mollidos a su cabildo por Fernán Pérez, su sayón, segund que lo han de uso e de costunbre de se aiuntar, en presencia de mí, Iuán Fernández, compañero en la dicha iglesia de Ávila, notario público de los dichos deán e cabildo por merçed e autoridad del dicho señor obispo, con consentimiento de los dichos deán e cabildo e con otorgamiento de los dichos clérigos que estavan presentes, hordenaron en razón del servicio desta iglesia de las diez e seis fiestas que antiquamente son ordenadas, las quales son éstas que se siguen: la una fiesta de Sant Miguel de setiembre, la fiesta de Sant Viçeinte e de sus hermanas, la fiesta de Todos Santos, Nabidat e Cincuncisión, Epiphanía, Santa

María la Candelaria, Pascua de Resurrección, Asçensión, Pascua de Çincuésima, fiesta de La Trinitat, Sant Iuán Baptista del mes de junio, e en este mes Sant Pedro e Sant Pablo, la fiesta de Santiago del mes de julio, Sancta María de agosto, Sancta María de septiembre, e más la fiesta de Corpus Christi que es más de las diez e seis.

E que traian a estas fiestas las cruces para andar la proçession, e que sean tenuidos de venir a todas estas processiones e a cada una dellas tres clérigos de la iglesia de Sant Viçente e de la iglesia de Sancto Thomé, un clérigo, e de la iglesia de Sant Pedro dos clérigos, e de la iglesia de Santiago un clérigo, e de Sant Nicholás un clérigo, e de la iglesia de Sant Iuán dos clérigos, e de Sant Andrés un clérigo, en todas las proçessions otras que se ovieren de hazer e fueren ordenadas por el señor obispo o por los dichos deán e cabildo en la dicha iglesia o fuera della por casos çiertos, ansý como es por vida e salud de nuestro señor el rey o por paz o sosegamiento del reyno e por vocaciones de algunos sanctos, ansý como el día de Ramos e de las Ledanías e de Sancto Tomé, que vengan todas, salvo que oviere escusa derecha. E que sea tenudo de mostrar la escusa al deán o a su lugarteniente, so pena de dos maravedíes a cada uno por cada vez que fallesçiere. E que esta pena que la pueda prender el perteguero de la dicha iglesia sin calunia alguna, e que sea para la obra de la dicha iglesia. E que non revellen prendas, e el que la revellare que aia la pena que fuere merçed de nuestro señor el obispo en razón de las procesiones que se ovieren de hazer, ansý como a recebimiento de algunos finados o vigilias en que aian de yr los de la dicha iglesia cathedral, que el abad de la clerezía o su mayordomo sean tenudos de fazer saber al deán o al su lugarteniente antes que sea dicha la missa de tercia, si les han pagado la su pitança o non. E, sy la ovieren resçebido, que sean tenudos de acompañar la proçession con cruces o sin cruces, como fuere ordenado por los dichos deán e cabildo, e tornar con ellos fasta el coro de la dicha iglesia, so la dicha pena de cada uno, salvo los semaneros.

E otrosý, quando fueren llamadas las cruces que vengan todas e los crucifixos, so pena de los seis maravedíes que los lieven del sacristán, segund antiguamente se suele usar, e que sean para la obra sobredicha.

E todo esto ordenaron que se guarde e se mantenga en la manera que dicha es, para siempre iamás.

E por que non venga en dubda, el dicho señor obispo e los dichos deán e cabildo mandaron a mí, el dicho notario, que faga e mande fazer dos cartas, tal la una como la otra, la una para los dichos deán e cabildo, e la otra para los dichos clérigos del cabildo de Sant Benito. E que las signe de mi signo e ellos se las sellarán con sus sellos pendientes.

Fecho e otorgado en el dicho cabildo, día e mes [e] año sobredichos.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es: Iuán Benítez, rationero, e Miguel Fernández, conpañero, e Blasco Sánchez, perteguero, e Rodrigo Alonso e Matheo Sánchez, clérigos de la iglesia de Sant Viçente.

Estatuto LXIII

Cónmo los sacristanes de las iglesias parroquiales e a qué hora han de tañer a prima e terçia e bísperas e el avemaría e los matines.

Otrosy, porque las iglesias parrochiales como hijas e miembros de la iglesia cathedral se han de concertar con ella en el tañer las campanas, ansy a los matines como a la prima e terçia e bísperas e el avemaría de la noche. E, porque esto no aia desorden, hordenaron e statuieron e mandaron que los sacristanes de las iglesias parrochiales tangan las campanas a prima de cada iglesia quando en la iglesia cathedral se començare a tañer la tercera vegada a prima. E que tañan a terçia e bísperas e matines en los días de pascuas e domingos e días de guardar a la misma hora que se tañen en la iglesia mayor. E que en la iglesia mayor se taña a la oración del avemaría a prima noche dende a media hora después que anochezca. E que primero el campanero dé çincuenta e cinco badajadas por señal, que quiere tañer el avemaría. E que dando la primera badajada al avemaría o a otra qualquiera plegaria que por devoción fuere ordenada, ansy por la paz como por pestilencia, *in continenti*, cada sacristán taña en su iglesia a la oración e taña tres badajadas en la campana mayor de su iglesia, de manera que quando en la iglesia mayor se acabare de tañer el avemaría que juntamente se acabe en cada parrochia. E aunque digan salve en la tal parrochia no se dé el avemaría hasta que en la iglesia mayor se tangá. E que la horden sobredicha se guarde en tiempo de entredicho. E quando e quantas veces se repicare a las horas e plegaria despues de comer e oración en la dicha iglesia mayor que ansy se haga e al mismo tiempo en las dichas iglesias parrochiales. E que acaben de tañer o repicar quando en la iglesia mayor se acabare.

E por cada vegada e ora que los dichos sacristanes no tañeren o repicaren, como dicho es, o alguno dellos fuere negligente por el mismo hecho incurra e caian en pena de doze maravedíes.

E que el perteguero de la dicha iglesia execute las dichas penas para sí e para el campanero de la dicha iglesia. E que las repartan por medio, e que si el perteguero no executare la pena que le echen a él los doze maravedíes de falta e se los ponga el contador a su título, so cargo de juramento que tiene fecho.

Estatuto LXV

Que en el adviento e quaresma prediquen los frailes de los monasterios de Sancto Thomás e Sant Françisco e Sancta María del Carmel e Sancto Agustín los domingos e Día de la Ceniza e los miércoles de la quaresma.

Otrosy, por quanto ha sido y es loable e buena costumbre en esta iglesia de Ávila que los frailes de los monasterios de Sancto Thomás e de Sant Françisco e el Carmel e Sancto Agustín aian de predicar e prediquen en la dicha iglesia los domingos del aviento e quaresma con el miécoles de la Ceniza por tabla e porque sepan en qué domingos ha de predicar el un monasterio e el otro ordenaron e stauieron e mandaron que en el año que fueren los años pares predique el monasterio de Sancto Thomás el primer domingo del adviento e el primer sermón de quaresma que es del miércoles de la Ceniza, e que el monasterio de Sant Françisco predique el domingo siguiente del adviento y el primer domingo de quaresma; e, si fueren los años nones, que predique el monasterio de Sant Françisco el primer domingo del adviento e el primer sermón de la quaresma, e el domingo siguiente predique el monasterio de Sancto Tomás, e ansy por tabla discurriendo hasta acabar el aviento e quaresma, e que el monasterio que predicare cualquier domingo de quaresma que predique el miércoles siguiente, e ansí se haga en cada semana. E que el que predicare la Pasión predique la Resurección, e que cada monasterio aia de limosna por los dichos sermones quinientos maravedies, pagados por Pascua Florida.

E, sy oviere otros predicadores de Sancta María del Carmel o de Sancto Agustín en esta cibdat e quisiere predicar por tabla en el adviento e quaresma, que éstos tengan sus lugares e que alternen con los sobredichos e después dellos, salvo si el prelado e el cabildo mandare otra cosa.

Estatuto LXVI

Que nenguno traiga silla al coro de los señores, aunque aia sermón, salvo el obispo.

Iten, dixeron los dichos señores porque por quanto de poco tiempo acá muchas personas acostunbran a traer sillas al coro de la dicha iglesia, do se dizan las oras e ocupan mucho el coro e es cosa deshonesta, aunque aia e sea día de sermón en la dicha iglesia, por ende, quiriendo remediar la mala costumbre sobredicha e quitarla, ordenaron e statuieron que, de aquí adelante, nenguno traiga ni haga traer silla alguna al dicho coro, aunque aia sermón en la iglesia, so pena de excomunión que la puso su señoría.

E que el presidente que es o fuere por tiempo en la iglesia haga executar este statuto.

Pero mandaron que este statuto no aia lugar en el señor obispo que es o fuere de Ávila, que por ser prelado de la iglesia pueda hacer traer silla e que él se siente el día que oviere sermón en ella.

E que nengund lego se siente en los vancos que se pusieren para los señores ni ellos los llamen que se sienten en ellos e cada uno se siente en su lugar, so pena de descuento de aquella hora.

Iten, dixeron que lo sobredicho no aia lugar fuera del coro de los dichos señores de la iglesia de las oras.

E que por la iglesia o en el coro del altar que los cavalleros e otros principales puedan traer sillas, con tanto que no se sienten en ellas en lugar donde se haga impedimento al preste que dixere la misa ni a sus ministros ni adonde esté deshonestamente ni contra parte donde haga impedimento e perjuicio alguno a los que vinieren al sermón, so las penas sobredichas.

E ansý los mandaron guardar e cumplir para siempre jamás.

Estatuto LXVII

Cónmo e a quién se han de dar candelas el día de la Candelaria.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 87-88.

En la iglesia de Ávila, quatro días de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e çincuenta e seys años, los señores deán e cabildo, estando aiuntados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, segund que lo han de uso e de costumbre, dixeron que por quanto avía grande escándalo e bozes sobre el dar de las candelas que el día de Sancta María Candelaria se davan e mandavan dar en la dicha iglesia entre las personas seglares unos con otros e aún, alguna vezes, con algunos clérigos de la dicha iglesia, e considerando la poca reverencia que los dichos seglares catavan a Nuestro Señor Dios e a la dicha su iglesia e a su servicio traían grande escándalo, que por ende, por cesar e quitar todos los dichos escáculos e bozes que sobre las dichas candelas se avían, en tal manera que algunas vezes los dichos señores deán e cabildo, beneficiados, capellanes e servidores de la dicha iglesia quedavan syn candelas, por quanto los dichos seglares las tomavan e rebatavan, ordenavan e mandavan que, desde oy dicho día en adelante, que a las dichas personas seglares ni a otras personas algunas non den candelas el dicho día de Sancta María, salvo a los dichos señores deán e cabildo e a los beneficiados, capellanes e servidores de la dicha iglesia. E que esto sea guardado e tenido para siempre iamás.

Testigos: Iuán Dávila e el bachiller Françisco e Pedro de Frías, beneficiados en la dicha iglesia de Ávila.

E más, a los clérigos de las parrochias que vinieren a la proçessión, como son obligados, e a los officiales salariados que se las enbíen a su casa, e que se entiendan officiales los que llevan salario del cabildo.

El qual dicho estatuto visto por su señoría del dicho señor obispo e por los señores del cabildo le aprobaron e mandaron guardar, de aquí adelante, su señoría, so pena de excomunión al deán e cabildo.

E, sy el mayordomo lo diere, que no le sea resçebido en cuenta e que sean las candelas blancas e que el beneficiado o capellán que no llevere la candela encendida a la proçessión e a ofrescer que le descuenten las oras de todo el día. E que la candela se dé a los que estovieren presentes e interentes en la iglesia e a los enfermos e no a otro nenguno.

Estatuto LXVIII

Que aia en la iglesia a la continua doze moços de coro e lo que ganan.

Iten, ordenaron e satuyeron que en la iglesia cathedral de Ávila aia doze moços de coro que sepan bien leer e cantar para que sirvan la iglesia e que sean rescebidos por los señores o por quien ellos deputaren para ello. E que cada año se les den sendas ropas del paño e color que el cabildo paresçiere e que gane cada uno cada día lo que el contador le suele contar en las oras que residieren. E que residan a la continua en las horas de la dicha iglesia e que el contador descuento como suele al que no viniere en tiempo a cada hora e que sirvan cada semana de quatro en quatro al altar e a lo que fuere menester, como se suele hazer.

E que los dos de los tales semaneros den la paz en el coro a los señores de la dicha iglesia por su horden, como estovieren sentados, el uno dando al un coro e el otro al otro. E que los otros dos den la paz al pueblo que estoviere en la iglesia, ansý varones como mujeres. E qualquiera que falte en su semana a qualquiera ora e donde será obligado que por cada vez que faltare el contador le ponga un maravedí de falta, e que el sochante tenga cargo de castigar los dichos moços de coro e reñirlos e reprehenderlos e castigarlos, si no sirvieron bien.

Estatuto LXIX

Que aia en la iglesia otros quarenta moços de coro, e qué ganan.

Otrosý, ordenaron e satuieron que aia en la dicha iglesia quarenta moços de coro que se llamen los moços de a quarenta.

E que éstos sirvan en la dicha iglesia con sus sobrepelliças e hagan lo que el sochante les mandare en el dicho servicio. E que el sochante los tome e resçiba sin el cabildo; e que los que resçibiere tengan las lobas o ropa algo largas, e que sin lobas o ropa largas que no se les parezcan las piernas no resçiba moço alguno, e que cada uno gane en cada tercio un real.

Estatuto LXX

De los mayordomos de la mesa e fábrica de la iglesia.

Otrosy, dixeron que como la fábrica de la dicha iglesia suele tener a la continua muchas obras e gastos, ansy por menudo como en grueso; e sy un solo mayordomo toviese cargo de toda la recaudanza de sus rentas e de hazer las obras della e comprar él sólo todas las cosas neçesarias a la dicha iglesia e obra della por ser las rentas cresçidas podría acaescer, de aquí adelante, si la tal persona fuere de mala conciencia, que podría defraudar a la fábrica sin que fuese conosçido ni sabido. Por ende, quiriendo esto remediar e dar forma cómico, de aquí adelante, la fábrica no sea defraudada el dicho señor obispo e deán e cabildo de la iglesia de Ávila ordenaron e mandaron e statuyeron que, de aquí adelante, el oficio del mayordomo de la fábrica sea repartido en dos oficios e lo tengan dos personas que sean beneficiados en la iglesia e que no sean parientes ni moren en una casa, por que no hagan fraude ni colusión contra la fábrica.

E que no hallando beneficiado para receptor a votos de las dos partes del cabildo que les parezca que no ai tal persona que en este caso pueda ser elegido capellán de la iglesia o otra persona, qual a ellos bien paresciere, votando secretamente, e que lo sirvan por sy e no puedan poner substituto ni otro en su lugar, so pena que pierdan el salario aquel año. E que el uno se llama obrero e el otro receptor de todos los bienes e rentas de fábrica.

E que el dicho obrero aia por su salario ocho mill maravedies, e que no lieve los seiscientos maravedies de la guarda del tesoro, aunque lo guarde. E que el dicho receptor aia por su salario doze mill maravedies. E que ninguno dellos no pueda ser obrero ni receptor más de dos años continuos, salvo sy otra cosa paresciere al cabildo.

E lo que es obligado a¹⁰² hazer el obrero es lo siguiente:

Primeramente, que tenga cargo de ver e visitar el tienpo que fuere obrero la iglesia e ver las obras que en ella serán necesarias de hazerse e proponerlas en cabildo para que se hagan con acuerdo del deán e cabildo o de las personas que para ello deputaren.

Iten, que el obrero no pueda él sólo abenir obra alguna ni hazerla sin el deán e cabildo o sin lo que ellos para ello deputaren, salvo si la tal obra no llegare a quinientos maravedies de gasto.

¹⁰² Esta palabra está repetida en el documento.

Iten, que el obrero no recaude ni resçiba en su poder maravedies algunos de la fábrica ni del receptor por manera alguna para pagar cosa alguna que comre ni obra que haga, salvo que dé librança al receptor de la fábrica para que de los maravedies que se devieren a aquellas personas que los devieren aver, specificando en cada librança la cantitat que se deve e por qué razones o causas o a quién se devén, por que conste la verdat e no aia fraude.

Iten, que el obrero sólo por sí sin el receptor pueda comprar madera e cal e teja e ladrillo e otras qualesquier cosas para las obras de la iglesia fasta en quantía de mill maravedies. E, si de mayor suma se oviere de comprar alguna cosa, que lo compren el obrero e receptor juntamente. E que no lo puedan comprar el uno sin el otro, so cargo del juramento que tiene hecho e tovieren los que fueren a la sazón. E que, sy el obrero comprare en mayor suma de la sobredicha sólo, que el receptor no sea obligado a pagar cosa alguna dello ni lo pague. E que, si lo pagare, que no le sea tomado en cuenta.

Iten, que todas las cosas que comprare el obrero sólo hasta la suma sobredicha o de allí arriba el obrero e receptor que luego e derechamente las tales cosas que se compraren se traian e descarguen en la iglesia. E, si fueren cosas para las obras que se hizieren, ansý como madera o cal o ladrillo e teja o otro semejante, se pongan en los talleres de la iglesia, por que allí estén guardadas. E, si fueren cosas de oro o de plata o seda o paño o lienços o libros o otras cosas semejantes, que se traian al sagrario de la iglesia para que allí se gasten para lo que se compraren.

Iten, que los paños de los moços de coro que suelen dar cada año para vestir se compren juntamente por el obrero y receptor. E que después de tundidos se traian a la iglesia e que allí se corten en presencia de el obrero y mayordomo. E lo que sobrare lo guarden e dispongan dello como lo mandaren el deán e cabildo. E que se den las ropas a los moços de coro para el Día de Ramos cada año. E que el tal moço no se pueda yr aquel año hasta pasado el día de San Miguel de setiembre, e para ello dé fianzas.

Iten, que el obrero que es o fuere por tiempo no pueda enprestar fuera de la iglesia los hornamentos ni oro ni plata ni joias dellas ni otras cosas, sy no lo mandaren el deán e cabildo, so pena de excomunión y tres reales por cada vez.

Título del receptor e lo que ha de hazer el receptor de la dicha fábrica es lo siguiente:

Primeramente, que esté él a ver hazer las rentas de la dicha fábrica e arrendarlas. E que después de rematadas por los señores del cabildo, como se acostunbra, el

tal receptor sea obligado a las afiançar a su plazer. E que, sy algún arrendador o arrendadores o sus fiadores se fueren o murieren sin pagar o no tovieren de qué pagar, que pague el dicho receptor a la dicha fábrica e sea a su cargo por no aver tomado buenas fianças.

Iten, que el dicho receptor sea obligado a recaudar todas las rentas de la fábrica e otros qualesquier maravedíes que a la fábrica se devieren.

Iten, que pague luego todas las libranças que en él se hizieren, ansý por el señor obispo con el deputado para ello juntamente dado por el cabildo o por el cabildo sólo en absencia de su señoría, como fasta aquí ha sido y es costumbre, o por el obrero de la fábrica, segund e como de suso está dicho. E que, sy por otras libranças pagare maravedíes algunos, que no le sean rescebidos en cuenta e que las libranças del cabildo vaian referendadas por su secretario o de otro notario, e las del obrero baste que sean libradas de él mismo sólo.

Iten, que el receptor dure por los dos años en su oficio e que, acabados, dentro de un mes dé cuenta de los dichos dos años pasados. E, si tal e tan buena persona fuere receptor que cunpla a la fábrica, que el dicho cabildo lo pueda otra vez elegir por receptor por otros dos años que el cabildo quisiere, pero todavía la cuenta se dé de dos años en dos años, segund dicho es. E que el tal receptor dé fianças buenas, llanas e abonadas a contentamiento del cabildo cada vez que el tal receptor fuere recibido.

Iten, que el deán e cabildo nonbren e elijan los dichos obrero e receptor de dos en dos años. E que el señor obispo que es o fuere por tiempo los confirme e aprueve e dé su poder a cada uno para usar oficio, porque ansý ha sido y es costumbre en la iglesia, usada e guardada a la continua de tiempo inmemorial acá.

Iten, que el receptor sea obligado a pagar e pague los salarios de los oficiales de la dicha fábrica sin librança alguna, e que el obrero por su salario no lleve más maravedíes de los sobredichos. E, sy alguno de los oficiales ordinarios se fuere de la iglesia o fallesciere, que se le pague por rata de lo que se hallare que sirvió, e al que entrare también por rata. E que el receptor dé cuenta al tiempo de las cuentas de lo que el oficio estovo vaco.

Iten, que el receptor e obrero sean obligados a¹⁰³ hacer la fiesta de Corpus Christi a costa de la fábrica, e no el uno sin el otro. E que no hagan auctos algunos sino los que el cabildo mandare e que todos los juegos que se hizieren que vaian detrás de la procesión e no entren en la iglesia.

¹⁰³ Esta palabra está repetida en el documento.

Iten, por quanto por experiença ha paresçido aver algund deshorden en el gasto de la çera y azeite e pávilo e ençienso de la iglesia e porque, de aquí adelante, esto se remedie, hordenaron e mandaron e statuieron el dicho señor obispo, deán e cabildo de Ávila que la çera, azeite, pávilo e ençienso, de aquí adelante, sea comprado por los obrero e receptor juntamente, e no el uno sin el otro. E que lo compren en tiempo en la feria de Medina o en otro lugar donde más barato se puede aver. E que entramos señalen persona, si ellos no pudieren yr allá, que lo compren, que sea persona fiable e que, traída la çera, lábrenla luego, por que esté más reposada e que, luego, se haga en el taller una cámara cerrada con buenas puertas e paredes, e que en las puertas aya dos llaves e que la una tenga el obrero e la otra el receptor, e que dentro en la cámara estén tinajas e vasijas en que esté el azeite que se comprare e archas e caxones donde esté la çera e ençienso, e que dentro esté el peso de la fábrica con sus pesas neçesarias que se fagan de fierro. E que como se comprare la çera e pávilo e ençienso e azeite que todo se ponga por peso e medida dentro de la casa e cámara en guarda. E que ansy por peso e medida e cuenta la den amos a dos, e no el uno sin el otro, a las personas que lo ovieren de gastar. E que sean obligados el obrero e receptor a cada sábado en la tarde, en saliendo de bísperas o un día de la semana qual quisieren, de concertarse de se juntar en la cámara e ambos a dos repartan e den para ocho días complidos las candelas e azeite e ençienso que fuere menester para toda la semana, tanteando ellos primero lo que se puede gastar cada semana. Y en fin de la semana demanden cuenta de lo que sobrare. Sobre lo qual mucho les encargamos las consciencias para que pongan buene diligencia e recaudo en ello. E que recauden los cabos de çera de las candelas del que toviere cargo de la çera en la iglesia. E que se haga la çera en casa del obrero e la saquen de la cámara por peso e la buelvan por peso a ella e que al tiempo de lo hazer estén ambos presentes.

Iten, que la çera que se comprare para el Día de la Candelaria que venga a la cámara e allí se resçiba por peso e por ambos los sobredichos. E que ninguna candela dello se reparta ni dé antes que se bendiga el Día de la Candelaria en la iglesia, e que después de bendita la çera la repartan ambos a dos, segund e como e a las personas que el cabildo mandare e a ellos bien visto fuere.

Iten, que el obrero e receptor sean beneficiados en la iglesia e que sirvan por sy mesmos el oficio e no por otro. E que dentro de un mes pasados los dos años de su mayordomía den cuenta al dicho señor obispo, deán e cabildo, sy el obispo estoviere en la çibdat, o si no a su provisor e commisario, si para ello fuere deputado. E que le tomen cuenta dentro del dicho mes e que dentro de medio año primero siguiente, después de pasado el dicho mes que ha de dar la cuenta, pague el alcance que fuere alcançado al obrero e receptor nuevo. E, sy no le pagare, que pueda el mayordomo nuevo poner descuento en su prebenda, fasta que lo pague.

Estatuto LXXI

Que las scripturas que tocaren a la mesa capitular o a la fábrica de la iglesia que no las dé el que tiene o toviere las llaves dellas sin que le dexe el que las pidiere prenda de oro o de plata que a lo menos valga un ducado de oro.

Iten, dixeron e hordenaron e statuieron que por quanto ha paresçido por experiença averse perdido muchas scripturas tocantes a los señores deán e cabildo e a su mesa capitular e a la fábrica de la iglesia cathedral por se aver enprestad[a] algunos de los beneficiados o a otras personas para sus pleitos e negoçios e por se aver sacado de los caxones e archas donde suelen estar para los pleitos de los señores deán e cabildo e de la su mesa capitular e fábrica della o para otro qualquier caso, e por ello se ha seguido mucho pérdida e detrimento. E por ende, ordenaron e statuyeron que, de aquí adelante, que no se saquen scripturas algunas originales de las archas e caxones donde suelen estar, salvo el traslado de las tales scripturas auctorizado, e como lo quisiere el que lo oviere menester.

E, si fuere mucho neçesario que para los señores o alguno dellos o para otra persona que se aian de sacar de las archas alguna scripture originalmente para la presentar en juizio o para otra cosa necesaria, que aquella persona que la tal scripture demandare enprestada que no se le pueda dar sin que dexe por ella dentro en la archa al que se la diere prenda de oro o de plata que a lo menos valga un ducado de oro e con liçençia e acuerdo del cabildo o del presidente dél. E, si el procurador de los señores demandare la tal scripture para la presentar en el pliego que por ellos tractare, que a lo menos dexe por prenda de la tal scripture seis reales de plata o su valor, por que tenga cuidado de la bolver, quedándole traslado della antel notario o escrivano antes quien la presentare. E que el que toviere cargo e guarda de las escripturas sea obligado a recaudar las que enprestaré sobre prenda, como dicho es, e bolverlas al mesmo caxón y enboltorio donde las sacó por su abecedario. E que lo mismo faga en las scripturas que, de aquí adelante, se hizieren e otorgaren. E que cada una dellas ponga en su lugar donde ha de estar. E sobre ello le encargaron la conciencia, so cargo del juramento que toviere fecho.

Estatuto LXXII

Que el mayordomo de la mesa del cabildo no dé maravedíes algunos al contador para las cantorías e faltas de las capas del coro, sy no por libramiento firmado del presidente e contador.

Otrosy, ordenaron e mandaron por evitar fraudes e sospechas que fasta aquí ha avido que cada e quando el mayordomo oviere de dar maravedíes algunos para pagar las faltas de las capas de coro que no dé maravedíes algunos al dicho contador ni a otro por él, salvo con libramiento firmado del presidente e del contador. E que el contador vaia con el libramiento al mayordomo e resçiba de su mano los maravedíes en él contenidos e los gaste en las dichas faltas e no en otra cosa alguna, de manera que en ellos aia fidelitat e nenguno de ellos se pierdan. E, si diere el mayordomo los dichos maravedíes sin libramiento firmado, como dicho es, que no le sean resçebidos en cuenta por los contadores al tiempo que cada año diere las cuentas a los dichos señores.

Estatuto LXXIII

Que el mayordomo e secretario de las rentas de la iglesia cathedral y el receptor y mayordomo de las rentas de la fábrica e sus familiares no arrienden rentas de la mesa e fábrica.

Iten, ordenaron e statuieron que, de aquí adelante para siénpre jamás, que el mayordomo o mayordomos que son o fueren, ansy de la mesa capitular como de la fábrica della e de las rentas de cada una dellas, que no puedan arrendar ni arrienden rentas algunas de la mesa capitular ni de la fábrica della por sý ni por otro ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, ni secreto ni público ni tenga conpañía con otros arrendadores de las dichas rentas para que les den parte dellas puestas, porque hablando en las dichas rentas los dichos mayordomos e receptor se escusarián de hablar en ellas e arrendarlas los arrendadores. E desto podrían resçebir mucho danpño e pérdida las rentas de la mesa e fábrica.

E lo sobredicho quisieron e mandaron que aia lugar tanbien en los familiares e servidores e omnes que tovieren en sus casas para recaudar las dichas rentas o

en otra qualquier manera, y en el notario de los señores del dicho cabildo por ante quien se hizieren las dichas rentas de la mesa e fábrica; e que al tiempo que se les diere la mayordomía e receptoría e notaría que juren cada uno por sý que guardará e cumplirá lo susodicho e que el notario jure que será muy fiel en hacer las dichas rentas y en rescebir las pujas dellas e que no mostrará el libro de ellas ni dirá las personas que han pujado ni escusará que otros pujen fasta que sea pasado todo el tiempo de las pujas e que trabajará con diligencia de crescer e aprovechar las dichas rentas.

E que, si los dichos mayordomo e receptor e notario e familiares o servidores o qualquier dellos vinieren contra lo sobredicho o parte dello o fuere sabido en qualquier manera, que pierda el salario de todo aquel año e sea privado *ipso iure* de oficio de mayordomía e receptoría e notaría que toviere e sea puesto otro en su lugar, porque las rentas de la mesa e fábrica se hagan leal e fielmente e sin engaño e danpño e pérdida dellas. E que todos tres e cada uno dellos por sý procuren cómno las dichas rentas crezcan e se augmenten, así por sý mismos, buscando e induziendo los arrendadores para que bien las arrienden e crezcan, como avisando a los señores deán e cabildo para que linpiamente sin cautella de lo que devén hacer en ellas. E que este statuto se lea a los dichos mayordomos e notario.

Estatuto LXXIIIº

Que cada año los contadores al tiempo de las cuentas tomen cuenta al que ha tenido e toviere el dinero de la propiedat de la mesa capitular e fábrica della e las escriban en fin del Libro de las Cuentas.

Otrosy, por quanto los señores deán e cabildo e fábrica de la dicha iglesia suelen tener alguna suma de maravedíes e propiedat para comprar heredades para la dicha mesa del cabildo o de la fábrica de otros heredamientos por ellos vendidos e de troques¹⁰⁴ e cambios e de otras cosas, e porque es razón que todos los del cabildo sepan el dinero que ai y quién lo tiene en guarda e lo que dello se han comprado e se comprare, de aquí adelante, e porque en ello no aia ni pueda aver pérdida ni otro dapño alguno, ordenaron e statuieron que, de aquí adelante, esté dicho dinero a buen recaudo, guardado en un archa que esté en el sagrario o en el armario del

¹⁰⁴ En el documento figura: "trosques".

cabildo con dos llaves, la una diversa de la otra, que sean muy buenas que no se puedan abrir con ganzúa ni otra cosa; e que estas dos llaves tengan por mandado de los señores una dignitat e un canónigo, cada uno la suya, que sean bien abonadas e personas de recaudo, porque, sy alguna cosa se perdriere por su mala diligencia, que lo paguen de sus haciendas.

E que las tales personas sean obligadas a tomar e guardar las dichas llaves a quien el cabildo se lo mandare, so pena de descuento de un mes en toda su prebenda. E que las tales personas que tovieren las dichas llaves no puedan sacar de la dicha archa dinero alguno, salvo para comprar heredamientos o para otra cosa, como al cabildo le paresçiere. E que quando algund dinero se cresçiere por entre año que luego se meta en la dicha archa, so las dichas dos llaves, por ante el notario de las cuentas de la iglesia. E cada año al tienpo de las cuentas de los dichos señores las personas que tovieren el dicho dinero so las dichas llaves que den cuenta del dinero que tovieren en la dicha archa. E de lo que ovieren gastado, ansy en comprar heredamientos como en otra cosa qualquiera, haciendo cargo o descargo dello, escriviéndolo en fin del libro donde se hizieren las cuentas e en fin dellas continuadamente. E que esta cuenta quede firmada en el dicho libro por cargo e descargo, como dicho es, por los dichos contadores e notario de la dichas cuentas.

E que cada e quando entre año se cresçieren algunos maravedies que el que fuere presidente a la sazón los haga dar a los que tovieren las dichas llaves e ponerlos a su cargo para que los recauden, sy luego no se pagaren todos por antel dicho notario, e lo haga escrevir en fin de la cuenta del dicho libro, porque aya memoria dello para las cuentas venideras. E los que dieren la dicha cuenta den por fe del dicho notario lo que sacaron de la dicha archa e lo que dello se compró e lo que dello sobró, por que la hacienda e dinero de la mesa e fábrica della ande a buen recuado e como no se pueda perder cosa alguna dello. E, sy algund año no oviere dinero de la mesa del cabildo o de la fábrica o de anbas, que ansy lo escrivan e asienten en el dicho libro de las dichas cuentas, por que los dichos señores del cabildo lo sepan e que se renueven las llaves.

Estatuto LXXV

Del mayordomo e mayordomía de la mesa capitular.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 98-100.

En la iglesia de Ávila, diez e nueve días del mes de agosto, año del nascimiento del señor de mill e quattrocientos e sesenta e tres años, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia, aiuntados capitularmente a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Barnabé, que es dentro en la dicha iglesia, a campana tañida, segund que lo han de uso e costumbre de se aiuntar, e estando presente con los dichos señores el venerable señor don Alonso Sánchez de Ávila, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e notario capitular de los dichos señores deán e cabildo, e testigos infraescritos, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia dixeron que por quanto algunas personas que la mayordomía de la su mesa capitular sacavan para servir en cada un año, al de menos por cierta quantía de maravedíes, con las condiciones que los dichos señores en la dicha su mayordomía suelen poner e declarar las dichas personas, ansý de la dicha iglesia, ansý en dignitat constituidos como canónigos, racioneros e mediosracioneros e capellanes della e, ansymesmo, legos, dezían algunas cosas cerca de las fianças e en la manera que los dichos señores avían de descontar por los maravedíes e pan e aves e residuo e otras cosas que aia de dar el dicho mayordomo a cada uno de los dichos señores de su prebenda que toviere en la dicha iglesia e capellanes e officiales della que bastaría para el dicho descuento que fuese medioracionero dado para descontar, sy caso fuese que la dicha su mayordomía sacase lego e fuese su mayordomo e nonbrado por el dicho lego para el dicho descuento a cualquier medioracionero de la dicha iglesia, acatando los dichos señores deán e cabildo cerca desto en la manera e vía como fuesen bien pagados cada uno de lo que oviese de aver e ganase en la dicha iglesia, hordenaron e mandaron para agora e siempre jamás esto que sigue:

Que qualquiera de los dichos señores en dignitat constituidos, canónigos, racioneros e mediosracioneros de la dicha iglesia que la dicha su mayordomía capitular sacare para la servir, segund dicho es, que la sirva por su persona e no por otra persona alguna, e para el descuento baste cualquier de los dichos señores que la dicha mayordomía oviere de servir. E que no lo sea demandado que nonbre otro alguno para el dicho descuento, specialmente sy fuere medioracionero, sy non que sea el dicho medioracionero. E, sy fuere dignitat, que tenga dos raciones o ración e media que la dicha mayordomía oviere de servir que el dicho descuento

sea a la tal dignitat e no pueda nonbrar otra persona alguna de los dichos señores beneficiados de la dicha iglesia. E, sy le nonbrare, que non le sea recebido salvo a su persona misma.

E otrosy, basten para lo sobredicho qualquier de los dichos señores en dignitat constituidos que con la dicha su dignitat tenga media ración, e, asymesmo los dichos canónigos e racioneros de la dicha iglesia para el dicho descuento, e que sea obligado qualquier de los dichos señores de dar fianças llanas e abonadas a contentamiento de los dichos señores deán e cabildo para pagar e servir la dicha mayordomía, segund dicho es.

Yten, sý acaesçiere sacar la dicha su mayordomía capellán de la dicha iglesia o lego de la dicha çibdat que sea obligado de dar para el dicho descuento canónigo o racionero de la dicha iglesia. E, sy diere mediorracionero, que le non sea resçebido por los dichos señores, salvo ración entera, por que mejor sean pagados los dichos señores deán e cabildo e capellanes e servidores della. Para lo qual dé las dichas fianças llanas e abonadas a contentamiento de los dichos señores deán e cabildo para todo lo suso contenido servir e pagar la dicha mayordomía capitular.

E, por que esto sea mejor guardado e complido para agora e siemre jamás, mandaron los dichos señores a mí, el dicho su notario capitular infrascripto, que lo escriviese en este Libro de sus Ordenanças e lo firmase de mi nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: los honrrados varones Juan Gutiérrez de Vayas e Juan Álvarez de Palomares, canónigos de la dicha iglesia.

E yo, Pero Gonçález, beneficiado en la dicha iglesia, notario susodicho apostólico e capitular, fui presente a lo susodicho, lo qual firmé de mi nonbre a instancia e petición de los dichos señores deán e cabildo, e lo daré signado cada e quando fuere neçesario.

Petrus Gundisalvus, notarius apostolicus.

E después desto, en la dicha capilla de Sant Barnabé, ocho días del mes de abril, año de mill e quinientos e dos años, los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, aiuntados a su cabildo, dixerón que por quanto en los tiempos pasados avía avido algunas diferencias e diversidades e discordias sobre la mayordomía de su mesa capitular e lo que fasta aquí se avía fecho avía sido fecho en perjuicio de su cabildo e de su rentas e porque, de aquí adelante, no aian las diversidades e discordias sobredichas, statuieron e hordenaron para siemre jamás que, de aquí adelante, complida la mayordomía sobredicha, que al presente tiene Juan de Heredia, su mayordomo, e por tiempo de todos los mayordomos venide-

ros, quando cumplieren sus mayordomías, que pongan cédulas para quien quisiere tomar e servir la dicha mayordomía de pan e aves e dineros e darlo al que por menos la sacare, con tanto que sea persona de buen recaudo e dé buenas fianças, llanas e abonadas, a contentamiento de los señores deán e cabildo por ante escrivano público del rey.

E que la dicha mayordomía no se pueda dar ni dé por más tiempo de dos años. E que aquellos acabados, dentro de un mes, dé cuenta de la dicha mayordomía a los dichos señores con pago, e que esta dicha mayordomía comience en cada un año por el día de Sant Miguel de setiembre para siempre jamás. E que el dicho mayordomo dentro de un mes después del dicho día de Sant Miguel dé a los dichos señores cada año cuenta de todas sus rentas de la dicha su mesa capitular.

E que pague por tercios a los dichos señores lo que ganaren a las horas, ansý las distribuciones como pitancas mayores e menores e aniversarios e todas las otras cosas que ganaren, salvo el pan e vino e aves e residuo de dinero.

E que el primero tercio se pague por el Domingo de Lázaro de quaresma de cada año, e que el pan se pague por el mes de setiembre de cada año e que lo tenga todo pagado a cada beneficiado por la Nabidat, e las gallinas por las Carnestollendas de cada año, e los maravedíes del residuo que los pague cada año por el dicho de San Juan de junio.

E, sy no pagare a cada beneficiado lo que le cupiere e deviere aver en cada uno de los términos e plazos sobredichos, que el tal beneficiado pueda poner descuento al dicho mayordomo, si fuere beneficiado; y, si no, al beneficiado que toviere dado para el descuento. E, si el dicho mayordomo no toviere pagadas las aves por las Carnestollendas, que aquellas pasadas pague por cada par a quarenta maravedíes.

Iten, que el dicho mayordomo pague, ansimesmo, a los capellanes e moços de coro e sirvientes e oficiales de la dicha iglesia lo que devieren aver por los dichos sus tercios, de quatro en quatro meses, como dicho es.

Otro, ordenaron que, sy alguno o algunos beneficiados de la dicha iglesia sacaran algunas rentas de la dicha mesa capitular, que estos tales sean obligados a dar fianças e a pagar al dicho mayordomo a los términos e plazos que los otros arrendadores devieren pagar, como sy no fuesen beneficiados, por que tenga el dicho mayordomo dineros con qué pagar sus tercios e residuos a los dichos señores. Pero que el tal beneficiado o beneficiados que arrendaren, como dicho es, que puedan en sy retener hasta en diez e seys mill maravedíes por cada año por prebenda entera, e lo otro restante que lo pague al dicho mayordomo a las pagas que lo deviere pagar, como los otros arrendadores. E, sy no lo pagare, que el cabildo, a pedimiento del dicho mayordomo, ponga en descuento de su prebenda al tal bene-

fiçiado o beneficiados. E que no se alce el dicho descuento sin voluntad del dicho mayordomo fasta que pague. E, sy pasado un mes desde el dia que començare el dicho descuento no pagare todo el dinero que deviere, que el dicho mayordomo le descomulgue y a sus fiadores tanbién. Y, si algund beneficiado o beneficiados de la dicha iglesia estorvaren o rogaren que no se fagan el dicho descuento o la dicha descomunión a los tales arrendadores o fiadores o a qualquier dellos, que por ese mesmo fecho sea descontado por un mes de su prebenda. E allende desto que pague un yantar a los dichos señores deán e cabildo.

E, sy el dicho mayordomo fuere negligente en lo sobredicho, que sea obligado a pagar a cada un beneficiado e capellanes e moços de coro e servidores e oficiales de la dicha iglesia todo aquello que devieren aver e se les deviere por sus tercios. E que el primero tercio comience por el dicho dia de Sant Miguel de setiembre, y el segundo en principio de febrero, y el tercero en principio de junio, de manera que cada tercio tenga quatro meses. E que, cumplido e pasado el tercio, sea obligado a yr a dar cuenta a cada uno de los dichos beneficiados e capellanes e servidores e oficiales, e pagárselo a los plazos de suso contenidos.

E, sy el dicho mayordomo fuere requerido que vaya a fazer la dicha cuenta e no fuere luego, que el tal beneficiado lo pueda poner en descuento o a su fiador, sy el mayordomo no fuere beneficiado. E que no se le alce hasta que faga la dicha cuenta. E que el contador, siendo requerido por el tal beneficiado, que luego ponga en descuento al dicho mayordomo o a su fiador, sy él no fuere beneficiado. E que no lo dexe de descontar, hasta que el tal beneficiado le diga que lo cuenta, porque ya está contento.

Iten, que el dicho mayordomo que es o fuere por tiempo sea obligado a tomar fianças suficientes e abonadas de los arrendadores que arrendaren las rentas de los dichos señores, a su contentamiento. E, sy por no lo fazer ansy oviere en ellas alguna quiebra o pérdida, que sea a danpño e culpa del dicho mayordomo. E que, sin embargo desto, sea obligado a pagar a los dichos señores deán e cabildo e a sus capellanes e moços de coro e servidores e oficiales todo lo que se les deviere e ganaren sin descuento alguno ni quiebra.

Iten, que el dicho mayordomo sea obligado a recaudar a su costa todos los otros maravedies e pan e aves que se devan a los dichos señores, ansy de censos e rentas como de otras qualesquier contactos, sin dar descuento dello alguno ni albaquías al tiempo de las cuentas, pero sy alguna deuda que no sea de las rentas que cada año fazen los dichos señores de sus préstamos porque éstas ha de fiançar el dicho mayordomo e están a su risco sin descuento alguno no pudiere recaudar por culpa de los deudores e mostrare aver fecho en tiempo devido sus diligencias que son averlos descomulgado por todas cartas e aver fecho execución en sus

bienes e no los pudo hallar para se pagar del todo, que en tal caso, mostrando las dichas diligencias al tiempo de las dichas cuentas a los contadores que las toman, que no le sean cargados los tales maravedíes. E que el cabildo los resçiba a su cargo de los recaudar e que los dichos contadores no le resçibán en descargo ni por albaquías los tales maravedíes, sy primero no les mostrare las diligencias sobredichas, so pena del juramento que tiene fecho.

Iten, que el dicho mayordomo, quando fuere resçebido por mayordomo, que haga juramento solenpne sobre la cruz e sanctos evangelios, delante de los dichos señores del cabildo, que usará el oficio de la dicha su mayordomía lealmente e sin fraude e engaño e dolo e sin pérdida e danpño de los dichos señores, e que aprovechará e crescerá sus rentas e las buscará, si estovieren perdidas, e las manifestará a los dichos señores e a sus contadores en su nonbre al tiempo de las dichas cuentas que diere cada año e las hará poner en sus libros e que en todo porná buena diligencia e recaudo a toda su posibilidat.

Iten, que no dé maravedíes algunos al contador para pagar las faltas e cantorías de las capas de coro sin libramiento firmado del presidente e del contador. E que, sy los diere no guardando la forma sobredicha, que no le serán resçebidos en cuenta por los contadores de las cuentas de los dichos señores, quando cada año las diere.

Iten, que los dichos contadores, al tiempo que tomaren las dichas cuentas al dicho mayordomo cada año, le tomen juramento que dará las dichas cuentas bien e fielmente e leal sin ninguna encubierta ni dolo ni engaño. E que los contadores, ansymesmo, juren en manos del notario que tomarán las dichas cuentas leal e fielmente con toda su posibilidat e diligencia.

Iten, que este statuto que se lea ante los contadores e mayordomo al tiempo de las cuentas cada año.

Iten, que el dicho mayordomo no arriende ni pueda arrendar por sy ni por otro las rentas de la mesa capitular ni de la fábrica ni sus criados ni omnes ni servidores de su casa ni directe ni indirecte no tengan parte en ellas, como se contiene largamente en el statuto que ay sobre esto atrás en este libro de los statutos e so las penas en él contenidas.

Estatuto LXXVI

Sobre el echar de las rentas de los alvarranes que se rematan de postrero remate a diez días de junio en cada un año.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 240-241.

En la dicha capilla de Sant Barnabé, miércoles de Pascua Florida, veinte e seys días de abril, año de mill e quinientos e ocho, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, aiuntados a su cabildo e estando áy con ellos el reverendo señor deán don Pedro de Calataiud. E luego, los dichos señores dixerón que hordenavan e mandavan que las dichas rentas de los alvarranes se rematen de postrimero remate a diez de junio de cada año.

Testigos: Fernando Chufre e Pedro Muñoz de la Puerta de Montanegro e Juan de las Peñuelas, vecinos de Ávila.

Estatuto LXXVII

Que cada año se elijan dos visitadores e beneficiados para que visiten los heredamientos e posesiones de los señores deán e cabildo.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 149-150.

En la iglesia cathedral de la noble çibdat de Ávila, nueve días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Iesu Christo de mill e quatrocientos y setenta e seys años, estando los señores deán e cabildo de la dicha iglesia ayuntados a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, que es dentro del cuerpo de la dicha iglesia, llamados por son de canpana para lo infrascripto, en presencia de mí, el notario público, e de los testigos infrascritos, luego, los dichos señores deán e cabildo, considerando que en los tiempos pasados e agora de presente, segund avían visto e veían por esperiençia cierta, que muchas heredades de pan levar e viñas e casas e montes e otros bienes muebles e raýzes, devidos e pertenesçientes a la su mesa capitular, se avían perdido e estavan enajenados, entrados, tomados e ocupados

por algunas personas en grave danpño e detrimento de la dicha mesa capitular e de los bienes a ella devidos e pertenesçientes. Lo qual avía acaesçido e acaesçía por defecto de no ser visitados los dichos bienes e heredades, segund que de razón e justicia se avían de ver e visitar. E queriendo remediar lo pasado e obviar lo futuro, ordenaron e mandaron agora e para siempre jamás que en cada un año por el día de Sant Cibrián del mes de setiembre, sean deputados dos beneficiados de la dicha iglesia o uno para que anden e visiten los bienes e heredades e haciendas, aunque sean çensuales, de la dicha su mesa capitular. Los quales e cada uno dellos sean tenidos e obligados de hacer juramento en forma devida, quando acceptaron el tal cargo, que bien, fiel e lealmente harán las dichas visitaçiones e no encobrirán ninguna cosa que hallaren ser devidas a la dicha iglesia por dádivas ni ruegos ni promesas ni por aficiones ni por amenaças ni por otra razón qualquiera que sea ni ser pueda.

Los quales dichos visitadores o visitador que ansý fueren deputados en cada año por los dichos señores deán e cabildo han de ser contados en las oras, ansý como sy personalmente residiesen. E, allende desto, porque ninguno es obligado a sus propias expensas trabajar, que cada uno de los dichos visitadores aian por cada un día lo que el cabildo le señalare para sus gastos e que los dichos dos visitador o visitadores sean obligados a visitar los dichos bienes y heredades y hacienda de la dicha mesa capitular por un año entero e non más e por el tiempo que en el dicho año ovieren nesçesario.

Estatuto LXXVIIIº

De la administración de la fábrica de la iglesia de Sant Salvador e con sus rentas e dineros e obras della.

Iten, dixeron los dichos señores que por quanto por costunbre antigua usada e guardada ha pertenesçido e pertenesçe la administración de la fábrica de Señor Sant Salvador e renta e bienes e obras e dineros e demandas della al dicho señor obispo de Ávila que es e a los que fueren por tiempo, estando presente en esta çibdat o en su obispado, e a los señores deán e cabildo con el dicho señor obispo, e estando absente del dicho obispado a los señores deán e cabildo; e, porque esta costunbre no perezca, ordenaron e statuyeron que la administración de la fábrica e renta e bienes e maravedies e demandas della pertenezcan juntamente al señor obispo, deán e cabildo de la iglesia de Ávila, estando en esta çibdat o en algund

logar deste obispado el señor obispo e sus sucesores y en su ausencia que pertenezca a los señores deán e cabildo solamente.

Pero aunque el señor obispo que es o fuere por tiempo estuviere en la çibdat e obispado que los señores deán e cabildo puedan arrendar e arrienden con sus rentas e beneficios los préstamos e escusados e rentas de la fábrica sin el señor obispo. E que por ello lleven de cada millar veinte e tres maravedíes por veintenas e un par de gallinas, e el notario cinco maravedíes por cada millar por su trabajo de las arrendar e echar. E que esto se guarde, ansymismo, cada e quando se arrendaren el baçín e demanda de la fábrica, e que aia por cada millar un par de gallinas.

E, sy alguna casa o posesión çensual de la fábrica se vendiere, que los señores deán e cabildo la puedan tomar tanto por tanto para la dicha fábrica, sy vieren que le será provechosa. E, sy no quisieren, que sin el prelado puedan dar liçençia e facultad al que vendiere la tal posesión que la traspase e venda aquél que se la compra. E que el dezeno dinero de lo por que se vendiere lo aian los señores deán e cabildo e que ellos, como administradores de la fábrica, sin el prelado hagan el incense al que compre la tal posesión en nonbre de la dicha fábrica.

E que cada e quando la fábrica oviere de mover pleito a otra qualquier persona o alguno contra ella que los señores deán e cabildo, como administradores della, e el mayordomo de la fábrica constituyan e hagan los procuradores e sigan los pleitos a costa de la fábrica. E que las obras que en ella se ovieren de hazer e hornamentos e cosas que en grueso se ovieren de comprar que se compren e hagan por el dicho señor obispo, deán e cabildo, como dicho es.

E que las cuentas de la fábrica sean tomadas cada año o a lo más tarde de dos en dos años por el señor obispo, que es o fuere por tiempo, e por el deán e cabildo, e en ausencia del señor obispo se tomen por su comisario e por el deán e cabildo, juntamente.

Estatuto LXXIX

De lo que han de ganar los beneficiados quando salieren e resçebir al obispo.

Iten, statuieron e hordenaron y mandaron que, quando quier que acaesçiere que algunos beneficiados aian de salir a resçebir al obispo, nuestro señor, o salir de

aquí quando de aquí se partiere, si tornaren aquí a comer, sy salieren de mañana e sy salieren de aquí depués de comer e tornaren aquí ese día, que los cuenten en los aniversarios e pitanças, como en todo lo otro de sus prebendas.

Y que, demandando liçençia al presidente, puedan yr a acompanhar al obispo, viniendo su señoría a la iglesia, y que ganen la hora.

Estatuto LXXXº

Que, quando los heredamientos censuales de la iglesia se vendieren, se visiten primero e, después, se ponga en el censo por condición que se renueve el censo de quinze en quinze años.

Otrosy, statuieron e hordenaron que cada e quando alguna posesión o casa o heredamiento censual de la mesa capitular o de la fábrica desta iglesia de Ávila se vendiere e fueren requeridos los señores deán e cabildo que tomen tanto por tanto la tal posesión o heredamiento, sy la quisieren. E, sy no, que la traspasen e hagan ençense della a aquél que la compra, que en tal caso los señores deán e cabildo hagan e manden visitar la tal posesión, casa o heredamiento primero que la tomen o que dellas hagan censo al que la comprare, salvo sy les paresciere que no es menester visitarse por averse visitado poco tiempo ha.

E que los señores puedan tomar la posesión, casa o heredamiento que se vendiere, tanto por tanto, para su mesa capitular o para la fábrica de la dicha iglesia, así fuere a ella censual. E que en este caso los dichos señores, aunque la tomen, como dicho es, aian del que la vendiere el dezeno dinero de aquello por que se vendiere. E, sy no la quisieren tomar, tanto por tanto, que sean obligados a¹⁰⁵ hacer ençense a la persona o personas que compraren la tal casa o heredad, con tanto que la tal persona que la comprare no sea persona poderosa, como cavallero o donzella o monesterio o iglesia o colegio o otras personas de las prohibidas en los contractos de censos de la iglesia. E que se dé con condición que no se pueda meter en mayorazgo e con las otras condiciones acostunbradas.

E, ansí fecho el dicho censo, que en él se ponga la largura e anchura de la tal casa e posesión e heredamiento, mediéndolo por varas. E, sy fuere heredamiento

¹⁰⁵ Esta palabra está repetida en el documento.

de tierras ,se dislinden todas particularmente e se pongan todas las pertenencias de los tales heredamientos, ansy como montes y exidos y pastos e aguas e prados e huertas e linares e heras e todos lo otro a ello pertenesçiente. E que ansymesmo se ponga con condición que el tal censo se renueve de quinze en quinze años. E que en esta renobación no se lieve derechos algunos al que renovare el tal censo.

E que qualquier censo que el cabildo fiziere sobre los dichos heredamientos se entienda ser censo infiteosin, aunque en el contrato no suene más de censo. E que, de toda posesión que se vendiere, aunque sea de la fábrica, siendo censual, que ayan los dichos señores para sy el dezeno dinero de aquello por que se vendiere, aunque lo tomen para sy o para la fábrica.

Estatuto LXXXI

Sobre que han de dar los que nuevamente entraren en la iglesia por beneficiados a los capellanes e moços de coro para collación.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 228-229.

En la capilla de Sant Barnabé, diez y seis días del mes de setiembre, año del señor de mill e quinientos e dos años, estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia aiuntados a su cabildo ordinario, e con ellos el reverendo señor don Pedro de Calataid, deán de la dicha iglesia, en presencia de mí, el notario público apostólico e notario capitular, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixeron que por quanto tenían por costumbre antigua que quando quiera que algún beneficiado entra en la iglesia, ansy dignitat como canónigo o racionero o mediorracionero, son obligados de dar a los capellanes e moços de coro de la dicha iglesia una collación. E por quanto son certificados que al tiempo que se dan las dichas collationes ay algunas divisiones e disensiones entre ellos, por ende, por las evitar, statuieron e hordenaron e mandaron que dende en adelante aia de dar la tal dignitat e canónigo e racionero e mediorracionero trezientos maravedíes a los dichos capellanes para que entre ellos traian su collación. A la qual collaçtion sean llamados los officiales de la iglesia, sacristanes e perteguero e organista. E que sean obligados los dichos capellanes de dar a los dichos moços de coro un real, los quales dichos maravedíes la tal dignitat, canónigo, racionero o mediorracionero, dé, faziendo primeramente resi-

dençia; e, si la hiziere, que él o su fiador sean obligados a dar los dichos trezientos maravedíes dentro de un mes.

Testigos: Morales, perteguero, e Luis de Fontiveros e Diego Fernández de Montemayor, clérigo, vecinos de Ávila.

Estatuto LXXXII

Sobre la comida de en casa de Diego Hernández Dávila, señor de Villatoro e Navalmorcuende.

Edit. LUIS LÓPEZ, C.: *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*, Ávila, 2004, págs. 245-247.

En la dicha capilla, viernes, veinte e cinco días del mes de octubre, año del señor de mill e quinientos e diez años, los dichos reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia, estando aiuntados a su cabildo ordinario, estando ay con ellos el reverendo señor don Pedro de Calataud, deán, en presencia de mí, el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto ellos estavan en costunbre de yr a comer la fiesta de señor San Vicente de cada año a la casa del noble cavallero Hernán Gómez de Ávila, por ende, que mandavan e hordenaron e statuieron para agora e para siempre jamás que todos vaian a comer la dicha fiesta, so pena que, el que no fuere, pierda la pitança del día de Sant Vicente, e que el contador se la quite sin que se lo mande el presidente ni otro beneficiado.

E, si acaesçiere que alguno estoviere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr, que el que estoviere enfermo lo enbie a dezir al presidente del coro e que no finja la enfermedat por no yr allá, salvo que realmente esté enfermo de enfermedat que lo inpida yr allá, e que el presidente se informe de lo sobredicho. E, sy no estoviere verdaderamente enfermo de enfermedat que lo inpida que pierda la pitança sobredicha. E que en este caso no aia cautela para no yr allá. E que, sy el presidente fuere negligente en lo sobredicho, que gane el enfermo su pitança e que no se entienda a los absentes de la çibdat.

Los quales dichos statutos, usos e costumbres e hordenanças dixerón todos los dichos señores obispo, deán e cabildo, *nemine discrepante*, que eran antiguos de la

dicha iglesia e ansy los declararon. E que los avían visto e examinado todos e cada uno dellos por sy, e que eran loables e buenos. Por ende, que los aprobaron e aprobaron e confirmavan e confirmaron, segund e como en este libro se contienen, todos e cada uno dellos. E, sy menester era, los hazían e hizieron de nuevo, todos juntamente. Y el dicho señor obispo, como prelado e señor de la dicha iglesia, puso e ovo por puestas las censuras e penas de suso en ellos e en cada uno dellos contenidas. E mandáronlos guardar inmolabitermente, so las penas e censuras en ellos e en cada uno dellos contenidas. Sin embargo de otros qualesquier statutos e usos e hordenanças e costumbres que fasta oy ha avido en la dicha iglesia. Los quales e cada uno dellos revocaron en tanto quanto fueron e son contrarios a los sobredichos. E reprobaron e dañaron qualquier uso e costumbre para que, de aquí adelante, non valgan ni pueda ser introduzida contra los statutos sobredichos ni parte alguna dellos ni de alguno dellos. E, sy se introduxere, que non valga.

E los dichos señores deán e cabildo reservaron en sy poder e facultad de consentimiento e voluntad del dicho señor obispo. El qual por la presente dio e da para que los dichos señores deán e cabildo puedan añadir e menguar e restringir e ampliar e revocar e declarar los statutos sobredichos e cada uno dellos *dum taxat* en las cosas concernientes al cuenta de sus prebendas e en la administración de la hacienda de la mesa capitular e aumento del culto¹⁰⁶ divino. E reformarlos en mejor cada e quando fuere menester con justa causa e verdadera y en todos los otros statutos e constituciones puedan hacer lo susodicho con voluntad del señor obispo que es o fuere por tiempo, estando en esta cibdat o su obispado, y absente desta cibdat e obispado con voluntad de su provisor.

Testigos llamados e rogados que fueron presentes: Christóval Pérez e Juan Vázquez e Francisco Gómez de Pajares e Alonso Gómez, clérigos e capellanes de la dicha iglesia, todos vezinos de Ávila.

E porque yo, Francisco Portugués, clérigo de Ávila, notario público, fui presente al corregir e añadir y menguar todos los dichos statutos y cada una cosa e parte dellos, y lo vi y oý todo, segund que ante mí pasó, y fui presente con los dichos a la interposición, auctoritat e decreto del reverendísimo y muy magnífico señor obispo de Ávila e al consentimiento de los dichos reverendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, por ende, fielmente los conçerté con el original e los fize escrebir por mandado del dicho reverendísimo señor obispo e a instancia e pedimiento de los dichos señores deán e cabildo los signé e firmé de mis acostunbrados nonbre y signo en fe y testimonio de verdad, rogado y requerido. Francisco Portugués, apostolicus notarius. (*SIGNO*). *Hoc signum erit in celo.*

¹⁰⁶ En el documento figura: "cultu".

ANEXOS



ANEXO NÚM. 1

1546, octubre, 13. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que establecen que el deán y miembros del cabildo, capellanes mayores, recioneros, cantores y organista ordenaran su vida, costumbres y gastos, conformándose cada uno con la renta que tuviera, no pudiendo gastar y tomar préstamos de haciendas ajenas para alegar después inopia y, cediendo sus bienes, conforme al derecho canónico, no caer en sentencia de excomunión, por lo que no pagaban los bienes que les habían prestado, causando grave escándalo en la ciudad, con daño de los acreedores y menosprecio de la dignidad sacerdotal y del estado eclesiástico.

Estatuto LXXXIII

Contra qualquiera de los señores deán e cabildo que ayan dispuesto tan mal de sus haciendas que, no tiniendo con qué pagar a sus acreedores, vienen en hacer cesión de bienes.

En la capilla de Sant Bernabé, que es dentro en la yglesia de Ávila, miércoles, treze días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mill e quinientos e quarenta e seis años, estando los muy reverendos e muy magníficos señores deán e cabildo juntos a su cabildo, llamados por el bachiller Ruiz, su portero, segund que dello dio fe ante mí, el infrascripto notario, para proveer e ordenar e hacer el statuto presente, estando presente el muy reverendo señor

don Christóval de Medina, deán e presidente de la dicha yglesia, dixerón que por quanto es venido a su noticia que algunos de los dichos señores deán e cabildo han puesto e ponen tan mal recabdo en la governaçión de sus vidas e haziendas que, confiados en el privilegio que el derecho canónico les da, que ningund clérigo no pague más de lo que tiene; e que por esta razón, cediendo sus bienes, no pueden estar en sentencia de excomunión. A causa de lo qual gastan más de lo que pueden gastar e tomar las haziendas agenas emprestadas e fiadas en escándalo desta çibdad e república e en grand daño de sus conscientias e acreedores e en menosprecio de la dignidad sacerdotal e estado ecclesiástico. Queriendo obviar a lo susodicho, statuyeron, ordenaron e mandaron todos juntos, *nemine discrepante*, que todos e qualesquier de los dichos señores deán e cabildo, capellanes mayores, racionero, cantores e organista, de tal manera ordenen su vida, costumbres e gastos, conformándose cada uno con la renta que tiene e toviere que no vengan en necesidad de allegar inopia, cediendo a los dichos sus bienes, so pena que el que la allegare, *ipso facto*, sin otra alguna monitión, yncurra en las penas siguientes:

Primeramente, que qualquiera de los sobredichos señores deán e cabildo, capellanes mayores, racioneros, cantores e organista que allegaren la dicha inopia, desde el día que la allegare hasta el día que oviere acabado de pagar a todos sus acreedores, no puedan subir a las sillas altas del choro, salvo que estén con su hábito entre los capellanes a todas las horas e divinos officios.

Iten¹⁰⁷, que ninguno de los dichos señores deán y cabildo que tienen voto en el dicho cabildo durante la dicha allegación de inopia e el dicho tiempo que no oviere acabado de pagar a todos sus acreedores no tengan voto ni vox activa ni passiva en cabildo ni puedan estar en él, ora sea cabildo de gracia ora de iusticia, ni en cabildo ordinario ni extraordinario *nihilo minus tamen* sea obligado a venir a la preciosa los días que se dize en cabildo. E, si no viniere a la dicha preciosa, sea descontado como los otros señores que no vienen a ella.

Iten¹⁰⁸, que durante el dicho tiempo contenido en los capítulos super próximos que el tal beneficiado no pueda vestirse al altar mayor de presbítero ni de diácono ni subdiácono, aunque sea la semana propria suya, sino que el cabildo provea la dicha semana como de beneficiado absente, ni tampoco pueda tomar capa ni tampoco a missa de prima ni mayor.

Iten¹⁰⁹, que en todas las processiones que se hazen en la yglesia o fuera della y por el semeiente en las de defuntos, assí fuera como dentro en la yglesia, los

¹⁰⁷ En el margen izquierdo figura: "II".

¹⁰⁸ En el margen izquierdo figura: "III".

¹⁰⁹ En el margen izquierdo figura: "III".

tales beneficiados o beneficiado vaya delante de todos los beneficiados y detrás de todos los capellanes todo el tiempo que durare la dicha paga que se ha de hacer a todos los acreedores.

Iten¹¹⁰, que el tal beneficiado no pueda ser nonbrado para officio ninguno de la yglesia ni fuera della. Y que si toviere officio *ipso facto* sea privado dél y el cabildo nonbre otro beneficiado que haga el dicho officio por todo el tiempo que el tal beneficiado assí privado le avíe de tener.

Iten¹¹¹, que porque este dicho statuto sea mui loable¹¹² para agora y siempre, statuieron, ordenaron e mandaron que qualquier de los dichos señores deán e cabildo, rationeros, cantores, capellanes maiores e organista que oviere allegado la dicha inopia y pidiere remisión del dicho statuto o viniere contra qualquiera cosa o parte dél de hecho por su propria auctoridad, *ipso facto*, incurra en un mes de descuento, por la primera vez irremisible; y por la segunda en dos meses; e por la tercera en tres meses de descuento *in totum* de la prebenda o prebendas que en la dicha iglesia toviere.

E, porque el dicho descuento no sea en perjuicio de los acreedores, statuieron, ordenaron e mandaron que el tal descuento se entienda que escomience a correr desde el día que oviere acabado de pagar a todos sus acreedores.

Iten¹¹³, que si algund beneficiado propusiere en cabildo que las sobredichas pena o penas sean relaxadas en todo o en parte al beneficiado que oviere allegado la dicha inopia, *ipso facto*, sin otra monición, desde agora para estonces, sea descontado de la prebenda o prebendas que en la dicha iglesia toviere por un mes *in totum* irremissiblemente. E el presidente que votare o dixere que se remitta la dicha pena o parte della o mandare llamar a cabildo para ello incurra en dos meses de descuento de la prebenda o prebendas que en la dicha iglesia toviere irremissiblemente.

Y, porque este statuto sea mui loablemente¹¹⁴ guardado, juraron los dichos señores deán e cabildo, *nemine discrepante*, a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechas e a los sacros órdines que rescibieron de guardar e mantener e cumplir este dicho statuto mui loable¹¹⁵ e perpetuamente e de no pedir relaxatión deste iuramento a su sanctidad

¹¹⁰ En el margen izquierdo figura: "Vº".

¹¹¹ En el margen izquierdo figura: "VIº".

¹¹² En el documento figura: " mui olablemente". Después está tachado: "mente", luego está puesto: mui olable".

¹¹³ En el margen izquierdo del documento figura: "VIIº".

¹¹⁴ Vuelve a figurar en el documento: "olablemente".

¹¹⁵ Figura otra vez: "olable".

ni a sus delegados e nuncio ni a ninguno de sus ministros ni arçobispo ni obispo ni a ninguna persona que tenga poderío de relaxar *in totum nec ad finem agendi* ni en otra qualquier manera, so pena de perjuros. E que aunque le sea relaxado *proprio motu vel ex cierta scientia* no usarán de la dicha realaxatión, sino que tantas quantas veces les fuere relaxada sean vistos hazer e otorgar este juramento de nuevo.

E para ello obligaron sus personas e bienes spirituales e temporales en forma. E lo otorgaron ante mí, el dicho notario e lo firmó el dicho reverendo señor don Christóval de Medina, deán e por presidente del dicho cabildo.

Lo qual todo, segund dicho es en este statuto se contiene, los dichos señores deán e cabildo otorgaron e statuieron ante mí, el bachiller Juan Sánchez de los Mozos, racionero en la dicha iglesia, secretario suyo e notario público apostólico, día, mes e año susodicho, estando presentes por testigos: los reverendos señores Diego de la Serna, canónigo, e Alonso de Carrión e Juan López de Calatayut, racioneros de la dicha iglesia¹¹⁶.

¹¹⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va testado: o diz, mente. Vale por testado".

ANEXO NÚM. 2

1580, MARZO, 22. ÁVILA.

Ordenanza del deán y cabildo de la iglesia de Ávila sobre la forma de votar los miembros del cabildo, público o secreto, según la importancia de los asuntos que se trataran en cabildo.

Martes, beinte e dos días del mes de marzo de mill e quinientos e ochenta años, los illustres señores deán y cabildo de la sancta yglesia de Ávila, conbiene a saber: don Diego de Bracamonte, deán y canónigo, el liçençiado don Joan de Cuaco, arcediano de Olmedo, el doctor don Alonso de Solórçano, chantre, don Joan Carrillo, thesorero y canónigo, don Pedro Flores, maestrescuela, don Martín Gonçález de la Venera, arcediano de Oropesa, dignidades, Diego de la Serna, el maestro Pedro Maldonado, Francisco Gil, arcediano de San Joan, Luis Núñez del Esquina, el doctor don Hernando de Rueda, electo obispo de Canaria, el doctor Pedro de Castro y Sebastián de Briguela, canónigos, Antonio de Herrera, Gaspar de Henao, Joan Guillamas, Antonio Cabero, Torivio Gonçalez de las Fraguas, el maestro Gaspar Daça, Gaspar de la Peña y Per Álvarez Cevadilla, racioneros de la dicha sancta yglesia de Ávila, estando juntos y congregados a su cabildo en la capilla de Sant Barnabé, lugar particular de la dicha yglesia, haziendo y representando pleno y entero cabildo o la mayor parte dél por sí y en nonbre de los señores absentes, abiendo sido llamados para lo infrascripto, ante mí Alonso Díaz, notario público apostólico, su secretario, acordaron, determinaron y ordenaron para agora y para siempre jamás lo siguiente:

Primeramente, que en los negocios de gracia que tocan en interese, aora toquen a la mesa o a la fábrica se vote secreto por avas, y los que no tocan en interese sino en urbanidad y buen comedimiento se boten público.

Item, quando obiere duda, si el negocio es de gracia o de justicia, si pareciere al cabildo, se comuniquen los letrados e se oya su parecer y, oydo, se vote por los beneficiados, si es justicia o gracia, y esto por havas. Y, si la mayor parte votare que es gracia, se vote por tal. Y, si justicia, de la misma manera.

Item, que los negocios de justicia y govierno se comuniquen y confieran público y, después de conferidos, se voten secreto por havas, excepto negocios que tocan a govierno de hacienda de mesa y fábrica.

Item, que siempre que se oviere de alterar algo cerca de lo estatuido por estatuto o acto capitular o statuyendo de nuevo alguna cosa o quitando o revocando statuto o acto capitular se vote secreto por havas.

Item, en elección de prebenda o capellanía o sacristanía o qualquier cosa que sea por oposición que toque a cabildo pleno se vote por cédulas.

Item, que los patronazgos se voten como al presente se votan.

Iten, que, cuando se botare por cédulas, ningún beneficiado saque de con cedula para satisfacer a quien le rogó que votase por alguno, sino que comience echando la cedula en el cántaro de los votos buenos, las demás eche en el otro cántaro, so pena de ocho días de descuento *in totum*.

Todo lo qual contenido en este statuto y ordenación se entiende en las cosas que pertenecen a todo el cabildo, no en las cosas que tocan al presidente, que éstas se guarden en la fuerça y costumbre y orden que hasta aquí se á guardado en esta sancta yglesia.

ANEXO NÚM. 3

1614, noviembre, 5. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila, en el que adoptaron los siguientes acuerdos: que ningún miembro del cabildo pueda abrir las cartas dirigidas al cabildo; que los nombramientos que haya de hacer el deán o presidente se realicen con aprobación de los miembros del cabildo; que las sacristanías y capellanías se provean dando en la oposición los votos secretamente por cédulas; que se vote por "habas", cuando algún miembro del cabildo lo pidiera; que los patronazgos y elecciones de obrero, jueces añales, diputados de cuentas y congregantes se hagan en cabildo y con voto secreto; y que, cuando algún beneficiado o prebendado tomara la posesión de sus prebendas, que jure guardar y cumplir este estatuto.

En la ciudad de Ávila, miércoles, cinco días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill y seiscientos y catorze, los señores deán y cabildo de la sancta yglesia de Ávila, conviene a saber: don Asensio de Jausoro, arçediano Dávila, presidente, don Fernando Ortiz Sombbrero, arcediano de Arévalo, don Antonio de Galarça, thesorero, don Antonio Ruiz Calderón, maestrescuela, don Diego Çepeda de Carnaçedo, arçediano de Oropessa, dignidades, Diego Suárez Cimbrón, el doctor Juan de Montemayor, el licenciado Francisco de Salamanca, don Francisco de Ribera Chaves, Hernando Ramírez, Augustín de Mena, el doctor Luis García, don Baltasar Álvarez de Caldas, el doctor Pedro de Guesala y Gonçalo del Varco Guiral, canónigos, Andrés de Guelmes, Lucas Suárez Dávila, el licenciado Pedro Díaz de Arguío, Juan Yáñez de Lohazes, Juan Gutiérrez, don Juan de Valdivieso Osorio, el licenciado Antonio Grado, Gaspar Gutiérrez, Lorençio Gonçález, don Diego de Tablares, Christóval Daça, Phelippe Cabero y Alonso de la Puente, racioneros de la dicha sancta yglesia, estando juntos y congregados a su cabildo ordinario en la capilla de Sant Bernabé, lugar capitular

de la dicha sancta yglesia, a campana tañida, según que lo han de usso y de costumbre, haciendo y representando pleno y entero cabildo o la mayor parte d'el por sí y en nombre de los absentes, aviendo sido llamados especialmente para lo infraescrito con pena de un día de disuento por Thomás Suárez, su perteguero, según que dello dio fe, ante mí, Juan Baptista Díaz, notario público apostólico, su secretario, por la mayor parte dixeron que, en la mejor forma y manera que podían y de derecho devían, estatuyán y ordenaban por vía de constitución y estatuto perpetuo para aora y para siempre jamás lo siguiente:

Primeramente¹¹⁷, que por quanto ay acto capitular en esta sancta yglesia en que está ordenado que el señor deán ni ningún señor beneficiado que haga officio de presidente pueda abrir las cartas que vienen para el cabildo y que se traygan cerradas a él y que qualquiera de los señores deán, presidente sindico, o otro qualquier beneficiado que abriere qualquiera carta que venga para el cabildo cayga en pena de cincuenta ducados aplicados para la fábrica desta su yglesia. Los quales se pongan luego a su título. Y, si la abriere el secretario o alguno de los solicitadores o qualquiera otro ministro del cabildo, sea privado de su officio inremissiblemente.

Iten¹¹⁸, que cada y quando que se offrezca hazer algún nombramiento, diputación o comission de personas de dentro o fuera del cabildo que el señor deán que aora es o por tiempo fuere las ayan de hazer de orden y consentimiento del cabildo y hechas, si todo el cabildo, *nemine discrepante*, no viniere en la dicha diputación o comission, que se vote secreto por abas y se esté y pase por lo que la mayor parte del cabildo determinare.

Iten¹¹⁹, que cada y quando que se offrezca probeer alguna capellanía, sacristía o otro algún officio en que aya oposición se probea dando sus votos secretamente por cédulas.

Iten¹²⁰, que cada y quando que se offrezca tratar de algún negocio general o particular y se pidiere por algún señor beneficiado que se vote secreto por abas que se den luego sin que sea necesario que la mayor parte las pida. Y que uno sólo que pida se vote por abas se aya de hazer y que el secretario tenga cuidado de sacar los cantarillos y las abas cada día de cabildo, so pena de seis reales.

Iten¹²¹, que los patronazgos y otras elecciones como son obrero, juezes añales, diputados de cuentas y congregante y otras cosas que solían votar a la oreja del

¹¹⁷ En el margen derecho figura: "I".

¹¹⁸ En el margen derecho figura: "II".

¹¹⁹ En el margen izquierdo figura: "III".

¹²⁰ En el margen derecho figura: "III".

¹²¹ En el margen derecho figura: "V".

secretario se voten secretamente en un cajón o escritorio que está en el dicho cabildo con los nombres de cada uno de los señores beneficiados por abas.

Iten¹²², que ninguno de los señores prebendados en ninguna elección puedan votar por sí mismos y lo juren y sobre ello le encarga la conciencia a cada uno de sus mercedes.

Iten¹²³, que quando se votare secreto, si algún señor prebendado no se conformare con su conciencia a votar y quisiere casar su voto que heche la aba en el cajón que está señalado para los que cassaren sus votos y se les encarga la conciencia que voten en particular por quien les pareciere sin cassar sus votos, como les corre obligación por ser carga de su prebenda.

Iten¹²⁴, que quando algún señor beneficiado o prebendado desta sancta yglesia tomaren la posessión de sus prebendas por sí o por su procurador juren especialmente de guardar y cumplir este estatuto y la observancia dél, como juran los estatutos de la residencia y de las quatro canongías: doctoral, magistral, penitenciaría y de lectura, desta sancta yglesia.

El qual dicho estatuto y ordenación por la mayor parte ordenaron por vía de constitución y estatuto perpetuo en la mejor forma y manera que podían y de derecho devían y determinaron que se guarde y cumpla mui loablemente¹²⁵, declarándole por nullo y de ningún valor y efecto en quanto sonare ser contrario a éste, como si aquí fuera inserto y incorporado. Y en lo demás le dexaron en su fuerca y vigor.

Y los dichos señores deán y cabildo por la mayor parte, como dicho es, dixerón que se obligaban y obligaron a tener, mantener, cumplir y guardar este dicho estatuto, según dicho es.

Para lo qual obligaron sus personas y vienes espirituales y temporales y se obligaron de lo observar y guardar para siempre jamás, y de no yr ni venir contra lo en él contenido ni parte dél aora ni en tiempo alguno.

Y para mayor validación y firmeza dél, los señores arcediano de Arévalo, arcediano de Olmedo, mastrescuela, arcediano de Oropessa, dignidades, Diego Suárez Cimbrón, doctor Montemayor, doctor Luis García, don Balthasar de Caldas, canónigos, licenciado Arguio, Juan Yáñez, Juan Gutiérrez, licenciado Antonio Díaz, don Juan Osorio, licenciado Grado, Gaspar Gutiérrez, Lorençio González, don Diego de Tablares, Christóval Daza, Phelippe Cabero y Alonso de la Puente, quadjutor del señor racionero Antonio de Villena, juraron por Dios nuestro señor, y por Sancta

¹²² En el margen derecho figura: "VI".

¹²³ En el margen derecho figura: "VII".

¹²⁴ En el margen derecho figura: "VIII".

¹²⁵ En el documento figura: "olablemente".

María y por las sacras órdenes que recibieron y por una señal de cruz y sacros evangelios, puniendo la mano cada uno de sus mercedes en una cruz de plata y en un libro missal, de mantener, guardar y cumplir inbiolablemente el dicho statuto perpetuamente, so pena de perjuros, y de caer e yncurrir en las penas por derecho y sacros cánones estatuydas contra los tales en que desde luego se dan por condenados.

Y los señores arcediano Dávila, presidente, y don Antonio de Galarça, thesorero, y Andrés de Guemes, racionero, juraron, ansimesmo, aquello en que avían venido deste estatuto, conforme a las contradicções que hicieron oy dicho día, quando se confirió en el cabildo deste dicho estatuto. Y el señor racionero Lucas Suárez Dávila dixo que le juraba, como no sea contra estatuto. Y el señor licenciado Grado, racionero, que le juraba por acto capitular, aora y estando confirmado por su señoría le juraba por statuto. Y, asimesmo, juraron de no pedir relajación deste juramento a Su Sanctidad de nuestro muy sancto padre ni a su delegado monseñor nunçio ni a otro qualquier juez que poder tenga de relaxar *in totum nec ad finem agendi* el dicho juramento y que, aunque le sea relaxado por propio motu, no usarán de la dicha relajación. Y que tantas quantas veces les fuere relaxado sea visto hazer de nuevo y prestar este juramento, como si nunca se les ubiera relaxado, de manera que siempre quede firme el dicho juramento y aya un juramento más que relaxación.

Y pidieron y suplicaron a Su Sanctidad de nuestro muy Sancto Padre y a su señoría el señor don Juan Álvarez de Caldas, obispo desta sancta yglesia y obispado de Ávila, del consejo del rey, nuestro señor, se sirvan de confirmar y aprobar este dicho estatuto y ordenación para que tenga más fuerca y valedación.

Y, asimismo, mandaron y determinaron que yo, el dicho notario y secretario, ponga un tanto deste dicho estatuto y su confirmación signado y en pública forma en el Libro de los Estatutos de la sancta yglesia para que mejor se pueda executar, y le otorgaron en la manera que dicha es.

Y en ejecución del statuto quarenta y seis que oy dicho día se leyó en el cabildo, lo firmó el señor don Asensio de Jausoro, arcediano de Ávila, presidente, por sí y en nombre de todos los dichos señores deán y cabildo que presentes estavan.

Siendo presentes por testigos: Antonio Martín, capellán, y Thomás Suárez, persegüero, y Juan Osorio, solicitador de los dichos señores deán y cabildo, vezinos de Ávila.

Doctor don Asensio de Jausoro Octaduy. Passó ante mí, Juan Baptista Díaz, notario.

Don Juan Álvarez de Caldas, por la gracia de Dios y de la sancta sede apostólica, obispo de Ávila, del consejo de su magestad, etc. Por quanto por parte de nuestros

muy amados hermanos, dignidades, canónigos y racioneros de nuestra sancta yglesia se los pidió confirmásemos cierto estatuto que en su cabildo avían hecho en cinco días deste presente mes de noviembre, deste año de mill y seiscientos y catorze.

Y nos, aviendo visto, comunicado y conferido en el dicho cabildo lo que cerca de la dicha confirmación devíamos probeer y pareciéndonos justo, por el tenor de la presente, como mejor podemos y ha lugar de derecho, aprobamos y confirmamos el dicho estatuto y todos los capítulos y parte dél con las declaraciones siguientes:

Primeramente¹²⁶, en quanto al segundo capítulo del dicho estatuto dije que las comisiones, nombramientos o diputaciones hechas por el deán o presidente valgan, si todo el cabildo, *nemine discrepante*, viniere en ellas y si no se aya de votar secreto, esto se entienda quando tres o quatro beneficiados por lo menos contradixieren al dicho nombramiento y pidieren que se vote en secreto, que entonces se aya de votar ansí y estarse a lo que acordare la mayor parte del cabildo. Y, no aviendo las dichas tres o quattro contradicciones, valga el nombramiento de deán o presidente como consentido por el dicho cabildo.

Iten¹²⁷, en quanto al quarto capítulo en que se dice que qualquier negocio general o particular se vote en secreto, se entienda que todos los negocios, ansí de gracia como de justicia y gobierno, se voten en secreto por abas, abiéndose primero conferido en voz.

Y con estas declaraciones, declaramos por justo y racionable¹²⁸ el dicho estatuto y le aprobamos y confirmamos, como dicho es, interponiendo a él a mayor abundamiento nuestra auctoridad y decreto pastoral.

Y mandamos se guarde y execute para siempre, so las penas en él contenidas. Y *ad cautelam*, usando de la facultad que en tal cassó por el derecho nos es concedida relaxamos el juramento hecho por los dichos nuestros amados hermanos sobre la observancia del dicho estatuto y, siendo necesario, les absolbemos¹²⁹ dél en lo que es o puede ser contrario a estas declaraciones, dexándolo en lo demás en su fuerça¹³⁰ y vigor.

Y mandamos al secretario del dicho cabildo ponga esta nuestra confirmación con el dicho estatuto en el Libro de Estatutos de nuestra sancta yglesia.

Y lo firmamos en nuestro Palaçio y morada en Ávila a veinte y tres días del mes de noviembre, de mil y seiscientos y catorce años.

¹²⁶ En el margen izquierdo figura: "2".

¹²⁷ En el margen izquierdo figura: "4".

¹²⁸ En el documento figura: "racionable".

¹²⁹ En el documento figura: "absolbemos".

¹³⁰ En el documento figura: "fuerca".

Siendo presente por testigos: Bernabé Álvarez, Diego Álvarez, Alfonso, nuestros familiares, y Pedro Fernández de Añua, estantes en la dicha ciudad de Ávila.

El obispo de Ávila.

Passó ante mí Juan Baptista Díaz, notario¹³¹.

E yo, Joan Baptista Díaz, notario público por la abterioridad apostólica y escripto en el archivo de la romana curia, secretario de los señores deán y cabildo desta sancta yglesia de Ávila, presente fuy con los dichos testigos al otorgamiento y confirmación deste dicho estatuto. Y por el mandado de su señoría el dicho señor obispo y de los dichos señores deán y cabildo fize escrivir en este libro en las nueve ojas de pergamino con ésta. Y al fin de cada plana mi rúbrica y concuerda con su original y fiće mi signo (*SIGNO*) [*in hoc signo vinces*] en testimonio.

Joan Baptista, notario.

¹³¹ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va entre renglones: sancta, de. Valga".

ANEXO NÚM. 4

1665, marzo, 8. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia de Ávila en el que establecen que, en caso de igualdad en la provisión de prebendas de libre colación, se diera al que candidato que tuviera más edad.

Estatuto para que en cassó de ygyaldad de votos en las provisiones de prebendas de libre colación se dé al que tubiere más hedad.

Estatuto echo por el cavildo de capitulantes en 8 de marzo de 1665, confirmado por el arçobispo, obispo don Françisco de Roxas Borxa en 21 de abrill de dicho año, que está en el Libro de Actas capitulares de capitulantes de los años desde el de 1660 hasta el de 1669, a folio 115 para que en caso de haver ygualdad de vottos en las probisiones de prebendas de libre colación se dé al que tuviere más hedad, en la forma que se hace con las prebendas de justicia, cuia notación mandó poner el cavildo en este libro para que conste en 25 de febrero de 1686.

ANEXO NÚM. 5

1728, febrero 6. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la catedral de Ávila en el que ordenan que todos los capellanes de número que se nombrasen, fuesen examinados en presencia del deán y cabildo en la construcción de Latín y en el Canto Llano y suficiencia de voz en el coro por el maestro de capilla o por la persona que el cabildo eligiera. Figura también en el estatuto la aprobación del mismo por don José de Yermo y Santibáñez, obispo de Ávila, con fecha 16-II-1728.

Antonio Francisco Lapuente y Ezguerra, escribano del rey nuestro señor, que Dios guarde, notario público apostólico por ambas authoridades, oficial mayor de los Archibos de esta Sancta Yglesia Apostólica Cathedral, doy fee que en ellos se halla cierto estatuto que trata del modo y forma con que se deben probeer las veinte capellanías del número y choro de esta sancta yglesia, cuyo tenor y el de el auto de confirmazión que le subsigue es éste de la vuelta y dice assí:

En la ciudad de Ávila, viernes, seis de febrero de el año del mill setecientos y veinte y ocho, juntos los señores deán y cavildo de la sancta yglesia apostólica cathedral de esta dicha ciudad, llamados y congregados según lo tienen de uso y costumbre por don Christóbal de Requena, uno de sus pertegueros, en la capilla de San Bernabé, sala capitular, según y en la forma que se prebiene y dispone por derecho para resolber y determinar lo que abajo irá declarado, hallándose presentes los señores doctor don Joachín de Usuna y Soria, deán, don Miguel Martínez de Narbona, arzediano de Ávila, doctor don Antonio Fernández de la Traba, arzediano de Olmedo, don Joseph de Herreros, chantre, doctor don Francisco de Pereda, maestrescuela, dignidades, don Francisco de Mier, don Diego de Baeza y

Xaraba, don Miguel de Angulo Ortiz, don Francisco de Cueto, don Joseph Alfonso Balboa, don Francisco Fernández de Sarabia, don Francisco Xavier de Mosquera, don Juan Antonio de Gorbea y don Gaspar Martínez de Narbona, canónigos, don Joseph Antonio de Fontanilla, don Diego Morón de la Peña, don Joseph Méndez, don Joseph López de Prado, don Joseph Rubín de Celis y don Juan Sánchez Mayoral, razioneros, que son la mayor parte del cavildo, y por ante mí, el infrascripto notario, su secretario, dijeron que por quanto en dicha sancta yglesia están fundadas pra el serbicio del choro de ella veinte cappellanías del número, las quales según los Estatutos y Reglas de Contaduría se devén prober por dichos señores deán y cavildo en personas que las sirban, procediendo el examen en la Latinidad y en el Cantollano para que teniendo estas qualidades puedan cumplir los que fueren nombrados en ellas con la obligación que dichos capellanes del número tienen de cantar en el choro mediante estar destinadas para suplir la que tienen los señores prebendados y, por tanto, se les acude con la mayor parte de su congrua de las rentas de la mesa capitular, distribuida en la asistencia a las horas diurnas y nocturnas que se dizan y cantan en el choro de dicha sancta yglesia, y haberse experimentado de algún tiempo a esta parte el que por motivo de no haber sido examinados en el Cantollano los capellanes que se han admitido no cumplen con la obligación que tienen de cantar en el choro, así por la falta de voz como de suficiencia en el canto. Por tanto, estando a lo más conforme a lo que se supone por Estatutos, Reglas de Contaduría y la Bulla de León Dézimo que habla en razón del establecimiento de las plazas de música, estatuyeron, acordaron y mandaron que desde haora en adelante y para siempre jamás todos los capellanes del número que se nombraren y recibieren para el servicio de dicha sancta yglesia sean examinados en la construcción de Latín en presencia de dichos señores deán y cavildo en la sala capitular, y en el Cantollano y suficiencia de voz en el choro por el Maestro de Capilla o personas que el cavildo eligiese a su arbitrio, y que los opositores que no fueren aprobados en uno y otro examen se entienda no haber de tener derecho a dichas capellanías que en adelante vacaren, para que de esta forma puedan cumplir los que en ellas fueren nombrados con¹³² sus cargas y obligaciones por ser la más principal la de cantar en el choro en todas las horas que en él se celebran y que los edictos que se fijaren para las provisiones se pongan con esta expresión.

Y para que este acuerdo y determinación tenga fuerza de estatuto y que se obserbe como tal, dijeron, asimismo, dichos señores piden y suplican al Ilustrísimo señor obispo de dicha sancta yglesia se sirba aprobarle y confirmarle y que se ponga con la confirmación de él en el Libro de Estatutos y en el de la

¹³² Esta palabra está repetida en el texto.

Contaduría del Choro, y lo firmó el señor doctor don Joachín de Usun y Soria, deán, por sí y en nombre de el cavildo, como presidente de él, y yo, el notario secretario, en fee de ello.

Doctor don Joachín Usun y Soria, deán. Ante mí, Sebastián Cabrera, secretario.

En la ciudad de Ávila, en diez y seis días del mes de febrero de mill setecientos y beinte y ocho, el Ilustrísimo señor don Joseph de Yermo y Santiváñez, mi señor obispo de esta ciudad y su obispado, de el consejo de su magestad, haviendo visto y reconocido el estatuto antecedente hecho y ordenado por los señores deán y cavildo de la santa yglesia cathedral de esta dicha ciudad, en que dispone la forma que se á de obserbar en hazer nombramientos de las capellanías del número sitas en dicha santa iglesia para el serbicio y canto en el choro de ella, ordenando que a este fin no sólo se examinen los que las pretendieren, haviendo hecho su oposición en la Latinidad, sino también en el Canto Llano; y que, no allándose con estas qualidades aprobadas por dichos señores deán y cavildo, se entienda no ser capaces para ser probistos en dichas capellanías los que hayan sido opositores y les falte la suficiencia expressada por ante mí, su secretario de cámara, dijo que, usando de su derecho y potestad y como prelado de dicha santa yglesia cathedral y en la forma que mejor podía y havía lugar, atendiendo a que el dicho estatuto y ordenanza, según y como va dispuesto, es mui razonable y justo por todas razones, les aprobaba y aprobó, confirmaba y confirmó en todo y por todo, según y como en él se contiene, para que en todo tiempo tenga fuerza y vigor, sea firme y valedero y se obserbe y execute según su tenor y forma sin contravención alguna. Y para ello interponía su autoridad y judicial decreto. Y para más seguridad y obserbancia de dicho estatuto desde luego condenaba y condenó a los que contrabiniéren a lo que así va dispuesto y ordenado en dicho estatuto en las penas en él contenidas para que se egecuten contra los transgresores.

Y por este su auto de aprobación y confirmación assí lo probeyó, mandó y firmó su Ylustrísima de que doy fee.

Siendo presentes por testigos: don Nicolás Monge de Soria, don Bernardo González y don Joseph Sánchez Calbete, presbíteros, familiares de su Ylustrísima.

Josep, obispo de Ávila.

Ante mí, don Luis Joseph Díaz de Real, secretario.

Corresponde con su original que por aora queda en estos Archibos a que me refiero. En fee de lo qual y en virtud de mandato especial de los señores deán y cavildo de esta santa yglesia y para poner en el Libro de los Estatutos de ella lo signo y

firma en estas quatro fojas útiles con ésta en que va mi signo, rubricadas al margen de la que acostumbro, en esta referida ciudad y agosto, diez y seis del año de mill setecientos setenta y nuebe.

En testimonio de verdad, Antonio Francisco Lapuente y Ezguerra.

ANEXO NÚM. 6

1667, julio, 23. ÁVILA.

Estatuto del deán y cabildo de la iglesia catedral de Ávila en el que establecen que, cuando algún beneficiado tuviera que salir de la ciudad para ir a curarse de alguna enfermedad, se le contara como enfermo y pudiera ganar los frutos y rentas de las prebendas que tuviera.

ESTATUTO LXXXIII

De los enfermos ausentes.

Antonio Francisco Lapuente y Ezguerra, escribano del rey, nuestro señor, que Dios guarde, notario público apostólico por ambas autoridades, oficial mayor de los Archibos de esta santa yglesia apostólica cathedral, doi feo que en ellos se halla cierto estatuto que trata del modo, forma y con las condiciones que an de ser contados los señores prevendados que se fueren a curar de alguna enfermedad fuera de esta ciudad o estando ausentes de ella caieren enfermos y es el señalado con el guarismo que significa el número ochenta y quatro, cuio tenor y el del auto de confirmación que le subsigue dize assí:

En la ciudad de Ávila, en veinte y tres días de el mes de julio de mill e seis-cientos y setenta y siete años, juntos, llamados y congregados, según lo an de uso y

costumbre en la capilla de San Bernabé, sita en la santa iglesia cathedral de dicha ciudad, por don Esteban de Requena, su perteguero, en la forma y número que para lo infrascripto el derecho dispone, los señores deán y cavildo y en especial los señores don Juan Antonio Román, arcediano de Olmedo, don Juan del Águila y Vibero, chantre, don Francisco Martínez Carcosa, don Francisco San Clemente, doctor don Pedro Pardo de Cela, don Marcos Gómez de Soto, don Guillermo de Lobaina, don Thomás González de Lopidana, don Jullio Nobelius, doctor don Pablo de Arbulu, don Tomás Ortiz de Zárate, don Juan Agustín de Aguirre, don Manuel Josef de Arbulu, canónigo[s], doctor don Andrés Díaz Negrete, don Alonso de Canto, don Juan Baptista González Casasola, don Juan de Reygosa Falcón, don Gabriel Sáyz, don Mathías Usum cavo de Villa, don Gerónimo Gutiérrez, don Gabriel Carrillo de Aguilar, racionero[s], por ante mí, el infrascripto notario secretario, por la mayor parte dijeron que por quanto muchas veces acaesce que los señores prevendados de dicha santa iglesia por ocurrencias que les sobrebielen, así tocantes a sus negocios particulares y de sus haciendas como de sus parientes y personas a quien tienen obligación de asistir o por recrearse de la fatiga que les causa la continua residencia en el choro, se ausentan de esta ciudad antes de haver acabado o después de haver fenescido la residencia de los ocho meses quē devén hacer en cada un año para ganar los frutos, rentas, distribuciones y emolumentos tocantes a sus prebendas y gozan en el interin de los quattro meses que tienen de recreación en cada un año, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y Bulla especial que tiene dicha santa yglesia.

Y acaesce muchas veces que, estando así ausentes y en estado de quererse volber a esta ciudad a continuar en la dicha residencia, los sobrebiene tal y tan dilatada enfermedad que no sólo no les deja venir en brebe a hazer dicha residencia sino es que les tiene ausentes mucho más tiempo que es el de los dichos quattro meses. Y, pasados éstos, pierden en cada un día lo que toca respetibe a sus prevendas de los dichos frutos y rentas. Lo qual no perdieran si estubieran presentes en esta ciudad, porque según la disposición de dicho estatuto treinta y tres y Regla de Contaduría de dicha santa yglesia ganaran los dichos frutos y rentas, contándose de enfermos. Lo qual no pueden hazer, conforme a dicha regla, estando ausentes de esta ciudad. Y porque conforme al referido estatuto devén y pueden ganar los dichos frutos y rentas los señores prebendados que caen enfermos estando ausentes de esta ciudad, asistiendio a negocios del cavildo y fábrica de su iglesia, y pareze fuera razonable que se quente de la misma suerte a los prebendados que accidentalmente caen enfermos estando ausentes por las causas particulares referidas, precediendo las diligencias infrascriptas, acordaron, estatuyeron y ordenaron que todas las beces que algún prebendado, dignidad, canónigo, racionero o medioracionero de esta santa yglesia se haya de ausentar de esta ciudad para irse a curar a otra parte de consejo de los médicos se le quente de enfermo y aya por presente y gane los frutos y rentas que

le toquen, respectibamente, desde el día que se ausentare, haciéndolo primero saver al cavildo y pidiendo su licencia y presentando en él certificación de los médicos de esta ciudad de la necesidead que tiene de ausentarse para irse a curar fuera de esta ciudad. Y en bolbiendo a ella ha de traer certificación del médico que le curó. Y ha de hacer declaración jurada de los días de que tubo necesidad para la ida y buelta y dicha cura y su combalecencia y durante ella. Y la dicha cura no ha de salir de los arrabales del lugar donde se curare, sino es para bolber vía recta a esta ciudad, sin divertirse ni ir a otro lugar. Y se á de presentar a los contadores de el coro para que le desquente, si es hora que estén en él. Y si no presentarse en la yglesia delante de qualquiera que esté en ella y benir el día siguiente al choro o contarse de enfermo, so las penas abajo mencionadas. Y si el prebendado que estubiere ausente de esta ciudad por las causas particulares referidas cayere enfermo sea, asimesmo, contado por tal y havido por presente y gane en la conformidad que ganan todos los demás prebendados que se quentan de enfermos, estando dentro de esta ciudad, con tal que primero aya de consumir los días de dichos quatro meses que tiene de recreación y imbiar certificación del médico o médicos que le curaren y declaración sua Jurada de cómo á caído enfermo y de qué enfermedad. La qual se ha de presentar en el cavildo para que se le mande contar, y en bolbiendo a esta ciudad á de traer, asimismo, la certificación y hacer la declaración jurada y lo demás que se dice arriba han de hacer los prebendados que se ausentaren de esta ciudad para irse a curar fuera de ella.

Y, para que cesen qualesquiera fraudes que acerca de lo referido puedan cometerse para no cumplir con su thenor en todo o en parte y sean castigados los prebendados que usando mal de la benignidad del cavildo no hizieren las dichas declaraciones y obserbaren lo demás que va dicho con la legalidad y verdad que están obligados, estatuyeron, asimismo, y acordaron que, aberiguándose en esta ciudad las que hacen los prebendados, que estando contados de enfermos no guardan la forma de dicho estatuto treinta y tres sean descontados los dichos prebendados de todo el tiempo que declararen haber estado enfermos y tres días más, según se dispone por dicho estatuto contra los que cometan fraude contra él, estando contados de enfermos en esta ciudad. Y además de esto se les heche cincuenta ducados de pena, que se saquen de sus prebendas por la mayor dificultad que habrá en averiguarlse dicho fraude fuera de esta ciudad. Y por la berdad y fidelidad que por dicha razón debieran profesar dichos prebendados y que de las dichas penas no haya recurso ni apelación ni se puedan remitir, si no es por todo el cavildo pleno, *nemine discrepante*, y para que lo susodicho tenga mayor balidación y firmeza juraron todos los señores prebendados que al presente por sí y sus sucesores en dichas prebendas *facto pectore* que estarán y pasarán y no contrabendrán a lo dispuesto por este nuevo estatuto. Y no pedirán relajación de él ni de dicho juramento. Y si de gracia se les concediere por el superior que pueda hacerlo, hacen de nuevo juramento más, de manera que por faltar él no deje de tener fuerza lo contenido en

este estatuto. Y piden y suplican a Su Santidad y al Ylustrísimo señor obispo de esta ciudad que siendo servido le apruebe e confirme y desde luego condene en las penas en él contenidas a los que a él contribinieren. Y que se ponga un tanto de él y su confirmación en el Libro de Estatutos y Negro de dicha Contaduría para que siempre conste de su thenor.

Así lo estatuyeron, ordenaron y acordaron por ante mí, el infrascripto notario, secretario, siendo testigos: don Esteban de Requena, perteguero, y Juan Díaz, vezinos de esta dicha ciudad, de que soy fee.

Y lo firmó el señor don Juan Antonio Román, arcediano de Olmedo, presidente, por sí y en nombre de los demás señores.

Don Juan Antonio Román. Ante mí, Juan de Mier Villar.

En la ciudad de Ávila¹³³, a diez días del mes de marzo, de mill seiscientos y setenta y ocho años, el Ylustrísimo y Reberendísimo Señor don fray Juan Asensio, mi señor obispo de dicha ciudad de Ávila y su obispado, del consejo de su magestad y de su Real Junta de la Purísima Concepción, aviendo visto y reconocido el estatuto aquí inserto, hecho y ordenado por los señores deán y cavildo de la santa yglesia cathedral y apostólica de esta dicha ciudad de Ávila, en que dispone la forma cómo an de ser contados los prebendados que se fueren a curar de alguna enfermedad fuera de esta ciudad o estando ausentes de ella cayeren enfermos, por ante mí, el infrascripto notario apostólico, su secretario de cámara, dixo que, usando de su derecho y potestad y como prelado de dicha santa yglesia cathedral y en la forma que mejor podía y havía lugar, atendiendo a que el dicho estatuto y ordenanza, según y como va dispuesto, es mui razonable y justo por todas razones, le aprobaba y aprobó, confirmaba y confirmó, en todo y por todo, según y como en él se contiene, para que en todo tiempo tenga fuerza y vigor sea firme y valedero y se obserbe y execute, según su tenor y forma, sin contrabención alguna. Y para ello interponía su autoridad y judicial decreto. Y para más seguridad y obserbancia de dicha estatuto desde luego condenaba y condenó a los que contrabinieren a lo que así va dispuesto y ordenado en dicho estatuto en las penas en él contenidas, para que se ejecuten contra los transgresores. Y por este su auto de aprobación y confirmación assí lo probeyó, mandó y firmó su señoría ylustrísima, de que soy fee, siendo presente por testigos: don Juan de Rojas, don Francisco de Ayllón, don Juan de Varela, nuestros familiares.

Juan, obispo de Ávila. Pasó ante mí, don Francisco Escaradillo de Valdés, notario, secretario.

¹³³ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "De información y confirmación".

Corresponde con su original que por aora queda en estos Archibos a que me refiero, en fee de lo qual y en virtud de mandato especial de los señores deán y cavildo de esta santa yglesia y para poner en el Libro de los Estatutos de ella lo signo y firmo en estas cinco fojas útiles con ésta en que va mi signo, rubricadas al marjen de la que acostumbro, en este referida ciudad y diciembre, nuebe del año de mill setecientos y setenta y ocho¹³⁴.

En testimonio (*SIGNO*) de verdad. Antonio Francisco Lapuente y Ezguerra.

¹³⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Emendado: ha de traer. Valga. Entre renglones: Juan, Valga.



ÍNDICE DE PERSONAS

Institución Gran Duque de Alba

ÁGUILA, Gonzalo del, beneficiado de la catedral de Ávila y testigo: 29; y racionero de la catedral de Ávila: (I).

AGUILAR Y VIVERO, Juan, don, chantre de la catedral de Ávila: (A6).

ÁGUILA, Nuño del: 59.

AGUIRRE, Juan Agustín, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).

ALCARAZ, criado de Pedro de Frías, provisor, y testigo: 1.

ALFONSO, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A3).

ALFONSO, obispo de Ávila: 17.

ALONSO, don, obispo de Ávila: 63.

ALONSO, Rodrigo, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de Ávila: 63.

ALONSO, Rodrigo, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 63.

ÁLVAREZ, Bernabé, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A3).

ÁLVAREZ, Diego, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A3).

ÁLVAREZ CEVADILLA, Pedro, racionero de la catedral de Ávila: (A2).

ÁLVAREZ DE CALDAS, Baltasar, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

ÁLVAREZ DE CALDAS, Juan, obispo electo de Ávila: (A3).

ÁLVAREZ DE CÓRDOBA, Francisco, arcediano de Oropesa: 23.

ÁLVAREZ DE HERRERA, Gonzalo, racionero de la catedral de Ávila, testigo: 18 y 19.

ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo de la catedral de Ávila, testigo: 75.

ÁLVAREZ DE SANTIAGO, Juan, capellán de la catedral de Ávila, vecino de Ávila y testigo: 1.

ANGULO ORTIZ, Miguel de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).

ARBULU, Manuel José de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).

ARBULU, Pablo de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).

ASENSIO, Juan, fray, obispo de Ávila: (A6).

AYALA, Juan de, canónigo de la catedral de Ávila: (I) y 46.

AYLLÓN, Francisco, don, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A6).

AZA, Pedro de, arcediano de Ávila, lugarteniente de deán (I); y canónigo de la catedral de Ávila: 46.

BAEZA Y XARABA, Diego, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).
BALBOA, José Alfonso, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).
BARAHONA, Cristóbal, medioracionero de la catedral de Ávila: 44.
BARCO GUIRAL, Gonzalo, canónigo de la catedral de Ávila: (A2).
BEATO, Fernando, canónigo de la catedral de Ávila: 44.
BENÍTEZ, Juan, racionero, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila, testigo: 63.
BRACAMONTE, Diego de, don, deán de la catedral de Ávila: (A2).
BRIGUELA, Sebastián de, canónigo de la catedral de Ávila: (A2).

CABRERA, Sebastián, secretario del cabildo de la catedral de Ávila: (A5).
CALATAYUD, Pedro de, deán de la catedral de Ávila: 29, 32, 34, 44, 54, 55, 76, 81 y 82. (Vid. López de Calatayud, Pedro).
CANTO, Alonso de, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
CARRILLO, Juan, don, tesorero y canónigo de la catedral de Ávila: (A2).
CARRILLO DE AGUILAR, Gabriel, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila: (I), 1, 17 y 46.
CARRIÓN, Alonso de, racionero de la catedral de Ávila, testigo: (A1).
CARRIÓN, Rodrigo de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
CASTRILLO, Diego de, chantre de la catedral de Ávila: 46.
CASTRO, Alonso de, canónigo de la catedral de Ávila: 46.
CASTRO, Gutierre de, arcediano de Oropesa: (I).
CASTRO, Pedro de, canónigo de la catedral de Ávila: (A2).
CAVERO, Antonio, racionero de la catedral de Ávila: (A2).
CAVERO, Felipe, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
CAVERO, Luis, medioracionero de la catedral de Ávila: 44; y testigo: 44.
CEPEDA DE CARNACEDO, Diego, don, arcediano de Oropesa: (A3).
CHUFRE, Fernando, vecino de Ávila, testigo: 76.
CÓRDOBA, Alonso de, canónigo de la catedral de Ávila: 44.
CUACO, Juan de, arcediano de Olmedo: (A2).
CUETO, Francisco de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).

DÁVILA, Juan de, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 67.
DAZA, Cristóbal, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
DAZA, Gaspar, maestro, racionero de la catedral de Avila: (A2).
DÍAZ, Alonso, notario apostólico: (A2).
DÍAZ, Juan, vecino de Ávila, testigo: (AQ6).
DÍAZ, Juan Bautista, notario apostólico: (A3).
DÍAZ DE ARGUÍO, Pedro, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
DÍAZ DE REAL, Luis José, don, secretario del obispo de Ávila: (A5).
DÍAZ NEGRETE, Andrés, don, doctor, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
DUEÑAS, Álvaro de, clérigo capellán de la catedral de Ávila, testigo: 17.

ESCARADILLO DE VALDÉS, Francisco, notario y secretario del obispo de Ávila: (A6).

FERNÁNDEZ, Juan, compañero, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila, testigo: 63.

FERNÁNDEZ DE AUÑO, Pedro, testigo: (A3).

FERNÁNDEZ DE LA REINA, Juan, racionero de la catedral de Ávila, testigo: 26.

FERNÁNDEZ DE LA TRABA, Antonio, don, doctor, arcediano de Olmedo: (A5).

FERNÁNDEZ DE MONTEMAYOR, Diego, clérigo, vecino de Ávila, testigo: 81.

FERNÁNDEZ DE OÑA, Martín, bachiller, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 34.

FERNÁNDEZ DE QUIRÓS, Pedro, canónigo de la catedral de Ávila: 46.

FERNÁNDEZ DE SARABIA, Francisco, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).

FLORES, Pedro, maestrescuela de la catedral de Ávila: (A2).

FLÓREZ, Diego, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 26.

FONSECA, Alonso de, obispo de Ávila: 56.

FONTANILLA, José Antonio, don, racionero de la catedral de Ávila: (A5).

FONTIVEROS, Luis de, canónigo de la catedral de Ávila: 44; y testigo: 81.

FRANCISCO, bachiller, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 67.

FRÍAS, Pedro de, licenciado y provisor: (I); amo de Alcaraz: 1; y testigo: 67.

GALARZA, Antonio de, tesorero de la catedral de Ávila: (A3).

GARCÍA, Luis, doctor, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

GARCÍA MANSO, Ruy, prior de la catedral de Ávila: (I) y 17; prior y racionero de la catedral de Ávila: 46; racionero y capellán mayor de la catedral de Ávila: 44.

GIL, don, cardenal: 59.

GIL, Francisco, canónigo de la catedral de Ávila, arcediano de San Juan: (A2).

GÓMEZ, Alonso, clérigo y capellán de la catedral de Ávila, testigo: (C).

GÓMEZ DE ÁVILA, Hernando: 82.

GÓMEZ DE PAJARES, Francisco, clérigo capellán de la catedral de Ávila, testigo: (C).

GÓMEZ DE SOTO, Marcos, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).

GONZÁLEZ, Bernardo, don, presbítero, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A5).

GONZÁLEZ, García, notario del cabildo de la catedral de Ávila: 32 y 44.

GONZÁLEZ, Juan, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de Ávila: 63.

GONZÁLEZ, Lorenzo, racionero de la catedral de Ávila: (A3).

GONZÁLEZ, Pedro, notario apostólico: 18, 19, 26, 54 y 75.

- GONZÁLEZ, Pedro, pertiguero de la catedral de Ávila, testigo: 29.
- GONZÁLEZ, Ruy, deán de la catedral de Ávila: 50.
- GONZÁLEZ CASASOLA, Juan Bautista, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
- GONZÁLEZ DE ARMENTEROS, Diego, beneficiado de la iglesia de San Vicente de Ávila, testigo: 1.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, García, notario apostólico: 1 y 29.
- GONZÁLEZ DE LA VENERA, Martín, arcediano de Oropesa: (A2).
- GONZÁLEZ DE LAS FRAGUAS, Toribio, racionero de la catedral de Ávila: (A2).
- GONZÁLEZ DE LOPIDANA, Tomás, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).
- GONZÁLEZ DE VALDERRÁBANO, Alonso, deán de la catedral de Ávila: 59.
- GONZÁLEZ DEL ESQUINA, Juan, racionero de la catedral de Ávila, testigo: 19.
- GONZÁLEZ LEONARDO, Juan, beneficiado de la catedral de Ávila y testigo: 54; y medioracionero de la catedral de Ávila: 44.
- GORBEA, Antonio de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).
- GRADO, Antonio, licenciado, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
- GUELMES, Andrés de, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
- GUEMES, García de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
- GUESALA, Pedro de, doctor, canónigo de la catedral: (A3).
- GUILLAMAS, Juan, racionero de la catedral de Ávila: (A2).
- GUTIÉRREZ, Alonso, racionero de la catedral de Ávila: 44.
- GUTIÉRREZ, Gaspar, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
- GUTIÉRREZ, Jerónimo, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
- GUTIÉRREZ, Juan, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
- GUTIÉRREZ DE VAYAS, Juan, chantre de la catedral de Ávila: 55 y 59; y testigo: 75.
- HENAO, Alonso de, maestrescuela de la catedral de Ávila: (I).
- HENAO, Gaspar, racionero de la catedral de Ávila: (A2).
- HEREDIA, Juan de, mayordomo de la catedral de Ávila: 75.
- HERMOSILLA, Juan de, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 29, 32 y 44; y medioracionero de la catedral de Ávila: 44.
- HERNÁNDEZ, Gómez, clérigo de la iglesia de San Andrés de Ávila: 63.
- HERNÁNDEZ, Vicente, clérigo de la iglesia de La Trinidad de Ávila: 63.
- HERNÁNDEZ DE LERÍN, Pedro, clérigo capellán de la catedral de Ávila, testigo: 17.
- HERRERA, Antonio de, racionero de la catedral de Ávila: (A2).
- HERREROS, José de, don, chantre de la catedral de Ávila: (A5).
- HIERRO, Bartolomé del, arcipreste de Ávila, racionero de la catedral de Ávila: 44; y testigo: 46.

JAUSORO, Asensio de, don, arcediano de Ávila, deán de la catedral de Ávila: (A3).

JULIO II, Papa: 17, 46 y 59.

LAPUENTE Y EZQUERRA, Antonio Francisco, notario apostólico: (A5) y (A6).

LAVAJOS, Juan de, capellán, testigo: 1.

LEÓN X, Papa, bula de: (A5).

LÓPEZ, Diego, beneficiado de la catedral de Ávila, testigo: 26 y 54; y mediorracionero de la catedral de Ávila: 44.

LÓPEZ, Gil, cura de la iglesia de San Vicente de Ávila, testigo: 1.

LÓPEZ BEATO, Diego, canónigo de la catedral de Ávila: 44.

LÓPEZ DE CALATAYUD, Juan, racionero de la catedral de Ávila: (I); y testigo: (A1).

LÓPEZ DE CALATAYUD, Pedro, deán de la catedral de Ávila: 46. (Vid. Pedro de Calatayud).

LÓPEZ DE PRADO, José, don, racionero de la catedral de Ávila: (A5).

LORA, licenciado de, canónigo de la catedral de Ávila: 44.

LOVAINA, Guillermo de, don, canónigo de la catedral: (A6).

MALDONADO, Pedro, canónigo de la catedral de Ávila: (A2).

MANZANAS, Fernando, canónigo de la catedral de Ávila: (I) y 46.

MARAÑÓN, Cristóbal, beneficiado de la catedral de Ávila: 34 y 44; beneficiado y testigo: 32; y mediorracionero de la catedral de Ávila: 44.

MARTÍN, Antonio, capellán, vecino de Ávila, testigo: (A3).

MARTÍNEZ, Domingo, clérigo de la iglesia de San Martín de Ávila: 63.

MARTÍNEZ CORCOSA, Francisco, don, canónigo de la catedral: (A6).

MARTÍNEZ DE NARBONA, Gaspar, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).

MARTÍNEZ DE NARBONA, Miguel, don, arcediano de Ávila: (A5).

MEDINA, licenciado, canónigo de la catedral de Ávila: (I).

MEDINA, Cristóbal de, deán de la catedral de Ávila: (A1).

MEDINA, Tristán, doctor, canónigo de la catedral de Ávila: 44.

MENA, Agustín de, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

MÉNDEZ, José, don, racionero de la catedral de Ávila: (A5).

MIER, Francisco de, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).

MIER VILLAR, Juan de: (A6).

MONGE DE SORIA, Nicolás, presbítero, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A5).

MONTEMAYOR, Juan de, doctor, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

MORALES, Pedro de, pertiguero de la catedral de Ávila: (I) y 17; y testigo: 1, 34 y 81.

MORÓN DE LA PEÑA, Diego, don, racionero de la catedral de Ávila: (A5).

MOSQUERA, Francisco Javier de, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A5).
MUÑOZ, García, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 63.
MUÑOZ DE LA PUENTE DE MONTENEGRO, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 76.

NOBELIUS, Julio, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).
NÚÑEZ DEL ESQUINA, Luis, canónigo de la catedral de Ávila (A2).

OÑEZ, Laurencio de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
ORTIZ DE ZÁRATE, Tomás, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).
ORTIZ SOMBRERO, Fernando, don, arcediano de Arévalo: (A3).

PAJARES, Juan de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
PARDO DE CELA, Pedro de, don, doctor, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).

PEÑA, Gaspar de la, racionero de la catedral de Ávila: (A2).

PEÑAFIEL, Diego de, racionero de la catedral de Ávila: (I).

PEÑAFIEL, Francisco de, tesorero de la catedral de Ávila: 44.

PEÑUELAS, Juan de las, vecino de Ávila, testigo: 76.

PEREDA, Francisco de, don, doctor, maestrescuela de la catedral de Ávila: (A3).

PÉREZ, Antonio, clérigo de la iglesia de San Andrés de Ávila: 63.

PÉREZ, Cristóbal, clérigo, capellán de la catedral de Ávila, testigo: (C).

PÉREZ, Fernando, sayón del cabildo de San Benito de Ávila: 63.

PÉREZ, Miguel, clérigo de la iglesia de Santiago de Ávila: 63.

PORTUGUÉS, Francisco, clérigo de Ávila: (I) y (C).

PUENTE, Alonso de la, racionero de la catedral de Ávila (A3); y coadjutor del racionero Antonio de Villena (A3).

QUEMADA, Francisco de, capellán mayor de la catedral de Ávila: 1.

RAMÍREZ, Hernando, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

REIGOSA FALCÓN, Juan de, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).

REQUENA, Cristóbal, don, pertiguero de la catedral de Ávila: (A5).

REQUENA, Esteban, don, pertiguero de la catedral de Ávila: (A6); y testigo: (A6).

RIBERA CHAVES, Francisco, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).

RODRÍGUEZ, Juan, notario y secretario del obispo de Ávila: 17; y testigo: 46.

RODRÍGUEZ DE CISNEROS, Juan, licenciado, canónigo de la catedral de Ávila, testigo: 18.

RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Juan, canónigo de la catedral de Ávila, testigo: 18.

ROJAS, Juan de, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A6).

- ROJAS BORJA, Francisco, don, arzobispo y obispo de Ávila: (A4).
ROMÁN, Juan Antonio, don, arcediano de Olmedo: (A6).
RUBÍN DE CELIS, José, don, racionero de la catedral de Ávila: (A5).
RUEDA, Hernando de, obispo electo de Canaria: (A2).
RUIZ, bachiller, portero de la catedral de Ávila: (A1).
RUIZ, Juan, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de Ávila: 63.
RUIZ CALDERÓN, Antonio, don, maestrescuela de la catedral de Ávila: (A3).
- SÁIZ, Gabriel, don, racionero de la catedral de Ávila: (A6).
SALAMANCA, Francisco de, licenciado, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).
SALAZAR, Juan de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
SALCEDO, Sancho de, notario capitular: 54.
SALCEDO, Vicente de, racionero de la catedral de Ávila: (I).
SAN CLEMENTE, Francisco, don, canónigo de la catedral de Ávila: (A6).
SAN JUAN, Fernando de, tesorero y canónigo de la catedral de Ávila: 17.
SÁNCHEZ, Blasco, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 63.
SÁNCHEZ, Cristóbal, clérigo de la iglesia de San Pedro de Ávila: 63.
SÁNCHEZ, Esteban, racionero de la catedral de Ávila: (I).
SÁNCHEZ, Juan, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 63.
SÁNCHEZ, Mateo, clérigo de la iglesia de San Vicente de Ávila: 63.
SÁNCHEZ CALVETE, José, don, presbítero, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A5).
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Alonso, deán de la catedral de Ávila: 18, 19, 26, 54 y 75.
SÁNCHEZ DE GRAJAL, Juan, beneficiado de la catedral de Ávila y testigo: 54; y canónigo de la catedral de Ávila: 44.
SÁNCHEZ DE LOS MOZOS, Juan, bachiller, racionero de la catedral de Ávila: (A1).
SÁNCHEZ MAYORAL, Juan, don, racionero de la catedral de Ávila: 44.
SERNA, Diego de la, canónigo de la catedral de Ávila, testigo: (A1) y (A2); y racionero de la catedral de Ávila: (I).
SERNA, Juan de la, canónigo de la catedral de Ávila: 44.
SOLÓRZANO, Alonso de, chantre de la catedral de Ávila: (A2).
SUÁREZ, Antonio, canónigo de la catedral de Ávila: (I).
SUÁREZ, Tomás, pertiguero de la catedral de Ávila: (A3); y testigo: (A3).
SUÁREZ CIMBRON, Diego, canónigo de la catedral de Ávila: (A3).
SUÁREZ DÁVILA, Lucas, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
- TABLARES, Diego, don, racionero de la catedral de Ávila: (A3).
TAMAYO, García de, canónigo de la catedral de Ávila: 44.
- ULLOA, Alfonso de, arcediano de Ávila: 55.
USUM CAVODEVILLA, Matías, racionero de la catedral de Ávila: (A6).

USUNA Y SORIA, Joaquín, don, deán de la catedral de Ávila: (A5).

VALDIVIESO OSORIO, Juan, don, racionero de la catedral de Ávila: (A3).

VARELA, Juan de, don, familiar del obispo de Ávila, testigo: (A6).

VÁZQUEZ, Juan, clérigo y capellán de la catedral de Ávila, testigo: (C).

VÁZQUEZ DE BONILLA, Juan, notario capitular de la catedral de Ávila: 55.

VEGA, Fernando de, canónigo de la catedral de Ávila: 44.

VELÁZQUEZ, Juan, clérigo de la iglesia de San Pedro de Ávila: 63.

VELÁZQUEZ SERRANO, Alfonso, canónigo de la catedral de Ávila: (I), 1 y
46.

VILLALBA, Vicente de: (I), capellán y testigo: 1; y racionero de la catedral de
Ávila: (I).

VILLENA, Antonio de, racionero: (A3).

YÁNEZ DE LOASES, Juan, racionero de la catedral de Ávila: (A3).

YERMO Y SANTIBÁÑEZ, José, don, obispo de Ávila: (A5).



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

ALTAMIROS, monte propiedad del cabildo de la catedral de Ávila: 58.

ARÉVALO, arcediano de: 54 y (A3).

ÁVILA: (I), 1, 17, 25, 29, 36, 44, 46, 52, 55, 56, 59, 76, 77, (A3), (A5) y (A6); arcediano de: (I), 36, 54, 55, (A3) y (A5); arcipreste de: 44 y 46; capellán mayor de la catedral de: 1; chantre de la catedral de: 46, 55, (A2), (A5) y (A65); deán de la catedral de: 17, 18, 19, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 44, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 56, 59, 75, 76, 81, 82, (C), (A1), (A2), (A3) y (A5); iglesia catedral de: 1, 5, 13, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 29, 34, 44, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 63, 65, 67, 68, 70, 75, 77, 78, 80, (A1), (A2), (A3), (A5) y (A6); maestrescuela de la catedral de: (I), (A2), (A3) y (A5); obispado de: 17, 49, 52, 59, 62 y (A3); obispo de: (I), 1, 17, 36, 46, 47, 51, 56, 57, 61, 63, 66, 78, (C), (A4), (A5) y (A6); obispo electo de: (A3); prior de la iglesia catedral de: (I) y 17; y tesorero de la iglesia catedral de: 44, (A2) y (A3).

BELMONTE, monte propiedad del cabildo de la catedral de Ávila: 58.

BOLONIA: 17.

BONILLA DE LA SIERRA: 17.

BRIEVA, préstamo de: 6 y 57.

CANARIA, obispo electo de: (A2).

CARMEN, monasterio de Ávila: 65.

CASTILLA: 24; y reinos de: 56.

ECHAMÍN, monte propiedad del cabildo de la catedral de Ávila: 58.

GALICIA: 24.

GUADALUPE: 24.

HIIA DE DIOS, LA, monte propiedad del cabildo de la catedral de Ávila: 58.

MEDINA DEL CAMPO: 70.

MIRANDA, monte propiedad del cabildo catedral de Ávila: 58.

MUÑOCHAS, monte propiedad del cabildo catedral de Ávila: 58.

NUESTRA SEÑORA TRAS EL CORO, altar de la iglesia catedral de Ávila: 59.

OLMEDO: 42; y arcediano de: 54, (A2), (A5) y (A6).

OROPESA, arcediano de: (I), 23, (A2) y (A3).

PIEDRAHITILLA, monte propiedad del cabildo de la iglesia catedral de Ávila: 58.

RINCONADA, préstamo de: 6.

ROMA, corte de: 21; e iglesia de: (I), 1, 56 y 63.

SALAMANCA, Estudio General de: 56.

SAN AGUSTÍN, monasterio de Ávila: 65.

SAN ANDRÉS, altar de la catedral de Ávila: 59.

SAN ANDRÉS, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SAN BENITO, cabildo de Ávila: 63.

SAN BERNABÉ, capilla de la catedral de Ávila: (I), 1, 17, 18, 19, 23, 26, 29, 30, 34, 44, 46, 50, 53, 54, 55, 67, 75, 76, 77, 81, (A1), (A2), (A3), (A5) y (A6).

SAN FRANCISCO, monasterio de la ciudad de Ávila. 47 y 65.

SAN ILDEFONSO, altar de la catedral de Ávila: 59.

SAN JUAN, arcediano de: (A2).

SAN JUAN, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SAN MARTÍN, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SAN NICOLÁS, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SAN PEDRO, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SAN SALVADOR, iglesia catedral de Ávila: 78.

SAN SEGUNDO, altar de la catedral de Ávila: 2 y 59,

SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 1 y 63; y sepulcro de: 17, 21 y 24.

SANTA CATALINA, altar de la catedral de Ávila: 2.

SANTIAGO, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SANTIAGO DE COMPOSTELA: 24.

SANTISPÍRITUS, abad del monasterio de: 27.

SANTO DOMINGO, altar de la catedral de Ávila: 2.

SANTO TOMÁS, monasterio de la ciudad de Ávila: 47 y 65.

SANTO TOMÉ, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

SANTO TORIBIO, altar de la catedral de Ávila: 2 y 59.

TRENTO, concilio de: (A6).

TRINIDAD, LA, iglesia de la ciudad de Ávila: 63.

VALLADOLID, Estudio General de: 56.

VÍRGENES, LAS, altar de la catedral de Ávila: 59.





“Institución Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.




Caja de Ávila



Obispado de Ávila

Inst. C
94(460)